INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Estatuto de la Revolución Argentina 28/6/66

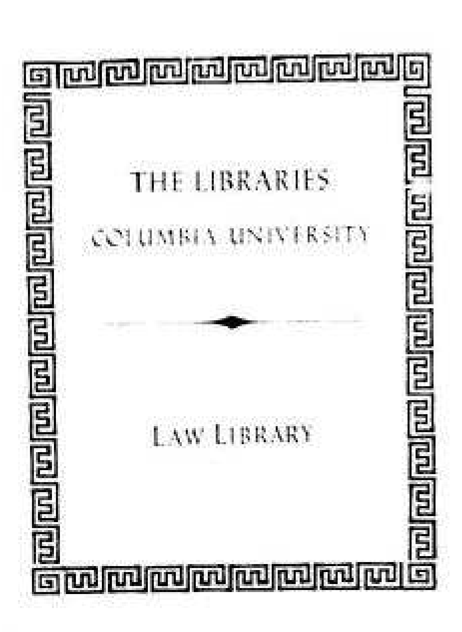
Código Civil

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

269-271

1967-68



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que las ordenanzas municipales 17.847 (B.M. 11.653) y 22.490/67 reservan para estacionamiento de vehículos del Poder Judicial: a) la "dársena" construida en la calzada de la calle Talcahuano, entre Tucumán y Lavalle; b) la calzada de la calle Lavalle, entre Talcahuano y Uruguay —junto al cordón de la acera sur—. Dichos espacios dan cabida, respectivamente, a un número aproximado de 60 y 40 coches.

Que los automóviles de magistrados y funcionarios de superior jerarquía autorizados por esta Corte a estacionar en los espacios reservados alcanzan al número de 150.

Que, por otra parte, la demolición de edificios afectados al Poder Judicial en las calles Viamonte y Uruguay, contiguos al inmueble sede de juzgados nacionales de Paz, ha permitido habilitar los terrenos como playas de estacionamiento, con capacidad aproximada para 50 vehículos.

Que a los efectos de evitar los inconvenientes que es dable observar hasta la actualidad en la materia de que se trata, corresponde acordar una distribución adecuada de los espacios disponibles a que se ha hecho referencia, y dictar la pertinente reglamentación.

Resolvieron:

1º) La "dársena" de estacionamiento de la calle Talcahuano quedará reservada para los automóviles de los Jueces y Secretarios de la Corte Suprema y de los Defensores ante ella; de los Jueces y Fiscales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional y de Paz.

2º) Los lugares reservados en la calle Lavalle —entre Talcahuano y Uruguay— y en los terrenos de Viamonte y Uruguay, se destinarán a los automóviles de los jueces de primera instancia y funcionarios autorizados.

3º) A los efectos del debido control del estacionamiento, la Secretaría de Superintendencia del Tribunal entregará a los magistrados y funcionarios autorizados un distintivo para ser adherido en el parabrisas, con especificación del lugar de estacionamiento correspondiente. La "dársena" de la calle Talcahuano se denominará "Playa Nº 1" y los demás lugares reservados "Playa Nº 2".

4º) A igual fin se destacará por Intendencia del Palacio el personal necesario en la playa de las calles Uruguay y Viamonte, y se gestionará de la Policía Federal el que sea necesario para la vigilancia de los restantes lugares de estacionamiento.

5º) Disponer que por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable se gestione la realización de los trabajos necesarios para cubrir los terrenos a que se refiere el inciso anterior, de una cubierta asfáltica.

6º) Reiterar a la Policía Federal y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que el uso en los automóviles de la chapa con la leyenda "Poder Judicial" no ha sido autorizado por esta Corte Suprema y no acuerda ningún derecho. Hacerlo así saber, asimismo, a los señores magistrados, funcionarios y empleados, por intermedio de las Cámaras Nacionales de Apelaciones correspondientes, a sus efectos.

7º) El cumplimiento de los dispositivos Nros. 1 a 3 quedará supeditado a las gestiones ordenadas en los Nros. 4, 5 y 6.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. AMPLIACION DEL ART. 46. PRESENTACION DE ESCRITOS SIMILARES EN FORMULARIOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que a fin de facilitar la labor de los litigantes en los casos de presentación de escritos similares en diversos juicios es conveniente ampliar el artículo 46 del Reglamento para la Justicia Nacional autorizando expresamente el uso de escritos formularios.

Resolvieron:

Agregar al artículo 46 del Reglamento para la Justicia Nacional la siguiente disposición:

"Será admisible la presentación de escritos formularios impresos o fotocopiados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos —suscritos en forma corriente— deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACIONES: MEDICO JEFE DE LABORATORIO Y ANALISIS QUIMICOS Y BACTERIOLOGICOS Y MEDICO DE LABORATORIO.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada de 19 de octubre de 1966 para proveer, por concurso, los cargos de Oficial Mayor de Cuarta (Médico Jefe de Laboratorio y Análisis Químicos y Bacteriológicos) y Oficial Mayor de Novena (Médico de Laboratorio), corresponde practicar las respectivas designaciones.

Que el cargo de Médico Jefe de Laboratorio debe otorgarse al doctor Roberto Mingrone, a quien la Junta ha acordado la mejor calificación.

Que, en cuanto al de Oficial Mayor de 9ª (Médico de Laboratorio) el Tribunal —examinados los antecedentes de los profesionales mejor calificados y que poseen el título de médico requerido en el concurso de conformidad con la pertinente disposición legal— decide atribuirlo al doctor Moisés Bereustein.

Resolvieron:

Practicar las siguientes designaciones en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal: Oficial Mayor de Cuarta (Médico Jefe de Laboratorio y Análisis Químicos y Bacteriológicos) al doctor *Roberto Mingrone* (clase 1913 — L. E. Nº 252.172) y Oficial Mayor de Novena (Médico de Laboratorio) al doctor *Moisés Bereustein* (clase 1906 — L. E. Nº 109.268).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. DESIGNACION DE PERITO CONTADOR

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada de 19 de octubre de 1966 para proveer, por concurso, el cargo de Perito Contador

del Cuerpo respectivo, el Tribunal decide designar al doctor Felipe Conti a quien dicha Junta ha acordado la máxima calificación.

Resolvieron:

Designar Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal al doctor *Felipe Conti* (clase 1927 — L. E. Nº 4.038.285).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES Y CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que habiéndose creado dos cargos de Perito Contador en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal y asimismo en el Cuerpo Médico Forense un cargo de Perito Médico y uno de Oficial Principal de Cuarta (Médico Anátomo-histo-citopatólogo) —resoluciones administrativas Nros. 80 y 133 de fechas 21 de agosto y 20 de octubre ppdos. (Exp. de Superintendencia nº 6.906/67)—, corresponde cubrir dichos cargos por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de los siguientes cargos:

a) Dos *Peritos Contadores* del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal;

b) Un *Perito Médico* del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal;

c) Un *Oficial Principal de Cuarta* (Médico Anátomo-histo-citopatólogo) del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes institu-

ciones: Ministerio de Economía y Trabajo y Tribunal de Cuentas de la Nación, Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

4°) La Inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del 20 de noviembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CALIFICACION DEL PERSONAL JUDICIAL A LOS EFECTOS DE LA BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD. DISPOSICIONES.

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que el art. 2 de la ley 17.472 prevé para la percepción de "futuros incrementos" por antigüedad, una calificación de los empleados, correspondiendo a la Corte Suprema establecer el respectivo sistema.

Que, a tal efecto, deben considerarse las modalidades propias de los cuadros que componen la dotación de la Justicia, excluyendo del régimen de calificación a los agentes de las categorías superiores del personal comprendido en la ley 17.026, como así también a los que revistando en las restantes categorías tienen título profesional requerido por su función, y a los Jueces de Paz que se desempeñan en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Resolvieron:

La percepción de la bonificación por la antigüedad que se adquiera en lo sucesivo se ajustará a las siguientes disposiciones:

1°) Quedan comprendidos en el régimen de calificación previsto por el art. 2 de la ley 17.472 los empleados que revistan en las categorías de Oficial Mayor de 7ma. e inferiores, en tanto no se trate de cargos para cuyo desempeño se requiera título profesional universitario. Asimismo se excluye de dicho régimen a los Jueces de Paz (Auxiliares Mayores de 4ta.) que se desempeñan en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2°) La calificación de los respectivos empleados se practicará anualmente, antes del 30 de noviembre, por la Corte Suprema y Cámaras de Apelaciones o sus presidentes, jueces de primera instancia, funcionarios titulares de los ministerios públicos, y jefes superiores de las restantes oficinas dependientes del Poder

Judicial. La calificación obtenida se hará conocer al personal y sólo será susceptible de un pedido de reconsideración ante el tribunal o funcionario calificador, que deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada.

3°) La calificación a que se refiere la presente reglamentación será independiente de la prevista para las promociones por el art. 13 de la Acordada de Fallos: 240: 107, y se practicará —teniendo en cuenta la contracción al trabajo, disciplina y puntualidad— mediante notas hasta diez puntos.

4°) Sólo los empleados que hubieren obtenido una calificación de 6 puntos o superior, tendrán derecho a percibir la bonificación por el nuevo período anual de antigüedad que cumplan con posterioridad al 30 de noviembre.

5°) Los tribunales y organismos que se mencionan en el art. 2 deberán comunicar, por intermedio de las Cámaras respectivas, a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial la nómina de los empleados que hubieran obtenido una calificación inferior a seis puntos. En caso de no haber ningún empleado en esas condiciones, así lo harán saber.

La referida comunicación deberá practicarse indefectiblemente antes del 15 de diciembre de cada año.

6°) La calificación de los empleados que se incorporen al Poder Judicial en el último cuatrimestre, se ajustará a las siguientes normas:

a) A los empleados que acrediten antigüedad en otros sectores de la Administración Pública, en los cuales la bonificación por ese concepto esté sujeta a calificación, se les reconocerá la otorgada en aquéllos hasta tanto se los califique en el Poder Judicial;

b) La bonificación de los empleados que no cuenten con antigüedad en otros sectores, o que teniéndola no hayan sido en ellos objeto de calificación, se supeditará —a los efectos establecidos en el art. 4 de esta Acordada— a la que obtengan con arreglo a los arts. 2 y 3, el año siguiente al de su ingreso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

COMUNICACIONES AL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, con motivo de la tramitación del sumario criminal letra S. n° 483, esta Corte ha podido comprobar que un Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción y un Juzgado en lo Penal de La Plata, omitieron comunicar al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria el resultado definitivo de sendas causas seguidas a una persona procesada por el Tribunal, causas que habían finalizado en los años de 1960 y 1953, respectivamente, con la consi-

guiente dilación en el trámite y pronunciamiento sobre la excarcelación que aquélla solicitara.

Que los arts. 2 y 3 de la ley 11.752 establecen que todos los jueces o tribunales del país deberán comunicar a dicho Registro las resoluciones a que tales normas se refieren, obligación cuyo cumplimiento resulta inexcusable para la debida tramitación de los procesos criminales.

Resolvieron:

1º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico de la Capital y a las Cámaras Federales de Apelación del interior, y por su intermedio a los jueces de las respectivas jurisdicciones, la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la ley 11.752.

2º) Solicitar, de cada uno de los Superiores Tribunales de Provincias, efectúen análoga recomendación a los jueces y tribunales en lo penal de los distritos correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1967 - OCTUBRE

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Son aspectos ajenos al recurso extraordinario, en un juicio por repetición de impuesto a las ventas, los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto, al carácter indispensable del procedimiento empleado para su conservación y acondicionamiento, a la posible naturaleza industrial de la elaboración y a los fines comerciales del método empleado en cada caso.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Aunque el entonces Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos tenía facultad para interpretar con carácter general las normas impositivas y lo resuelto por él revestía carácter obligatorio, ello no impide a los jueces adoptar un criterio distinto para decidir casos concretos cuando entienden que tal interpretación no se ajusta a la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 264). Buenos Aires, 20 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 253/254, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 234/238), resolvió que no corresponde

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

abonar impuesto a las ventas por los años 1947, 1948 y 1949, en concepto de grasa vacuna, sebo comestible (vacuno y ovino), sebo vacuno de hueso de caracú, grasa primer jugo (vacuno, ovino y porcino) y aceite de patas y patitas; ello en razón de que los procedimientos empleados por la actora no tenían más fin que conservar los productos en estado natural.

2º) Que, como lo decidió esta Corte en casos análogos, la sentencia se sustenta en el análisis y valoración de elementos de hecho, como son los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento empleado para la conservación y acondicionamiento; a la posible naturaleza industrial de la elaboración; y a los fines comerciales del método empleado en cada caso. Tales aspectos son ajenos a la jurisdicción extraordinaria (sentencias de 28 de diciembre de 1966 y 22 de mayo de 1967, en las causas C. 663 y C. 913, respectivamente, seguidas entre las mismas partes).

3º) Que a ello cabe agregar que, en el caso, el recurso extraordinario deducido a fs. 258 carece del debido fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y por la jurisprudencia de este Tribunal, toda vez que los agravios del apelante se limitan a una mera negación genérica de lo decidido en el pronunciamiento apelado (sentencia de 28 de diciembre de 1966, en los autos [illegible] 662, también sustanciados entre las mismas partes).

4º) Que la sentencia ha decidido asimismo la inaplicabilidad de la resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de 18 de julio de 1941 (fs. 97), confirmada por la resolución nº 372/42 del Ministerio de Hacienda (fs. 105), en virtud de que la facultad de dictarlas no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartaban de la ley y del decreto reglamentario; sobre esa base, el a quo se remite a lo resuelto en un precedente del mismo tribunal y sostiene que aquélla es una disposición de jerarquía inferior y que no puede alterar las que se encontraban por encima de ella. Según el art. 5 de la ley 11.683, tal como se modificó por el decreto 14.341/46, vigente en los períodos cuestionados en autos, el entonces Consejo de la Dirección Impositiva tenía la función de interpretar con carácter general las disposiciones legales y lo resuelto por él revestía carácter obligatorio, puesto que incluso debía publicarse. Pero claro está que ello no impide a los jueces adoptar un criterio distinto cuando, según ocurrió en el caso, entienden que tal interpretación no se ajusta a los textos legales. No puede acordarse a dichos criterios interpretativos el mismo alcance que

a la ley, porque el Congreso de la Nación no delegó, en el supuesto contemplado, sus funciones en un organismo administrativo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA, TERCERÍA EN JUICIO: DELFIN ALDO VERSO Y OTROS v. S. A. LA EDITORIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La cuestión decidida en primera instancia que no se somete a revisión de la Cámara queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria.

EMBARGO.

Si las constancias de la causa demuestran que el Estado entregó la posesión de la unidad gráfica a su compradora —y no sólo la tenencia, en calidad de depositario— no puede prosperar la tercería de dominio para obtener el levantamiento de un embargo decretado sobre esos bienes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Nación Argentina, tercería en juicio: Verso, Delfín Aldo y otros c/ La Editorial S.A. s/ cobro ejecutivo de sueldos"

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo, confirmatoria de la de primera instancia, rechazó con costas la tercería de dominio deducida por el Estado Nacional respecto de los bienes muebles especificados en el escrito de fs. 17/18. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 147/149 recurso ordinario de apelación, que es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2°) Que para una mejor comprensión del caso planteado, co-

rresponde sintetizar los antecedentes determinantes de la situación que ha dado origen al presente juicio. Por decreto-ley nº 5880 del 4 de junio de 1957, se dispuso la liquidación de los bienes pertenecientes a la cadena de diarios oficiales, ordenándose la venta en licitación pública de los conjuntos económicos a los que se denominó "unidades gráficas", según el pliego de condiciones generales elaborado por la intervención liquidadora. Con posterioridad se dictó el decreto-ley 11.947 del 1º de octubre de 1957, por el cual se faculta al interventor liquidador para proceder a la venta —por el procedimiento allí establecido— de las unidades no adjudicadas en la licitación pública que se llevó a cabo el 31 de agosto de 1957. A raíz de esa autorización se adjudicó la unidad gráfica nº 6 a "La Editorial S.A." en la suma de m$n 45.500.000. Finalmente, por decreto nº 16.925 del 26 de diciembre de 1957, se aprobó esa adjudicación, fijándose las cuotas, importes y fechas en que dicho monto sería satisfecho.

3º) Que como corolario de los actos cumplidos a que se ha hecho referencia, con fecha 23 de enero de 1958 el interventor liquidador de las Empresas Periodísticas y Afines procedió a entregar la tenencia de los bienes de la unidad gráfica nº 6, "La Epoca", a la adjudicataria "La Editorial S.A.", en los términos de que instruye el acta cuya copia obra a fs. 11/14, no obstante lo cual poco tiempo después el Gobierno de la Nación, sobre la base del incumplimiento de las obligaciones contraídas por "La Editorial S.A.", dictó el decreto-ley 3113, del 18 de marzo de 1958, por el que dejó sin efecto la adjudicación de la unidad gráfica nº 6 "La Epoca" a la sociedad compradora, dio por perdidas las sumas pagadas a cuenta del precio y por extinguidos los derechos a dicha unidad, debiendo volver sus bienes al dominio del Estado para su nueva venta.

4º) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado decreto-ley 3113 se llamó a nueva venta y se adjudicó la unidad gráfica nº 6 a "Editorial Difusión S. A.", operación ésta aprobada por decreto-ley 6403 del 30 de abril de 1958, lo que motivó que "La Editorial S. A." promoviera un interdicto de recobrar la posesión que fue admitido en primera instancia, cuyo fallo confirmó la Cámara Federal. Desestimada por esta Corte la cuestión acerca del carácter declarativo de la sentencia, fijó el plazo de diez días para la restitución de los bienes, lo que así dispuso el Poder Ejecutivo por decreto 640 del 25 de enero de 1961, intimando a ese efecto a "Editorial Difusión S. A.", que procedió a hacer entrega de la unidad gráfica nº 6 a "La Editorial S. A.".

5º) Que ya recuperados los bienes que componían la unidad

gráfica nº 6 por parte de su primer adjudicataria, el personal que trabajó a sus órdenes en virtud del convenio cuya fotocopia obra a fs. 39 del expediente adjunto, demandó ejecutivamente el cobro de los salarios adeudados, obteniendo sentencia favorable —que reviste la autoridad de la cosa juzgada— y el embargo de las máquinas que se individualizan en la diligencia de fs. 53 vta. de dicho expediente, cuya venta por el juez de la causa —posteriormente suspendida— es la que ha dado origen a la presente tercería de dominio interpuesta por el Estado, que se considera propietario de aquéllas.

6º) Que frente a lo que se desprende de las circunstancias reseñadas precedentemente y a raíz de lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia —que desestimaron la tercería de dominio deducida por el Estado— el Señor Procurador General expresa como primer agravio la no consideración por el tribunal a quo de las normas contenidas en el decreto-ley 3113/58 por las que se dejó sin efecto el art. 1º del decreto 16.925/57 en cuanto adjudicaba a "La Editorial S. A." la unidad gráfica nº 6 "La Epoca", omisión que a su juicio es decisiva para la debida solución de la litis, desde que al no haberse alegado la inconstitucionalidad de aquel decreto-ley, deben reconocerse las pretensiones que la Nación sustenta sobre la base de sus disposiciones.

7º) Que el agravio de que se trata no es admisible ni impide, por tanto, el estudio de la cuestión de fondo planteada en autos, toda vez que la sentencia de primera instancia (fs. 123/125) llegó a la conclusión de que el contenido del decreto-ley 3113/58 "carece de relevancia jurídica a los fines que se pretenden, puesto que en los actos de gestión patrimonial que quedan sometidos al derecho común, el Estado carece de imperium para rescindir contratos bilaterales por su sola decisión, sino que debe acudir a las vías jurisdiccionales respectivas". Tal decisión no sólo no fue materia de agravio por parte del Estado, sino que el Sub-Procurador del Trabajo expresó en el punto 5º de su memorial de fs. 129/132 que la invocación del decreto 3113/58 nada aporta a la cuestión a resolver, concepto que reiteró después en el punto 7º al manifestar que "Los hechos acaecidos con motivo de los Decretos 3113/58 y 640/61, citados por el Inferior, son irrelevantes para la solución de la cuestión planteada en autos, pues son muy posteriores al acto puesto en tela de juicio...". Siendo ello así, obvio resulta señalar que el fallo quedó consentido en ese aspecto al no ser propuesto a la Cámara el estudio de la cuestión que ahora plantea, extemporáneamente, el apelante de

fs. 147/149, y reitera el Señor Procurador General a fs. 154/155 (Fallos: 242: 463).

8°) Que no está en tela de juicio la naturaleza jurídica del contrato celebrado por el Estado con "La Editorial S. A." respecto de la unidad gráfica n° 6 "La Epoca". En efecto, las constancias antes analizadas permiten afirmar que ese contrato fue de compraventa en licitación pública, y así se desprende inequívocamente de lo establecido en los decretos 5880/58 y 16.925/58, como lo ha reconocido en forma expresa el tercerista en su memorial de fs. 129/132. Se controvierte, en cambio, si ese contrato se ejecutó cabalmente con la entrega de la posesión de los bienes materia de la venta —como lo sostienen los embargantes— o si, por el contrario, no aconteció tal cosa, porque el comprador sólo recibió la tenencia de dichos bienes, en calidad de depositario, como lo sostiene el Estado.

9°) Que establecido que el contrato celebrado entre el Estado y "La Editorial S. A." fue de compraventa, esta Corte considera que los términos del acta transcripta a fs. 11/14 mediante la cual se entregó a la compradora "la tenencia de los bienes de la Unidad Gráfica n° 6 "La Epoca", ... en calidad de depósito regular y con expresa facultad para hacer uso de los mismos de conformidad con lo prescripto en el art. 2188, inc. 1°, del Código Civil, asumiendo todas las responsabilidades emergentes de la condición de depositario...", no importa la modificación de lo convenido en el contrato original, que fue aprobado por decreto n° 16.925 del 26 de diciembre de 1957, sin recoger entonces, como habría sido del caso, la sustancial alteración que se aduce por el apelante.

10°) Que los actos que dieron origen a la operación controvertida ratifican la conclusión precedente. Así, el art. 12 del decreto-ley 5880/57 establece que *la posesión* de cada unidad gráfica será dada y tomada antes de la escrituración y luego de haber quedado firme la resolución adjudicatoria, y el art. 1 del decreto 16.925/58 especifica que el precio de $ 45.500.000 m/n debe ser satisfecho en la siguiente forma: "$ 800.000 en el acto de *toma de posesión*...", todo lo cual condice con el régimen del contrato de compraventa celebrado originalmente. Por lo demás, no cabe duda acerca de cuál fue la verdadera intención de "La Editorial S. A." al presentarse a la licitación para la compra de la unidad gráfica n° 6 "La Epoca" y la del Poder Ejecutivo al aprobarla después sin condición alguna. Como no cabe duda tampoco respecto de lo que entendió el Estado que se había convenido y cumplido, si se atiende a que el art. 2° del decreto-ley 3113/58 dispone "dar por perdidas las sumas pagadas a cuenta del precio de adjudica-

ción y por extinguidos los derechos a la mencionada unidad gráfica, debiendo sus bienes volver al dominio del Estado para su nueva venta", retrocesión carente de sentido si tales bienes no hubieran salido del dominio del Estado, como ahora pretende la apelante.

11°) Que, finalmente, tampoco ampara la posición del tercerista el hecho de que la sociedad adjudicataria no hubiera dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, desde que tal evento, de haberse operado, no facultaba al Estado para resolver por sí, como pretendió hacerlo mediante el decreto-ley 3113/58, que determinó el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por "La Editorial S. A.", que fue admitido por la justicia, condenándose al Estado a devolverle los bienes objeto de la acción.

12°) Que, como consecuencia de todo lo expuesto, esta Corte considera que la adjudicación aprobada por decreto 16.925/58 no pudo modificarse por los hechos y disposiciones adoptadas con posterioridad por el Estado, lo que conduce a concluir que corresponde confirmar la sentencia que desestimó la tercería de dominio deducida en estas actuaciones.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 141/142. Las costas de esta instancia por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL F. PREQUIU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado que el art. 8 del decreto 557/59 es contrario al art. 86, inc. 10, de la Constitución y la decisión ha sido favorable a la validez de aquél.

PRESIDENTE DE LA NACION.

La circunstancia de que el Presidente de la Nación tenga a su cargo la facultad constitucional de nombrar y remover a los empleados de la administración no significa que, siempre y en todos los casos, deba ejercer por sí esa potestad, que es la consecuencia necesaria del principio, más genérico, conforme al cual tiene a su cargo la administración general del país. No existe óbice constitucional en que, mediante un decreto, el Jefe del Estado invista al Presidente del Directorio de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles de la facultad de nombrar, promover y remover a todo el personal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 8 del decreto 557/59, que atribuye al Presidente del Directorio de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles la facultad de nombrar, promover y separar de sus puestos a todo el personal, no es contrario al art. 86, inc. 10, de la Constitución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse sostenido que el art. 8 del decreto 557/59, en cuanto faculta al presidente de la Dirección Nacional de Energía y Combustible para disponer la cesantía de personal, vulnera el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, y por ser la decisión definitiva contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en esa cláusula y ha sido materia de litigio.

Con respecto al fondo del asunto, el presidente de la mencionada Dirección Nacional, invocando lo dispuesto por el art. 37 del decreto-ley 6666/57 y por el art. 8 del decreto 557/59, dispuso la cesantía del agente de ese organismo don Raúl Francisco Prequi[illegible] (fs. 54), quien recurrió ante el a quo, que desestimó la apelación (fs. 112).

Los antecedentes normativos del organismo en cuestión son los siguientes: el decreto-ley 14.918/56 creó la Dirección Nacional de la Energía como organismo descentralizado dependiente del entonces Ministerio de Comercio e Industria y dispuso que su administración debía estar a cargo de un directorio integrado por un presidente y cinco directores (art. 5). Tanto el decreto-ley 17.293 de ese mismo año, como el decreto-ley 518/58, introdujeron algunas modificaciones al primero de esos decretos-leyes pero sin alterar el carácter de la entidad.

La ley orgánica de los ministerios 14.439, promulgada el 11 de junio de 1958, creó en jurisdicción del Ministerio de Economía, entre otros, la Secretaría de Energía y Combustibles (art. 17) a la que atribuyó la competencia a que hace referencia el art. 24 de la ley y dispuso expresamente derogar toda otra disposición que se le opusiese (art. 38).

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 35 de dicha ley orgánica, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 1801 del día 27 de junio de 1958, incorporó a la nombrada Secretaría de Estado el patrimonio, valores que administra y personal de la ex Dirección Nacional de la Energía (art. 1), y declaró que las facultade[s]

que el decreto-ley 14.918/56 y demás decretos complementarios y correspondientes otorgan al directorio del ex-organismo debían ser ejercidas por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles (art. 3º).

Posteriormente, por decreto 557 de fecha 16 de enero de 1959, el Poder Ejecutivo derogó y modificó algunas normas del primitivo decreto-ley, dispuso que la entidad debía denominarse "Dirección Nacional de Energía y Combustibles", confirió a ésta todas las atribuciones de personas jurídicas de derecho público y privado (art. 5) y determinó que debía ser administrada por un Consejo presidido por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles, e integrado por un vicepresidente, el respectivo Subsecretario de Estado, y dos consejeros (art. 6).El art. 8 confirió al presidente del organismo su representación legal y la atribución de designar, promover y separar de sus puestos a todo el personal.

El apelante sostiene en el escrito de interposición del recurso que esta última disposición es violatoria de la atribución que el Poder Ejecutivo Nacional tiene de nombrar y remover a los empleados de la Administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Constitución Nacional (art. 86, inc. 10).

El problema que plantea este agravio se circunscribe así a decidir si la delegación que el art. 8 del decreto 557/59 atribuye al presidente del organismo en cuestión vulnera la cláusula citada de la Carta Fundamental.

Al respecto, comparto la tesis sustentada por el Señor Procurador General de la Nación doctor Carlos G. Delfino, al dictaminar, el día 1º de febrero de 1954, en la consulta que le formulara el entonces Ministro de Asuntos Técnicos de la Nación.

Siguiendo en lo fundamental la tesis mencionada, la consideración del problema planteado exige previamente un somero análisis de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación por las pertinentes disposiciones de nuestra Carta Fundamental, y especialmente por su art. 86. Tales atribuciones pueden ser clasificadas en tres categorías principales, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) colegislativas, b) políticas o de gobierno, y c) administrativas.

Las atribuciones concedidas al primer magistrado para efectuar nombramientos pertenecen, según la naturaleza de los cargos, ya a las facultades que se consideran como de carácter político o gubernativo, ya a las de carácter administrativo. En efecto, el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores de la Nación (inciso 5º), el de los em-

bajadores y ministros plenipotenciarios (inciso 10°), así como el de los oficiales superiores de las fuerzas armadas (inciso 16°), son sin duda de naturaleza netamente gubernativa o política, y a ello se debe que la Constitución haya requerido, para la perfección de las respectivas designaciones, el acuerdo del Senado. Dichos nombramientos se hallan dirigidos, sea a la integración de uno de los poderes del Estado, sea a la representación exterior de su soberanía, sea a la salvaguardia de la propia Constitución y de las instituciones por ellas creadas, por cuyo motivo exceden el ámbito de lo meramente administrativo.

En cambio, el poder conferido al Presidente para efectuar los nombramientos de los restantes empleados de la administración tiene en realidad su fuente en el inciso 1° del artículo 86, que pone a cargo de aquél la "administración general del país". Es interesante, como se verá, dejar esto claramente establecido, señalando al propio tiempo que la disposición del inciso 10° del mismo artículo, al estatuir que el Presidente "por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración...", no hace más que explicitar el principio contenido en el inciso 1°, de tal manera que aunque la recordada disposición del inciso 10° no se hubiera consignado en forma expresa, el Presidente dispondría de iguales facultades en virtud de lo dispuesto en el primero.

El inciso 10° no es, sin duda, superfluo, ya que su finalidad primordial ha sido, no la de investir al Poder Ejecutivo de una atribución que, como queda señalado, se hallaba implícita en el inciso 1°, sino la de limitarla, exigiendo el acuerdo del Senado para los nombramientos a cuyo respecto la Constitución juzgó necesario aquel requisito. La expresión "por sí solo", allí empleada, debe ser lógicamente entendida con referencia a tal punto de vista, es decir: "sin necesidad de acuerdo del Senado".

Establecido así que esta atribución presidencial es inherente a la facultad de ejercer la administración general del país, concedida por el inciso 1°, es del caso preguntarse si esta última facultad admite o no ser parcialmente delegada. Formular la pregunta es contestarla, pues bien se advierte que sería absurdo exigir al primer magistrado que llevara a cabo en forma personal todas las tareas relativas al funcionamiento de los servicios públicos que constituyen la administración general de la Nación.

Y es que si bien es cierto que las atribuciones conferidas por la Constitución a los mandatarios son en principio, y a me-

nos que exista una cláusula en contrario, indelegables, tal regla tiene una excepción: la de que la atribución conferida sea por naturaleza delegable, de tal manera que esta delegabilidad constituya un modo razonable mediante el cual, en ciertas materias, aquélla pueda ser eficazmente ejercida.

Es claro que en cuanto se refiere a la delegabilidad de este tipo de atribuciones no es dable pensar, por cierto, que ellas pueden ser conferidas "in totum" por el Presidente a otro funcionario, ya que ello significaría que el primero llevaría a cabo una inadmisible renuncia a ejercer facultades que son, al mismo tiempo, deberes puestos a su cargo por la Constitución. La delegación, en todo caso, debe ser, como lo he señalado, de carácter parcial y referida a cometidos determinados. Ella no significa otra cosa, en efecto, que la división del trabajo, llevada a cabo normalmente mediante el sistema de jerarquización administrativa.

Es interesante comprobar, en el sentido indicado, que ciertas atribuciones conferidas por el art. 86 que son meras derivaciones de la facultad general de administrar el país, son y han sido reconocidas como delegables: tales la del inciso 7º, que, en lo que atañe al régimen asistencial es ejercida por el Instituto Nacional de Previsión Social, y en lo concerniente a la concesión de licencias por todos los organismos administrativos, y la del inciso 20º, que es normalmente llevada a cabo, en orden descendente, por los diversos jefes de departamentos y oficinas.

Si, pues, en primer lugar se reconoce que una atribución como la de proveer en general los empleos de la administración no es más que una parte de los poderes generales del Presidente para administrar el país, y si, en segundo lugar, se admite que dichos poderes, contrariamente a los que se han denominado colegislativos y gubernativos o políticos, son en principio parcial y jerárquicamente delegables, debe llegarse a responder afirmativamente al interrogante planteado. En efecto, no hay impedimento de carácter constitucional para que el Presidente de la Nación delegue en presidentes de organismos descentralizados, con respecto a la designación de determinados empleados, las atribuciones generales que al efecto le otorga la Constitución.

Por último, mas sin que ello sea de menor importancia, debe ponerse de manifiesto que la exégesis jurídica de los preceptos constitucionales conduce a conclusiones sin las cuales el gobierno de la administración nacional sería tarea poco menos que imposible. La diversificación y complejidad creciente de los campos a los que el Estado lleva su acción ha demandado la creación

de tantos y tan diversos organismos administrativos, que si las palabras del inciso 10º del artículo 86 fueran tomadas aisladamente, no bastaría todo el tiempo de que puede disponer el Presidente de la República para permitirle firmar decretos de nombramiento y remoción de empleados y obreros y de la Administración, con el agregado de que, al ser necesariamente automático el ejercicio de tal tarea, resultaría de hecho desplazada la decisión en la materia a la propuesta de funcionarios inferiores, quienes tendrían así el poder sin la consiguiente responsabilidad.

Resumiendo, pues, el Presidente puede investir a los funcionarios aludidos de la facultad de nombrar y remover empleados en determinados departamentos u organismos de la administración salvo, por cierto, en aquellos casos en los cuales sea necesario acuerdo del Senado.

Comparto, como lo expresé anteriormente, la doctrina expuesta en dicho dictamen, con arreglo a la cual la impugnación constitucional del art. 8º del decreto 557/59 no puede, a mi juicio, prosperar. Y estimo oportuno agregar, en este orden de ideas, que las razones expuestas no contravienen el espíritu que informó la reforma del art. 86 de la Constitución realizada por la Convención de 1860, pues, como resulta del debate a que dio lugar dicha reforma en la Convención provincial, ella tuvo por finalidad la de impedir la delegación de facultades *políticas* en los ministros del Poder Ejecutivo (v. informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal (IV), y el Redactor (Nº 6)).

Según lo expresado, no es atendible tampoco el agravio fundado en el art. 35 del Estatuto y en su reglamentación, que autoriza la aplicación de la medida de que se trata por el Poder Ejecutivo o "autoridad expresamente facultada para ello", atribución que el decreto citado confiere al presidente del organismo en cuestión.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria impuesta a Prequiñ, cabe señalar que la resolución administrativa hizo mérito de las conclusiones del sumario, según las cuales el ex-agente no había "dado cumplimiento a las obligaciones de prestación personal del servicio y de guardar una conducta decorosa al ausentarse o no concurrir a su oficina y falsear el registro de su asistencia en forma reiterada (art. 6, decreto-ley 6666/57)" y asimismo tuvo en cuenta los antecedentes de aquél.

La Cámara consideró que los hechos y circunstancias de la causa no permitían descalificar el proceder administrativo como arbitrario al juzgar la conducta del recurrente y disponer su cesantía.

Contra esta decisión también se agravió el interesado alegando arbitrariedad, por haber fallado el tribunal contra la ley al hacer mención de la existencia de una suspensión de antigua data, infringiendo así, según afirma, lo dispuesto por el art. 37, inc. b), del Estatuto. La Cámara concedió el recurso extraordinario en razón de haberse invocado la violación del art. 86, inc. 10º, de la Constitución Nacional, pero lo desestimó en cuanto se había fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, sin que el apelante recurriese en queja ante esta Corte, por lo que no corresponde pronunciamiento al respecto (Fallos: 250: 68 y otros), al igual que no procede tampoco en cuanto a los agravios que se hacen valer tardíamente en el memorial (Fallos: 260: 39, 107, 155).

Por lo demás, las conclusiones de la Cámara al estimar configuradas las faltas que se imputan al recurrente, no son revisables por V. E. en la instancia de excepción (Fallos: 259: 266, 3º considerando; "Pirosky" fallo del 27 de junio de 1966). A ello cabe agregar que el agravio invocado a este respecto no es procedente en razón de que el art. 42 del decreto-ley 6666/57, que menciona el apelante, expresamente establece que toda sanción debe graduarse teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción y los *antecedentes del agente*. El art. 37, inc. b), contempla una de las causales de cesantía y es, por lo tanto, ajeno al caso de autos.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 4 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Prequiú, Raúl F. s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el actor es procedente, porque sostuvo, desde el comienzo del juicio, que el art. 8 del decreto 557/59, en cuanto atribuye al presidente de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles la facultad de separar de sus puestos al personal de la misma, es contrario al art. 86, inc. 10º, de la Constitución Nacional, que reconoce tal prerrogativa al Presidente de la República y la decisión fue favorable a la validez de la norma cuestionada.

2º) Que la aludida repartición se creó por el decreto-ley

14.918/56 y, al sancionarse la ley 14.439, orgánica de los ministerios, ella dispuso que en jurisdicción del de Economía habría de funcionar, entre otras, la Secretaría de Energía y Combustibles (art. 17) a la que le acordó la competencia que determina el art. 23. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el art. 35, el Poder Ejecutivo, por decreto 1801/58, incorporó a la nombrada Secretaría de Estado el patrimonio, valores que administra y personal de la ex Dirección Nacional de Energía, y asignó las funciones que en el régimen anterior tenía el Directorio del ex organismo, al Secretario de Energía y Combustibles (art. 3).

3º) Que posteriormente, por decreto 557/59, luego de derogar o modificar algunas de las normas que hasta entonces habían regido aquel organismo, lo denominó "Dirección Nacional de Energía y Combustibles" y le confirió todas las atribuciones de persona jurídica de derecho público y privado (art. 5). Ya se dijo que el art. 8 confirió al Presidente del Directorio la de designar, promover y separar de sus puestos a todo el personal.

4º) Que la circunstancia de que el Presidente de la República tenga a su cargo la facultad constitucional de nombrar y remover a los empleados de la Administración, no significa que deba siempre, y en todos los casos, ejercer por sí esa potestad. Porque, como bien lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede —cuyos fundamentos el Tribunal comparte—, la facultad que el inciso 10º confiere al Poder Ejecutivo para tales fines no es sino la consecuencia necesaria del principio, más genérico, contenido en el inciso 1º del mismo art. 86 de la Constitución Nacional, conforme al cual el Presidente "Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país". No se advierte, por otra parte, que exista óbice constitucional para que el mismo Jefe del Estado invista de tales atribuciones —en el caso, mediante el art. 8 del decreto 557/59— al Presidente del Directorio del organismo descentralizado de que se trata, si exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado así lo requieren, toda vez que las facultades a que se viene aludiendo no son de aquéllas a las que pueda considerarse como indelegables en razón de su naturaleza ínsita.

5º) Que de lo expuesto surge la perfecta compatibilidad con las atribuciones que la Constitución confiere al Presidente de la República de disposiciones como la cuestionada en autos, en cuanto autorizan a un funcionario de alta jerarquía a designar y separar de su cargo a los empleados que se desempeñan bajo su dependencia, siempre claro está dentro del régimen legal a que se hallen sometidos.

6º) Que a ello cabe agregar que el propio apelante admitió se lo designara en uno de esos organismos por las autoridades del mismo y no por el Poder Ejecutivo, con lo que resultó sujetándose al régimen aplicable a aquél, como dice el fallo apelado.

7º) Que de lo expuesto resulta que tampoco es atendible el agravio del recurrente contra lo que dispone el art. 35 del decreto-ley 6666/57, en cuanto autoriza la cesantía ordenada por el Poder Ejecutivo "o autoridad competente", ya que le son aplicables las mismas razones antes expuestas.

8º) Que, en cuanto a los motivos que originaron la medida tomada contra el actor, el Presidente del organismo la fundó en el art. 6 del mismo Estatuto, por no dar cumplimiento a las obligaciones de prestación personal del servicio y guardar una conducta decorosa, al ausentarse de la oficina y falsear el registro de asistencias en forma reiterada y tuvo, además, en cuenta los antecedentes del inculpado. El a quo ha considerado que las constancias de la causa no permiten descalificar el proceder administrativo como arbitrario, al juzgar la conducta del recurrente y disponer su cesantía. Tales conclusiones, en cuanto estiman configuradas las faltas atribuidas, no son revisables en la presente instancia (Fallos: 259: 266 y sentencia del 27 de junio de 1966 en la causa P. 452, Lº XIV, "Pirosky, I.").

9º) Que, en lo que se refiere a la computación de una antigua falta, si bien ésta por sí sola no autoriza la cesantía (art. 37, inc. b), puede sí ser tomada en cuenta, a los fines de considerar los antecedentes del agente, como uno de los elementos para graduar la sanción, según el art. 42 del mismo Estatuto.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO GOROSTIAGUE Y OTRO v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar coeficiente de disponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cuando se trata del avalúo de bienes raíces, operación eminentemente técnica, no debe prescindirse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, a menos de adquirirse el convencimiento de su error.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si bien, como principio, no procede pagar intereses en juicios de expropiación inversa, corresponde computarlos cuando el Fisco ha pedido y obtenido la posesión, a partir de ese momento y sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia definitiva y la que depositó el Estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Gorostiague, Santiago y Fidanza, Julio c/ Estado Nacional s/ expropiación inversa".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fisco y concedido a fs. 144 es procedente, porque el valor en disputa excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, reformado por el art. 1 de la ley 15.271, que eran las disposiciones vigentes al tiempo de interponer tal recurso.

2°) Que el primer agravio que hace valer el Señor Procurador General, que interviene en esta instancia en representación de la demandada, se refiere al coeficiente por ocupación, deducido por el Tribunal de Tasaciones y no por el a quo. Dicho agravio es improcedente, con arreglo a la constante jurisprudencia de esta Corte, que coincide con la doctrina del fallo en recurso (Fallos: 237: 707; 242: 35; 245: 227, entre otros).

3°) Que se agravia asimismo la demandada porque la Cámara sentenciante se aparta del dictamen del referido Tribunal de Tasaciones. Alude en especial a una operación de venta correspondiente a un inmueble sito en la calle 54 entre 6 y 7 de la Ciudad de La Plata, que consideró el a quo y que se halla ubicado en el mismo barrio que el que se expropia en autos. Estima esta Corte en tal aspecto que el agravio es atendible, porque cuando se trata, como en el caso, del avalúo de bienes raíces, operación eminentemente técnica, no debe prescindirse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, a menos de adquirirse el convencimiento de su error. Y, al expedirse en autos, aquél arribó a la conclusión

de que no podía tomarse en cuenta el antecedente de que se trata, por los motivos que en la sesión final hizo valer el representante de la Sala que había informado sobre el punto. Dijo que la adquirente fue la Caja de Ingenieros, que tenía un interés muy particular para ubicarse en ese sitio; que el bien se halla en un lugar excepcional, frente a la plaza San Martín, en un sitio que puede considerarse el corazón de la Ciudad de La Plata y no admite comparación con el que se expropia. Ese dictamen se tomó por la totalidad de los componentes del Tribunal, con la sola excepción del representante de los dueños de este último bien. Ante tal circunstancia, no llegan a convencer los argumentos en contra del a quo, en especial el que se refiere a que no se ocultó el verdadero precio de la venta discutida "según todas las apariencias", lo cual significa que el sentenciante resta todo su valor a las constancias relativas a otras operaciones, por sospechar que el precio que en ellas aparece no es el real. Estima, pues, esta Corte que el valor del terreno debe fijarse en el que le asigna el referido Tribunal a fs. 85, según la distribución de fs. 76, es decir, m$n 2.116.000.

4°) Que también se agravia el Estado porque la Cámara ha prescindido de la disminución efectuada por el mismo Tribunal de Tasaciones sobre el valor del edificio, en concepto de obsolescencia y dice erróneamente que el representante de los actores aceptó a fs. 62 vta. se aplicara en tal concepto un coeficiente de 0,77, en lugar del de 0,80 que utiliza aquel Tribunal. Dicho representante aceptó ese 0,77, teniendo en cuenta la antigüedad del edificio, pero el Tribunal aplica, además, otro coeficiente suplementario, en razón de que, por la vejez de las construcciones, éstas son poco adaptables a las necesidades del momento. No encuentra motivos la Corte para aceptar el doble coeficiente, puesto que basta tener en cuenta la antigüedad de la construcción para determinar su valor actual. Debe, pues, admitirse el de m$n 1.453.040 que fija el a quo.

5°) Que sostiene también la apelante que no se justifica el aumento de un 20 %, en consideración a la fecha de la pericia y el tiempo transcurrido hasta la sentencia. Lo resuelto en tal aspecto se ajusta a la última jurisprudencia de esta Corte, a partir del fallo dictado el 26 de junio ppdo., en los autos S. 217, "Provincia de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación", por lo cual no procede admitir el agravio.

6°) Que se queja asimismo el Señor Procurador General porque el a quo condena a pagar intereses, a partir del momento de quedar firme la sentencia apelada. Aduce que es aplicable la doc-

trina de Fallos: 249: 725, donde se dijo que no corresponde el pago de intereses en los juicios sobre expropiación inversa, en razón de no haber sido el propietario desposeído del bien. Pero en el caso media una circunstancia especial: después de dictada la sentencia en recurso, el Fisco pidió la posesión, que le fue otorgada el 24 de noviembre de 1966 (fs. 167). La actora, que no apeló la sentencia, se encontró con el hecho nuevo de la posesión, cuando ya había vencido el término para hacerlo; pero reservó sus derechos para pedir que los intereses corrieran desde la desposesión (fs. 150). Prácticamente, media, pues, coincidencia de las partes sobre la fecha a tomar como punto de partida para el curso de tales intereses, que además se aplicarán sobre la diferencia entre la indemnización resultante de la sentencia y la suma ya depositada por el Estado, como lo pide la actora en esta instancia (fs. 204).

7°) Que entiende la apelante que las costas del juicio deben imponerse a la actora, por aplicación del art. 28 de la ley 13.264. Pero, baste recordar que aquélla pidió en su demanda la suma de m$n 5.057.723 (fs. 9) y la condena llegará a m$n 4.282.848, para advertir que, por aplicación de tal norma, corresponde aplicar las costas a la demandada, como decide el a quo.

8°) Que, además, pide se reduzca el honorario regulado por la Cámara al profesional que patrocinó y representó a los actores. Atento el resultado a que llega este pronunciamiento y el criterio del Tribunal, en el sentido de no aplicarse el arancel respectivo en esta clase de juicios, corresponde reducir tal regulación a la suma de m$n 500.000 por los honorarios de primera instancia y confirmar los de la segunda.

9°) Que, en el memorial presentado por la actora en la presente, pretende se eleve la indemnización fijada por el a quo, a pesar de no haber apelado, lo cual es manifiestamente improcedente, ante su falta de recurso. Ello explica que las costas de esta instancia se apliquen por su orden, porque nada añadió dicho memorial sobre los demás aspectos del juicio.

Por ello, se modifica la sentencia apelada, fijando en la suma de cuatro millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional (m$n 4.282.848) la indemnización que deberá abonar la demandada, con intereses desde el 24 de noviembre de 1966 hasta la fecha del pago, sobre la diferencia entre dicha suma y la ya percibida por la actora. Las costas de las instancias anteriores a cargo de la demandada y las de la presente por su orden. Se reduce la regulación que corresponde al letrado apoderado de la actora por sus trabajos en primera

instancia a la suma de quinientos mil pesos de igual moneda (m$n 500.000) y se confirma la fijada por los de segunda instancia. Las costas de la presente por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CENTRO DE ESTUDIANTES DE INGENIERIA "LA LINEA RECTA"

RECURSO DE AMPARO.

En los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta sentencia.

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento sumarísimo del amparo no es la vía adecuada para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de la intervención de un centro de estudiantes, resuelta por el Poder Ejecutivo apoyándose en lo dispuesto por el art. 8 de la ley 16.912 y en la facultad que le acuerdan los arts. 45 y 48 del Código Civil para intervenir en la organización y funcionamiento de las asociaciones civiles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los votos que en el fallo de fs. 168 expresaron la opinión mayoritaria del tribunal a quo, han concordado en el sentido de que la intervención del Centro de Estudiantes "La Línea Recta", dispuesta por Resolución nº 290/66 del Sr. Ministro de Interior e interino de Educación y Justicia, no constituye un acto administrativo de ilegitimidad manifiesta porque el Poder Ejecutivo, con arreglo al régimen emergente de los arts. 45 y 48 del Código Civil, se halla facultado para adoptar medidas como la indicada respecto de las personas jurídicas.

Esta conclusión de la sentencia es en mi criterio suficiente para sustentar lo decidido en orden a la improcedencia de la vía sumarísima intentada en autos, pues V. E. ha tenido oportunidad de declarar, frente a un acto de análoga naturaleza al que aquí ha sido materia de juzgamiento, "...que el régimen legal de las personas jurídicas —en cuanto hace a las asociaciones civiles— tal como lo prevén los arts. 33 y sigtes. del Código Civil, permite

calificar como opinable la materia objeto de debate en la causa, lo que basta también para el rechazo de la acción de amparo". A lo que añadió V. E.: "La mera invocación de cláusulas constitucionales no es suficiente en tales condiciones para justificar la prescindencia del recurso a las vías ordinarias a los efectos de la tutela del derecho que pudiera asistir a los recurrentes" (Fallos: 257: 57, considerando 4º).

Encuentro de estricta aplicación al caso de autos la doctrina de este precedente, pues, en primer lugar, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 178 no establece controversia acerca de la facultad administrativa que el fallo extrae de las normas de derecho común antes citadas; y, en segundo término, tampoco se exponen en aquella apelación razones sobre cuya base haya de considerarse que los derechos que la demanda de fs. 12/16 pretendió afectados por la disolución del Centro "La Línea Recta" originariamente ordenada por Resolución nº 150/66 —esto es, los de representar y defender los intereses de sus asociados, propender al desarrollo integral de la cultura y a la difusión de la misma, facilitar la investigación científica, fomentar la unión y confraternidad de los estudiantes y su educación física, proveer a estos últimos materiales necesarios para la continuación de sus estudios, etc., así como el derecho de propiedad de la entidad sobre sus bienes— requieran tutela igualmente impostergable, susceptible de justificar el procedimiento estrictamente excepcional del amparo, luego que aquella primera medida de disolución fue reemplazada por la de intervención dispuesta por la Resolución nº 290/66 ya mencionada.

Por lo demás, no me parece que sea válido para demostrar la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia el argumento que la parte apelante funda en "la violación del principio de buena fe" a raíz de la modificación de la litis, que, a juicio de aquélla, se habría operado al sustituir el Poder Ejecutivo la Resolución nº 150/66 por la nº 290/66.

A este respecto cabe tener presente que las decisiones de los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (doctrina de Fallos: 247: 466; 249: 553; 250: 346 y otros); y a ello creo del caso añadir que, a mi parecer, la deducción de la demanda no puede erigirse en obstáculo para la sustitución de la medida impugnada por otra que la autoridad administrativa estime más conveniente para el interés general.

Finalmente, y en lo que atañe a la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, pienso que, en las circunstancias del caso, tampoco sustenta la apertura de la instancia extraordina-

ria, pues de los escritos de fs. 12/16 y 80/81 se desprende que ni la disolución del Centro "La Línea Recta" primero, ni su intervención después, fueran impugnadas por los actores con base en que dicha entidad no era responsable de la publicación que dio lugar a las indicadas medidas, extremo con relación al cual ninguna de las partes en la causa creyó necesario ofrecer prueba, atentas las cuestiones que quedaron oportunamente planteadas en ella.

A mérito de lo expresado estimo, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto, y así lo solicito. Buenos Aires, 16 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Centro de Estudiantes de Ingeniería "La Línea Recta" s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que por resolución n° 150 de fecha 20 de agosto de 1966, el Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia declaró disuelto el Centro de Estudiantes de Ingeniería "La Línea Recta", medida que luego, por resolución n° 290 de fecha 19 de septiembre de 1966 fue modificada, convirtiéndose la disolución en intervención del mencionado Centro (fs. 33 y 104).

2°) Que la medida de disolución originariamente dispuesta dio motivo a un recurso de amparo que fue admitido por el juez de primera instancia, cuyo fallo revocó la Sala III de la Cámara de Paz. Contra este último pronunciamiento se interpuso a fs. 178/183 recurso extraordinario, concedido a fs. 184.

3°) Que de la lectura del fallo se desprende que el tribunal a quo limitó su decisión, en lo que al fondo de la cuestión planteada se refiere, a la medida dispuesta por la segunda de las resoluciones antes citadas, y ello en razón de que si bien había desaparecido el hecho básico en que se fundó la acción de amparo, la "intervención" dispuesta por las autoridades había sido tratada y calificada de ilegal en el fallo de primera instancia.

4°) Que establecido lo que antecede, corresponde desestimar el primer agravio vinculado con la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, ya que las constancias del expediente revelan que los accionantes no cuestionaron en los escri-

tos de fs. 12/16 y 80/81 la disolución primero, y la intervención después, del Centro "La Línea Recta", sobre la base de no ser este organismo responsable de las publicaciones que dieron origen a las resoluciones ministeriales recordadas. Siendo ello así, carece de fundamento su actual pretensión de no habérsele dado oportunidad de defensa para impugnar la autoría que se le atribuyó de esas publicaciones, extremo a cuyo propósito no ha mediado, además, expresa negativa ni ofrecimiento de prueba pertinente.

5°) Que la circunstancia de que el fallo apelado no haya merituado el proceder del Gobierno al modificar la litis, adoptando la segunda medida cuando ya se había interpuesto el recurso de amparo, no sustenta la tacha de arbitrariedad que se aduce, desde que con prescindencia de que tal punto no es esencial para la solución de la causa y de que en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide (Fallos: 247: 466; 249: 553; 250: 346), la sentencia cuenta con suficientes fundamentos para sustentarla que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

6°) Que en lo que atañe a la intervención que se cuestiona, el fallo apelado se pronuncia sobre su validez apoyándose en lo dispuesto por el art. 8° de la ley 16.912 y en la facultad acordada al Gobierno de intervenir, conforme con lo establecido por los arts. 45 y 48 del Código Civil, en la organización y funcionamiento de las asociaciones civiles, materia ésta que por su naturaleza no es susceptible de ser tratada por la vía sumarísima del recurso de amparo, como lo ha decidido esta Corte en un caso que guarda analogía (Fallos: 257: 57), máxime cuando no se da en la especie la circunstancia de excepción que esa doctrina admite —ilegalidad manifiesta— y los recurrentes cuentan con otra clase de acciones para la tutela de los derechos que se estiman conculcados.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 178/183.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

CARLOS COLOMBO

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el amparo tendiente a obtener que se declare inconstitucional la ordenanza municipal de Zapala en cuya virtud se ordenó el secuestro de un vehículo hasta tanto se abonaran las patentes que adeudaba.

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, no es admisible discutir en juicios de amparo la constitucionalidad de leyes y ordenanzas locales que se estiman en pugna con una ley nacional y violatorias de garantías constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las alegaciones referidas a la inconstitucionalidad de la ordenanza de la Municipalidad de Zapala con base en la cual dicha autoridad ordenó el secuestro del vehículo propiedad de la firma actora hasta tanto esta última abonara patentes que adeudaba, no desvirtúan, en mi concepto, el fundamento de lo decidido en ambas instancias respecto de la existencia de otros procedimientos aptos para la tutela del derecho invocado en autos.

Estimo, en efecto, que el pago bajo protesta de los derechos reclamados por la autoridad municipal y la consiguiente demanda de repetición por las sumas correspondientes, era medio idóneo para que quedara de inmediato restablecido el derecho de libre tránsito de la accionante y sometida a los jueces la cuestión atinente a la legalidad de la pretensión administrativa, que aquélla ha cuestionado en autos (v. fs. 31 vta.). Y aún la constitucionalidad de las normas en las que se fundó el secuestro del vehículo y el cobro del denominado "derecho de piso", puede ser impugnado en juicio que persiga la devolución de lo abonado en tal concepto, a cuya sustanciación por la vía ordinaria no se opone motivo alguno del que se haya hecho mérito.

En mi opinión, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 24 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Colombo, Carlos s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, la demanda de amparo no es la vía apta para cohibir los efectos de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales (Fallos: 249: 221, 449 y otros), siendo necesario además, para su procedencia, que concurra una irregularidad manifiesta en el acto impugnado en la demanda (Fallos: 257: 57; 258: 386; 259: 11 y 191). Ha decidido igualmente, que la acción de amparo responde a la necesidad de otorgar debida tutela a los derechos consagrados por la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no exista vía legal apta que se la acuerde (Fallos: 245: 269, 397; 247: 718 y otros).

2°) Que por aplicación de la doctrina expuesta y los antecedentes de la causa, la presente acción ha sido desestimada por el tribunal a quo. En efecto, la medida que se recurre fue dispuesta por la Municipalidad de Zapala, Provincia de Neuquén, en virtud de lo establecido por los arts. 21 y 22 de la Ordenanza impositiva vigente, que dispone que los vehículos que no hubiesen pagado las patentes vencidas darán lugar a retención y multa, debiendo satisfacerse, además, un derecho de piso después de las 48 horas.

3°) Que las constancias que obran en autos acreditan que el automotor de propiedad de la actora adeudaba la patente de los años 1965 y 1966, por lo que la retención de que fue objeto no puede calificarse de arbitraria o manifiestamente ilegítima, pues responde a medidas administrativas propias de la autoridad municipal y obligatorias para los vehículos en infracción que circulen en la Ciudad de Zapala.

4°) Que a lo expuesto cabe agregar que en esta clase de juicios —dada su específica finalidad— no es admisible, como principio, discutir la constitucionalidad de leyes y ordenanzas que se estiman en pugna con una ley nacional y violatorias, por tanto, de garantías constitucionales, quedando reservada para las instancias ordinarias el planteo y decisión de tales cuestiones (Fallos: 249: 449; 252: 167; 253: 15 y otros), instancias que por lo demás el recurrente no ha alegado se vea impedido de ejercer.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 41/44.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Principios generales.

No puede discutirse la validez de impuestos establecidos sobre operaciones realizadas durante determinados períodos, a cobrarse al término de los mismos, aunque se creen durante su desarrollo; pero otra cosa es pretender gravar operaciones concretamente determinadas y no el resultado de un ejercicio, porque ello equivaldría a dar retroactividad a tales gravámenes.

CARNES.

Durante el período transcurrido desde la publicación de la ley 14.802 hasta que se dictó el decreto 2708/59, que decidió el porcentaje máximo que aquélla autoriza, al no estar fijado el "quantum" del gravamen a la exportación de carne vacuna, el impuesto no pudo aplicarse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Nación Argentina s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 128 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, en vigencia al momento de interponerse.

2º) Que, al expresar agravios contra la sentencia apelada, el Sr. Procurador General sostiene que el gravamen de hasta el 3 % sobre el valor de las exportaciones que establece el art. 2 de la ley 14.802 entró en vigencia desde el momento en que ésta se publicó y, por tanto, el porcentaje fijado por el decreto 2708/59 debe aplicarse a las exportaciones de carne hechas por la actora durante el tiempo transcurrido entre aquella publicación y la entrada en vigencia del referido decreto.

3º) Que el art. 2, mencionado en el considerando anterior, establece que "a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente, grávanse en hasta el 3 % de su valor, en la medida que fije el Poder Ejecutivo las exportaciones de ganado vacuno...". La ley se publicó el 21 de enero de 1959 y el decreto 2708 el 4 de marzo del mismo año; de manera que lo discutido en autos es si procede el pago del 3 % que fijó el Poder Ejecutivo durante ese breve lapso.

4º) Que, si bien es cierto que, con anterioridad a la sanción de la ley de referencia, se aplicaba a las exportaciones un gravamen del 3 %, establecido por el decreto-ley nº 5755/58 (art. 1), también lo es que éste fue expresamente derogado por el art. 1 de la misma ley; de manera que, como consecuencia de tal derogación, el gravamen anterior dejó de existir a partir del momento en que aquélla se publicó y entonces entró en vigencia otro, cuya fijación quedaba librada al Poder Ejecutivo, dentro de un máximo del 3 %. Quiere decir que podía ser inferior y aun nulo, si las necesidades del comercio exterior y de la industria frigorífica así lo exigían. Prueba de ello fueron los decretos 6369/60 y 14.132/62, que dejaron en suspenso la aplicación del nº 2708, lo que trajo como consecuencia que no existiera gravamen alguno durante la vigencia de aquéllos.

5º) Que no puede discutirse la validez de impuestos establecidos sobre operaciones realizadas durante determinados ejercicios, a cobrarse al término de los mismos, aunque se creen durante su desarrollo; pero otra cosa es que se pretenda gravar operaciones concretamente determinadas y no el resultado de un ejercicio porque ello equivaldría a dar efecto retroactivo a tales gravámenes. También es cierto que esta Corte ha admitido la validez de impuestos creados con tal efecto; pero ello no ha ocurrido con el que aquí se discute, porque el decreto 2708/59 no se dictó con tal alcance y, por tanto, no puede aplicarse a operaciones anteriores. El principio es el de irretroactividad de las leyes, con arreglo al art. 3 del Código Civil; de modo que, para que ellas se apliquen a situaciones o actos anteriores, es indispensable que así lo establezcan.

6º) Que, siendo así, estima esta Corte que durante el período transcurrido entre la publicación de la ley y el decreto que decidió el porcentaje máximo que ella autoriza, al no estar fijado el "quantum" del gravamen, éste no pudo aplicarse, porque incluso el Poder Ejecutivo estaba facultado para suspenderlo durante cierto tiempo, según ocurrió con los decretos aludidos en el con-

siderando 4°, sin que interesen las razones que tuvo en cuenta para hacerlo.

7°) Que, en cuanto al recurso ordinario interpuesto a fs. 130 por la actora, es improcedente, pues se presentó cuando ya se hallaba en vigencia la ley 17.116 y el monto de la diferencia de intereses que se reclama, según dicho escrito, no alcanza al mínimo de m$n 5.000.000 que esa ley exige. No corresponde agregarle el de los honorarios regulados por el a quo, como allí se pretende, porque la apelación respecto de ellos no interesa a dicha parte, ganadora del pleito con costas, sino a los profesionales que la representan y patrocinan y el total de ellos no alcanza tampoco al mínimo exigido. En cuanto a la adhesión al recurso del Fiscal de Cámara, pretendida en el memorial de fs. 139, no procede, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte al respecto —Fallos: 237: 813; 242: 464; 243: 234, entre otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 130 y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE VICTOR RAFAEL TONDI

RECURSO DE AMPARO.

Por existir vías legales aptas para la tutela del derecho del recurrente, es improcedente el amparo mediante el cual se persigue la declaración de inconstitucionalidad del decreto que revocó una designación, anuló el concurso correspondiente y llamó a uno nuevo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso de amparo tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 3807/66, por el cual se revocó el nombramiento del accionante como Director de Asistencia Médica dependiente del Instituto de Obra Social de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, disponiendo asimismo la anulación del concurso del que surgiera dicha designación, y, asimismo, el llamado a nuevo concurso.

El tribunal a quo denegó el amparo por entender que en autos no se acreditaron razones de urgencia que autoricen a prescindir de la acción ordinaria que el actor tiene a su alcance.

En mi opinión, las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario no desvirtúan los fundamentos de la decisión apelada, pues las medidas precautorias posibles en el juicio ordinario brindan procedimientos aptos para evitar que el derecho que pueda asistir al recurrente, de ser manifiesto, como lo pretende, se torne ilusorio durante la sustanciación de aquél.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar lo resuelto a fs. 37. Buenos Aires, 23 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Tondi, José Víctor Rafael s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el art. 2° de la ley 16.986, vigente a la fecha de interposición de esta demanda, establece que la acción de amparo no será admisible cuando: "a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; ...d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas".

2°) Que en atención a lo que se desprende de las constancias de autos y de las actuaciones administrativas agregadas, esta Corte considera que el recurso de amparo interpuesto por el actor ha sido bien desestimado por el tribunal a quo —que confirmó lo decidido en primera instancia— toda vez que por esta vía excepcional y sumaria aquél pretende se declare la inconstitucionalidad del decreto 3807/66, por el cual se revocó su designación como Director de Asistencia Médica dependiente del Instituto de Obra Social de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se dispuso la anulación del concurso del que surgiera esa designación y se llamó a nuevo concurso.

3°) Que en tales condiciones y por aplicación de lo establecido en las normas legales citadas en el considerando primero, la vía elegida no es apta para la solución del problema planteado,

toda vez que se dan en la especie las dos circunstancias que excluyen la procedencia de esta clase de recursos.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo señala el Sr. Procurador General, que el fallo apelado decidió, entre otras razones también pertinentes para desestimar el amparo, que lo dispuesto por la autoridad administrativa no significó separar al actor del servicio ni privarlo tampoco de la percepción de los haberes correspondientes, por lo que no se advierte ninguna razón de urgencia para litigar por esta vía, fundamentos éstos no desvirtuados por el apelante, ya que la circunstancia que el nuevo concurso se encuentre en trámite no es óbice para que la acción ordinaria reclame la adopción de las medidas tendientes a impedir la concreción del perjuicio que alega.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38/41.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ARMANDO MANUEL VERGARA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la provincial, conocer de la falsificación del exhorto en que se imitó la firma de un juez de esta Ciudad y que fue presentado en La Plata, donde se obtuvo así el levantamiento de una inhibición. Ello porque, en el caso, cabe presumir con fundamento que la falsificación ocurrió en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa se refiere a la falsificación del exhorto cuya copia fotográfica obra a fs. 72, en el cual fue imitada la firma de un juez en lo comercial de la Capital Federal, estampado un sello aclaratorio no auténtico, e impreso el sello verdadero del juzgado.

Mediante el empleo del instrumento falsificado se obtuvo el levantamiento de una inhibición anotada en el Registro de la Pro-

piedad de La Plata, lo cual permitió que el deudor inhibido vendiese el inmueble ubicado en el partido de San Martín al que se alude en la presentación de fs. 9/10.

El Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se ha declarado incompetente para conocer en el sumario por virtud del auto de fs. 8 del incidente agregado, que quedó firme, según lo declarado a fs. 16 de ese incidente, a raíz de que el Fiscal de Cámara no expresó agravios contra la decisión del juez.

La declaración de incompetencia se funda en que, de acuerdo con el criterio del magistrado de instrucción, toca entender de la falsificación aludida a los tribunales del lugar donde se hizo uso del instrumento falsificado, motivo por el cual remitió los actuados a la justicia local de La Plata.

Lo cierto es que el conocimiento del caso incumbe, de todos modos, a los tribunales nacionales, pues como lo declaró V. E. en un asunto en cierto sentido similar, el delito ha obstruido el buen funcionamiento de dichos tribunales (Fallos: 249: 579).

Ello aclarado, cabe señalar, respecto de ese mismo precedente, que en él sólo se estableció que por ignorarse el lugar de comisión del delito de falsificación, debía conocer del hecho, en atención a lo establecido en el art. 296 del Código Penal, el juez del lugar donde se hizo valer el instrumento falso.

Ahora bien, en el *sub indice*, a diferencia de lo que acontecía en el caso mencionado, es dable presumir con fundamento que el hecho ocurrió en la Capital Federal, donde, en el estudio del letrado que diligenció el exhorto, se secuestraron los instrumentos que sirvieron a la perpetración del delito, se domicilian los imputados y tramita el juicio en el cual se dispuso la inhibición antes aludida (fs. 49/53, 55, 83/85 y 87).

Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 245: 527 y lo decidido el 1º de junio de 1966 *in re* "Petrie, José s/ infracción al art. 292 del Código Penal, corresponde, a mi parecer, que entienda en la causa el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO CARUSO v. S. A. SEBASTIAN MARONESE E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son descalificables como acto judicial las sentencias que apoyan su decisión en la doctrina de un plenario suficientemente fundado (1).

ABELARDO RAUL GUZZETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Cualquiera sea la solución que pueda darse a las cuestiones federales suscitadas en la causa, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que ellas tengan relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio y ello no ocurre cuando la sentencia conserva fundamentos irrevisables por ser de hecho, de prueba o de derecho no federal.

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 243: 293; 247: 89; 251: 280.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables en la instancia extraordinaria, aun cuando el recurso se base en agravios constitucionales. Tal ocurre con la sentencia que admite la existencia de presunciones bastantes, aunque se impugne la confesión extrajudicial admitida en el proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Guzzetti, Abelardo Raúl s/ robo reiterado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, aun cuando el recurso se base en agravios de orden constitucional —sentencias del 13/10/65, causa M. 660, "Monserrat, J. F. y otros c/ S. A. Compañía Sansinena"; 22/8/66, Z. 22, "Zini, H. J. c/ D.G.I."; 7/9/66, P. 185, "Portal, J. C. y otro c/ S. A. Cía. Swift de La Plata"—; porque, como también ha dicho desde antiguo el Tribunal, cualquiera sea la solución que pueda darse a las cuestiones de aquella naturaleza suscitadas en la causa, para que proceda el recurso se requiere que ellas tengan relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio y ello no ocurre cuando la sentencia conserva fundamentos de hecho, de prueba o de derecho no federal irrevisables en el caso —Fallos: 165: 62; 181: 290; 187: 447, 624; 190: 368; 193: 61, 493 y muchos otros posteriores—.

2º) Que es también doctrina de los precedentes de esta Corte que lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado, es materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria —Fallos: 257: 188; 259: 388; 260: 32, sus citas y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, la queja no puede prosperar. Porque la condena de Abelardo Raúl Guzzetti se sustenta en variados elementos de juicio que componen, a criterio de la Cámara, "un claro cuadro adverso que satisface ampliamente las exigencias de los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal".

4º) Que, finalmente, la tacha de arbitrariedad no es admisible, en el caso, y la garantía de la igualdad resulta ajena a la materia del pronunciamiento apelado —Fallos: 262: 73, 140, 302, 432, 477, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. En atención a lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. 1965, intímese al recurrente deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la suma de treinta mil pesos m/n. dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FACUNDO PERALTA LOPEZ v. JUAN FRANCISCO LEGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento legal del recurso extraordinario exige no solamente la enunciación de las cuestiones federales que se desea someter al Tribunal sino también la mención concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre ambos (1).

SIMON RODOLFO DE IRIONDO

JUBILACION Y PENSION.

Ninguna disposición expresa del sistema de previsión nacional autoriza a fulminar con la pérdida del derecho a jubilación, ordinaria o por invalidez, por el solo hecho de no haberse realizado aportes. Funciona, por el contrario, para los deudores de aportes el sistema de la formulación de cargos.

JUBILACION Y PENSION.

La expresión "servicios con aportes" equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes, susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la ley respectiva.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Para el otorgamiento de la jubilación por invalidez sólo se requiere que la incapacidad se produzca durante el ejercicio de la actividad y que se

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 247: 676; 248: 641, 651; 249: 527; 250: 745.

trate de afiliados a la Caja. La falta de pago de aportes —sujetos a los cargos pertinentes— no autoriza la pérdida del derecho a jubilación.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben guiarse con la máxima prudencia en la interpretación de las leyes previsionales, especialmente cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 61, es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, ha quedado establecido en autos lo siguiente: 1°) Que el titular de estas actuaciones, don Simón Rodolfo de Iriondo, se encuentra físicamente incapacitado para el ejercicio de la profesión médica (fs. 10), y 2°) que el nombrado fue incorporado al registro de afiliados de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales con anterioridad a la fecha en que se produjo aquel evento (fs. 32).

En estas condiciones, pienso, de conformidad con lo resuelto por el a quo, que la circunstancia de no haber ingresado oportunamente al fondo de la mencionada Caja los aportes que estaba obligado a efectuar a partir del primero de enero de 1955, fecha de la vigencia de la ley 14.397, no priva al afiliado del derecho al beneficio de retiro por invalidez que solicita.

Ello es así, a mi juicio, desde el momento que admitir lo contrario significaría tanto como consagrar la extinción de tal derecho por una causal no prevista en la ley 14.397 ni en el decreto-ley 7825/63 que substituyó a la anterior, lo que se hallaría en pugna, por lo demás, con la ley 13.561 al no mediar norma expresa que constriña a resolver el caso en el sentido que pretende el Instituto recurrente.

En mi opinión, no obsta a lo expuesto el art. 26 del decreto 8923/63, reglamentario del decreto-ley arriba citado. Como bien lo declara el tribunal de la causa, la norma reglamentaria debe interpretarse en armonía con la norma reglamentada, de suerte que no haya discordancia entre ellas ni difieran sus alcances.

En el caso, la norma reglamentada o subordinante es el art. 28 del decreto-ley 7825/63 que solo requiere para el otorgamiento

del retiro por invalidez, además de que la incapacidad total y permanente se haya producido durante el ejercicio de la actividad, que se trate de "afiliados", condiciones ambas que se cumplen en el *sub indice*.

Por otra parte, el art. 40 del decreto-ley en cuestión no incluye el retiro por invalidez en las situaciones para las que es de rigor que el afiliado se encuentre al día en el pago de sus aportes al momento de solicitar el beneficio.

Como quiera, pues, que la norma reglamentaria no puede alterar el precepto reglamentado imponiendo exigencias que este último no contiene, estimo que al decir el art. 28 del decreto 8923/63 "cualquiera sea el tiempo de aportes efectivos realizados" la expresión debe interpretarse como si dijera "cualquiera sea el tiempo de ejercicio de la actividad profesional (a partir del 1° de enero de 1955), durante el cual el afiliado debió hacer efectivos los correspondientes aportes".

En la causa V. 74, XV, "Vivas Vivas, Francisco s/ jubilación" fallada con fecha 8 de febrero del año en curso, V. E. declaró que debe aceptarse que "servicios con aportes" —en el sentido que la ley 14.370 (art. 27) utiliza la expresión— equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes y que los mismos puedan ser susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional". Agregó el Tribunal que ello es así "porque lo que la ley exige en realidad es la cantidad de años de servicios prestados, sin que el hecho de no haberse efectuado aportes respecto de los anteriores a la fecha de vigencia de la ley impida al agente reclamar los beneficios, si aquélla autoriza la formulación del cargo, lo que supone conferir a dichos servicios la propiedad de generar antigüedad a ese fin" (consider. 3°).

Con igual o mayor razón acaso, ya que se trata de servicios posteriores a la vigencia de la ley aplicable al caso, cabe afirmar aquí, por tanto, que "tiempo de servicios con aportes efectivamente ingresados", como expresa el art. 26 del decreto 8923/63, y "tiempo de servicios durante el cual exista la obligación legal de ingresar aportes, aunque este deber no se hubiese cumplido", como ocurre en la emergencia, son situaciones equivalentes como supuestos condicionantes para la obtención del beneficio. Este es, por otra parte, el criterio adoptado por la ley 17.385 (art. 8°). Lo cual no significa de ningún modo, claro está, que la Caja no habrá de ejercitar los medios legales pertinentes para lograr el ingreso de las sumas adeudadas.

Habida cuenta que el titular de estas actuaciones, como dije antes, fue incorporado al registro de afiliados de la Caja con anterioridad a su presentación en demanda del beneficio y al hecho generador del mismo, entiendo que la falta de pago de los aportes personales en la oportunidad en que debió hacerlo no basta a privarlo del beneficio de retiro por invalidez que solicita.

Como declaró V. E. en la causa P. 106 "Puch, Héctor Santos s/ jubilación" por sentencia del 28 de setiembre de 1966 y lo reiteró en el precedente arriba citado, "el juzgador ha de guiarse con una máxima prudencia en la interpretación de las leyes y, en especial, de las que versan sobre materia previsional... cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho".

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "de Iriondo, Simón Rodolfo s/ retiro por invalidez".

Considerando:

1º) Que el médico doctor Simón Rodolfo de Iriondo solicitó el beneficio de la jubilación por invalidez —art. 20, ley 14.397— el que le fue denegado tanto por la Caja Nacional de Previsión para Profesionales (fs. 33/33 vta.) como por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 46). Ello en razón de haber considerado los organismos administrativos intervinientes que no se había cumplido, en el caso, con el requisito de la "realización efectiva" de aportes, toda vez que los mismos se habrían efectuado en forma insuficiente y sólo después de sobrevenida la causal de invalidez que motiva la petición. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cambio, hizo lugar a la pretensión del afiliado y revocó la resolución del Instituto. Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo recurso extraordinario, que es procedente porque ha sido cuestionada en la causa la inteligencia de normas federales y la resolución recaída ha resultado contraria al derecho que la parte recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que corresponde señalar, en primer término, que no se

discute en autos la condición de "afiliado" que el doctor de Iriondo inviste desde el año 1957, a raíz de haber presentado en esa época y por ante el órgano administrativo pertinente la denominada "Ficha Personal Básica", que luce a fs. 31/31 vta., lo que determinó que se le asignara "número de afiliado" —nº 61.080— en... "junio de 1957". Tampoco se controvierte en los autos la exactitud o veracidad del dictamen de la Junta Médica de la Dirección de Medicina Social, dependiente del Instituto Nacional antes mencionado, que obra a fs. 10, del que resulta que el doctor de Iriondo, con posterioridad al 19 de diciembre de 1963 "y hasta la actualidad" (5 de marzo de 1965), "...se encuentra imposibilitado en forma total y permanente para el desempeño de sus tareas y para toda otra compatible con su profesión".

3º) Que sentado lo que antecede, es menester puntualizar que ninguna disposición expresa del sistema previsional imperante en el orden nacional autoriza a fulminar con la pérdida del derecho a la jubilación, sea ésta la ordinaria o la especial por invalidez, por la sola razón de no haberse realizado los aportes de ley. Funciona, por el contrario, para los deudores de aportes, el sistema de la formulación de "cargos", que no tendría sentido ni justificación si la solución para los supuestos de deudores morosos fuera la que propician, en el caso, los organismos de aplicación. Por ello es que esta Corte ha declarado recientemente, al interpretar los alcances de la norma contenida en el art. 5º de la ley 14.370, que la expresión "servicios con aportes" "...equivale a servicios comprendidos y computables bajo cualquiera de los regímenes jubilatorios existentes y que los mismos pueden ser susceptibles de aportes en la forma, modo y tiempo que establezca la respectiva ley previsional". Porque —se dijo— el hecho de no haber realizado aportes, no impide al interesado reclamar sus beneficios si la ley autoriza la formulación de los cargos respectivos (doctrina de la sentencia recaída en fecha 8 de febrero de 1967, en los autos V. 47, "Vivas Vivas, Francisco s/ jubilación", consid. 3º). Criterio éste, en cuanto a los alcances de la expresión "servicios con aportes", que coincide con el que ha sido adoptado en la ley 17.835, al establecerse en ella que la expresión mencionada debe entenderse referida a servicios durante cuya prestación "...se efectuaron o *debieron efectuarse*" las debidas contribuciones a la Caja correspondiente (art. 8º).

4º) Que no obsta a la procedencia del beneficio reclamado la circunstancia de que en el caso particular que se analiza —jubilación para profesionales— el art. 26 del decreto 8923/63, reglamentario de ese régimen, aluda, en lo que concierne al otorga-

miento de la jubilación por invalidez, a que ella sea acordada "...cualquiera sea el tiempo de aportes efectivos realizados", que es la norma en que se basó, primordialmente, la resolución denegatoria recaída en sede administrativa. Ello así porque, tal como lo señala el Sr. Procurador General, esa disposición es sólo reglamentaria de la más genérica contenida en el art. 28 del decreto-ley 7825/63 que no establece otra exigencia, para la concesión del beneficio, que la incapacidad se produzca "durante el ejercicio de la actividad y que se trate de "afiliados" a la Caja de ese régimen, con lo que se impone al intérprete la elección de una hermenéutica que sea la que más armonice con ambos preceptos.

5°) Que la interpretación del precepto reglamentario en la forma que se propicia en el dictamen que antecede es la más acorde con los criterios precedentemente enunciados y que han sido los consagrados por la jurisprudencia y por el legislador, como ya se dijo. Pero cabe todavía agregar que, en todo caso, la pérdida del derecho a la jubilación, que es el resultado a que se arriba con la exégesis adoptada por los organismos administrativos —especialmente por el Instituto Nacional de Previsión— no es, de ningún modo, una consecuencia necesaria que la norma a que se viene haciendo referencia —art. 26, decreto 8923/63— impute o atribuya, como un resultado inexorable, al incumplimiento del pago efectivo de los aportes. Y ello con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el art. 40 del decreto-ley 7825/63, que podría dar alguna consistencia a la interpretación contraria, no se aplica —como también lo señala el Sr. Procurador General— a los supuestos de jubilación por invalidez, por cuanto esa categoría de beneficios está excluida de la enumeración taxativa que el precepto contiene.

6°) Que, consecuentemente, se impone en la especie la aplicación de la doctrina que ha sido propiciada por la jurisprudencia del Tribunal, con arreglo a la cual el juzgador debe guiarse con la máxima prudencia en la interpretación de las leyes y, en especial, de las que versan sobre materia previsional "...cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho" (sentencia de fecha 28 de setiembre de 1966 en los autos P. 106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación" y sus citas). Siendo pertinente recordar, por último, que esta Corte tiene declarado también, en forma reiterada, que la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no exige, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva. Y que "...el natural respeto del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas, que no

parecen compatibles con el fin, común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho del litigante en las causas concretas a decidir". Precisándose que este último es el criterio que ha presidido la interpretación en materia de previsión social "a fin de que no se desnaturalicen los propósitos asistenciales que las inspiran..." (Fallos: 262: 236, consid. 1° y 2°, y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 61.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO MARTINIANO NORIEGA Y OTRO v. NACION ARGENTINA Y/U OTRO

PRESCRIPCION: Comienzo.

La pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía, "in genere", un aparato intimidatorio que haría aplicable el art. 4030, parte final, del Código Civil, de manera que el curso de la prescripción sólo comenzaría con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión no parece posible, sin ley específica que la imponga. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno Nacional en el juicio por nulidad de la escritura de compraventa de un diario, suscripta en 1948, si la demanda se presentó en 1956.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Noriega, Armando Martiniano y Oscar Nicolás c/ quién o quiénes posean fondo comercial "Editorial y Diario La Mañana" —Estado Nacional— s/ nulidad de escritura pública y reivindicación de bienes muebles".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal, confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno Nacional. Contra dicho pronunciamiento se dedujo a fs. 913 recurso

ordinario de apelación, que es procedente en virtud del monto del juicio (pericia de fs. 764/773) y lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que como lo puntualiza el tribunal a quo, el fallo de primera instancia, que desestimó la falta de acción deducida por la Nación, quedó firme al ser consentido en ese aspecto por el excepcionante, por lo que la cuestión sometida a decisión de esta Corte queda limitada a la procedencia o improcedencia de la prescripción, también alegada oportunamente por el demandado.

3º) Que de los términos del escrito inicial se desprende que la demanda de autos persigue se declare la nulidad de la escritura de compraventa del diario "La Mañana", de Mar del Plata, suscripta el día 26 de abril de 1948. Se sostiene en ese sentido por los actores que medió dolo, violencia e intimidación en la realización del acto jurídico que se impugna.

4º) Que teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 31 de julio de 1956 (cargo de fs. 43), vale decir, transcurridos más de ocho años desde la celebración del acto cuestionado, y lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil, que es la disposición legal aplicable, el Tribunal comparte el criterio que informa el pronunciamiento recurrido.

5º) Que, admitido por la jurisprudencia de esta Corte que la defensa de prescripción puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado (Fallos: 238: 430 y otros), y reconocido igualmente por los apelantes que no existieron reclamaciones idóneas tendientes a interrumpir el término de aquélla, sólo queda como argumento a considerar si el término de dos años que establece el art. 4030 del Código Civil habría empezado a correr a partir de la caída del régimen que imperó en el país hasta el año 1955, puesto que desde la fecha del despojo y durante el lapso posterior, habrían subsistido las condiciones de violencia e intimidación que, según los actores, les impidió accionar en defensa de sus derechos.

6º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de resolver una cuestión esencialmente análoga a la de autos, con fundamentos que el Tribunal en su actual composición comparte. Se dijo en efecto en Fallos: 250: 676, que "la pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955, constituía *in genere* un aparato intimidatorio que haría aplicable la cláusula final del art. 4030 del Código Civil, de manera que la prescripción no comenzaría su curso sino con la caída de aquél, importa un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión,

sin ley específica que la imponga, no parece posible, por razones análogas a las que impusieron la aserción de que el propósito declarado de restaurar el imperio del Derecho, no autoriza el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada, anterior al movimiento revolucionario".

7º) Que entre otros argumentos corroborantes de esa tesis, el Tribunal señaló en el precedente antes citado, que basta para la interrupción de la prescripción que se interponga demanda (Fallos: 188: 101; 192: 399), incluso sin previa reclamación administrativa (Fallos: 208: 343), con deficiencias formales (Fallos: 188: 102), o al sólo efecto de conservar la acción (Fallos: 200: 114), agregando que "sería notoriamente inexacto que estas posibilidades estuvieran impedidas durante el lapso que finaliza en setiembre de 1955".

8º) Que en su memorial de fs. 919/925 los apelantes no han traído nuevas razones que justifiquen la modificación de la doctrina precedentemente expuesta, sin que las alegaciones que formulan —muchas sin el debido respaldo probatorio— sean suficientes para admitir se hayan visto impedidos de accionar, con el alcance antes recordado (art. 3986 del Código Civil).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 905/908 en lo que fue materia del recurso interpuesto a fs. 913. Las costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PANEDILE ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde desestimar el amparo intentado contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Aduanas —que anuló una decisión de la Aduana de la Capital— si aquélla obró "prima facie" conforme con lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Aduana —T. O. 1962—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 138 ha sido interpuesto con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución

Nacional, que el apelante estima violados por haberse desconocido a su representada derechos emergentes de la decisión absolutoria dictada a fs. 136 del expte. R. C. 4668 agregado, que aquél estima firme.

A mi juicio la cuestión propuesta configura caso federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, y opino, por ello, que la apelación deducida es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 148). Buenos Aires, 26 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. s/ demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido porque se halla en tela de juicio el alcance de normas federales, en las que fundó el actor su derecho, y la decisión apelada resultó contraria al mismo.

2º) Que la S.A. Panedile Argentina inició acción de amparo contra lo resuelto por el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas a fs. 171 del expediente administrativo agregado, en cuanto anuló la resolución nº 5123 de la Administración de la Aduana de la Capital, obrante a fs. 136 del mismo expediente.

3º) Que la accionante funda su derecho en la manifiesta ilegalidad que atribuye a lo decidido a fs. 171, en razón de que la resolución anulada reviste, a su entender, carácter de definitiva, como consecuencia de lo dispuesto por el art. 50 del decreto 4531/65, en el sentido de que tendrá tal alcance y causará ejecutoria la resolución dictada en los casos previstos por el art. 198, párrafo 4º, de la Ley de Aduana, tal como quedó redactado después de la ley 16.656.

4º) Que la aludida resolución de fs. 136 absolvió a la recurrente, fundada en el dictamen del Señor Sub-Procurador del Tesoro obrante a fs. 64, al que atribuye carác er obligatorio, con lo cual no coincide dicho funcionario en su nuevo dictamen de fs. 167, en el que vuelve, empero, a encuadrar el caso en el párrafo 4º y no en el 1º del recordado art. 198.

5°) Que, no obstante admitir el Señor Sub-Procurador del Tesoro que, según tal encuadre, la resolución de fs. 136 es inapelable con arreglo a las normas en que se apoya la actora, sostiene que, por aplicación del art. 66 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), dicha resolución debió someterse para su aprobación a la Dirección Nacional de Aduanas.

6°) Que el mencionado art. 66 dispone que, en los casos de los arts. 1054, 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, el administrador o receptor someterá a la aprobación de la Dirección Nacional de Aduanas los fallos absolutorios que pronuncie en asuntos en que el monto de la sanción prevista por la ley para la infracción exceda de m$n 1.000. Como el caso en examen cae dentro de la previsión genérica de dicho art. 1054, estaría sometido a tal aprobación superior el fallo absolutorio recaído.

7°) Que de lo expuesto se desprende que la pretendida ilegalidad atribuida a la resolución aduanera que origina el ejercicio de la presente acción de amparo está lejos de ser manifiesta, puesto que "prima facie" se dictó en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Aduana, cuya alegada derogación por las normas del decreto del Poder Ejecutivo 4531/65 no puede ser objeto de examen por la vía elegida, conforme con lo dispuesto en el art. 2, inc. d), de la ley 16.986.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REYNALDO RAMON ROMERO v. NACION ARGENTINA Y/U OTRO

PRESCRIPCION: Comienzo.

La pretensión de que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía, "in genere", un aparato intimidatorio que haría aplicable el art. 4030, parte final, del Código Civil, de manera que el curso de la prescripción sólo comenzaría con la caída de aquél, impor a un paréntesis de casi diez años en la vida argentina, durante los cuales el transcurso del tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal conclusión no parece posible, sin ley específica que la imponga. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno Nacional en el juicio por nulidad de la escritura de compraventa de un diario, suscripta en 1948, si la demanda se presentó en 1957.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Para que los jueces puedan usar el excepcional remedio a que se refiere el art. 3980 del Código Civil, se requiere que el acreedor haga valer sus derechos inmediatamente después de cesado el impedimento.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Aunque el pedido de nulidad de la escritura de compraventa de un diario se haya fundado, además de la intimidación ejercida por las autoridades de la época, en la existencia de simulación, es igualmente aplicable lo dispuesto en el art. 4030 del Código Civil, cuando alude a la nulidad por falta de causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Romero, Reynaldo Ramón c/ Gobierno Nacional y/o Editorial "Democracia" s/ nulidad de escritura pública, reivindicación, cobro por daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de esta Capital confirmó la de primera instancia, que admitió la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno demandado. Contra tal pronunciamiento interpuso la actora recurso ordinario de apelación, que fue correctamente concedido, pues el monto del juicio excede el mínimo que fija el art. 1 de la ley 17.116 (ver fs. 746 vta. de la pericia).

2°) Que la apelante sostiene que el plazo de prescripción de dos años establecido por el art. 4030 del Código Civil, para las acciones de nulidad derivadas de vicios del consentimiento, no corrió contra su parte, pues la violencia en que se funda, para impugnar la validez del acto de transmisión del diario "La Mañana" de Mar del Plata, no cesó hasta el momento de producirse la revolución de 1955.

3°) Que análogo problema fue ya estudiado por esta Corte en la sentencia del día de la fecha recaída en la causa N. 81, "Noriega, Armando y otro" contra la demandada de autos, donde se decidió que las circunstancias en que se desenvolvía el gobierno depuesto en 1955 no impidieron a los actores ejercer actos interruptivos de la prescripción; de manera que no puede dudarse sobre la procedencia de la misma, por haber transcurrido con exceso el plazo de dos años que fija el aludido art. 4030. Las razones que se aducen en dicha sentencia son perfectamente aplica-

bles al caso "sub examen", por lo que la solución no puede variar.

4º) Que, además, sostiene la apelante que sería aplicable el art. 3980 del Código Civil, en cuanto permite a los jueces librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción ya cumplida cuando, por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción. Al respecto, esta Corte coincide con el a quo en el sentido de que, para el uso por los magistrados de tan excepcional remedio, es requisito indispensable que el acreedor haga valer sus derechos inmediatamente después de cesado el impedimento y ello no ocurrió en el caso, porque, aunque se admitiera el efecto interruptivo del reclamo que el actor formuló ante la Junta de Recuperación, no se actuó en la forma inmediata que exige la norma que se examina.

5º) Que también sostiene el apelante que, además de fundar su pedido de nulidad en la intimidación que sobre él ejercieron las autoridades de la época en que tuvo lugar el acto impugnado, hizo hincapié en la existencia de simulación en éste; pero la respectiva acción prescribe también en el plazo de dos años del referido art. 4030 del Código Civil, cuando alude a la nulidad por falta de causa, como lo entiende la doctrina nacional y lo admitió la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 146: 324, cons. 12º).

6º) Que, aunque se afirme que, entre las partes, el término empieza a correr cuando una de ellas pretende hacer valer el acto como real, no cabe duda que el adquirente en el caso empezó a obrar como dueño del periódico desde el momento en que el mismo aparece transmitido. Así resulta del propio memorial del apelante. De manera que, también en esas condiciones, se ha producido la prescripción.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con las costas de la instancia también por su orden, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JUAN NESTOR BARBERO v. S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a los términos de la litis y al alcance de las peticiones de las partes —en el caso, si se desistieron o no los rubros referentes a indemnización por clientela, sueldo anual complementario y vacaciones— es materia ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Por causar agravio al derecho de propiedad debe revocarse la sentencia que, para condenar al pago por diferencia de vacaciones, toma en cuenta también el importe de ventas y cobranzas durante el lapso en que el actor gozó de aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la vinculación que pueda existir entre la indemnización por clientela y a la que corresponde por despido injustificado es materia de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 324/331 ha sido expresamente denegado con respecto a la primera cuestión en él articulada, vale decir, la que a fs. 324 vta./325 se vincula con la condena al pago de la indemnización por clientela (v. auto de fs. 332), por lo que sólo corresponde tratar aquí los restantes puntos propuestos por la demandada en aquella apelación.

Adelanto que, en mi criterio, y exceptuando el que se refiere a la suma acordada al actor en concepto de "diferencias por vacaciones", los agravios que se encuentran sometidos a V. E. en estos autos no sustentan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

No considero idónea para tal fin, en primer lugar, la impugnación que a fs. 325 vta. se formula contra el fallo apelado en cuanto reconoce al accionante derechos emergentes de la ley 14.546, no obstante haber reclamado y obtenido aquél en otra jurisdicción, sobre la base de la misma relación laboral, beneficios fundados en la ley 11.729.

En efecto, lo decidido sobre este particular con apoyo en razones de derecho común y procesal ajenas a la jurisdicción extra-

ordinaria de V. E. tiene fundamentación suficiente que impone desestimar la tacha de arbitrariedad articulada por el apelante, máxime si se toma en cuenta que este último prescinde de la norma del art. 3º de la ley 14.546 ya citada, según la cual los derechos que ella acuerda no excluyen los que reconocen los arts. 154 a 160 del Código de Comercio (ley 11.729).

En cuanto al agravio consistente en que la sentencia de fs. 303 condena a la demandada a satisfacer reclamos de los que el actor habría desistido, el mismo involucra, sin duda, un problema de naturaleza procesal cuya solución remite al examen e interpretación de diferentes escritos presentados en la causa. Por lo tanto, dicha cuestión es también extraña a la instancia extraordinaria, desde que la determinación de los puntos comprendidos en la litis constituye materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 256: 159 y 337; 260: 32, entre otros) salvo el caso de arbitrariedad que, en mi concepto, no cabe estimar demostrado en el *sub iudice*.

A este respecto creó oportuno poner de manifiesto que los términos de la expresión de agravios de la parte actora, obrante a fs. 268/280, dejan, cuando menos, margen para la duda en orden al desistimiento de que se hace mérito, pues si bien es cierto que los argumentos allí desarrollados tuvieron por finalidad demostrar el derecho del actor a las comisiones por ventas y cobranzas, no es menos exacto que, como tuvo oportunidad de manifestarlo el ahora apelante a fs. 300, los recién indicados eran los aspectos centrales de la demanda, y su admisión o rechazo determinaba la suerte de las restantes pretensiones.

A ello puede aún agregarse que en el petitorio del escrito de referencia el accionante solicitó que se condenara a la demandada "a pagar los rubros reclamados en la forma y medida que ha quedado sentado por nuestra parte...". Y, por lo demás, tampoco se desprende del examen de los autos que haya sufrido menoscabo el derecho de defensa de la parte apelante, pues esta última fue oída en la alzada incluso con relación a los aspectos de la demanda que afirma desistidos por el actor (v. fs. 299/300), oportunidad en la cual, bueno es señalarlo, no planteó aquélla cuestión alguna de naturaleza federal para el supuesto de que el a quo se pronunciara sobre el derecho del accionante a las diferencias por sueldo anual complementario, vacaciones e indemnización por clientela.

Tocante a lo decidido sobre el monto de esta última indemnización, el punto es asimismo de derecho común y procesal, pues atendiendo a la naturaleza independiente de ese resarcimiento con

respecto al de la ley 11.729, el a quo ha considerado que la determinación del primero debía llevarse a cabo con arreglo a lo probado en el presente juicio, único en el que la aludida indemnización fue demandada. En tales condiciones, pienso que la garantía de la propiedad no guarda relación directa con lo resuelto sobre la base de fundamentos no descalificables en los términos de la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad.

En cuanto a los agravios que se refieren a lo decidido acerca de las costas y honorarios del juicio, entiendo que tampoco sustentan la procedencia del recurso, pues V. E. tiene reiteradamente declarado que lo atinente al cargo de las primeras es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261: 10, 170 y 223, entre muchos otros), y que, asimismo, lo referente a las particularidades jurídicas de la causa y a la determinación de las bases computables para regular honorarios, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 257: 142; 262: 372 y otros).

Por lo demás, cabe tener presente que la doctrina sobre arbitrariedad, de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios, no puede llevar a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema —en el presente caso, para establecer la cuantía del juicio—, ni es invocable aquella doctrina en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada (Fallos: 261: 223 y otros).

Finalmente, y en cuanto atañe a las sumas que la sentencia manda pagar por "diferencias en las vacaciones" (v. fs. 317/318), estimo, según lo expresé, que el agravio del apelante es fundado.

Sobre el particular es de señalar que, a ese respecto, la demanda del actor no se fundó en la circunstancia de haber sido privado en alguna medida de sus licencias anuales, sino que tuvo por finalidad percibir diferencias provenientes de la mayor remuneración de los días de descanso en función de las sumas reclamadas en este juicio por comisiones por ventas y cobranzas (v. fs. 21 del primer cuerpo, y, asimismo, fs. 399 del segundo cuerpo).

Ahora bien, para establecer las sumas que debió obtener por estos dos últimos conceptos, el a quo tomó en cuenta la totalidad de las ventas efectuadas por la demandada en las zonas en las que se desempeñó el actor durante todo el tiempo comprendido en la demanda (v. informe pericial a fs. 388/390 del segundo cuerpo), y el total que el accionante debió cobrar a los clientes de aquélla

durante el lapso íntegro que abarca su reclamación (v. punto 9 del primer voto a fs. 317 y vta. del primer cuerpo).

En tales condiciones, es indudable que el cálculo de las diferencias por comisiones fue efectuado sobre la base de todos los días en los que el actor estuvo al servicio de la accionada a partir del 27 de octubre de 1959, fecha a la que se retrotrae la demanda, esto es, sin exclusión de aquellos correspondientes a los períodos de las licencias anuales. Y, ello sentado, entiendo que el acogimiento de nuevas diferencias por dichos períodos, supone imponer a la demandada un doble pago carente de fundamento, que lesiona, en consecuencia, su derecho de propiedad.

A mérito de las precedentes consideraciones, opino, pues, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 324 tan sólo en lo relativo al agravio que se vincula con el pago de diferencias por vacaciones; y, en lo que respecta al fondo del asunto, revocar la sentencia apelada en cuanto condena a abonar al actor la suma de $ 98.560 m/n por el concepto indicado. Buenos Aires, 7 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Barbero, Juan Néstor c/ Esso, S. A. Petrolera Argentina s/ comisiones, etc.".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 303/321 revoca la de primera instancia (fs. 260/3) y hace lugar a la demanda por cobro de comisiones, diferencias de aguinaldos y vacaciones pagas e indemnización por clientela.

2°) Que, contra ella, la parte demandada interpone recurso extraordinario y sólo es concedido parcialmente a fs. 332/333, rechazándoselo en cuanto se refiere a la defensa de cosa juzgada, por haber sido planteada tardíamente la cuestión federal. Los diversos aspectos sobre los que versan los agravios imponen su consideración por separado.

3°) Que la demandada impugna el pronunciamiento de fs. 303/21 porque ha admitido los rubros correspondientes a indemnización por clientela, sueldo anual complementario y vacaciones pagas, a pesar de que no fueron materia de agravios al apelarse de la decisión de primera instancia que rechazó la demanda. No obstante, la sentencia de alzada los acepta porque los términos del

escrito de fs. 239/41 del primer cuerpo, cuyo fin era informar sobre la prueba, no implicaron un desistimiento expreso y además, de haber mediado una renuncia, ella carecería de eficacia por tratarse de beneficios de orden público (considerando 7, última parte, a fs. 316).

4°) Que, en tales condiciones, la cuestión versa sobre la determinación de los puntos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones de las partes, lo que constituye una materia ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 261: 416; 262: 398, entre otros). Sobre esa base, no puede alegarse que el tribunal a quo ha decidido más allá de los agravios expuestos contra el pronunciamiento de primera instancia, porque en el memorial de fs. 268/280 del primer cuerpo, el actor solicitó concretamente que "se condene a la demandada a pagar los rubros reclamados en la forma y medida que ha quedado sentado por nuestra parte" (fs. 279 vta./280).

5°) Que, de todos modos, la apelante no planteó cuestión federal alguna a fs. 284/301, no obstante que en esa oportunidad advirtió al tribunal sentenciante acerca de la limitación que estimaba se había producido con el objeto de la demanda (ver especialmente apartado VII, a fs. 299 y sigtes.).

6°) Que la apelación extraordinaria es procedente en cuanto se condena al pago de diferencias por las vacaciones anuales y, en este sentido, el pronunciamiento debe revocarse, porque, como lo señala el Sr. Procurador General, al calcularse el importe de las ventas y las cobranzas para determinar las comisiones que correspondían al actor, se tuvo en cuenta todo el lapso que es objeto de reclamo (del 27 de octubre de 1959 al 24 de agosto de 1963), incluso los meses en que el accionante gozó de vacaciones (considerandos 8 y 9, a fs. 317 y sigtes. del primer cuerpo). Por lo tanto, volver a computar este período para fijar el importe de la diferencia por las vacaciones implica imponer un doble pago por un mismo concepto, lo que significa agravio a la garantía de la propiedad, expresamente invocada.

7°) Que el pronunciamiento apelado admite también la indemnización por clientela, con caracteres especiales y no complementarios ni accesorios de las establecidas por la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45. A pesar de que estas indemnizaciones fueron materia de juicio ante la Cámara Primera del Trabajo de San Juan (fs. 201/204 del primer cuerpo), el tribunal considera que el porcentaje establecido por el art. 14 de la ley 14.546 debe aplicarse sobre el monto que al actor "le hubiere correspondido por despido injustificado", según lo probado en estos autos. En

consecuencia, lo resuelto en este aspecto es una cuestión de derecho común ajena a la instancia extraordinaria y respecto de la cual la garantía de la propiedad carece de relación directa (art. 15, ley 48).

8°) Que tampoco es procedente la apelación en cuanto se refiere a la imposición de las costas, toda vez que se trata de una materia procesal (Fallos: 261: 170, 223; 262: 109, entre otros), sin que obste a ello la alegación de arbitrariedad, porque la sentencia ha sido debidamente fundada.

9°) Que la misma conclusión cabe en cuanto a la regulación de honorarios, puesto que de acuerdo con lo decidido en forma reiterada por esta Corte, su determinación en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen, como principio, cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (sentencia de 4 de agosto pasado, en los autos F.241, "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/ Ridgo S. A. s/ apremio").

10°) Que, además, la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida en esta materia, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden, en razón de sus propios principios, un amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial. En consecuencia, en tanto las decisiones contengan mínimos fundamentos al respecto, como ocurre en el caso, es improcedente su revisión por esta Corte (Fallos: 261: 223 y sus citas).

Por tales consideraciones, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente, en lo principal, el recurso extraordinario concedido a fs. 332/3 y se revoca la sentencia apelada en cuanto condena al pago de m$n 98.560 en concepto de diferencias por vacaciones. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CESAR LUIS CALCAGNO Y OTRO

SERVICIO MILITAR.

Desde la vigencia del decreto-ley 5044/63 y la reglamentación de la Ley Orgánica del Ejército según decreto 8844/63, el Comando Militar tiene competencia para establecer si ha desaparecido la causa de la excepción concedida por la justicia federal. A tal efecto, las actuaciones que puedan ins-

truirse deben limitarse a comprobar si, por hechos posteriores a la sentencia judicial —que no es revisable por la autoridad militar— subsisten o no los motivos de la excepción concedida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El conflicto jurisdiccional de que dan cuenta estas actuaciones se suscitó entre el Señor Juez Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y el señor Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, con motivo de la interpretación y aplicación del decreto-ley 5044/63, modificatorio de la ley 12.913, cuyas disposiciones transfirieron a las autoridades militares las facultades que dicha ley atribuía a la justicia federal para resolver las excepciones al servicio militar obligatorio, especificadas en los incisos 3º a 8º inclusive del art. 41 de la ley mencionada.

Las actuaciones judiciales y administrativas agregadas por cuerda, que fueron instruidas en razón de sendos pedidos de excepción formulados por los ciudadanos César Luis Calcagno y Alfredo Higinio Pollero, dan cuenta de que las autoridades castrenses, estimando insubsistentes las causales por las que el Señor Juez Federal de Mercedes había acordado a los nombrados el beneficio de referencia, ordenaron la incorporación de aquéllos para el cumplimiento del servicio militar de conscripción, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 47 de la ley 12.913.

Ambas resoluciones fueron controvertidas por el mencionado magistrado fundándose para ello en que las excepciones acordadas por la justicia son de cumplimiento obligatorio, y que el Comando del Primer Ejército ha carecido de competencia para revocarlas, porque aquéllas son revisables, en caso de que hubiera desaparecido la causal de excepción, únicamente por la autoridad judicial que previno.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuído por el decreto 8844/63, a partir de su vigencia los distritos militares poseen autoridad jurisdiccional para resolver las cuestiones que se suscitan acerca de excepciones al servicio militar obligatorio. Sobre la base de esta premisa estimo que con posterioridad a la decisión judicial que puso fin a las causas aludidas, las autoridades castrenses se hallaron legalmente facultades para investigar y decidir respecto de la subsistencia de las causales que determinaron anteriormente se acordaran las excepciones (art. 47 de la ley 12.913).

No se trató, en ambos casos, de la revocación o el desconocimiento de los fallos judiciales recaídos en los respectivos expedientes, sino meramente de la posterior comprobación por medio de procedimientos legales de que no subsistían los motivos que fueron acogidos por la justicia federal para conceder las excepciones aludidas.

Estimo, en consecuencia, que corresponde dirimir el conflicto planteado declarando que compete a la autoridad militar interviniente en ejercicio de funciones jurisdiccionales sujetas a revisión judicial (art. 45 de la ley 12.913, texto nuevo), entender en lo referente a la subsistencia de las causales que determinaron el otorgamiento de las excepciones al servicio militar obligatorio a que se refieren estos actuados, sin que sea óbice a ello la circunstancia de que tales excepciones hayan sido anteriormente concedidas por decisión judicial. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que existe en estas actuaciones, según resulta de los expedientes agregados, una contienda de competencia que esta Corte debe dirimir —art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto actual según art. 2 de la ley 17.116— pues el Comando del Primer Cuerpo de Ejército sostiene ser competente —y el Sr. Juez Federal de Mercedes no lo admite— para conocer de lo referente a la subsistencia de la causal de excepción al servicio militar acordada por dicho magistrado a los ciudadanos César Luis Calcagno y Alfredo Higinio Pollero.

2°) Que el trámite de los expedientes judiciales respectivos se halla terminado. Las resoluciones que concedieron la excepción han sido acatadas por la autoridad militar, con la salvedad "de las actuaciones que cupieran en relación a la subsistencia o insubsistencia de la excepción acordada" —expediente Pollero, n° 36.114, fs. 68 y 69; expediente Calcagno, n° 36.370, fs. 90 y 91—.

3°) Que, encontrándose en vigor el régimen de competencia militar instituido por el decreto-ley 5044/63 y la reglamentación de la Ley Orgánica del Ejército según decreto 8844/63, no es dudosa la facultad del Comando Militar para conocer de la situación a que se refieren el art. 47 de dicha ley orgánica y las

rectificaciones 217 y sigtes. del decreto 8844/63; es decir, para establecer si ha desaparecido la causa de la excepción concedida en sede judicial.

4°) Que ello es así porque las leyes modificatorias de la competencia se aplican de inmediato y aun a las causas pendientes, salvo disposición expresa de ellas en contrario o que se dé alguno de los supuestos contemplados por la jurisprudencia de esta Corte, que no concurren en la especie a resolver. Además, las decisiones judiciales en esta clase de procedimientos no causan estado ni revisten calidad de cosa juzgada, precisamente porque la ley de fondo, en todo tiempo, ha previsto la posibilidad de que se modifique el "status" declarado en la sentencia respectiva.

5°) Que, en conclusión, cabe reconocer la competencia de la autoridad militar para comprobar si subsisten o no las causales de exención admitidas, mediante los procedimientos instituidos por el decreto-ley 5044/63, cuyo art. 45, inc. e), prevé la posibilidad de recurrir, por vía de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente al distrito militar respectivo (confr. doctrina de Fallos: 261: 421). A tal efecto, y si fuere el caso, deberán instruirse nuevas actuaciones limitadas, como se ha dicho, a comprobar si, por hechos posteriores a las sentencias judiciales dictadas —que no son, obviamente, y cualquiera fuese su error o acierto, revisables por la autoridad militar— subsisten o no, en los términos de la ley respectiva, las causas que el juez tuvo en cuenta para acordar la excepción.

Por estas razones, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara, en los términos de los considerandos precedentes, que compete al Comando del Primer Cuerpo de Ejército conocer de las actuaciones referentes a comprobar si subsisten o no las causales de la excepción al servicio militar concedida a los ciudadanos César Luis Calcagno y Alfredo Higinio Pollero. Remítanse estos autos y los expedientes militares agregados a dicho Comando; y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mercedes, a quien se devolverán las causas que envió a fs. 4.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. JOSE STRAJMAN v. ANIBAL GOMEZ NUÑEZ y/o LA OFICINA CONSULAR DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La Corte Suprema carece de competencia originaria cuando no se halla en juego la responsabilidad civil de un cónsul sino la del Estado extranjero que representa. La Convención de Viena de 1963, ratificada por ley 17.081, no asigna carácter de persona aforada a las oficinas consulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de desalojo ha sido deducida contra el doctor Aníbal Gómez Núñez y/o la Oficina Consular de la República del Paraguay. Según se afirma en aquélla, el demandado en primer término suscribió el contrato de locación de fs. 4 en su carácter de Cónsul General de la nombrada República, declarando en tal carácter y en representación de su Gobierno que tenía suficiente poder para realizar ese contrato "que será respetado en todas sus partes por cualquier sucesor en el cargo de Cónsul General de la República del Paraguay en Buenos Aires, que en adelante pudiere reemplazarlo y por mandato del Gobierno de su país" (cláusula 5ª).

Al respecto, cabe señalar que el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 atribuye competencia originaria y exclusiva a esta Corte para conocer de las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público. El último apartado de ese inciso expresa que aquéllas son las seguidas por hechos o actos cumplidos por los cónsules en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

En mi opinión no se hallan presentes los requisitos establecidos por la disposición legal citada, puesto que, atentos los términos del contrato al que me he referido, no se halla en juego en el *sub lite* la responsabilidad civil del funcionario consular sino la del Estado que representa. La causa es, por lo tanto, ajena a la jurisdicción originaria de V. E. (conf. Fallos: 252: 164; "Bieule, Alberto César c/ Embajada de la República de Indonesia s/ demanda ordinaria" —fallo del 7 de octubre de 1966, y sus citas—).

Por lo demás, la actora ha demandado simultáneamente a la

oficina consular del Paraguay, que no es persona aforada en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

En consecuencia, estimo que corresponde así declararlo y disponer el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos, a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y a la jurisprudencia de esta Corte que allí se cita. Sólo estima pertinente agregar que la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, ratificada por la ley 17.081, que invoca el actor, no asigna carácter de persona aforada, a los efectos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, a las oficinas consulares.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GONZALEZ LEIS y CÍA. y OTROS v. ARNALDO COFLER

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, en cuanto reprime a los que pongan a sabiendas sobre sus productos una marca ajena o fraudulentamente imitada, no exige que el simple uso, para ser punible, responda a un propósito de competencia desleal. Esta última hipótesis constituye un delito autónomo (art. 159 del Código Penal) y ambas normas responden a finalidades distintas: en un caso, tutelar los derechos del propietario de la marca y del público consumidor; en otro, amparar la libertad de comercio y el juego de la libre competencia.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

Comete el delito previsto en el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, quien rellena sifones con marca ajena, pues el que adquiere del fabricante un producto con la marca de éste, sólo tiene el derecho de revender el producto tal como lo ha recibido.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de julio de 1966.

Y vistos; considerando:

Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 95 por el representante de los querellantes contra la sentencia de fs. 89, por la cual se absuelve de culpa y cargo a Arnaldo Cofler en el delito de usurpación de marca que se le imputara e impone a los querellantes el pago de las costas.

Que en representación de las firmas comerciales que menciona se presenta a fs. 21 el Dr. Felipe Raúl Pereyra Lucena promoviendo querella contra Arnaldo Cofler por el delito de usurpación de marca previsto en el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, en virtud de haberse comprobado que en el establecimiento comercial del querellado envasaban soda en sifones con la marca registrada de sus representados. Acompaña los respectivos títulos de las marcas registradas a nombre de sus poderdantes y pide se condene al querellado al máximo de la pena prevista en el art. 48 citado, como así también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados que estima en la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional para cada uno de los damnificados, con más las costas.

Que, recibida la prueba propuesta por las partes en la estación oportuna del juicio el querellante formula acusación reiterando lo solicitado en su escrito de querella. A su vez, la defensa se opone al progreso de la acusación por entender que, no habiendo mediado dolo o mala fe en la comisión del hecho imputado, no se ha configurado el delito de relleno castigado por el inc. 4º del art. 48 de la ley 3975. Producido el llamamiento de autos para sentencia en la audiencia de fs. 76, se dispuso como medida "para mejor proveer" la certificación "sobre el estado de las querellas entabladas por Arnaldo Cofler contra sus querellantes de autos, y si en las mismas se ha constatado el uso indebido de sifones de marca ajena por parte de alguno de ellos" (fs. 86), diligencia que se cumple a fs. 87, antes de estar consentida por las partes dicha providencia, aunque posteriormente la consientan sin observación alguna.

Que en su sentencia el Juez "a quo", luego de dejar establecida la plena acreditación del hecho imputado al querellado —el relleno de sifones con las marcas de los actores— sostiene, por las razones que enuncia en el sexto considerando, que "esa evidencia carece de entidad suficiente como para que resulte punible", razón por la cual absuelve a Arnaldo Cofler y condena en costas a la parte querellante.

Que cabe analizar en primer término el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante. En el memorial presentado en la instancia funda dicho recurso en la medida "para mejor proveer" decretada a fs. 86 y en el resultado de ella, o sea, la certificación que la sentencia recoge (haciendo mérito de ello para absolver al querellado), según la cual en las querellas que tramitan ante el

mismo Juzgado contra los querellantes en estos autos quedó acreditado que los actores han rellenado a su vez sifones de Cofler.

Que es de advertir que en juicios de la naturaleza del presente, regidos por el procedimiento acusatorio, no está facultado el juez para traer a los autos elementos probatorios cuando con ellos se altera el principio de igualdad de tratamiento de los litigantes que debe presidir el proceso. En tal sentido, la diligencia cuestionada ha violado formas esenciales del procedimiento, adoleciendo así de nulidad pues es evidente que ella ha quebrado la igualdad entre las partes por obra de la excesiva acción judicial, la que ha suplido así indebidamente la inactividad de una de ellas.

Que, sin embargo, la invalidez de dicha diligencia, y de su resultado no trae aparejada la nulidad del fallo recurrido, como lo pretende el apelante, pues aquél contiene suficiente fundamentación y los agravios que ocasiona son susceptibles de repararse por la vía del recurso de apelación también concedido. Como consecuencia de lo expresado sólo corresponde descartar como elemento de juicio computable la diligencia impugnada.

Que, en cuanto al fondo de la querella, en autos se ha comprobado fehacientemente que en el establecimiento comercial del acusado se envasaba soda en sifones que ostentaban las marcas registradas de los querellantes. En el momento de realizarse la diligencia de fs. 1, se encontraron sobre camiones de reparto y en el interior de la fábrica por lo menos cincuenta y ocho sifones en las condiciones referidas. La defensa no ha cuestionado este aspecto que constituye la base de la acusación, de donde resulta innecesario otras consideraciones sobre el particular.

Que, en principio, el proceder descripto precedentemente encuadra en el inciso 4º del art. 48 de la ley 3975 que castiga a "los que pongan a sabiendas sobre sus productos una marca ajena", por cuanto esta maniobra implica un ataque a la exclusividad que confiere el registro de una marca, cuya finalidad es —como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación— "la garantía de las actividades económicas a que se refiere, contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio, para cimentar su responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio" ("Fallos", 163, 12). Por otra parte, este es el criterio seguido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos" 167, 358; 186, 332) y de este Tribunal (Rev. P. y Marcas, año 1928 del 10 de julio; año 1930 pág. 691; año 1944 págs. 40 y 95; etc.) y recientemente en el fallo del 19/11/65 in re: "Forlano c/ Pisano".

Que, por último, corresponde examinar la prueba producida con el objeto de determinar la existencia de dolo en el proceder incriminado, presupuesto indispensable, en el caso, para la consumación del delito imputado en la querella. La prueba traída a los autos por la defensa no es convincente para demostrar la buena fe alegada, puesto que la de testigos ni siquiera demuestra que el querellado haya arbitrado en su establecimiento medidas adecuadas de contralor para evitar el "relleno" de sifones de soda con marcas ajenas, de manera que el hecho probado en autos aparezca como puramente casual o no querido por su autor. Por otra parte, esos testigos pueden aparecer como indirectamente interesados en la solución de esta causa por su condición de fabricantes y distribuidores de soda, aunque evidentemente sus dichos no alteran la conclusión precedente. Análogas razones existen para admitir la insuficiencia del informe de fs. 47 a los efectos de excusar la conducta del prevenido.

Que, descartada la existencia de buena fe en la conducta en examen, debe pro-

gresar la querella por encontrarse incurso el querellado en la comisión del delito previsto y penado en el art. 48, inc. 4º de la Ley 3975, desde que está probado, como ya se ha dicho, que rellenó con sus productos sifones de soda con la marca de los querellantes sin estar autorizado para hacerlo (art. 6º ley citada).

Que no habiéndose producido prueba tendiente a demostrar el monto de los daños y perjuicios reclamados en la querella, el Tribunal considera prudente fijarlos en la suma de setenta mil pesos moneda nacional que el querellado deberá abonar en conjunto a los querellantes como reparación de daños por todo concepto. En cuanto a la pena, debe adecuarse a la modalidad y gravedad del delito cometido.

Por estas consideraciones, se resuelve: 1º) Desestimar el recurso de nulidad. 2º) Revocar la sentencia apelada que absuelve de culpa y cargo a Arnaldo Cofler y condenar al nombrado a dos meses de prisión y al pago de una multa de cuatrocientos pesos moneda nacional, dejándose en suspenso el cumplimiento de ambas penas, como autor del delito previsto en el art. 48, inc. 4º, de la Ley 3975, y a abonar a los querellantes en conjunto la suma de setenta mil pesos de igual moneda en concepto de reparación de perjuicios, ordenándose, asimismo, la publicación de la sentencia a su costa en un diario de la Capital y la destrucción del producto espurio. 3º) Imponer al querellado el pago de las costas de ambas instancias. Y, 4º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en el fallo apelado, las que deberán efectuarse nuevamente en atención a lo decidido en el punto 2º. *Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. (fs. 150), corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a tal respecto procede destacar previamente que, según lo tiene declarado V. E., la infracción prevista por el art. 48 (inc. 4º) de la ley 3975 se consuma cuando median propósitos de aprovechamiento indebido de marca ajena que configure competencia desleal (Fallos: 256: 548, sus citas, y posteriormente en la causa "Bávaro, Francisco c/ Albornoz, Zenón Justino y Arroyo, Martín s/ usurpación de marca", sentencia del 28 de marzo de 1966).

En el presente caso, el a quo —revocando el pronunciamiento de primera instancia— condena al querellado a dos meses de prisión y al pago de una multa y una indemnización por daños y perjuicios a favor de los accionantes, exclusivamente sobre la base de que la prueba rendida por la defensa no es convincente para demostrar la buena fe del imputado, pero sin afirmar en momento alguno que de lo actuado surja que éste haya pretendido aprovechar indebidamente la marca de aquéllos o desviar la clientela a su favor.

Por ello considero que si bien cabe admitir que el querellado ha hecho uso de los sifones de propiedad de los querellantes, no

procede, por el contrario, condenar a aquél como autor del delito de usurpación de marca, ya que la sentencia no da por demostrado que exista el elemento subjetivo a que antes me he referido.

Pienso, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 27 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "González Leis y Cía. 'La Bilbaína'; Francisca Corengia de Bevilacqua; Carri y Cía. Sucesores de Carri Hnos.; 'Arco Iris' S. A.; Tomás Iglesias y Cía. S. R. L.; Pereyra y Caló S. R. L.; Espiñeira Hnos. y Vázquez S. R. L. s/ querella contra Arnaldo Cofler por usurpación de marcas (art. 48, inc. 4°, de la ley 3975)".

Considerando:

1°) Que a fs. 150 se declaró la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 108/112 porque la sentencia de fs. 103/105 ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en la inteligencia por él asignada a la ley federal n° 3975.

2°) Que, en efecto, el apelante sostiene que no existe el delito de uso indebido de marca previsto en el art. 48, inc. 4°, de la ley mencionada, si ese uso indebido no tiene por objeto el desvío de la clientela ajena.

3°) Que la jurisprudencia citada por el Señor Procurador General en su dictamen —Fallos: 202: 185; 256: 548 y 264: 117—, concuerda con dicha tesis en cuanto, según se dijo en el primero de esos casos, "el simple uso para ser punible, debe responder a un propósito de competencia desleal".

4°) Que, sin embargo, esta Corte en su actual composición no comparte tal criterio. En primer lugar, porque el texto del art. 48, inc. 4°, de la ley 3975 reprime a "los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de comercio una marca ajena, o fraudulentamente imitada", sin exigir el propósito de competencia desleal a que se hizo referencia en Fallos: 202: 185. En segundo término, porque la hipótesis de competencia o concurrencia desleal —que se integra con el intento de desviar, en provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial— constituye un delito autónomo legislado en el art. 159 del Código Penal; cuya sanción no implicó por cierto la derogación de la ley de marcas

ni la superposición de ambas infracciones porque ellas responden a finalidades distintas, ya que en un caso se trata de tutelar los derechos del propietario de la marca y del público consumidor del producto a no ser engañado sobre su procedencia, mientras que en el otro se procura amparar la libertad de comercio o sea el libre juego de la competencia.

5°) Que corrobora lo expuesto la disposición de la ley francesa del año 1857, cuyo art. 7 es la fuente del art. 28, inc. 2°, de la ley 787 y del art. 48, inc. 4°, de la ley 3975, según lo puso de manifiesto en la discusión parlamentaria de esta última el diputado DARACT, miembro informante de la Comisión de la Cámara que integraba (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1898, t. 1, pág. 269). En efecto, de acuerdo con el parágrafo segundo del art. 7° de la ley francesa se reprime a "los que hayan fraudulentamente puesto sobre sus productos o los objetos de su comercio una marca perteneciente a otro"; y la jurisprudencia francesa ha sancionado invariablemente, sin hacer distingos, esta clase de hechos: en particular, el caso del fabricante de agua de seltz que se sirve, para la venta de sus productos, de sifones llevando la marca y nombre de otros negociantes (*Repertoire Général Alphabetique du Droit Français*, publicado por CARPENTIER y FRÈREJOUAN DU SAINT, t. 14, pág. 196, Nos. 1191, 1194 y sigs.).

6°) Que la solución apuntada es, por lo demás, la que mejor se concilia con los objetivos perseguidos por la ley n° 3975; porque si bien es cierto que ella tiende a proteger el derecho del propietario de la marca, no es menos exacto tampoco que con la represión de los hechos previstos en su art. 48 se procura otorgar adecuada tutela a los derechos del público consumidor sancionando, como en el caso del inc. 4°, acciones —no previstas específicamente en el Código Penal— que de un modo general crean el peligro de que los consumidores sean engañados acerca de la procedencia y pureza de los artículos que adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos. En este sentido, la lectura de la discusión parlamentaria resulta ilustrativa porque de ella se desprende que fue ésta precisamente una de las finalidades perseguidas por el legislador. El diputado DARACT dijo: "lo que castiga el Código, es el engaño consumado en las cantidades que deben entregarse en virtud de un título obligatorio; mientras que la ley de marcas castiga el uso de etiquetas, de marcas con indicaciones engañosas, aun cuando no haya ningún perjuicio real ya sufrido. Es, en cierto modo, una disposición complementaria del Código" (Diario de Sesiones, citado, pág. 274).

Pensamiento que, a su turno, aclaró el diputado FERRER, también miembro de la Comisión informante, cuando agregó: "El Código Penal se refiere a las defraudaciones directas, en que hay un perjudicado, un damnificado por la defraudación, por la estafa; pero no habla de defraudaciones, de estafas generales al pueblo, que es a lo que se refiere la ley de marcas. Aquí no es Fulano, Zutano o Mengano el defraudado, que va a entablar la acción criminal; es el público en general, que se siente defraudado por una enunciación falsa en una marca de fábrica, puesta en el objeto que se pone en venta" (Diario de Sesiones citado, pág. 278).

7°) Que este mismo enfoque del problema fue el adoptado por la Corte Suprema al resolver el caso publicado en Fallos: 139: 281, cuando expresó: "Que, en cambio, la doctrina en que se apoya el fallo recurrido no puede ser sustentada, en lo que atañe a las sanciones establecidas en los incs. 7° y 8° del art. 48, porque si bien, en general, la ley 3975, responde al propósito de hacer de la marca una verdadera propiedad y de rodearla de garantías efectivas, las disposiciones cuya inteligencia se cuestiona tienen por principal objeto defender al público contra las tentativas de engaño en cuanto a la calidad, cantidad, procedencia y demás condiciones atribuidas a las mercaderías que se ofrecen en venta. Son disposiciones de un carácter peculiar dentro de la economía de la ley de marcas, y desde que fueron intercaladas en la ley francesa de 1857, de donde las tomó el legislador nacional para incorporarlas sucesivamente a las leyes de 1876 y de 1900, se ha reconocido que estaban destinadas a satisfacer necesidades de defensa del cuerpo social, más bien que a salvaguardar el interés particular del gremio mercantil (Exposición de motivos del proyecto de la ley francesa anteriormente mencionada, transcripto por POUILLET, op. cit., pág. 944 y 951)".

8°) Que estas reflexiones son *a fortiori* aplicables a la disposición del inc. 4° del art. 48 de la ley 3975, porque indudablemente resulta, de hecho, insuperable el riesgo de engaño que corre el consumidor cuando se pone una marca ajena "verdadera" sobre efectos o productos del comercio propio; puesto que "la confusión y el engaño son inevitables, porque aún el examen minucioso de la marca no permite al consumidor precaverse contra el producto falsificado" (BREUER MORENO, *Tratado de marcas de fábrica y de comercio*, 2ª ed., Bs. As., 1946, n° 413, pág. 400).

9°) Que, por último, con relación al caso concreto que nos ocupa, es decir el problema que plantea el relleno de sifones con marca ajena, son de aplicación al caso las consideraciones ver-

tidas en Fallos: 167: 353, máxime si se tiene en cuenta que aquí —a diferencia de lo ocurrido en dicha causa— el producto envasado bajo marca ajena no es el fabricado por el dueño de la marca. Dijo entonces la Corte Suprema: "Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º y 48 inc. 4º de la ley Nº 3975, sólo el propietario de la marca o las personas autorizadas por él pueden reproducir o emplear aquélla, y por consiguiente nadie puede poner sobre los efectos de su comercio una marca perteneciente a otro. El que adquiere de un fabricante un producto con la marca de éste, no tiene más que el derecho de revender el producto tal como lo ha recibido. Cuando el recipiente que contiene el producto ha sido abierto y el líquido consumido, autorizar el relleno que se hiciera de ese mismo recipiente con un producto, aunque fuera de igual procedencia, presentaría el peligro de que la garantía del origen asegurada por la marca y el envase dejara de existir o por lo menos haría el contralor tan difícil que el fabricante y el público quedarían librados a la buena o mala fe de los comerciantes. La propiedad de la marca en tal caso, dice POUILLET, no sería más que una palabra, pues aquélla habría dejado de ser privativa y no quedaría exclusivamente en manos del propietario (pág. 205, 5ª edición).

"Que si la simple adquisición de un producto divisible permitiera al detallista multiplicar la marca al infinito se constituiría una prima al abuso y al fraude en perjuicio de los consumidores que serían sus primeras víctimas. La circunstancia de que en el caso se empleen recipientes con la marca del fabricante no modifica la solución, porque siempre faltaría la garantía de origen y legitimidad del producto que sólo existe, de un modo indudable, cuando es el propio fabricante o las personas autorizadas por él quienes proceden a su envasamiento".

10º) Que, por último, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y por tanto irrevisables por la Corte Suprema, las conclusiones del a quo referentes a la valoración de las pruebas producidas y a la ausencia de buena fe en la conducta del querellado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden en esta instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN —T. A. M. E. T.— v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Si a la fecha en que el contribuyente abonó y el Fisco percibió los derechos regía el art. 1 del decreto 11.919/58, conforme con cuyo régimen las Secretarías de Estado correspondientes autorizaron la exención de recargos para las coquillas de acero importadas, corresponde admitir la repetición de lo pagado en tal concepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 167). Buenos Aires, 22 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín T.A.M.E.T. c/ la Nación —Dirección Nacional de Aduanas— s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 159 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente a la época de su concesión.

2º) Que la actora reclama por estos autos la repetición de la suma de m$n 2.269.681,20 abonados en concepto del 40 % de recargos de importación sobre la entrada al país de cuatro partidas de coquillas de acero, por entender que le correspondía la exención que determina el art. 1º del decreto 11.919/58. Manifiesta

que se vio obligada a retirar la mercadería antes de dictarse el decreto 7799/59 (publicado en el Boletín Oficial el 2 de julio de 1959), en razón de que debía cumplir compromisos comerciales contraídos con anterioridad (fs. 3/11). Por su parte, la Dirección Nacional de Aduanas se opone a tal devolución argumentando que a la fecha en que se despachó a plaza la mercadería regía el decreto del 6 de diciembre de 1923, de acuerdo con el cual —según sostiene— las tasas a aplicar en las importaciones son las que rigen en el momento en que el contribuyente abona y el Fisco percibe; a lo que agrega que la mercadería fue retirada con anterioridad a la vigencia del decreto nº 7799/59 (fs. 23/24).

3º) Que cuando el contribuyente abonó y el Fisco percibió los derechos en cuestión, ya regía el art. 1º del decreto 11.919/58, que autorizaba a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Hacienda, de Comercio y de Industria y Minería para eximir total o parcialmente de los recargos establecidos en el decreto 11.917/58 a las mercaderías destinadas a explotaciones petrolíferas, carboníferas, de energía, siderurgia, ferrocarriles, etc.; razón por la cual no puede argüirse con éxito —sobre aquella base— que la actora carecía del derecho a reclamar la exención, sobre todo si se tiene en cuenta que tal derecho surgió del citado decreto 11.919/58 y no del decreto 7799/59, que legisla acerca del trámite a seguir ante las citadas Secretarías de Estado.

4º) Que con la prueba aportada por la actora, especialmente los oficios e informes acompañados a fs. 50/55 y 74/79, más lo que resulta de los expedientes de la Aduana agregados por cuerda, se demuestra que las Secretarías correspondientes autorizaron la exención de recargos para las coquillas de acero importadas por la actora, conforme con lo dispuesto en el decreto 11.919/58.

5º) Que el argumento de que la actora abonó los recargos sin efectuar la protesta previa, esgrimido por la Aduana al presentar los agravios ante la segunda instancia (fs. 136) y en el memorial ante esta Corte (fs. 167/8), no puede ser acogido en esta sentencia, por ser una defensa que no se opuso al contestar la demanda, quedando en consecuencia fuera de la litis (conf. doctrina del fallo del 14 de junio de 1967 en la causa "Nestlé Argentina S. A. P. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", considerando 3º).

6º) Que las consideraciones precedentemente expuestas tornan innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto 11.917/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 150. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO CONTI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Aunque se desestime la queja, debe devolverse el depósito efectuado conforme con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 17.116, si se trata de causa criminal en que no ha recaído condena contra el recurrente (1).

MIGUEL MACHINANDIARENA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de derecho común las referentes a la donación de un inmueble con destino al Consejo Nacional de Educación y a su pretendida invalidez por no haberse celebrado escritura traslativa de dominio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

En su escrito de demanda expresa el actor que, en un momento dado, tuvo intención de donar una manzana de terreno al Consejo Nacional de Educación, el cual, en conocimiento de ello, procedió a ocuparla, lo que tuvo lugar con su consentimiento tácito. Agrega que después desistió de su primitivo propósito; que la donación no quedó perfeccionada a falta de la escritura pública a que se refiere el art. 1810, inc. 1º, del Código Civil; que en consecuencia nació entre las partes una suerte de comodato precario; y que solicita la devolución del inmueble.

Por su parte, el Consejo Nacional se opuso a esas pretensiones sosteniendo, al contestar la demanda, que la donación había quedado formalizada con su aceptación.

---

(1) 6 de octubre.

La acción fue acogida en primera instancia y rechazada por el tribunal de grado, cuyo pronunciamiento es objeto del recurso extraordinario interpuesto en los autos principales sobre la base de que es arbitrario.

También se agravia el apelante alegando que en la alzada se ha resuelto un punto no incluido en la litis, cual es el de la equiparación del Consejo al Estado en el caso de donaciones de inmuebles, y que ello le ha impedido producir prueba acerca de que el terreno motivo de la demanda no ha sido incorporado al dominio público ni afectado a su uso.

Respecto de este último agravio creo que su consideración, en el caso, sólo puede llevar a una declaración abstracta.

En efecto, con prescindencia del fundamento que ocasiona la mencionada impugnación, el fallo se basa en otros dos, cada uno de los cuales se basta, por sí solo, para sustentarlo.

Uno de ellos es el que, con apoyo en doctrina y jurisprudencia, sostiene que la donación de inmuebles no es un contrato solemne que exija la escritura como forma impuesta en calidad de condición esencial para su existencia; y el otro, el que da por sentado que, en todo caso, si el Consejo hubo el inmueble en virtud de una obligación natural, no está obligado a devolverlo.

Estas razones, de hecho y de derecho común, son, como anteriormente lo he afirmado, suficientes para sustentar el pronunciamiento que, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial. La doctrina sobre arbitrariedad, ha dicho V. E., no cubre las discrepancias de los recurrentes con las motivaciones o conclusiones del fallo apelado (Fallos: 261: 193) ni con la solución legal acordada al juicio (Fallos: 261: 305).

En consecuencia, pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Machinandiarena, Miguel c/ Consejo Nacional de Educación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo decidido en la causa, atinente a la donación de un inmueble con destino al Consejo Nacional de Educación, como los agravios del apelante que desconoce su validez por no haberse celebrado la escritura traslativa de dominio conforme al art. 1810, inc. 1), del Código Civil y sostiene que se trata de un comodato precario, remiten a la consideración de temas que, por su naturaleza, son propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia en recurso, cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común que impiden su descalificación como acto judicial.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan con la materia del pleito la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DROGUERIA DE LA ESTRELLA v. LABORATORIO REVIVAL

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La protección que acuerda la ley como derecho inherente a la propiedad exclusiva de la marca debe ser interpretada dentro de la limitación que el art. 8 de la ley establece —el objeto para que hubiere sido solicitada—. No cabe extenderla a casos en que la utilización de la marca no lesiona los intereses del propietario porque identifica a otro producto que no se confunde con los que aquélla tiende a distinguir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por entender el Tribunal que el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que el apelante funda en disposiciones de la ley 3975 (fs. 191), corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, pienso que la cuestión a resolver se reduce a determinar si, sobre la base del contexto de nuestra ley de marcas, corresponde hacer lugar en todo caso a la acción deducida por el titular de una marca registrada contra el de otra que cubre productos no confundibles con los que designa aquélla, por la sola circunstancia de que la segunda no se encuentre debidamente registrada.

El apelante así lo pretende, sosteniendo que por razón del sistema *atributivo* adoptado por la ley 3975 la marca no registrada no puede ser ni siquiera referida a una de las diversas clases con las que el nomenclator distingue los productos, y que han sido instituidas, a su juicio, exclusivamente para las marcas registradas. De ello deduce que la sentencia apelada es errónea en cuanto, para rechazar la demanda, se funda en la afirmación de que los productos cubiertos por la marca impugnada pertenecen a una clase (la nº 1) distinta de la que corresponde a los productos del actor (clase nº 2).

No comparto tal criterio. En efecto, si bien es cierto que el titular de una marca "de hecho" no podría oponerse a otra marca, registrada o no, en los términos del art. 6º de la ley, no por ello cabe llegar necesariamente a la conclusión de que deba privarse a aquél de todo derecho, como se sostiene. En efecto, admitido que el fin perseguido por la ley de marcas es el de evitar que, en perjuicio de alguien, se induzca en error al público consumidor acerca de la procedencia de los productos que adquiere, sea por la semejanza de las marcas, la difusión de una de ellas, el hecho de venderse en el mismo tipo de negocios u otras razones (Fallos: 193: 97; 237: 163; 245: 287; 248: 819 y otros), es acertado establecer, a los fines de juzgar la procedencia de la acción, si los productos cubiertos por la marca impugnada son o no referibles a determinada clase —aunque la marca no haya sido registrada— toda vez que de ello podrá deducirse si realmente se da en el caso la posibilidad de error, cuya evitación, según acabo de expresar, constituye la razón de ser de las disposiciones legales cuestionadas.

El a quo se ha guiado por tales principios, y desde ese punto de vista, teniendo en cuenta las distintas clases a que pertenecen los productos de actora y demandada, decide que ambas marcas no son confundibles, conclusión esta última que, como lo dije a fs. 190, es irrevisable en la presente instancia de excepción.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extra-

ordinario. Buenos Aires, 23 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Droguería de la Estrella S. A. Com. Ind. e Inmob. c/ Laboratorio Revival s/ cese de uso de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 191.

2º) Que la actora es propietaria de la marca "Reavival" para distinguir "sustancias y productos usados en medicina y demás de la clase 2" del nomenclator (fs. 2). Sobre esa base, promueve acción contra la demandada para que cese en el uso del nombre comercial y de la marca "Revival", que no se encuentra registrada y se utiliza para individualizar un fertilizante incluido en la clase 1. La sentencia apelada de fs. 153/4, al revocar la de primera instancia (fs. 133/5), desestima la demanda.

3º) Que, por lo tanto, corresponde decidir en estos autos si la actora tiene derecho suficiente para oponerse al uso de una marca similar a la registrada, pero que identifica a otro producto y no ha sido objeto de registración.

4º) Que, en tal sentido, el tribunal a quo ha resuelto que no son susceptibles de inducir a confusión entre los productos que distinguen ambas marcas. Esta conclusión es irrevisable en la instancia extraordinaria, por estar referida a cuestiones de hecho (Fallos: 255: 26, sus citas y otros).

5º) Que, en las condiciones resumidas, la demanda ha sido bien rechazada porque, a los efectos de decidir la controversia, lo que importa es determinar si el derecho que otorga el registro de la marca alcanza aun a los productos que no han sido designados con ella. En este aspecto, el art. 6 de la ley 3975 atribuye al titular "el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos", pero el art. 8 aclara que esa propiedad "sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada".

6º) Que, en consecuencia, carece de relevancia distinguir si la propiedad de la marca se opone a quien intenta otro registro o respecto de quien usa de hecho la marca cuestionada, toda vez que la oposición o la cesación del uso, según el caso, deben valo-

rarse en función del derecho del titular que protege la ley y de acuerdo con la extensión que ésta le concede.

7°) Que ello es así porque la protección que acuerda la ley como derecho inherente a la propiedad exclusiva de la marca, debe ser interpretada dentro de la limitación que la misma ley establece (art. 8) y, por lo tanto, no cabe extenderla a supuestos en que, como en el caso, la utilización de la marca no lesiona los intereses del propietario porque identifica a otro producto no susceptible de confusión con los que aquélla tiende a identificar.

8°) Que, por estas razones, carece de sustento el agravio de la apelante en el sentido de que el uso de hecho de la marca carece de toda tutela legal frente al titular del registro, puesto que aquí se ha determinado la extensión de los derechos de éste que, como ya se ha dicho, no deben ser reconocidos más allá del alcance que les acuerda el art. 8 de la ley 3975.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 153/154 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NESTLE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo referente a la industrialización del producto y a su naturaleza —a los efectos de las exenciones al impuesto a las ventas— es materia ajena al recurso extraordinario si la sentencia, apoyada en la prueba, resuelve que el producto "Nescafé" es café concentrado, sin otra sustancia extraña.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El café concentrado que, por su rendimiento, según resulta de la prueba, tiene un precio de venta casi equivalente al café común, está comprendido en la exención establecida por el art. 11, inc. a), de la ley de impuesto a las ventas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 221). Buenos Aires, 25 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Nestlé S. A. de Productos Alimenticios c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego la interpretación de una norma federal y ser la decisión adversa a la inteligencia que a ella atribuye la apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que la sentencia apelada de fs. 204/205, resuelve que el producto "Nescafé", fabricado por la actora, es café y que en su elaboración no recibe ninguna sustancia extraña; se diferencia del común únicamente por ser concentrado (considerando IV).

3°) Que esta conclusión, apoyada en la prueba de la causa, es irrevisable en la instancia extraordinaria, porque está referida a los aspectos fácticos vinculados con la aplicación de la ley 12.143 (doctrina de las sentencias del 28 de diciembre de 1966 y 22 de mayo de 1967, en las causas C. 663 y C. 913, ambas seguidas por la Compañía Swift de La Plata contra el Fisco Nacional). Por esa razón, debe desestimarse el agravio atinente a la industrialización del producto y a su naturaleza.

4°) Que, sobre esa base, el pronunciamiento apelado debe confirmarse, puesto que el producto de que se trata, por ser café, está incluido en la exención establecida por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1955), según la modificación del decreto-ley 4920, sancionado el 7 de diciembre de 1955.

5°) Que la argumentación que hace la apelante, en el sentido de que el único café exento del impuesto a las ventas es el torrado o tostado, carece de sustento, toda vez que, de acuerdo con los términos en que está concebida la exención legal ("café"), no es procedente efectuar un distingo que no resulta de su texto (sentencia del 8 de setiembre pasado, en la causa I. 88, "Industria Dietética Ganadera S.R.L. s/ apelación (impuesto a las ventas)", considerando 6°).

6º) Que corrobora esta interpretación la circunstancia que el decreto-ley 4920/55, ha querido "excluir del gravamen a todos los artículos o productos que por su difundido consumo popular graviten marcadamente sobre el costo de la vida" y, en ese aspecto, la sentencia ha resuelto, con fundamentos de hecho y prueba irrevisables por esta Corte, que el precio de venta del "Nescafé", es "prácticamente equivalente al precio promedio del café común dado su rendimiento".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 204/205, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 212. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL C. SECCHI v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró nula, de nulidad absoluta y, por lo tanto, imprescriptible, la resolución del Banco de la Nación Argentina que, luego de aceptada la renuncia del actor, lo declaró cesante en su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional y ser la decisión definitiva contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada declara la nulidad de la resolución del directorio del Banco de la Nación Argentina, de fecha 19 de septiembre de 1956, en cuanto dispuso convertir en cesantía la aceptación de renuncia del actor hecha
definitiva contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

La Cámara se remite a la doctrina citada por el juez y hace mérito de que la separación de quien no era empleado y estaba fuera de la competencia disciplinaria del Banco demandado configura un acto irregular que es nulo de nulidad manifiesta y absoluta y, por lo tanto, imprescriptible, de conformidad con la jurisprudencia sentada por V. E. en Fallos: 175: 254; 179: 249; 185: 100 y 158; 190: 142.

Los agravios del apelante atinentes a la prescriptibilidad del acto en cuestión, de acuerdo con los arts. 4019 y 4030 del Código Civil, son improcedentes, según la citada doctrina de la Corte Suprema.

Por lo demás, lo resuelto por el a quo concuerda con la doctrina de Fallos: 251: 368; 253: 446; 254: 88, según la cual la subsistencia de la relación de empleo público es presupuesto necesario para la aplicación de medidas disciplinarias.

Por lo dicho, no resultan tampoco atendibles las alegaciones que el recurrente hace valer tardíamente en su memorial respecto de la nulidad de actos jurídicos, al igual que a la inaplicabilidad de la ley 16.507, de la que no hizo mención el tribunal.

En cuanto a la invocación que el demandado hace de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56), y a las demás articulaciones que formula, me remito a lo dicho, en lo pertinente, por mi antecesor en el cargo al dictaminar en Fallos: 251: 368.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Secchi, Raúl C. c/ Banco de la Nación Arg. s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, por haberse decidido en contra de la validez de un acto de autoridad nacional (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

2°) Que, por resolución del 19 de setiembre de 1956, el Directorio del Banco de la Nación Argentina convirtió en cesantía la renuncia que antes aceptara, presentada por el actor al cargo que desempeñaba en dicho Banco. La sentencia recurrida de fs. 190/191 confirmó la de primera instancia (fs. 172/174), en cuanto admitió la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

3°) Que, cuando se convirtió en cesantía dicha renuncia, la demandada carecía de poder disciplinario, porque éste había cesado con la aceptación de aquélla (fs. 2). En consecuencia, corresponde confirmar el fallo apelado, en cuanto declara la nulidad del acto que se impugna, pues, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, la subsistencia de la relación de empleo público constituye

presupuesto indispensable para el ejercicio de aquel poder (Fallos: 251: 368; 254: 88, entre otros).

4°) Que, demostrada la ilegitimidad del acto por incompetencia del Banco demandado, la nulidad es absoluta y, por lo tanto, la acción tendiente a que ella se declare, imprescriptible, no siendo, así, de aplicación el art. 4030 del Código Civil (Fallos: 190: 142; 241: 384, entre otros).

5°) Que el agravio que se refiere a la inaplicabilidad de la ley 16.507 es irrelevante porque, aparte de haber sido introducido tardíamente en el memorial de fs. 203/206, el tribunal a quo no se apoya en sus disposiciones.

6°) Que lo propio cabe decir con respecto a la invocación de los arts. 100 y 113 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56), no mencionados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, que limita la jurisdicción de esta Corte. De todos modos, esas normas contemplan cuestiones distintas de la resuelta en autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 190/191, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 195. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

EDUARDO LUIS VILA

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es la vía pertinente para urgir trámites administrativos. La dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medios adecuados al efecto, aunque no exista ley expresa sobre el punto.

RECURSO DE AMPARO.

La estabilidad de los empleados públicos, sujeta, como las demás garantías constitucionales, a la ley que reglamenta su ejercicio, no justifica la demanda de amparo cuando su violación no es manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

Por tratarse de cuestiones opinables que requieren más amplio debate y existir recursos por vía administrativa, es improcedente el amparo que se intenta contra la resolución del Poder Ejecutivo que dejó cesante al actor en el cargo diplomático que desempeñaba.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto la conclusión del fallo de fs. 61 en orden a que en el presente caso debe estimarse configurada la hipótesis del art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, pero disiento con el tribunal a quo en cuanto sobre esa base declara que la acción intentada por el actor resulta "por ahora improcedente".

En efecto, con arreglo a la doctrina establecida por V. E. con anterioridad a la sanción de aquella ley, la circunstancia de que existan procedimientos judiciales o administrativos a través de los cuales pueda procurarse la tutela del derecho cuya reparación se pretende lograr por la acción de amparo, determina la exclusión de esta vía sumarísima (Fallos: 248: 755; 250: 682; 252: 212 y 308; 255: 58; 257: 125, y otros); pero en modo alguno se desprende de dicha doctrina que, en tal supuesto, el rechazo del amparo hubiera de comportar una decisión meramente provisoria dictada a las resultas del procedimiento legislado.

En igual sentido ha resuelto el punto la ley 16.986, que incuestionablemente receptó esa reiterada jurisprudencia de la Corte, pues los diferentes supuestos contemplados en los cinco incisos de su art. 2º traducen, sin duda, otros tantos casos de definitiva improcedencia de la acción excepcional que la mencionada ley reglamenta.

Hecha la salvedad relativa al alcance con que a mi juicio debe ser desestimada la demanda origen de estos autos, toca ahora agregar que no encuentro valederos los argumentos en que el apelante apoya su pretensión de no ser aplicable en el presente caso la norma del ya aludido inc. a) del art. 2º de la ley 16.986.

En primer lugar, entiendo que ni la letra de la ley, ni los precedentes de V. E. que he recordado, autorizan a considerar que un procedimiento administrativo apto para el debate y elucidación de determinadas cuestiones pueda ser omitido, o desistido, a efectos del planteamiento de esas mismas cuestiones en juicio de amparo.

A ello debe añadirse que la admisión de esta última vía tampoco cabría fundarla en la opinión desfavorable que al interesado o a los jueces pueda merecer la falta de celeridad de los procedimientos a los que se haya podido recurrir (doctrina de Fallos: 249: 565); y, por otra parte, corresponde también poner de manifiesto que aun cuando se entendiera acreditada en el

sub iudice la pretendida demora de la Junta Calificadora creada por el decreto 5182/48, sería igualmente válida la conclusión, que el fallo establece, de que debió el actor urgir los trámites administrativos, pues V. E. tiene declarado que para ese propósito la dependencia jerárquica brinda medios adecuados, incluso en los casos de inexistencia de ley expresa sobre el punto (Fallos: 256: 575; sentencia del 16 de junio de 1965 en los autos "Trinchero, Carlos Norberto s/ amparo").

Por lo demás, es evidente que en los casos a que alude el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, la admisión del amparo tampoco puede sustentarse en la convicción que quien lo solicita abrigue acerca del resultado final desfavorable del recurso ordinario que la ley lo autorice a utilizar. Establecida la acción de amparo, en efecto, como medio para procurar, en ausencia de otra vía adecuada, el restablecimiento de derechos constitucionales que se pretendan indebidamente restringidos, sería desde todo punto de vista impropio su funcionamiento como una suerte de instancia de revisión anticipada de posibles decisiones a dictarse en otros procedimientos legislados.

Sin perjuicio de las consideraciones que llevo efectuadas, creo del caso expresar que, desde otro punto de vista, también se opone al progreso de la demanda de fs. 13/23 la norma del inc. d) del mismo art. 2º de la ley 16.986, conforme a la cual no será admisible la acción de amparo cuando la determinación de la eventual invalidez del acto origen de la causa requiriese una mayor amplitud de debate.

Según lo estableció la jurisprudencia de la Corte, y lo consagró luego expresamente la ley reglamentaria, la demanda de amparo procede contra el acto u omisión de autoridad pública que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cause lesión a derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional (art. 1º de la ley 16.986 varias veces citada).

Luego, la procedencia de la acción sumaria de que se trata requiere la comprobación de los vicios del acto de autoridad que la motiva, pero, además, exige la demostración de que el demandante es ciertamente titular del derecho que pretende arbitrariamente desconocido (doctrina de Fallos: 248: 580).

En lo que al *sub iudice* interesa, ese derecho es el de estabilidad en los empleos públicos que reconoce el art. 14 bis de la Constitución Nacional, del cual, como de toda garantía constitucional, se goza conforme con la ley reglamentaria de su ejercicio. Y para el personal del Servicio Exterior de la República la re-

glamentación proviene de la ley 12.951 y su respectivo decreto reglamentario nº 5182/48.

Ahora bien, el estudio de las disposiciones de estos ordenamientos me induce a pensar que el derecho a la estabilidad que el actor se atribuye, al amparo, precisamente, de la ley y decreto citados, no puede serle reconocido judicialmente sin que la cuestión sea objeto de un examen más detenido que el posible a través del procedimiento elegido por aquél.

Se desprende de autos, en efecto, que el accionante obtuvo su designación como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el año 1964, habiéndose incorporado al Ministerio de Relaciones Exteriores con esa categoría el día 16 de noviembre del año indicado, fecha en la que renunció a su anterior cargo en la magistratura nacional (v. manifestaciones de la demanda y constancias concordantes del informe de fs. 30/37).

En tales condiciones, es evidente que si se partiera de la interpretación del art. 4º de la ley 12.951 que el actor considera la única posible, resultaría que su incorporación al cuerpo diplomático no se habría ajustado a las disposiciones de la ley recién citada y su decreto reglamentario, pues ellas no autorizan el ingreso al cuadro permanente del Servicio Exterior directamente por la categoría b) del art. 2º de aquélla (v. art. 10 de la ley 12.951, modificado por la ley 16.486; art. 2º, segunda parte, del decreto 5182/48).

Lo expuesto, y lo preceptuado en la primera parte del art. 2º del decreto 5182/48 a que acabo de aludir, me lleva a considerar que la determinación del derecho a la estabilidad que invoca el actor, indispensable para establecer la alegada invalidez del acto administrativo que ataca, requiere una mayor amplitud de debate, y que ello también funda el rechazo de la demanda deducida en estas actuaciones.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado con el alcance expresado en la primera parte de este dictamen. Buenos Aires, 18 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Vila, Eduardo Luis s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el Dr. Eduardo Luis Vila inicia acción de amparo contra la resolución del Poder Ejecutivo que lo declaró cesante

en su cargo de ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de primera clase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y pide se le reponga en él.

2º) Que el art. 2 de la ley 16.986 dispone que la vía elegida por el accionante no será admisible cuando existan recursos o remedios que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se entiendan vulnerados. En el caso, el art. 176 del decreto 5182/48 crea a favor del personal del servicio exterior un reclamo a resolverse por el Ministerio respectivo, el cual fue iniciado por el Dr. Vila y aún se halla en trámite, como resulta de las actuaciones agregadas por cuerda. La circunstancia de que la Junta de Calificaciones no se haya expedido en el plazo de quince días que fija el art. 181 del mismo decreto no trae necesariamente aparejada la caducidad de las actuaciones administrativas, puesto que ninguna disposición la establece y, en el caso, ello obedeció, como dice el a quo, a la circunstancia de haber pedido dictamen a otras oficinas para mejor proveer, según lo autoriza el art. 182. Posteriormente, tales actuaciones escaparon a la intervención de la autoridad administrativa, por haberlas recabado la Cámara Federal. Ello demuestra que ni siquiera puede ampararse el accionante en una tardanza excesiva, que se equiparase a la negativa a resolver, a lo que cabe agregar que esta Corte tiene decidido que la vía de amparo no es la pertinente a los fines de urgir trámites de orden administrativo porque la dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medio adecuado al efecto, que no descarta la inexistencia de ley expresa sobre el punto (Fallos: 262: 181). Basta, pues, que exista el recurso especial de referencia para desechar dicha vía, con arreglo al inc. a) del aludido art. 2.

3º) Que, además, el inc. d) de la misma norma legal veda también el amparo, cuando la determinación de la invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba. No cabe duda que ello ocurre en el caso de autos, dadas las observaciones que formula a fs. 28 y siguientes el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de equipararse, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 10 de la ley 12.951, los ministros en la situación del actor a los embajadores no pertenecientes al cuerpo diplomático, lo cual les haría cesar en sus funciones con el Presidente de la República que los designó. Todo ello requiere un debate amplio sobre cuestiones legales de naturaleza opinable, que no cabe dentro de la vía sumaria elegida en autos.

4º) Que la estabilidad de los empleados públicos, como las demás garantías constitucionales, está sujeta a las leyes que re-

glamentan su ejercicio; de manera que, cuando su violación no es manifiesta, no procede la vía de amparo (sentencia de junio 2 pasado, en autos R. 198, "Rubin, Efraín s/ recurso de amparo").

5º) Que no cambia la solución que, con arreglo a lo antes expuesto, corresponde dictar en autos, la existencia de la ley 17.343, sancionada cuando éstos estaban ya a resolución del Tribunal y que el actor alega como hecho nuevo, pues le son aplicables los mismos argumentos especialmente los del considerando 2º.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. TRANSRADIO INTERNACIONAL v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las atribuciones impositivas de las provincias reconocen las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en las cláusulas que han conferido a la Nación el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El sistema de comunicaciones interprovinciales e internacional es un aliado indispensable del comercio, vocablo que comprende, entre otras, la transmisión por telégrafo, teléfono u otros medios. La regulación de tal comercio compete al Congreso Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Establecido que la energía eléctrica es elemento indispensable para el servicio de transmisiones radiotelegráficas al exterior, es constitucionalmente inválido el impuesto al consumo de la energía eléctrica establecido en las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires y aplicado a una empresa que presta aquel servicio público, en la medida en que la energía eléctrica es utilizada para la transmisión y recepción de mensajes enviados o provenientes del exterior.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder del Congreso para reglar el comercio internacional e interprovincial no está afectado cuando el impuesto provincial no grava la actividad específica materia de regulación o concesión, sino alguno de los medios para llevarla

a cabo, y con un impuesto general, no discriminatorio. Así, en el caso, el impuesto al consumo de energía eléctrica pagado por una empresa que presta el servicio de transmisiones radiotelegráficas hacia y desde el exterior, no es un gravamen a la emisión de los mensajes, sino uno general, que pagan todos los usuarios de la energía (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a una empresa concesionaria del servicio de transmisiones radiotelegráficas hacia y desde el exterior, no afecta la facultad reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 12, de la Constitución (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

"Transradio Internacional" Sociedad Anónima, titular de una concesión otorgada por el Gobierno Nacional para explotar comercialmente un servicio internacional de comunicaciones inalámbricas, demanda a la provincia de Buenos Aires por repetición de sumas pagadas en concepto del impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por las leyes locales 5544 y 5880, según los guarismos reajustados en el alegato de fs. 482.

Ordenado a fs. 251 vta. el traslado de la demanda, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto al corrérseme nueva vista de la causa.

Sostiene la actora que el impuesto que ha pagado resulta constitucionalmente inválido, ya que desconoce lo dispuesto en el inciso 12 del art. 67 de la Constitución Nacional al incidir sobre un elemento esencial para la prestación del servicio de comunicaciones con el exterior, que tiene a su cargo, como es la energía eléctrica utilizada para el funcionamiento de sus plantas transmisora y receptora establecidas en el territorio provincial.

Alega en su defensa la provincia demandada que en el caso de autos no se configura la pretendida transgresión constitucional, desde el momento que el gravamen impugnado no recae sobre el servicio como tal, puesto que no se le ha impuesto a la compañía por sus actividades específicas, sino que constituye una carga igualitaria que alcanza en general a los usuarios del servicio de suministro eléctrico en la provincia.

Para resolver la cuestión planteada y aquilatar el funda-

mento de las pretensiones de la actora, juzgo conveniente comenzar recordando que la facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí atribuida por la Constitución al Congreso Nacional comprende tanto el tráfico de mercancías y el transporte de personas por los variados medios que para ello puedan utilizarse, cuanto la transmisión del pensamiento y de la imagen con fines económicos, artísticos, científicos o puramente personales con el empleo de los instrumentos que ha proporcionado el desarrollo progresivo de la técnica (cf. Fallos: 154: 104).

En otras palabras, esa atribución representa una forma concreta de realizar los propósitos de unión nacional y de bienestar general enunciados por el Preámbulo entre los objetivos esenciales de la Constitución, mediante la adopción de todas aquellas regulaciones convenientes para encauzar la circulación de bienes y las comunicaciones humanas como si se tratase del territorio de un Estado unitario y asumir igual carácter en las relaciones con los demás países.

Tal es el alcance que cabe reconocer al inciso 12 del art. 67 de la Constitución, complementado específicamente por el inciso 13, en cuanto confiere al mismo Congreso el poder de arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

En consecuencia de las aludidas previsiones fue sancionada la ley 750½ de telégrafos nacionales, entre los cuales quedan comprendidos, aparte los de propiedad de la Nación, o garantidos, subvencionados o autorizados por ella, los que ligasen un territorio federal con una o más provincias, los que uniesen una provincia con otra, y los que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un Estado extranjero (art. 2º).

Por el art. 4º de la misma ley se determina que no podrá establecerse ningún telégrafo nacional en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo o del Congreso, en caso en que debiese gozar de algún privilegio. El art. 15 dispone, por su parte, que las líneas telegráficas existentes y las que en adelante se estableciesen serán libres de todo impuesto nacional o provincial con excepción de los municipales por el término de diez años, contados desde la promulgación de la ley o desde el día de su establecimiento.

Importa recordar asimismo que las disposiciones de la citada ley fueron extendidas a las empresas de radiotelegrafía en virtud de las leyes 4408 y 9127, con la especificación contenida en el art. 1 de esta última.

Ahora bien, la jurisdicción exclusiva que corresponde al Gobier-

no Nacional sobre los servicios de referencia, en el orden técnico y administrativo, no es incompatible, en principio, con el poder de policía ni con la potestad fiscal de las provincias, en este último caso, cuando el acto de concesión o la autorización no contiene exención impositiva fundada en el art. 67, inc. 16, de la Constitución y en las disposiciones de la ley 750½. Pero tales poderes serán lícitos en tanto cuanto su ejercicio no obstruya o perturbe, directa o indirectamente, la prestación del servicio, lo que dependerá de las características particulares del medio de comunicación empleado y de la clase de incidencia que tenga el tributo en cuestión (cf. Fallos: 213: 467).

Así, por ejemplo, en el juicio que siguiera contra la provincia de Buenos Aires la compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata" por devolución del impuesto de inspección a las agencias de sociedades anónimas, se decidió que "no estando la compañía eximida de impuestos provinciales, no puede pretender que se le ha aplicado ilegalmente el impuesto de que se trata, toda vez que él se refiere a todas las sociedades anónimas establecidas dentro de la provincia, entre las cuales se halla comprendida la actora" (Fallos: 154: 104).

En cambio, en la causa aludida en primer término (Fallos: 213: 467), seguida entre las mismas partes, se declaró que el impuesto sobre cada aparato en uso, creado por la ley 3211 de la provincia de Buenos Aires, era inconstitucional, ya que al no ser un gravamen general sobre actividades comerciales y recaer, por lo contrario, específica y directamente sobre el servicio telefónico excedía las atribuciones locales en la materia, no siendo necesaria, por esta circunstancia, la prueba de confiscatoriedad.

En Fallos: 192: 350, pero con referencia al poder de policía local, cuya legitimidad se reconoce en principio, V. E. juzgó sin embargo que configuraba una interferencia contraria al inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional y a las leyes 750½ y 4408 la exigencia de la previa autorización para insertar anuncios publicitarios en la guía de abonados de la precitada compañía telefónica por hallarse ésta sometida a la jurisdicción nacional.

A su vez, en el caso registrado en Fallos: 188: 247, el pronunciamiento de V. E. fue también adverso a la validez constitucional de la patente exigida a la demandante por la provincia de Santa Fe, por hallarse amparada aquélla, propietaria de una estación de "broadcasting", en la franquicia impositiva del art. 15 de la ley 750½.

Inversamente, se ha reconocido la legitimidad de las tasas municipales, o cargas asimilables, en lugares de jurisdicción mu-

nicipal, por encontrarse excluidas de la precitada franquicia (Fallos: 198: 19).

De la doctrina de esos precedentes y de otros donde se cuestionó el alcance de la facultad constitucional de reglar el comercio, con especial referencia a la compatibilidad de las contribuciones provinciales o municipales con el carácter nacional de determinados servicios públicos (v. gr.: Fallos: 179: 42; 188: 48; 196: 157 y sus citas; 205: 403, entre otros), pueden desprenderse, a mi juicio, estos principios: 1) que las actividades comerciales o los servicios públicos autorizados por actos del Gobierno Nacional no pueden quedar supeditadas en su realización a exigencias fiscales de las provincias; 2) que el carácter nacional de un servicio público, no hace presumir, de suyo, que las empresas que los cumplen se encuentran exceptuadas, por ese solo hecho, de las obligaciones que alcanzan a categorías genéricas de contribuyentes locales; 3) que son contrarios a la Constitución los impuestos locales que recaigan sobre un servicio público nacional y lo obstruyan o perturben, directa o indirectamente.

En el caso de autos, la autorización concedida a la actora por el Poder Ejecutivo Nacional para la explotación del servicio de comunicaciones inalámbricas con el exterior no contiene una exención expresa de carácter impositivo, la que, por lo demás, tendría que haber sido acordada por el Congreso (ley 750½, art. 4).

Tampoco cabe considerarse incluida a "Transradio Internacional" S. A. —ni ésta lo pretende— en la franquicia general que consigna el art. 15 de la ley 750½, como fue el caso de Fallos: 188: 247, en atención al tiempo transcurrido desde el establecimiento del servicio.

Por otra parte, no me parece que bastaría el mero hecho del carácter nacional del servicio para considerar sobreentendida la liberación, ya que aún para los servicios que son propiedad de la Nación se ha juzgado necesario establecerla expresamente (v. gr. leyes 3896, art. 8, y 6757, art. 14; ley 13.653, art. 9; T. O. por decreto 4053/55; ver también decreto-ley 15.460, art. 24).

Descartadas esas posibles causales de excusación queda por decidir si, en las circunstancias particulares del caso, el impuesto cuestionado representa un ejercicio indebido de la potestad tributaria de la provincia, por incidir el gravamen directamente sobre el servicio sometido a la jurisdicción nacional y afectar, así, una expresión del comercio con el exterior.

Punto previo por resolver —lo que toca a V. E. por tratarse de una cuestión de hecho y prueba— es saber si, como lo afirma la actora, la energía eléctrica suministrada por "Servicios Eléc-

tricos del Gran Buenos Aires" (empresa que también se halla sujeta a la jurisdicción nacional por la ley nº 15.336) es la misma utilizada en la transmisión de mensajes y comunicaciones de la planta trasmisora de "Transradio", y si aquella energía es también la que permite operar la planta receptora.

Asentada la conclusión afirmativa, resulta a mi juicio claro que el fluido consumido por la actora constituye un elemento esencial e indispensable para la prestación del servicio. Pienso, entonces, que la imposición sobre el consumo eléctrico se convierte en una imposición directa sobre el servicio nacional, lo cual resulta, así, atentatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia relativas al régimen de las comunicaciones radioeléctricas (Fallos: 213: 467).

En este sentido, pienso que una actividad puesta bajo exclusiva regulación nacional —como es la que desarrolla la actora— asume condición jurídico-constitucional análoga a la que cumplen los establecimientos de utilidad nacional previstos en el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, en cuanto a la primacía de los fines nacionales, según lo ha precisado V. E. en la causa M. 339, L. XIV, "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. Ind. y Comercial", (sentencia del 25/IX/1964).

En estos últimos supuestos —los del inciso 27—, no es el ámbito geográfico en sí lo que se busca tutelar, puesto que conforme con aquella doctrina no se excluye totalmente de él la acción de los poderes provinciales. El objeto que se tutela en primer término es la finalidad nacional del establecimiento, o sea su actividad desembarazada de interferencias obstructoras, y el lugar o territorio en cuanto representa un *substractum* físico necesario para el cumplimiento de esa actividad.

Desde esta perspectiva, cabe la asimilación, a mi juicio, entre la situación considerada en mi dictamen del 30/XII/1964 (causa S. 530, L. XIV, "Scandinavian Airlines System c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires") con la planteada en autos. Allí estimé que el impuesto a la nafta de aviación utilizada para propulsar aeronaves afectadas a un servicio internacional resultaba inconstitucional, por cuanto la operación de esas máquinas se confundía con la actividad del establecimiento nacional, y, en consecuencia, el gravamen local sobre dichas operaciones constituía una interferencia indebida en los fines nacionales del aeropuerto.

De manera semejante en el caso de autos, el impuesto sobre el consumo eléctrico se convierte, de aceptarse el presupuesto arriba indicado, en una ingerencia en el servicio de radiocomuni-

caciones autorizado y regulado por la Nación, que contraviene los propósitos del artículo 67, incisos 12 y 13, de la Constitución.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde hacer lugar a la demanda, en la medida en que se tengan por probados los hechos alegados por la actora. Buenos Aires, 3 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Y vistos:

Estos autos: "Transradio Internacional S. A. c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ repetición m$n 8.783.536", de los que

Resulta:

Que a fs. 243/249 se presenta Oscar A. Magurno, por Transradio Internacional S. A., promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n 8.783.536 que dice fue indebidamente pagada en concepto de impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por las leyes 5544 y 5880 de la Provincia, desde junio de 1956 hasta octubre de 1963, con más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Funda la jurisdicción originaria de esta Corte en el art. 2, inc. 1º, de la ley 48 y art. 2º de los estatutos sociales de la sociedad actora, que fija su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Afirma ser titular de una concesión para establecer y explotar comercialmente una estación radiotelegráfica otorgada originariamente a la sociedad de Telegrafía sin Hilos de Berlín Telefunken por decreto del 15 de marzo de 1919, transferida luego a su favor por decreto del 9 de enero de 1922 y ampliada por decreto del 5 de octubre de 1922. Agrega que de acuerdo con dichos decretos —que establecen que la concesión se regirá por las leyes 750½, 4408 y 9127— la actividad de la actora se ha circunscripto a efectuar comunicaciones radiotelegráficas con el extranjero y a más de mil kilómetros de la Capital Federal y que, con tal objeto, posee en la Provincia de Buenos Aires una estación transmisora en la localidad de Monte Grande y una estación receptora en la localidad de Villa Elisa. Señala que los pagos no fueron hechos bajo protesta, conforme lo estatuye el art. 58 (hoy 60) del decreto-ley 9145 del año 1956. Y concluye que su derecho a demandar la repetición de la suma abonada por tal concepto

dimana de la Constitución Nacional, art. 67, inc. 12 y art. 108, pues dice que gravar con un impuesto la corriente eléctrica utilizada en la transmisión radiotelegráfica importa gravar la transmisión misma, ya que el consumo es directamente proporcional a la cantidad de mensajes transmitidos al exterior.

Que corrido traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires, representada por el Sr. Fiscal de Estado, solicita su rechazo, con costas (fs. 260/267). Expresa que la actora confunde el poder de regular el comercio internacional e interprovincial, concedido al Congreso de la Nación por las provincias, con la potestad impositiva reservada a éstas para fijar el concepto y monto de sus recursos propios. Agrega que la primera preocupación de quienes elaboraron la Constitución Nacional fue la de mantener al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales dentro de la esfera asignada a cada uno, evitando choques y fricciones. Sostiene que el gravamen impugnado por la actora no afecta al tráfico en sí ni tiene por finalidad menoscabar la actividad esencial y propia de la empresa; que es simplemente un medio de gobierno de la provincia y hace al poder impositivo del Estado particular; y que, de acuerdo con la tesis de la actora incluso el impuesto de contribución territorial vendría a resultar inconstitucional. Funda su pedido de que la demanda sea rechazada en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, art. 90, inc. 1°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Código Fiscal de la Provincia, y citas de fallos y de jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Que a fs. 274 la actora redujo su demanda a la suma de m$n 7.537.076.

Que abierta la causa a prueba (fs. 268 vta.), se fijó en cuarenta días el término para su producción (fs. 271). A fs. 478 se certificó sobre el vencimiento del término de prueba así como su producción total. A fs. 482/507 y 508/512 se agregaron los alegatos de la actora y demandada, respectivamente, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 514/518. A fs. 518 vta. se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que la jurisdicción de esta Corte para conocer del caso surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en razón de ser parte en el juicio la Provincia de Buenos Aires, debatirse en él cuestiones de naturaleza federal y ser el actor una sociedad anónima con domicilio legal constituido en la Capital Federal.

2º) Que la solución de este caso exige ante todo tener presentes las siguientes circunstancias: que la actora, Transradio Internacional S.A., funciona en virtud de una concesión que le fue otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación (decretos de 15 de marzo de 1919, 9 de enero de 1922 y 5 de octubre de 1922); que su actividad importa la prestación de un servicio público de interés nacional; y que —según lo informa a fs. 379 la Secretaría de Comunicaciones— tal servicio se encuentra afectado a la defensa nacional por imperio de las disposiciones contenidas en los decretos-leyes 11.965/43 y 15.957/46.

3º) Que de acuerdo con los términos de la referida concesión (art. 2º del decreto de 15 de marzo de 1919) Transradio Internacional S.A. se encuentra sometida al régimen establecido por las leyes federales 750½, 4408 y 9127, cuyas disposiciones le asignan el carácter de una empresa nacional y, en consecuencia, sujeta de modo exclusivo a las regulaciones que en materia radiotelegráfica establezca el gobierno central (ver, entre otros, arts. 1º, 2º, 12º, 13º, 75º, inc. 2º y 76 de la ley 750½ y art. 5º de la ley 4408); que tal carácter se encuentra abonado, por otra parte, por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 9127 y por el art. 2º del decreto dictado el 5 de octubre de 1922, de los cuales resulta que su campo de operaciones es exclusivamente internacional, por cuanto el Estado se ha reservado en forma expresa la prestación del servicio radiotelegráfico dentro del territorio de la Nación y para las comunicaciones con otros países hasta una distancia mínima de mil kilómetros.

4º) Que aquí se trata de establecer si el cobro de los gravámenes creados por las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires sobre el consumo de energía eléctrica obstruyen indebidamente el cumplimiento de las finalidades de utilidad nacional que determinaron el otorgamiento de la concesión a que se ha hecho referencia en el primer considerando; y si, en definitiva, como lo sostiene la parte actora, la percepción de dichos impuestos locales resulta violatoria de la Constitución en cuanto el art. 67, inc. 12, dispone que corresponde al Poder Legislativo de la Nación reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

5º) Que para precisar la exacta naturaleza y alcance de los tributos cuestionados es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con los peritajes —técnico y contable— que obran en autos, está demostrado que la energía eléctrica resulta elemento imprescindible para la prestación de tal servicio público y que el consumo

de ella guarda exacta proporción con la cantidad de mensajes emitidos y recibidos en las plantas que Transradio Internacional tiene instaladas en las localidades de Monte Grande y Villa Elisa de la Provincia de Buenos Aires (fs. 359 y 419); y también que no es posible escindir la actividad radiotelegráfica misma del consumo de la energía eléctrica necesaria para la transmisión y recepción de dichos mensajes porque, dada la "esencia electromagnética" de los equipos empleados al efecto, ellos "utilizan exclusivamente esta energía para el cumplimiento de su cometido" (ver fs. 447 vta. de la pericia de fs. 419/49).

6°) Que esto sentado, conviene recordar que las atribuciones impositivas de las provincias, derivadas de los poderes no delegados a la Nación, reconocen las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (art. 67, inc. 12), con el objeto, precisamente enunciado en el Preámbulo, de promover el bienestar general.

7°) Que en este sentido, ninguna duda cabe que siendo el sistema de comunicaciones interprovinciales o internacional un aliado indispensable del comercio, el derecho de reglamentarlo corresponde de modo exclusivo al gobierno central, como enfáticamente lo afirmó esta Corte en Fallos: 154: 104, al decir: "cabe asegurar, para evitar torcidas interpretaciones, que aquel derecho, como lo enseñan los maestros y la jurisprudencia, es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de las ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida de un modo innecesario por la legislación de los estados (COOLEY, *Derecho Constitucional*, Reglamentación del Comercio, pág. 60)"; (confr. también Fallos: 201: 536).

8°) Que —como se dijo en ese mismo fallo— también es cierto que "el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122-US-347)"; y que "el poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de

la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario".

9º) Que estos principios no obstan, por cierto, al derecho de las provincias para gravar la utilización de las propiedades establecidas en ellas, aunque éstas tengan fines de utilidad nacional (doctrina de Fallos: 115: 111 y los allí citados); pero claro está que ese derecho sólo podrá ser ejercido en tanto y en cuanto no importe, directa o indirectamente, una traba en la prestación del servicio.

10º) Que, en consecuencia, desde que no cabe duda que la actividad desarrollada por la actora consiste en la prestación de un servicio público de interés nacional, vinculado inclusive con la defensa del país, y como tal regulado por disposiciones de naturaleza federal, se debe reconocer que el consumo de la energía necesaria para transmitir y recibir mensajes, hacia y desde el exterior, no constituye un hecho susceptible de ser gravado por la Provincia de Buenos Aires, atenta la desvinculación de esos actos con el comercio interno de dicho Estado.

11º) Que abona esta conclusión lo establecido en el art. 67, inc. 13, de la Carta Fundamental, en cuanto también confiere al gobierno central el poder de arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación —o sea lo atinente a las formas de comunicación del país—, ya que toda interferencia impositiva local en esta materia obstaría al propósito de unificación que inspiró dicha cláusula.

12º) Que, en consecuencia, la situación impositiva de Transradio Internacional S.A. no puede ser equiparada a la de quienes desarrollan exclusivamente actividades industriales o comerciales bajo el amparo del gobierno de la provincia: "porque, en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio" (considerando 8º de Fallos: 259: 413).

13º) Que ello no importa por cierto desconocer —como se ha afirmado en el considerando 9º— que una empresa dedicada al comercio exterior o interestadual debe soportar las cargas del gobierno provincial sobre sus propiedades ubicadas dentro de los límites de la provincia, mientras el comercio interestadual no sea en sí mismo restringido o limitado (Fallos: 179: 42).

14º) Que, en consecuencia, debe reputarse constitucionalmente inválido el impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica en la medida en que ella es utilizada para la transmisión y recep-

ción radiotelegráfica de mensajes enviados o provenientes del exterior, ya que en última instancia el hecho imponible resulta ser la comunicación internacional misma, o sea la finalidad de interés común a todo el país determinante del otorgamiento de la concesión; pues al tomarse como materia del tributo el servicio público en lo que específicamente lo constituye, se subordina dicho servicio a la autoridad y jurisdicción de la provincia.

15º) Que no obsta a la precedente conclusión la circunstancia de que el plazo de exención otorgado por el art. 15 de la ley 750½ haya vencido con exceso, por cuanto es obvio que dicha disposición sólo ha podido referirse a gravámenes de legítima imposición, pero no a aquéllos que resultan por su propia naturaleza contrarios a las cláusulas constitucionales en juego, por exceder las atribuciones propias de las provincias.

16º) Que, por lo dicho, corresponde discriminar el consumo de la energía eléctrica necesaria para transmitir y recibir mensajes hacia y desde el exterior —que está exento de los impuestos provinciales aludidos en autos—, y el consumo de la energía eléctrica destinada a otros usos (iluminación, ventilación, bomba, etc.), que puede ser gravado por los impuestos que crean las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires.

17º) Que de acuerdo con la pericia técnica de fs. 419/449 (ver fs. 448/448 vta.) puede considerarse que el 94 % de la energía eléctrica consumida en ambas plantas se destina para uso de equipos de telecomunicaciones, y el 6 % restante para otros usos, lo cual no ha sido impugnado en autos (fs. 455, 464 vta. y 509). Por ello, habiéndose establecido en m$n 7.532.355,72 (m$n 7.537.076,09 menos m$n 4.720.37, ver fs. 483) el monto de los pagos efectuados en razón de los impuestos establecidos por las leyes provinciales nros. 5544 y 5880 (fs. 274, 307 y 359/360 vta.), sólo el 6 % de esa suma ha sido pagada con causa legítima, debiendo en consecuencia restituirse a la actora el 94 % restante, o sea la cantidad de m$n 7.080.414,37.

18º) Que la falta de protesta no tiene consecuencias en este caso, atento a lo establecido por el art. 58 —hoy art. 60— del decreto-ley 9145, del 6 de junio de 1956, de la Provincia de Buenos Aires, y a que ello no ha sido contradicho por la demandada (ver fs. 260/267 y fs. 508/512).

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 514/518), se hace lugar a la demanda entablada por Transradio Internacional S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de siete millones ochenta mil cuatro-

cientos catorce pesos moneda nacional con treinta y siete centavos (m$n 7.080.414,37), en el término de diez días, con más los intereses legales desde la notificación de la demanda. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la jurisdicción de esta Corte surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en razón de ser parte en el juicio la Provincia de Buenos Aires, de debatirse en él cuestiones de naturaleza federal y ser la actora una sociedad anónima con domicilio legal constituido en la Capital Federal.

2º) Que en autos se discute la constitucionalidad de los impuestos al consumo de energía eléctrica establecidos en la Provincia de Buenos Aires por las leyes 5544 y 5880, en la medida que ellos pudieran incidir sobre la explotación comercial de una empresa titular de una concesión nacional para servicios radiotelegráficos. La actora pretende que gravar el consumo de la corriente eléctrica utilizada por ella para transmitir y recibir mensajes equivale a "regular" o gravar la actividad que ha sido objeto de la concesión, con lo que se habrían vulnerado las atribuciones que al Gobierno Central incumben conforme a lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha tenido ocasión reciente de establecer que los servicios telefónicos y telegráficos constituyen "comercio", en los términos del art. 67, inc. 12, de la Constitución, en cuanto dispone que corresponde al Congreso "...reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí". Cláusula ésta que se complementa con el inciso 13 del mismo artículo, que atribuye igualmente al Congreso la potestad de "...arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" —ver doctrina de Fallos: 257: 159, sus citas y otros—.

4º) Que no se advierte razón para distinguir los supuestos

mencionados de otras actividades similares, como lo es —en el caso— el ejercicio por la sociedad actora de una concesión otorgada por el Gobierno Nacional para la explotación comercial de un servicio internacional de comunicaciones inalámbricas o telecomunicaciones internacionales. En efecto, la transmisión radial y la de noticias e información inalámbrica, y de otros medios de comunicación —que posibilita la técnica moderna— no quedan excluidas del ámbito reglado por las cláusulas constitucionales mencionadas, tal como este Tribunal ha tenido oportunidad de señalarlo en los autos "Poder Ejecutivo Nacional c/ Buenos Aires, la Provincia" (Fallos: 256: 588, consid. 5° y siguientes).

5°) Que si bien no cabe admitir que el ejercicio por el Congreso de la Nación de las atribuciones que le confiere el mencionado inciso 12 del art. 67 de la Constitución implique, de ningún modo, que pueda privar a los estados provinciales de sus facultades reservadas que la misma Constitución les reconoce (art. 104), es cierto también que las provincias están impedidas de controlar, regular o gravar el curso del comercio internacional o interprovincial, al menos en cuanto de ello resulte una directa "interferencia" u obstrucción para ese tráfico, cuya regulación compete, de modo exclusivo, al Congreso Federal.

6°) Que no puede desconocerse que la correcta delimitación entre los poderes del Congreso y los "reservados" de las provincias en cuestiones que afectan el comercio internacional y el interestadual se presenta, algunas veces, como una cuestión compleja y de difícil solución, pero debe ser resuelta teniendo particularmente en mira, como pauta para decidirla, que el ejercicio de los poderes provinciales "no delegados" no afecte las potestades que competen a la Nación conforme con el art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental.

7°) Que, sin embargo, esos poderes del Congreso Federal no deben considerarse afectados cuando, como aquí ocurre, lo gravado por el impuesto provincial no es la actividad específica que ha sido objeto de regulación o concesión, sino uno de los medios para llevarla a cabo, con un impuesto general —no discriminatorio—, del que no es razonable eximir al concesionario sin reconocerle un privilegio que ninguna ley le concede. En el caso, no se trata, en efecto, de un gravamen cuyo objeto imponible sea la "emisión" misma de los mensajes, en cuyo caso sí podría afirmarse que importa una regulación que afecta al tráfico internacional de la concesionaria, sino sólo —como se ha dicho—, de un impuesto general al "consumo de energía eléctrica" —que constituye el verdadero "hecho imponible" del impuesto— y que es

satisfecho por todos los usuarios, tanto para usos comerciales e industriales como para consumo privado. De lo contrario, y si la tesis de la actora fuera exacta, habría que llegar igualmente a la conclusión de que, con análogos fundamentos, podría pretender una exención del impuesto territorial, toda vez que esa contribución sobre sus terrenos y edificios —indispensable también para la emisión y recepción de sus radiogramas— afectaría su comercio, lo que de ningún modo es admisible.

8°) Que no obsta a lo precedentemente expresado la circunstancia alegada de que el impuesto de que se trata pueda encarecer el costo de los mensajes radioeléctricos, desde que igual gravitación o incidencia tienen, sin duda, otros impuestos locales cuya exención —por ese solo motivo— ni siquiera se podría haber intentado. Por lo que debe concluirse que tal encarecimiento —que, por otra parte no se ha demostrado que haya impedido, disminuido o siquiera perturbado el ejercicio de la actividad esencial y propia de la empresa— no puede fundar la ilegitimidad y menos la inconstitucionalidad del impuesto impugnado. Y corresponde agregar, en lo que atañe a este aspecto del problema, que la pericia contable de fs. 359/362 revela que en la estación receptora de Villa Elisa el consumo eléctrico representa un porcentaje insignificante en los costos operativos de la empresa, puesto que en el período cuya repetición se persigue, oscila entre el 4,4 % y el 9,4 % del total de ellos. En cambio, la incidencia es mayor en la planta transmisora de Monte Grande, donde el costo por consumo de energía eléctrica, si bien apreciable —entre el 28,3 % y el 46,6 %— es similar a los costos por rubros varios y retribución del trabajo, por lo que no puede aseverarse que los impuestos creados por las leyes 5544 y 5880 afecten el tráfico que ha sido objeto de la concesión de que es titular la actora.

9°) Que no puede dejar de tenerse en cuenta, por lo demás, que el art. 15 de la ley 750½ establece que "...las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen, serán libres de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales, por el término de diez años, contados desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento". Y esta norma debe considerarse tácitamente permisiva de los gravámenes provinciales que se establecieren con posterioridad al plazo indicado, siempre que no sean discriminatorios ni interfieran —claro está— en la regulación del comercio internacional o interestadual. O, dicho de otro modo, que una vez vencido ese término, las provincias recuperan la plenitud del ejercicio de sus potestades impositivas "reservadas"

en los términos del art. 104 de la Constitución, con las limitaciones genéricas que reconocen fundamento en la misma Ley Fundamental.

10º) Que en relación a cuanto se ha dejado establecido, importa también agregar que de la prueba de autos no resulta que las licencias otorgadas a la actora en los decretos de marzo 15 de 1919, enero 9 de 1922 y octubre 16 de 1930 hayan sido expedidas con la franquicia de que pudiera explotar ese servicio liberada del pago de tributos. E importa aún más tener en cuenta que la actora, al deducir la demanda, no invocó para sí ningún privilegio implícito o explícito del que pudiera derivarse la inmunidad fiscal de que hizo mérito para interponerla. Por lo que debe concluirse que está excluido de la situación litigiosa pendiente de resolución en la causa el supuesto de que medie un conflicto entre las facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo Nacional o del Congreso y las de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que las autorizaciones otorgadas a la empresa actora no contienen cláusula alguna que las supedite a determinada liberalidad o franquicia tributaria y no se advierte, por otra parte, que tampoco las leyes provinciales 5544 y 5880 respondan al propósito de regular de un modo distinto, o de interferir en grado inmediato o mediato en la amplitud de las licencias otorgadas por la Nación, sino sólo a finalidades fiscales o tributarias de aquella Provincia, cuyo control de eficacia, oportunidad, y aun de justicia, resulta ajena a la jurisdicción de este tribunal, por cuanto la impugnación se hizo sobre la base de la inconstitucionalidad del gravamen —ver doctrina de Fallos: 105: 273 y otros—.

11º) Que la cuestión a decidir por esta Corte, en cambio, está circunscripta —atento a las articulaciones formuladas— a dilucidar si el ejercicio por parte de la Provincia de Buenos Aires de sus poderes impositivos mediante la sanción y promulgación de las mencionadas leyes 5544 y 5880, resulta incompatible, en el caso, con las facultades que son propias de la Nación (arts. 67, inc. 27, y 108, de la Constitución Nacional). Y ello ha de resolverse teniendo en cuenta que el ámbito particularmente propio en el que actúa el derecho tributario de las provincias se caracteriza porque sus normas rigen "...solamente en orden al propósito impositivo del Estado" que no tiene en cuenta, por lo demás, otro fin que el de "...la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone", según lo afirmara este Tribunal en Fallos: 211: 1254, y lo reiterara en Fallos: 251: 379, consid. 14º. De lo que puede extraerse en conclusión que, mientras no se demuestre que se ha producido una

superposición o una colisión entre ese ámbito y el que es propio de la Nación que se traduzca en un efectivo y concreto menoscabo o entorpecimiento de sus potestades, no puede aseverarse que exista una auténtica violación constitucional en el sentido que pretende la accionante.

12º) Que, en estas condiciones, es obvio que la actora se encuentra sometida a las exigencias tributarias de las leyes citadas, cuya legitimidad y validez deben reconocerse porque han sido dictadas por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio del poder que, a ese efecto, está reservado a las provincias en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional. Y en el *sub lite* no se ha desconocido la existencia de ese poder, concretándose la actora a fundar su pretensión tan sólo en el alcance extensivo atribuido implícitamente a las licencias que le fueron otorgadas.

13º) Que respecto de la facultad de las provincias para gravar con impuestos todos los bienes que integran la riqueza computable dentro de su territorio, la doctrina de esta Corte es antigua y constante en cuanto la ha admitido, con base en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, en el grado y medida que se juzgue conveniente para el bienestar común y la prosperidad general (Fallos: 7: 373; 51: 349; 114: 282; 150: 419; 174: 358; 189: 135; 243: 98; 249: 292; 251: 350, 379 y 526). Y se ha declarado también que, en tanto no se demuestre que se trata de facultades delegadas y que el caso encuadra, por tanto, dentro de la esfera del art. 108 de la Constitución, debe admitirse que el poder de establecer impuestos es inherente a todo gobierno y, en un sistema federal como el argentino, que las provincias tienen el goce y ejercicio de esa facultad sin otras limitaciones que las consignadas en la Constitución Nacional —Fallos: 137: 212, ya citado—.

14º) Que, finalmente, corresponde puntualizar que tampoco fue alegado en la demanda —y menos probado en su oportunidad— que el orden y la normalidad en las comunicaciones a que se refieren los decretos del Poder Ejecutivo Nacional resultasen impedidos o disminuidos por causa de los gravámenes de que se trata.

15º) Que las consideraciones expuestas hacen ineficaz la aplicación analógica al caso del principio contenido en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, a que se refiere el dictamen del Sr. Procurador General, por lo que debe decidirse que el impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires, es una exigencia tributaria legítima que no afecta la facultad reservada al Congreso de la

Nación por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, toda vez que esas leyes han sido sancionadas por la Provincia aludida en ejercicio del poder "no delegado" al Gobierno Nacional en los términos del art. 104 de aquélla.

16°) Que se sigue de lo dicho que la demanda debe ser desestimada. En cuanto a las costas del juicio, la naturaleza de las cuestiones debatidas y por haberse podido creer asistidas las partes de razón bastante para litigar, corresponde se paguen por su orden y las comunes por mitades.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Las costas por su orden y las comunes por mitad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

VALENTINA ARZAMENDIA v. LUIS SOTTILE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que hace lugar en todas sus partes a la demanda y que se dicta inmediatamente después de la audiencia celebrada ante el Consejo de Trabajo Doméstico —a la que no concurrió el demandado—, sin prueba de ninguna especie y sin acordar la posibilidad de ofrecerla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El examen de los autos principales me conduce a pensar que el procedimiento a través del cual se arribó en ellos a la condena del apelante carece de sustento legal que lo valide, y, sobre la base de esta conclusión, que seguidamente fundaré, adelanto mi opinión favorable a la apertura de la instancia extraordinaria, promovida por aquél con invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad.

Las actuaciones de referencia tuvieron origen con la demanda de fs. 1, deducida por la actora ante el Consejo de Trabajo Doméstico creado por el art. 21 del decreto 7979/56.

El procedimiento ante dicho organismo jurisdiccional hállase reglado por el art. 23 del mismo decreto, modificado por el de-

creto 14.785/57, y, a los fines establecidos en su inc. b), quedó señalada la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 3.

Como a dicha audiencia no compareció el demandado, la actora se limitó a acusarle rebeldía y a solicitar que se dictara decisión acorde con sus pretensiones, petición que fue seguidamente proveída mediante resolución obrante en la misma foja, que hizo lugar en todas sus partes a la demanda.

Esta resolución aparece dictada "en uso de las facultades conferidas por el decreto 14.785/57", el cual, sin embargo, si bien establece que en la audiencia del art. 23, inc. b), antes citado deberá contestarse la demanda y ofrecerse por ambas partes la prueba que intenten hacer valer, no contiene, en cambio, disposición expresa que establezca los efectos de la incomparecencia de alguna de ellas a ese acto, ni, por lo tanto, norma alguna que, para el caso de ausencia de quien es demandado, autorice a dictar resolución condenatoria en su contra sin otro fundamento, en cuanto a los hechos, que las afirmaciones formuladas por la parte actora al demandar.

La inexistencia de precepto de la naturaleza indicada, e incluso lo dispuesto por el inciso e) del mismo art. 23 en el sentido de que el consejero actuante dictará resolución dentro de las 48 horas de "recibida la prueba", revela que los efectos de la incomparecencia del accionado a la audiencia fijada para contestación de demanda y ofrecimiento de prueba no han sido explícitamente contemplados en el decreto 14.785/57. Por lo tanto, en causas de la naturaleza de la presente, aquellos efectos no podrán ser otros que los determinados, para situación igual, por la ley que rige el procedimiento en juicios del trabajo (decreto 32.347/44 —ley 12.948—), a cuya aplicación subsidiaria remite el inc. n) del referido art. 23 del decreto 7979/56, en su actual redacción.

Ahora bien, con sujeción a lo dispuesto por la ley de forma laboral, si el demandado, debidamente citado, no concurre a la audiencia del art. 47 sin justa causa, se presumirán como ciertos los hechos alegados por el actor, salvo prueba en contrario (arts. 48 y 62), que podrá ser ofrecida por escrito "dentro del término perentorio de tres días de esa audiencia" (art. 60).

Dichas normas no autorizan, pues, a fallar la causa en contra de la parte demandada sin prueba de ninguna especie e inmediatamente después de ocurrida la incomparecencia de aquélla, sino que se limitan a establecer, respecto de los hechos afirmados por la actora, una presunción de verosimilitud susceptible de ser desvirtuada por prueba contraria, cuyo ofrecimiento y produc-

ción es todavía posible para el ausente antes de la sentencia que decida el pleito.

Esta posibilidad de prueba es la que el demandado en el presente caso ha visto frustrada a raíz de haberse dictado el pronunciamiento de fs. 3 a continuación de la audiencia que lo precede. Por lo mismo, no cabe entender observados en autos los extremos requeridos por la ley para el funcionamiento de la presunción que consagra, cuya aplicación en contra de aquél carece, así, de fundamentación normativa suficiente.

En orden a lo expresado, estimo que tanto la aludida resolución de la instancia administrativa, como la sentencia confirmatoria de fs. 22, han prescindido sin motivación de una formalidad esencial para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del apelante, y que, por lo tanto, corresponde dejarlas sin efecto y anular lo actuado desde la primera de ellas, a fin de que la causa vuelva a tramitarse con arreglo a derecho a partir de la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 1966 (fs. 3). Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arzamendia, Valentina c/ Sottile, Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 27 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que la sentencia recaída en autos se dictó inmediatamente después del comparendo de fs. 3, sin prueba de la actora y sin darle al demandado adecuada oportunidad para producir la suya.

Que, en tales condiciones, resulta palmaria la violación de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 22 y se anula la sentencia de fs. 3

y todo lo actuado con posterioridad en las instancias ordinarias del pleito.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MANUEL CAMPOS

SUPERINTENDENCIA.

No obstante la amplia acepción de que es susceptible el término "personal" que emplea el art. 6º de la Acordada de Fallos: 240: 107, la citada disposición, atento la naturaleza y jerarquía del cargo, no es aplicable a los Secretarios de primera instancia (1).

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento atinente a la inapelabilidad de la resolución del Banco Central que declaró a la institución recurrente comprendida en lo dispuesto en el art. 369 del Código de Comercio y 33 de la Ley de Bancos (decreto-ley 13.127/57) es irrevisable por vía del recurso extraordinario si, además de contar con fundamentos suficientes para sustentarlo, se basa en la circunstancia de que al pedir la liquidación judicial de aquélla, mediante el procedimiento previsto en los arts. 33 y 34 del decreto-ley mencionado, se abre una competencia judicial en donde la entidad afectada podrá discutir la medida y hacer valer sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Por resolución del Banco Central de la República de fecha 11 de abril último, se declaró en liquidación al Banco Popular de La Plata S. A. por encontrarse comprendido en lo dispuesto en el art. 369 del Código de Comercio, de conformidad con lo prescripto en el art. 33 del decreto-ley 13.127/57 (art. 1), y se dispuso solicitar ante el tribunal competente la liquidación judicial con-

(1) 11 de octubre. Fallos: 240: 107.

forme al art. 34 de dicho decreto-ley (conf. copia notarial de fs. 37/38).

El banco afectado por esa medida interpuso recurso que fue denegado por el Banco Central y ello motivó la queja para ante la Cámara Federal de esta Capital que fue desestimada por dicho tribunal por considerar que la resolución del Banco Central no era recurrible en los términos del art. 32, inc. c), de la ley de bancos (fs. 67).

Contra esta sentencia dedujo la interesada recurso extraordinario que fue desestimado en cuanto a la objeción de arbitrariedad alegada y concedido atento lo resuelto por V. E. en Fallos: 248: 189.

En mi opinión, el remedio federal intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte según la cual la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal apelado, respecto de la liquidación de una institución bancaria dispuesta por el Banco Central, es irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 259: 357 y sus citas). En cuanto a la arbitrariedad articulada, no habiendo mediado queja sobre el punto no corresponde pronunciamiento de la Corte al respecto (Fallos: 250: 68 y otros).

Por lo demás, la desestimación de la queja por el tribunal se funda en la doctrina de V. E. sustentada en los autos "Banco Popular de La Plata S. A. c/ resolución Banco Central" —fallo del 1° de abril ppdo.— (conf. consid. 16°).

En consecuencia, y toda vez que las normas constitucionales invocadas por la recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Banco Popular de La Plata S. A. s/ recurso de queja".

Y considerando:

1°) Que el 11 de abril de 1966, el Banco Central de la República Argentina resolvió declarar en liquidación al Banco Popular de La Plata S. A. por encontrarse comprendido en los arts. 369 del Código de Comercio y 33 de la Ley de Bancos (decreto-

ley 13.127/57). A tales fines, dispuso solicitar ante el tribunal competente la liquidación judicial, conforme al art. 34 de dicho decreto-ley (fs. 37/38).

2º) Que el Banco Popular de La Plata interpuso entonces recurso de apelación ante la Cámara Federal (fs. 5/6), que fue denegado por el Banco Central (fs. 32). Ello motivó la queja deducida a fs. 39/49, cuyos argumentos fueron ampliados en escritos ulteriores, la que resultó desestimada por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal (fs. 67).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Popular de La Plata se funda sustancialmente en que la resolución del Banco Central es apelable, en virtud de lo dispuesto en el art. 32, inc. c), del mencionado decreto-ley 13.127/57. En apoyo de esa postura, alega lo decidido por esta Corte en la causa B. 92 Lº XV, "Banco Popular de La Plata S. A. c/ resolución del Banco Central", con fecha 1º de abril de 1966. Las demás cuestiones invocadas conciernen al fondo del asunto, por estar referidas a la legitimidad de la resolución del Banco Central y son —por lo tanto— ajenas al recurso deducido contra la sentencia del tribunal a quo, que se limitó a establecer la improcedencia de la apelación intentada por el Banco.

4º) Que el procedimiento del que se recurre es irrevisable por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, pues, a más de contar con fundamentos suficientes para sustentarlo —lo que impide su descalificación como acto judicial— se basa en la circunstancia de que al pedir el Banco Central la liquidación judicial de la recurrente, mediante el procedimiento previsto en los arts. 33 y 34 del decreto-ley 13.127/57, se abre una competencia judicial en la que puede ser discutida la medida impugnada y donde la entidad afectada podrá hacer valer sus derechos.

5º) Que tampoco obsta a la improcedencia del recurso, el agravio basado en lo decidido en la referida causa B. 92 tramitada entre las mismas partes, pues las cuestiones allí controvertidas difieren de la materia que se debate en autos. En efecto, en la sentencia invocada, del 1º de abril de 1966, se limitó la Corte a disponer que el tribunal recurrido reasumiera su jurisdicción en la apelación deducida conforme al art. 32 de la ley de Bancos, contra la resolución del 28 de junio de 1965 que dispuso la liquidación del Banco Popular de La Plata S. A. en los términos del art. 14 del decreto-ley 13.127/57. No fue entonces, cuestión de juzgar las facultades del Banco Central actualmente ejercidas según lo establecido en el art. 33 de ese cuerpo legal.

6º) Que también difieren con lo que ha sido materia de con-

creta decisión en la causa, los pronunciamientos a que se refiere el apelante, dictados en otras controversias entre los mismos litigantes.

7º) Que, por consiguiente, las normas constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LIGIA DA COSTA OLIVEIRA DE MATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Supone la defensa de un derecho subjetivo y comporta cuestión justiciable, la planteada por la representante del Ministerio Público de la Provincia de La Rioja impugnando el decreto local nº 1004/66 que la separó del cargo, cuya estabilidad funda en el art. 98 de la Constitución provincial y en el art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina. La exclusión del conocimiento del caso por los jueces de la causa agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que corresponde que reasuman su jurisdicción a los fines del juzgamiento de la cuestión pendiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta presentación directa ante V. E. la recurrente limita sus agravios a la impugnación del decreto nº 1004/66 dictado por el Poder Ejecutivo de La Rioja, bajo la pretensión de que ese acto desconoce el derecho a la estabilidad en que afirma hallarse amparada en su carácter de representante del Ministerio Público.

Expresa la recurrente que fue designada por primera vez en dicho cargo en febrero de 1963 y que continuó por sucesivas designaciones en el desempeño del mismo hasta que, finalmente, por decreto nº 62 de 11 de julio de 1966, emanado del titular del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobierno de la Revolución Argentina, fue elegida en los términos y con los alcances establecidos en el

art. 98 de la Constitución local, que le garantiza la estabilidad en sus funciones.

Agrega la interesada que la subsistencia de la garantía en cuestión ha quedado asegurada por el art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, de donde resulta que el decreto nº 1004/66 de referencia que dispuso su remoción del cargo de representante del Ministerio Público se encuentra en pugna con un precepto que inviste jerarquía constitucional.

Como quiera que es exacto, por una parte, que el aludido Estatuto determina en el art. 9, invocado oportunamente por la recurrente, que los gobernadores designados por el Gobierno Nacional se ajustarán, en lo que respecta "a los demás magistrados" que no sean los jueces del Tribunal Superior de cada provincia, "a las garantías de inamovilidad de cada Constitución" y, por otra, que la Constitución de La Rioja coloca bajo tal garantía a los agentes fiscales y defensores vueltos a *elegir*, con el alcance antes aludido, después de un año de desempeño en el cargo, opino que no pueden quedar excluidos del conocimiento de los jueces y, si el caso fuere, de su eventual amparo, so color de tratarse de actos políticos de gobierno, las situaciones en que, como acontece en el *sub iudice* se habrían desconocido presuntivamente las garantías acordadas por las normas constitucionales de referencia.

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 35 del principal motiva esta presentación directa es procedente. Corresponde, pues, hacer lugar a la queja, y, no siendo necesaria a mi juicio más sustanciación, resolver sobre el fondo del asunto dejando sin efecto la decisión apelada y mandando devolver los autos al tribunal de su procedencia para que éste reasuma el conocimiento de la causa y dicte sentencia según corresponda. Buenos Aires, 29 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Matta, Ligia Da Costa Oliveira de s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el precedente dictamen del Sr. Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en mérito a la brevedad.

Que estima, en consecuencia, que la cuestión que se debate en el *sub lite*, actualmente limitada a la impugnación del decreto provincial nº 1004/66, en los términos y con el preciso alcance establecido en el cap. IV del recurso de hecho deducido ante este Tribunal, supone la defensa de un derecho subjetivo y comporta cuestión justiciable. Y que la exclusión de su conocimiento por los jueces de la causa agravia a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que corresponde, por lo tanto, declarar la procedencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales con relación al agravio expresamente mantenido en la queja y dejar sin efecto, a su respecto, la sentencia recurrida, disponiendo que el tribunal a quo reasuma su jurisdicción.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance señalado en el considerando anterior. Y se deja sin efecto —en lo pertinente— el fallo apelado, debiendo el tribunal de la causa reasumir el conocimiento de la misma a los fines del juzgamiento de la cuestión en ella pendiente. Hágase saber y devuélvanse; previamente reintégrese a la recurrente el depósito de fs. 1 (art. 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de adecuado sustento normativo y menoscaba la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que declaró improcedente la demanda deducida contra la Provincia de Corrientes, fundada en que la actora no cumplió con el art. 189 de la Constitución provincial en cuanto a la exigencia de decreto denegatorio previo del Poder Ejecutivo, si tal disposición constitucional no regía a la fecha de interposición de la demanda ni al momento de la traba de la litis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, la demanda contenciosoadministrativa fue deducida por ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes el 12 de agosto de 1953 (fs. 2). La actora fundó su derecho, entre otras, en la norma del art. 111, inc. 2º, de la Constitución local del año 1949, entonces vigente, que atribuía a dicho tribunal competencia para conocer en la causa de que se trata "previa denegación o retardación de la *autoridad administrativa competente* al reconocimiento y a los derechos que se gestionan por parte interesada".

El Superior Tribunal considera que la acción intentada es improcedente en razón de no haberse agotado previamente la instancia administrativa, toda vez que falta el decreto denegatorio del Poder Ejecutivo que exige el art. 189 de la actual Constitución provincial (sancionada en el año 1960) como requisito necesario para autorizar la procedencia formal de la demanda (conf. art. 145, inc. 2º, de dicha Constitución), lo que no suple la resolución ministerial del 22 de julio de 1953 dictada a fs. 17 del agregado.

Considero que los agravios que invoca la apelante, y funda en la doctrina de arbitrariedad y en el art. 18 de la Constitución Nacional, configuran cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción. En efecto, no se trata, en el caso, de la inteligencia de normas de derecho público local, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, sino de la aplicación de un precepto que no regía a la fecha de la interposición de la demanda ni de la traba de la litis y en cuya virtud se crea una exigencia para la viabilidad de la acción que no era requerida por la legislación entonces vigente.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 28 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ministerio de Transportes de la Nación c/ Fisco, Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en la causa existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 56 de los autos principales, ha debido concederse.

Por ello, se declara procedente el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia recurrida declaró la improcedencia de la acción deducida contra el Fisco de la Provincia de Corrientes en razón de no haberse agotado previamente la instancia administrativa. Consideró el tribunal a quo que no se observó en el caso la exigencia de decreto denegatorio del Poder Ejecutivo impuesto por el art. 189 de la Constitución Provincial actual, sancionada en el año 1960, requisito necesario para la procedencia formal de la demanda.

Que al promover la acción se acreditó que mediante resolución ministerial del 22 de julio de 1953 (fs. 17 del expediente agregado) fue desestimada en sede administrativa la pretensión cuyo reconocimiento se requiere judicialmente y a los fines de la viabilidad de la acción invocóse la norma del art. 111, inc. 2º, de la Constitución local del año 1949, entonces vigente, que atribuía al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes jurisdicción para conocer en la causa, previa denegación "de la autoridad administrativa competente al reconocimiento y a los derechos que se gestionan por parte interesada".

Que de lo expuesto surge que los recaudos formales para considerar habilitada la vía judicial han sido juzgados con relación a una demanda deducida en agosto de 1953, según un precepto que no regía a la fecha de su interposición, ni al momento de la traba de la litis.

Y si bien no incumbe a esta Corte Suprema por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, revisar la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho público local efectuada por los tribunales provinciales, es lo cierto que la decisión de la causa en las condiciones precedentemente expresadas, priva al fallo apelado de adecuado sustento normativo y menoscaba la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que la causa sea resuelta, en lo que a la cuestión que ha sido materia de recurso se refiere, con sujeción a las normas vigentes al momento de la demanda y traba de la litis.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria por la circunstancia de no ajustarse a los términos de la ley, siempre y cuando las normas del decreto reglamentario no sean incompatibles con ella y se ajusten a su espíritu.

El art. 15, inc. e), del decreto 6187/52, en cuanto dispone que la exención al impuesto a las ventas se refiere a los tributos que recaigan sobre materias primas o mercaderías integrantes o constitutivas del producto gravado, concuerda con el sistema de la ley 12.143 (T. O. 1952).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Establecido que el combustible por el cual se abonó un sobreprecio no es parte integrante o constitutivo de la energía eléctrica, no corresponde deducir dicho sobreprecio del impuesto a las ventas pagado por los años 1952 y 1953.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 214). Buenos Aires, 17 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S. A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición m$n 1.425.057,27".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 203 es procedente, por haberse cuestionado el alcance de normas federales y ser la decisión apelada adversa al que les asigna el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la actora demanda por repetición de m$n 1.425.057,27, que considera haber abonado indebidamente, en concepto de impuesto a las ventas, en el período comprendido entre los años 1949 y 1953. Ese importe corresponde a lo que pagó como "sobreprecio" del combustible utilizado en sus usinas, para producir y distribuir energía eléctrica; como se trata de un impuesto equiparado a los internos, sostiene que debió practicarse la deducción que contempla el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1952).

3º) Que la sentencia apelada revoca la de primera instancia y, en consecuencia, rechaza la demanda, en razón de que el combustible no es parte constitutiva o integrante de la electricidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 15, inc. e), del decreto reglamentario 6187/52, cuyo texto no va más allá de dicha ley.

4º) Que la repetición de las sumas correspondientes a los años 1949, 1950 y 1951 (m$n 741.808,40) debe resolverse de conformidad con las normas vigentes en esos años (decreto 56.446/35). Por lo tanto, respecto de ese lapso, la demanda es procedente, en virtud de los fundamentos expuestos por esta Corte en la sentencia dictada el 28 de junio de 1967 en la causa C. 954, seguida entre las mismas partes.

5º) Que el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1952), autoriza a deducir del monto del impuesto a pagar sobre las ventas "el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados". La reglamentación, de acuerdo con el texto aprobado por el decreto 6187/52, aclara que la deducción alcanza a "los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto. Podrán también deducirse los mismos tributos que correspondan a las materias primas y/o mercadería exentas, integrantes o constitutivas del producto gravado" (art. 15, inc. e).

6º) Que, en punto a la validez constitucional de la reglamentación —expresamente atacada por la actora—, esta Corte ha decidido en forma reiterada que el Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria por la circunstancia de no ajustarse en su ejercicio a los términos de la ley, siempre y cuando las

normas del decreto reglamentario no sean incompatibles con ella, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o constituyan medios razonables para evitar su violación y, en definitiva, se ajusten de ese modo a su espíritu (Fallos: 232: 287; 244: 309; 250: 456; 254: 362, entre otros).

7°) Que, sobre esa base, claro es que el art. 15, inc. e), del decreto 6187/52, no implica un exceso de las facultades reglamentarias, toda vez que la aplicación de la exención a los casos en que el tributo recaiga sobre materias primas o mercaderías exentas, "integrantes o constitutivas del producto gravado" concuerda con la que ha sido también prevista por el art. 8, inc. c), de la ley, supuesto que, en cuanto a sus fines y características, guarda analogía con el del inc. e), implicado en esta causa (Fallos: 253: 254 y doctrina de Fallos: 249: 189 y sus citas).

8°) Que, en lo atinente a la aplicación de la norma reglamentaria, la sentencia ha resuelto que el combustible por el cual se abonó el sobreprecio "no era parte integrante o constitutiva de la electricidad". Esta conclusión se apoya en fundamentos de hecho y prueba y, por lo tanto, irrevisables en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 256: 551). Además, no han sido cuestionados en el escrito de recurso extraordinario de fs. 200/202.

9°) Que, en consecuencia, admitida la falta de integración o constitución de la energía eléctrica con el combustible adquirido por la actora, no corresponde la deducción que prevé el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1952), respecto de los importes pagados en los años 1952 y 1953.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 196/197 en cuanto rechaza la demanda por repetición del importe pagado en concepto de impuesto a las ventas en los años 1952 y 1953, y se la revoca respecto del período comprendido entre los años 1949 y 1951, inclusive, en el que se admite la demanda hasta la suma de m$n 741.808,40, con intereses. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

OSCAR RUBEN NASAR

ADUANA: Procedimiento.

Según el art. 199 de la ley de Aduana, la autoridad administrativa puede disponer el secuestro de la mercadería que considere en infracción, sin exceder el plazo de veinte días hábiles para iniciar sumario. Ese plazo debe considerarse ampliamente vencido y procedente el amparo que concedió el Tribunal Fiscal, cuando ha transcurrido más de un año desde que la justicia en lo penal económico comunicó a la Aduana el resultado del proceso por contrabando y la incompetencia para entender respecto de la infracción al decreto 5426/62.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 127 me he pronunciado por la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 38 de los autos principales, criterio que V. E. acogió en la resolución de fs. 128.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 131). Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Nasar, Oscar Rubén s/ amparo".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario se declaró procedente a fs. 126.

2°) Que la Dirección Nacional de Aduanas sostuvo, para fundarlo, que el Tribunal Fiscal excedió las facultades que le acuerda el art. 155 de la ley 11.683, pues sostiene que aquél computó indebidamente el plazo de veinte días que le acuerda el art. 199 de la Ley de Aduana para iniciar sumario, en los casos de mediar secuestro de mercaderías. Además, entiende que nunca pudo omitir el a quo la exigencia de garantía a que le obliga la parte final del referido art. 155.

3°) Que la Policía Federal procedió al secuestro de mercaderías en poder del actor, por sospechar se hallaban en infracción,

las que depositó en sede aduanera el día 23 de marzo de 1964 y así lo hizo saber al señor Administrador de la Aduana de la Capital, en la misma fecha (fs. 4 y 11 del expediente administrativo agregado). Como la autoridad policial había dado intervención al Juez en lo Penal Económico para que entendiera en el proceso por contrabando, dicho Administrador, con fecha 27 de abril de 1964, le remitió las actuaciones, si bien hizo reserva de que la infracción debía ser juzgada pr el Departamento Contencioso de la Aduana, con arreglo al art. 198 de la ley de la materia (fs. 12 mismo expediente).

4°) Que en el proceso por contrabando recayó sobreseimiento definitivo a favor del imputado, con fecha 24 de marzo de 1965 (fs. 70 de dicho proceso), lo cual se comunicó a la Aduana el día 5 de mayo del mismo año, con remisión del acta de fs. 1 dejando constancia de que el Juzgado se declaraba incompetente para entender en la infracción al decreto 5426/62.

5°) Que sólo el día 13 de mayo de 1966 se ordenó instruir sumario (fs. 13, expediente administrativo), a pesar de que nada impidió a la autoridad aduanera hacerlo desde que el Juez en lo Penal Económico le cursó la comunicación aludida de 5 de mayo de 1965, puesto que no ignoraba el secuestro de la mercadería depositada en su sede. En el peor de los casos, pudo pedir se le remitiera el expediente, a raíz de aquella comunicación. Por otra parte, nada le impidió instruir sumario por infracción al decreto 5426/62, sin perjuicio de remitir al Juez las actuaciones para juzgar sobre la existencia de contrabando, conservando copia de las piezas necesarias al efecto, máxime cuando, según se dijo, la Aduana se consideró competente para juzgar sobre la aludida infracción.

6°) Que, según el art. 199 de la Ley de Aduana, la autoridad administrativa está facultada para disponer el secuestro de la mercadería que considere en infracción, sin poder exceder el plazo de veinte días hábiles, que la ley 16.656, aún no vigente al iniciarse las presentes actuaciones, extendió a treinta y aclaró que la medida quedaría sin efecto si, dentro de ese plazo, no se abriera la causa respectiva.

7°) Que de lo expuesto surge que, por lo menos desde que el Juez comunicó el resultado del proceso por contrabando, es decir el 5 de mayo de 1965, pudo la Aduana iniciar el sumario, solicitando a aquél la remisión del expediente cosa que sólo hizo un año después.

8°) Que resulta entonces que esto último ocurrió vencido am-

pliamente el plazo del art. 199 aludido y tuvo razón el acusado cuando pidió se le devolviera la mercadería retenida.

9º) Que el art. 155 de la ley 11.683 faculta al Tribunal Fiscal a resolver "lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado", liberando a éste incluso de esperar el trámite administrativo, por lo que resulta correcta la decisión apelada de aquel Tribunal, ante el vencimiento del plazo legal del secuestro, sin iniciarse sumario.

10º) Que, si bien es cierto que la parte final del mentado art. 155 obliga al mismo Tribunal a requerir la garantía que estime suficiente, ella deberá resultar de la naturaleza de la medida de que se trate y, en el caso, el art. 199 de la Ley de Aduana hace caducar el secuestro por el solo transcurso del tiempo sin iniciarse sumario y no requiere garantía alguna.

11º) Que la ley acuerda, pues, a la autoridad aduanera las garantías necesarias para hacer efectivas las sanciones que correspondan a sus infractores, pero le impone para ello el ejercicio en término de sus derechos; de manera que, cuando no lo hace, la posible impunidad de aquéllos no es sino el efecto de la negligencia de dicha autoridad, la que en el caso resulta reconocida expresamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda a fs. 36.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DOLORES IGNACIA OBLIGADO DE OBLIGADO —TESTAMENTARÍA—

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los funcionarios a sueldo de la Nación están impedidos, salvo disposición expresa, para percibir de ella honorarios por trabajos realizados en ejercicio del cargo que desempeñan. El Escribano General de Gobierno no tiene derecho a cobrar a la Nación honorarios por haber actuado como inventariador en un juicio sucesorio donde aquélla fue instituida único y universal heredero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 2540 V. E. declaró procedente el recurso extraordinario por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) y me confirió nueva vista de las actuaciones.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de la Cámara de fs. 2489 dejó sin efecto, entre otras, la regulación de honorarios practicada por el Juez a favor del Escribano General de Gobierno de la Nación, inventariador de los bienes. A tal efecto tuvo en cuenta, principalmente, el hecho de revestir el Estado Nacional carácter de heredero, el de ser el peticionante un funcionario a sueldo de la Nación, y la doctrina de la Corte Suprema que cita.

Se agravia el apelante invocando arbitrariedad y desconocimiento del derecho que le confiere el decreto-ley 858/57 (ley 14.467), en el que no existe prohibición de cobrar honorarios y que, a juicio de aquél, no exime del pago de los mismos a la Nación, por lo que su situación es diferente a la de los fiscales, a quienes se denegó en la causa el mismo derecho.

De lo actuado resulta que por resolución del Ministro de Justicia del 8 de mayo de 1956 se dispuso que el representante del Fisco Nacional, el agente fiscal en lo civil y comercial de la Capital, debía solicitar del juez interviniente el nombramiento del Escribano General del Gobierno de la Nación señor Jorge E. Garrido como escribano inventariador de los bienes de la testamentaría, lo que fue resuelto de conformidad (fs. 84, 85, 86 y 87).

El decreto-ley 858/57 (ley 14.467) dispone que la Escribanía General de Gobierno de la Nación revistará en el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación e intervendrá en la escrituración de todos los contratos en que sea parte el Gobierno Nacional y en los demás actos que corresponda con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y decretos reglamentarios (art. 1º).

El art. 4º establece el arancel al que se ajustará la Escribanía General de Gobierno de la Nación, previendo los incs. I a XV inclusive el arancel de reposición por el otorgamiento de escrituras y de contratos. Los incisos XIX a XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX también se refieren a reposición.

El inciso XVI establece la escala de honorarios que el escribano "cobrará al adquirente" en los casos de escrituras de com-

praventa de inmuebles entre particulares o de éstos con municipalidades o Estados provinciales, cuando las mismas sean financiadas total o parcialmente con préstamos o aportes concedidos por el Gobierno Nacional. El inciso XVII también se refiere a la retribución que el escribano cobrará a "los transmitentes o deudores" en los supuestos que menciona y el inciso XXV determina el honorario por cada acta de rifas, sorteos, asambleas u otras análogas.

El inciso XXVII impone a cargo del "particular" los sellos, derechos de certificados, testimonios, inscripciones, etc., a excepción de las escrituras de expropiación y donaciones a favor del Estado.

En los casos de escrituras de contratos anulados por culpa del "contratista", éste deberá reponer en la nueva escritura un sello adicional equivalente al décuplo de los sellos de registro empleados en la anterior anulada (inc. XXIX).

El inciso XVIII, que invoca el recurrente, establece que en los inventarios judiciales o extrajudiciales el escribano, en concepto de honorarios, percibirá el 80 % de la escala del art. XVI.

No se discute en el *sub iudice* el derecho que el apelante tiene, en principio, a cobrar honorarios por la realización de inventarios judiciales, sino de decidir si su pretensión es procedente en este juicio en el que fue designado a propuesta del Gobierno y en el que el Estado revestía el carácter de heredero universal, como lo señalé precedentemente.

Al respecto cabe destacar que, de conformidad con las previsiones del arancel antes citadas, los honorarios y las reposiciones por escrituras y contratos son siempre a cargo del "particular" o "contratista" y no de la Nación.

Si bien es cierto que el inciso XVIII no hace distinción sobre quien debe abonar la retribución del Escribano en el supuesto de que se trata, no lo es menos que, de conformidad con el contexto general del arancel, así como en virtud de otras razones, debe concluirse que el Estado Nacional se halla exento de tal obligación.

En el *sub iudice* el Escribano General de Gobierno practicó el inventario por así haberlo dispuesto el Ministerio de Justicia, de quien depende, y en el que revista, en su actual organización, gozando de la asignación respectiva en el presupuesto nacional (Sector 2, Financiación 1, anexo 13, inc. 7°, ítem 45, Partida Principal 31, sub principal 781, Parcial 1, sub parcial 4001 —ejercicio año 1967—).

En tales condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de la Corte, mencionada por el tribunal, que recuerda que el ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados públicos a sueldo de la Nación, que se desempeñen como peritos o representen o patrocinen judicialmente al Estado Nacional no pueden percibir honorarios de éste; y que ello ha de ser considerado como inherente al *status* y rector de la situación jurídica de derecho público en que los referidos empleados y funcionarios se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo. Por lo tanto, dicho principio debe prevalecer sobre normas de la naturaleza de la prescripta por el art. 1627 del Código Civil (Fallos: 247: 13, 8º considerando).

Por lo demás, la jurisprudencia de V. E. ha declarado que ante la ausencia de disposición legal que autorice a cobrar honorarios a los representantes del Ministerio Público, no ya al Estado, sino a un particular, no tendría asidero jurídico acordarles un derecho no estatuido expresamente por el legislador —Fallos: 237: 323— (conf. Fallos: 248: 767).

Si bien la situación del Escribano General del Gobierno no es la de los fiscales, el mismo principio que niega a éstos, salvo disposición expresa, el derecho a la regulación de honorarios, es aplicable a aquel funcionario, que goza de un sueldo establecido por ley y, por lo tanto, no devenga honorarios de los particulares sino cuando lo autoriza el arancel, y en ningún caso de la Nación por los servicios que le presta en el desempeño de su cargo (conf. Fallos: 90: 94, 1er. considerando).

Cabe señalar finalmente "que siendo la Escribanía General de Gobierno un Registro cuya concesión acuerda gratuitamente el Poder Ejecutivo, debiendo los particulares cubrir el honorario correspondiente a los contratos que celebran con el mismo Poder Ejecutivo, no es arreglado que éste abone en los casos excepcionales en que sean de su cargo las erogaciones de la escritura, el honorario del Escribano, y sí sólo los demás gastos que puedan producirse" (conf. último considerando del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de julio de 1905).

En atención a lo expuesto, y a que el pronunciamiento se encuentra debidamente fundado, la tacha de arbitrariedad que formula el apelante no es admisible.

Por todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Obligado, Dolores Ignacia Obligado de s/ testamentaría".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de primera instancia, resolvió que el Escribano General de Gobierno carece de derecho para percibir honorarios por trabajos realizados como escribano inventariador en la testamentaría de que instruye este expediente. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 2521/2526 recurso extraordinario que, denegado a fs. 2527, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 2540.

2º) Que no ha sido controvertido por el recurrente, y así se desprende por lo demás de las constancias de autos, que la causante instituyó como único y universal heredero de sus bienes al Estado Nacional Argentino, con cargo de crear con los mismos una fundación con el nombre de Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado. Aceptada la herencia y en cumplimiento del cargo impuesto, el Poder Ejecutivo por decreto 8910 de fecha 8 de octubre de 1963, creó la Fundación, transfiriendo a la misma el remanente del acervo hereditario.

3º) Que, de igual modo, no se discute que por resolución del Ministro de Justicia del 8 de mayo de 1956, el Escribano General del Gobierno de la Nación Don Jorge E. Garrido, fue nombrado, a propuesta del representante del Fisco Nacional, escribano inventariador de los bienes de la testamentaría de doña Dolores Ignacia Obligado y Obligado, en cuyo desempeño realizó los trabajos motivo de la cuestión planteada.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que el apelante tampoco objeta la fundamentación desarrollada por el tribunal a quo en el considerando 15º de su pronunciamiento, en cuanto establece que el Escribano General del Gobierno es un funcionario a quien nombra y remueve el Poder Ejecutivo, que revista en el Ministerio de Educación y Justicia, y a quien corresponde intervenir en todos los contratos en que sea parte el Gobierno de la Nación y en los demás actos que corresponda con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y decretos reglamentarios.

5º) Que frente a esos antecedentes, esta Corte comparte el

criterio que informa la sentencia apelada. En efecto, si se trata de bienes del Estado Nacional y si el Escribano General del Gobierno es un funcionario que depende del Ministerio de Justicia, que goza de la asignación respectiva en el presupuesto nacional, no parece dudoso que en el ejercicio de las actividades específicas que le competen, carece de derecho para pretender una remuneración independiente a cargo del Estado.

6º) Que desde antiguo el Tribunal ha decidido esta clase de controversias en sentido análogo al sostenido por el fallo apelado. Aunque referidos a los peritos, son aplicables al caso "sub examen", por su generalidad, los conceptos vertidos en Fallos: 247: 13, consid. 8º, donde se dijo que "el ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados a sueldo de la Nación, que se desempeñen como peritos o representen o patrocinen judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste... Ello ha de ser considerado como inherente al "status" y rector de la situación jurídica de derecho público en que los referidos empleados y funcionarios se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo. Por lo tanto, dicho principio debe prevalecer sobre normas de la naturaleza de la prescripta por el art. 1627 del Código Civil". Doctrina ésta que ya en Fallos: 90: 94 expuso esta Corte al puntualizar que "los funcionarios públicos que gozan de un sueldo establecido por la ley, no devengan honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración de ellos el sueldo que aquélla les asigna".

7º) Que no es óbice a la conclusión precedente lo dispuesto en el decreto-ley 858/57 (ley 14.467), sobre organización y arancel de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, por cuanto si bien el inc. XVIII del art. 4º establece: "En los inventarios judiciales o extrajudiciales el escribano en concepto de honorarios percibirá el 80 % de la escala del inc. XVI", sin especificar quién debe abonar los honorarios en tales supuestos, resulta claro del contexto de la ley que los distintos aranceles que fija son los que deben satisfacer los particulares. Basta remitirse a lo establecido en los incisos I, V, VII, VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXVII y XXIX del art. 4º, como lo señala el Sr. Procurador General para comprobar que siempre los honorarios y las reposiciones son a cargo del "particular" o "contratista", y no del Estado Nacional, exento de esas obligaciones. Lo contrario importaría apartarse del principio general antes enunciado, en cuya virtud los funcionarios a sueldo de la Nación están impedidos, salvo auto-

rización expresa, para percibir de ella honorarios por trabajos realizados en ejercicio del cargo que desempeñan.

8º) Que, finalmente, tampoco fundamenta el agravio del recurrente —cuyo escrito de interposición del recurso limita la jurisdicción del Tribunal— su afirmación de que está facultado para realizar cualquier clase de inventarios, ya sean judiciales o extrajudiciales. En efecto, no es el género de su actividad lo que está en tela de juicio. De lo que se trata es que cuando practica un inventario como Escribano General del Gobierno sobre bienes del Estado Nacional, carece de derecho para percibir honorarios por ese trabajo. Ello así, porque aparte que no existe ninguna disposición que lo autorice, tal cobro le está vedado por la naturaleza de sus funciones, la relación de dependencia en que se encuentra con el Estado Nacional a quien presta los servicios y el goce de un sueldo por el desempeño de aquéllas; todo ello sin perjuicio de hacer efectivos sus honorarios contra los particulares en los casos previstos por el arancel respectivo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 2517/2520 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 2521/2526.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. ARISTOPLAST

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

La resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias. No cabe invocar cosa juzgada material o formal respecto de las decisiones que decretan medidas precautorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces y restrinjan con igual latitud la libre disposición del patrimonio. Corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de medidas precautorias dispuestas hace más de siete años, trabadas contra una persona que no es

la sociedad declarada en quiebra y que se mantienen pese a no sustanciarse acciones, como el incidente de calificación de conducta, ajenas a la actividad del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 445, en el sentido de que la queja era improcedente, lo hice por considerar que la resolución apelada no revestía carácter definitivo, como lo declaró la Cámara al desestimar el recurso extraordinario.

A fs. 453 V. E. declaró procedente dicho recurso, por lo que corresponde decidir ahora el fondo del asunto.

Según resulta de los antecedentes de esta causa, en los autos de quiebra de "Aristoplast" S.R.L., tres acreedores alegaron, con fecha 10 de marzo de 1960, la nulidad de la sociedad fallida, constituida por Gerardo Manfredo Miguel Schottlaender y Manfredo Otón Lansberg, pretendiendo se declarase la responsabilidad personal y solidaria de los nombrados y pidiendo, además, se decretase embargo preventivo sobre bienes del primero de los nombrados y la inhibición general de ambos socios (fs. 3 del incidente sobre medidas precautorias).

El juez de comercio de esta Capital no hizo lugar a las medidas cautelares, por considerar que eran contrarias a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.645, limitativo de la responsabilidad de los socios (fs. 11), resolución ésta que fue revocada por la respectiva Cámara de Apelaciones (fs. 36).

El socio Schottlaender, invocando lo dispuesto por el art. 57 de la ley 14.237 y el transcurso del término previsto por esta norma pidió la caducidad de los embargos preventivos (fs. 48), lo que fue desestimado por el juez (fs. 58) en resolución mantenida por la Cámara (fs. 96).

Interpuesto recurso extraordinario, fue denegado por el tribunal (fs. 118) y, deducida queja, la Corte Suprema la desestimó por auto del día 7 de agosto de 1961 (fs. 131).

Nuevamente el nombrado integrante de la sociedad solicita el levantamiento de las medidas precautorias (fs. 259), petición que es denegada por el juez (fs. 274 vta.) y por la Cámara (fs. 306) y motiva el recurso extraordinario que esta Corte declaró procedente a fs. 453, como antes lo señalé.

La resolución apelada decide que no es aplicable lo dispuesto

por el art. 57 de la ley 14.237 "porque por la naturaleza singular de la cuestión postulada en la demanda las obligaciones atribuidas a los requeridos no serían "exigibles" presupuesto necesario para que entre en juego la caducidad establecida en esa norma legal". Asimismo declara, como lo hizo anteriormente, que es previa la tramitación del incidente de calificación y que la nueva circunstancia de que se hubiese declarado perimido el juicio seguido por el liquidador de la quiebra contra los dos socios por simulación de acto jurídico, no salva los impedimentos referidos, dada la falta de decisión en el incidente de calificación.

Los agravios que invoca el apelante deben, a mi juicio, prosperar. Las medidas cautelares fueron decretadas el 19 de agosto de 1960 (fs. 39); y el juicio iniciado por el liquidador de la quiebra por simulación y revocación de acto jurídico fue declarado perimido a fs. 50 vta. del respectivo expediente agregado, decisión ésta que quedó firme por resolución de la Cámara de fs. 59, de fecha 4 de diciembre de 1963. El incidente de calificación de conducta fue iniciado el 7 de octubre de 1959 sin que, desde el 29 de abril de 1966, en que el tribunal de alzada devolvió los autos al Juzgado (fs. 404 vta./405), haya recaído resolución en los términos del art. 177 de la ley de quiebras. Asimismo, el señor fiscal de Cámara señala a fs. 238 vta. de estas actuaciones que el liquidador no ha podido obtener la autorización para iniciar las correspondientes acciones (conf. fs. 265 vta.).

De lo dicho resulta que las interdicciones decretadas hace casi siete años se mantienen sin que se hayan iniciado acciones contra el apelante, y supeditando el eventual levantamiento de las medidas, principalmente, al cumplimiento de trámites procesales, algunos de los cuales son ajenos a la actividad de aquél.

Pienso, pues, que son aplicables al caso los principios que fundan el fallo dictado por V. E. en los autos "Llonch, María T. Lucena de c/ Ravier, Emilio s/ cobro hipotecario" (expte. L. 139, XV) el 21 de julio de 1966, en cuya virtud corresponde dejar sin efecto la resolución apelada y hacer lugar al pedido de levantamiento de las medidas de que se trata. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Aristoplast S.R.L. s/ quiebra —incidente s/ medidas precautorias—".

Considerando:

1º)Que a fs. 453 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 309 y denegado a fs. 336, por lo que corresponde decidir sobre el fondo del asunto.

2º) Que de los antecedentes de la causa resulta que, decretada la quiebra de "Aristoplast, S.R.L." y alegada por tres acreedores, con el apoyo del liquidador, la nulidad de la sociedad fallida y la responsabilidad solidaria de los socios a quienes se imputaron maniobras fraudulentas, el 19 de agosto de 1960 se decretó la inhibición y el embargo en bienes del apelante, para responder a su eventual responsabilidad como socio gerente de la firma mencionada (fs. 11, 36, 39 y 40 vta.). Este, invocando lo dispuesto por el art. 57 de la ley 14.237, una vez vencido el término a que esa norma hace referencia, solicitó la caducidad de las medidas precautorias (fs. 48/51 y 259/60), lo que le fue negado por dos veces en sendos pronunciamientos de la Cámara a quo, el 19 de abril de 1961 (fs. 96/97) y el 27 de abril de 1966 (fs. 306). La primera decisión dio origen a un recurso extraordinario que se declaró improcedente (fs. 118 y 131). La segunda es la que motiva el nuevo recurso que esta Corte admitió a fs. 453 y que ahora se considera.

3º) Que para denegar la caducidad pretendida, el tribunal a quo ha hecho mérito de las siguientes razones: a) El art. 57 de la ley 14.237 no resulta aplicable al caso porque, "dada la naturaleza singular de la cuestión planteada en la demanda", la eventual obligación atribuida al apelante no sería "exigible", como lo requiere esa norma; b) Antes de decidir sobre la caducidad, corresponde conocer el pronunciamiento que recaiga en el incidente de calificación de conducta, para determinar la índole de las acciones que cuadre promover; c) La circunstancia de que se haya declarado perimido el juicio por simulación de acto jurídico que iniciara el liquidador (fs. 50 vta.) y la negativa de los acreedores en cuanto a la autorización necesaria para deducir otras acciones de responsabilidad, no bastan para remover los anteriores obstáculos; d) Hallándose firme la resolución de fs. 96/97 —denegatoria del primer pedido de caducidad— existe "cosa juzgada formal" en

orden a la aplicación del art. 57 de la ley 14.237, lo que impide volver sobre la situación preclusa; e) La tardanza en resolver el incidente sobre calificación deriva de la propia conducta del apelante.

4º) Que corresponde puntualizar, en primer término, cuál es la sustanciación que han tenido los trámites a que se refiere esta causa, ya que, en principio, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las resoluciones referentes a medidas precautorias no dan lugar al recurso extraordinario, salvo en supuestos de excepción (Fallos: 249: 15, 204, 534, 683; 250: 427, 473, 757; 252: 198; 254: 414 y muchos otros). En tal sentido, de las actuaciones principales y de sus agregados resulta que las medidas cautelares que se cuestionan datan de agosto de 1960; que el incidente sobre nulidad de la sociedad y responsabilidad solidaria de los socios —donde se las decretó— no registra otras presentaciones que las consagradas a discutir su caducidad o mantenimiento; que en el incidente de calificación, que se inicia en octubre de 1959, no ha recaído aún la resolución a que se refiere el art. 177 de la ley 11.719; y que, como lo reconoce el Ministerio Público (fs. 265 y 298/99), tampoco se han promovido —por no contar el liquidador con la autorización necesaria de los acreedores— las acciones tendientes a obtener la nulidad de los actos celebrados por la sociedad fallida con terceros durante el período de sospecha (arts. 110 y 111 de la ley 11.719).

5º) Que en cuanto a las razones en que se funda el pronunciamiento recurrido y a los agravios que a su respecto enuncia el recurrente, corresponde admitir, *in limine*, que el alcance que el a quo atribuye al art. 57 de la ley 14.237 es, sin duda, materia de derecho procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, la inaplicabilidad de esa norma al caso fue resuelta en forma definitiva a fs. 96/97, ya que, como se dijo, el recurso extraordinario que se interpuso contra esa decisión se declaró improcedente por el a quo y por esta Corte (fs. 118 y 131), de modo que sobre ese punto inicial no se puede volver.

6º) Que en cuanto a la necesidad de aguardar la sustanciación del incidente de calificación de conducta antes de decidir sobre el levantamiento de las medidas precautorias —extremo que también se señala en el pronunciamiento firme de fs. 96/99 y se reitera en el recurrido de fs. 306—, juzga esta Corte que el argumento no puede sostenerse a siete años de su fecha, máxime desde que tales medidas precautorias se refieren a una persona distinta de la sociedad quebrada y contra la cual no se han sustanciado las acciones de responsabilidad que fueron la base de su

adopción en tiempo oportuno. A ese fin cabe advertir que la deducción y sustanciación de tales acciones, como lo destaca el Ministerio Público en su dictamen de fs. 298/299, no se hallaba supeditada a la conformidad de los acreedores de la quiebra.

7°) Que, por lo demás, la resolución que hace lugar a medidas cautelares, ajustándose —como sucede en el *sub lite*— a las particularidades del caso, es siempre provisional, y corresponde que sea modificada o suprimida —si la situación ulterior lo aconseja—, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso. La invocación de la cosa juzgada material o formal —insostenible si se trata de decisiones que decretan medidas precautorias (Fallos: 247: 114)— no puede, pues, impedir que se dejen sin efecto medidas de esa índole notoriamente perjudiciales, si de algún modo han perdido vigencia las "singularidades del caso" que justificaron otrora su adopción, ya que tanto para ordenarlas como para mantenerlas el juez debe atender a una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto (Fallos: 234: 326; 236: 156; 251: 162).

8°) Que, por otra parte, ni la copiosidad de la prueba ofrecida en el incidente de calificación ni el hecho de que el apelante no produjera íntegramente la suya dando pie a que se le acusara negligencia, pueden poner a su cargo las consecuencias de no haberse dictado aún el pronunciamiento que exige el art. 177 de la ley 11.719, sobre todo si se atiende a la naturaleza del juicio y a las facultades que en él se acuerdan a los magistrados. Sobre este punto cabe destacar que el trámite del incidente de calificación se ha visto postergado por circunstancias explicables: dos veces la justicia del crimen requirió las actuaciones, reteniéndolas durante largo tiempo (fs. 393 y 406) y, en cuanto a la magnitud de la prueba, bueno es advertir que se la ofreció copiosa por el liquidador y por el apelante y que este último produjo en regla la gran mayoría de la suya, lo que resta significación capital a la negligencia que se le acusó en agosto de 1964, cinco años después de la promoción del incidente, luego de certificar sobre la prueba rendida y advertir que faltaba aún, en una tramitación tan extensa, la declaración de dos testigos y el informe de dos firmas (certificado de fs. 378, aclaración de fs. 380 y resolución de fs. 390). No es del caso, pues invocar contra el apelante la doctrina que considera que no hay agravio a la garantía de la defensa en juicio cuando la dificultad de que se hace mérito deriva de la propia conducta (Fallos: 259: 185; 262: 36, etc.).

9º) Que, al margen de la entidad de los cargos que se imputaron al apelante en su condición de socio gerente, no parece lógico extender las restricciones impuestas a la libre disposición de su patrimonio más allá de los términos que fija la ley para la rehabilitación del quebrado mismo (art. 186, ley 11.719). Y en el caso el apelante, a quien sólo se le imputó una responsabilidad eventual, seguiría expuesto *sine die* —ya que el fin de la tramitación sólo se columbra y no cabe descartar la posibilidad de nuevas interrupciones— a la grave situación derivada de su inhibición y del embargo de sus bienes.

10º) Que, en las condiciones apuntadas, frente a la existencia de medidas precautorias que datan de siete años atrás, trabadas contra otra persona que la del fallido y que se mantienen sin sustanciar las acciones que debieron abonarlas (cuya promoción y progreso es ciertamente ajena a la actividad procesal del apelante), corresponde, como lo señala el Señor Procurador General, aplicar al caso la doctrina que sentó esta Corte en la causa L. 139, XV, "Llonch, María T. Lucena de c/ Ravier, Emilio s/ cobro hipotecario", fallada el 21 de julio de 1966, y admitir que el pronunciamiento recurrido de fs. 306 ocasiona agravio a la garantía de la defensa —y aun al derecho de propiedad— porque esa garantía no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales y restrinjan con igual latitud la libre disposición del patrimonio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 306 y se hace lugar al levantamiento de las medidas precautorias a que se refieren estos obrados.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO POPULAR ARGENTINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que, al sobreseer provisionalmente la causa, ordena entregar al querellante los pagarés, endosados por él, que acompañó un Banco, a requerimiento del juez y con cargo de devolución, sin haber sido oído sobre el punto ni ser parte en el sumario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Al explicar la entrega a don Emilio Angelini de los tres pagarés por un millón de pesos cada uno suscriptos por el citado en favor del Dr. Walter Beveraggi Allende, el Banco Popular Argentino dejó expresado que ello obedeció a instrucciones coincidentes recibidas de aquellas personas, las que habían convenido verbalmente que los documentos de referencia fueran devueltos a su librador (v. apartado III del escrito de fs. 17).

La entrega de los documentos tuvo lugar el 1° de diciembre de 1965 (v. fs. 38), o sea, antes de que fuera cancelado el crédito que el Banco acordó al Dr. Beveraggi Allende el día 17 de noviembre del mismo año (fs. 37), a raíz del cual fueron prendados en favor de aquél los aludidos pagarés (fs. 8). La obligación del 17 de noviembre fue saldada, en efecto, el día 22 de diciembre de 1965 (fs. 9).

Por otra parte, las declaraciones prestadas por distintos funcionarios del Banco Popular Argentino a fs. 45, 54, 66 y 67 corroboran las circunstancias precedentemente consignadas, y ponen de manifiesto, además, las gestiones realizadas por algunos de ellos para que se hiciese efectivo el convenio verbal entre el querellante y el señor Angelini.

Este último declaró, asimismo, que la restitución de los pagarés al Banco fue efectuada por él "en confianza" y con el único objeto de que fueran exhibidos en la presente causa (fs. 59 vta.).

Lo expuesto revela que el Banco Popular Argentino no sólo accedió a desprenderse de los pagarés en cuestión antes de que se hubiesen cumplido las obligaciones garantizadas con los mismos, sino que, por intermedio de sus funcionarios, participó de las tratativas tendientes a concretar la entrega de esos documentos.

Resulta de autos, pues, que la institución apelante, sin adoptar recaudo alguno enderezado a proteger sus derechos sobre los

mencionados título de crédito, admitió sin reservas ser privada de cualquier garantía que los mismos hayan podido representar con respecto a obligaciones anteriores a la devolución de ellos al librador. Y, en mi concepto, su conformidad con un convenio entre los obligados por esos documentos que necesariamente debía irrogar la apuntada consecuencia, la despoja de interés jurídico suficiente para impugnar por la vía del art. 14 de la ley 48 la decisión de fs. 96, sobre la base de que dicho pronunciamiento desconoce el derecho de prenda sobre los referidos pagarés que emergería de la cláusula 11ª del instrumento del 17 de noviembre de 1965 (fs. 37), en función del aval prestado por el querellante el 18 de septiembre de 1964 (fs. 31).

A mi juicio, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 15 de junio de 1967. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Beveraggi Allende, Walter denuncia defraudación en su perjuicio —querella—. Imputado: Banco Popular Argentino".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 96/97 resuelve entregar al querellante tres pagarés que fueron traídos a la causa por el Banco Popular Argentino. Contra tal decisión interpone éste el recurso extraordinario, que funda en la violación del derecho de defensa, por haberse dispuesto la entrega que se menciona sin habérsele oído y excediendo la competencia del tribunal respecto de las cuestiones comprendidas en la litis.

2º) Que de las constancias de autos surge que en el escrito que el Banco presentó a fs. 17/22, a fin de "proporcionar información" sobre los hechos que motivaron la denuncia, puso a disposición del juzgado, para el supuesto de que le fueran requeridos, los originales de los pagarés, cuya fotocopia obra a fs. 40/42. A fs. 61 el señor juez instructor los requirió efectivamente y el Banco los acompañó entonces, solicitando en el mismo acto que le fueran devueltos "una vez satisfecha la necesidad procesal" (fs. 65).

3º) Que a pesar de esta reserva, sobre cuya base el pronunciamiento de primera instancia no hizo lugar al pedido de entrega

de los documentos al querellante (fs. 78 vta.), la sentencia recurrida accede a esta solicitud, luego de confirmar el sobreseimiento provisional en el sumario, dictado por el inferior (fs. 96 vta.).

4º) Que corresponde señalar, en primer término, que los documentos en cuestión son para la ley común, cosas representativas de valor, y están sujetos a reglas particulares en cuanto a la transmisión de la propiedad y a la remisión del crédito que consignan. Corresponde señalar asimismo que el querellante reviste también, en el caso, la condición de endosante, y que, desde el primer momento, el Banco alegó su eventual derecho a retener los pagarés por considerarlos afectados en garantía de obligaciones aún impagas (fs. 22).

5º) Que al proceder, pues, a la entrega de los documentos al querellante-endosante es evidente que se priva al Banco de títulos de crédito que se hallaban en su poder y que trajo a la causa a requerimiento del juzgado y con cargo de devolución, sin que de los antecedentes resulte haber sido oída sobre el punto la institución interesada que, por lo demás, en ningún momento fue tenida por parte en las actuaciones.

6º) Que de ese modo la sentencia de fs. 96/97, ha resuelto sin debate un punto ajeno a la competencia del tribunal, no sometido a su decisión, lo que importa pronunciarse sobre el título mismo por el cual obraban en poder del Banco los documentos a que se alude. Y resulta ser que, no obstante haberse sobreseído provisionalmente en el sumario, donde no se procesó a persona alguna por retención indebida, la sentencia en recurso manda restituir, como si hubiera recaído condena.

7º) Que, en el caso, a juicio de esta Corte, nada autoriza a apartarse del principio según el cual el sobreseimiento obliga a volver las cosas al estado en que se encontraban cuando se inició la causa, sin entrar a decidir sobre el título de quien las presentó a requerimiento del juzgado.

8º) Que, por último, no cabe duda que la garantía de la defensa en juicio fuerza a sustanciar con la debida intervención del interesado una reclamación como la que da pie al recurso, máxime desde que la petición del querellante se introdujo en un trámite sumarial al que, por su naturaleza, el Banco Popular Argentino no tenía libre acceso.

9º) Que los términos subrayados en rojo del escrito de fs. 139/140 son impertinentes al objeto de aquél y, algunos de ellos, agraviantes para el Poder Judicial y, en particular, para esta Corte. Corresponde, por ello, testarlos, y aplicar a su firmante una sanción disciplinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se hace lugar al recurso y se revoca la sentencia apelada en cuanto ordena la entrega al querellante de los pagarés cuestionados, que deberán ser devueltos al Banco Popular Argentino, en cuyo poder se hallaban cuando fueron traídos a la causa por requerimiento del señor juez instructor. Con costas. Téstense por Secretaría los términos subrayados en rojo a fs. 139/140 y aplícase al Dr. Walter M. Beveraggi Allende la sanción disciplinaria de apercibimiento —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 17.116—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JUSTO HORACIO GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La circunstancia de haberse demorado la promulgación del decreto 12.971 (octubre de 1960), reglamentario de la ley 14.777 (sancionada en diciembre de 1958), no autoriza a privar de los beneficios que aquél acuerda a las personas comprendidas en la ley reglamentada.

RETIRO MILITAR.

Corresponde reajustar el haber de retiro de un aviador computando las horas de vuelo en la forma prescripta por el decreto 12.971/60, reglamentario de la ley 14.777, tal como lo dispone el art. 69 de esta última, y no de acuerdo con lo establecido en el decreto que regía cuando se realizaron dichos vuelos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "González, Justo Horacio c/ Nación Argentina s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 63/65, que revocó la de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por el actor con el fin de que se reajustara su haber de retiro. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de la ley nacional nº 14.777 y

ser la decisión contraria al derecho que en ella funda el apelante.

2º) Que el actor, con el grado de brigadier, fue pasado a situación de retiro efectivo en la Fuerza Aérea Argentina, por decreto del 30 de octubre de 1961, cuando se encontraba vigente la ley 14.777 —promulgada el 22 de diciembre de 1958— cuyo art. 107 dispone: "Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en forma jurisdiccional, con tres reglamentaciones, una para cada Fuerza Armada, que se adecuarán a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas pero de manera tal que sus disposiciones que sean de aplicación común, no establezcan trato diferencial entre ellas para situaciones análogas. Hasta tanto se aprueben dichas reglamentaciones, facúltase al Poder Ejecutivo a continuar aplicando las de la ley nº 13.996 en cuanto resulten operantes y no modifiquen la letra ni el espíritu de la presente". A su vez, el art. 69 de la ley citada en primer término establece: "El cómputo de servicios prestados, a los efectos de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente... c) bonificado en el porciento que determine la reglamentación de esta ley...".

3º) Que el decreto reglamentario de la ley 14.777 sólo se aprobó el 26 de octubre de 1960 (decreto 12.971) y el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad otorgada por la última parte del mencionado art. 107, liquidó el haber de retiro del actor computando sus horas de vuelo de acuerdo con lo establecido en el decreto 24.413/51, reglamentario de la ley 13.996, por ser ese decreto el que regía cuando se realizaron dichos vuelos. La forma de realizar ese cómputo era distinta a la que posteriormente estableció el decreto 12.971, pues mientras en el primero sólo se contaba doble el día de vuelo sin tener en cuenta el tiempo volado, en el segundo, al reglamentar el art. 69, se dispuso en el párrafo 31: "Serán bonificados en un 100 % el personal de Aviadores Militares que desarrolle funciones específicas de su especialidad, los meses que vuele seis horas como mínimo de las mismas".

4º) Que de acuerdo con lo que se desprende de los antecedentes expuestos, el Tribunal no comparte el criterio que informa el fallo apelado, ya que la circunstancia de haberse demorado la promulgación del decreto reglamentario de la ley nº 14.777 no puede ser invocada para privar de los beneficios por él acordados a las personas comprendidas en la ley reglamentada, máxime si se tiene en cuenta que el art. 106 de aquélla preceptúa: "Cualquier ventaja que en el orden económico pudiera resultar para el personal en actividad, retirado con derecho a haber o para los pensio-

nistas del personal militar, como consecuencia de la aplicación de esta ley, se hará efectiva desde la fecha de sanción de la misma".

5°) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que el art. 97 de la ley 14.777 disponga: "Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios computados hasta la fecha de sanción de la misma...", desde que lo que el actor reclama es el reajuste de su haber de retiro, en el que inciden servicios posteriores a la fecha de sanción de esa ley, los que obviamente no están comprendidos en la prohibición del mencionado artículo.

6°) Que, en estas condiciones, el reclamo interpuesto debe ser admitido, ya que a juicio del Tribunal, la frase "Hasta tanto se aprueben dichas reglamentaciones..." contenida en el art. 107 de la ley 14.777, revela el carácter transitorio y parcial de la aplicación de la reglamentación sustituida, que se autorizó con la sola finalidad de no impedir la liquidación de los haberes de retiro mientras no fuera reglamentada la ley vigente. Esta interpretación se refirma si se advierte que el art. 69 de la ley es bien claro y expreso al indicar que el cómputo de los servicios prestados a los fines de establecer el haber de retiro "... se efectuará en la forma y bonificado en el porciento que determine la reglamentación de esta ley", lo que pone de manifiesto que cualquiera sea la fecha de su promulgación, debe aplicarse ese decreto a todas las personas comprendidas en la ley, con la cual forma un todo orgánico. Ha dicho en ese sentido esta Corte que los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional, expedidos en la órbita de sus atribuciones constitucionales, integran la ley reglamentada completando el régimen creado por ella (Fallos: 190: 301 y 417; 234: 166).

7°) Que lo contrario importaría tanto como admitir la vigencia definitiva de una reglamentación sustituida por otra, cuando no ha sido ése el propósito del legislador —según se ha dicho y lo comprueba el texto recordado—, toda vez que la aplicación transitoria y temporal del decreto reglamentario derogado no puede impedir el reajuste del haber de retiro conforme con las disposiciones de la reglamentación a que se refiere el art. 69 de la ley 14.777.

8°) Que la naturaleza de la cuestión debatida torna improcedente la petición formulada por el actor en lo que atañe a la desvalorización monetaria, cuestión ésta, por lo demás, introducida extemporáneamente en la causa.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 63/65 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. ADEN PEREZ Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si los automotores ingresaron al país con intervención de la Aduana que, en seguridad de los derechos de nacionalización o introducción, obtuvo prendas con registro, no se ha impedido el ejercicio regular de las facultades aduaneras, en los términos del art. 187, inc. f, 2ª parte, de la ley de Aduana, T. O. 1962. No hay, por consiguiente, contrabando ni encubrimiento de ese delito en el hecho de que los vehículos, introducidos en forma temporaria por presuntos turistas, no fueran reembarcados y sí vendidos en el país por el imputado.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Aunque los automotores hayan entrado al país con intervención de la Aduana, su introducción fraudulenta por falsos turistas, no propietarios de los vehículos, al amparo del régimen de franquicias otorgado al turismo, importa ardid o engaño que impide el adecuado ejercicio de las facultades acordadas a la Aduana (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio Público acusó al imputado como partícipe de la maniobra a la cual se refiere el proceso, consistente en la introducción al país de automotores bajo el sistema de "carnets de passage en douane", efectuada por supuestos turistas que prestaron sus nombres a los verdaderos propietarios, interesados en eludir el pago de los derechos pertinentes y obtener luego un beneficio ilícito mediante la venta de los automóviles a precios más bajos que los de plaza.

Tales hechos, que surgen de la causa, no han sido cuestionados por la sentencia de primera instancia, que, al condenar al imputado como encubridor del delito de contrabando, admite, necesariamente, la existencia de la maniobra aludida y el carácter de ilícito penal que ella reviste.

El fallo de segunda instancia, por su parte, absuelve al procesado sobre la base de que el ingreso al país de los automotores mencionados no fue clandestino y por tanto no constituyó delito, toda vez que aquéllos no fueron sustraídos al contralor aduanero.

Ahora bien, desde luego se advierte, en mi criterio, la equivocada aplicación que hace el a quo del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (T. O. 1962), pues si bien las razones que sustentan el fallo apelado, excluyen, claro está, que el caso se encuentra entre los previstos por la primera parte del inciso aludido, no determinan, en cambio, la inaplicabilidad de lo dispuesto en la segunda parte de aquél, con arreglo a la cual constituye contrabando "todo acto u omisión tendiente... a impedir, mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a la aduana".

En efecto, con independencia de que los automotores hayan sido sometidos al contralor de la Aduana, es evidente que su introducción por falsos turistas, que no eran propietarios de los vehículos, comportó un engaño tendiente a frustrar el ejercicio por aquel organismo de las facultades de que se halla legalmente investido, y determinante de una variación en el tratamiento fiscal que hubiese correspondido otorgar a las operaciones realizadas.

Estimo, por tanto, que una correcta interpretación de la ley antes citada, que se conforme con su texto explícito y con el evidente propósito legislativo de reglar de modo eficaz la represión del contrabando, destacado reiteradamente por V. E. (doctrina de Fallos: 254: 301 y 255: 112 y otros), conduce en su aplicación a los hechos reconocidos en la causa, a considerar que el procesado es responsable, en calidad de partícipe o encubridor, del delito de contrabando cuya comisión se le ha imputado.

En consecuencia, corresponde, en mi opinión, revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 23 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Adén Pérez y otros s/ contrabando (Ley de Aduana)".

Considerando:

1°) Que se acreditó en autos la intervención del procesado en las ventas de automotores introducidos al país desde Chile, con el

permiso temporario que se acuerda a los turistas. También fue probado que Pérez conocía la situación en que se encontraban los vehículos, circunstancia que, por lo demás, también admite la defensa (fs. 210/7).

2°) Que la acusación consideró a Adén Pérez infractor de los arts. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana, T. O. en 1962 (fs. 198/203), pero la sentencia de primera instancia lo condenó por el delito previsto en el art. 277, inc. 3°, del Código Penal (fs. 289/293). La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó el pronunciamiento, por considerar que la actitud del procesado implica únicamente una infracción administrativa, ya que los automotores fueron introducidos con intervención de la Aduana, circunstancia que excluye la figura del contrabando.

3°) Que el Fiscal de Cámara recurrente invoca la segunda parte del inc. f) del art. 187 de la Ley de Aduana, pero el a quo ha resuelto, con fundamentos irrevisables en esta instancia y que no han sido controvertidos, que la autoridad aduanera "en seguridad de los derechos de nacionalización o introducción tiene firmadas en su favor sendas prendas con registros", lo que determina la ausencia de lesión a los intereses del Fisco.

4°) Que, ante esa conclusión, no corresponde aplicar la última parte del inc. f) aludido, porque la actividad del procesado no logró impedir "el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas".

5°) Que, para que se configure el delito de contrabando, es necesario que exista clandestinidad u ocultamiento en alguna de sus formas, esto es que se pretenda engañar a la autoridad aduanera, ocultando lo que se trae, a fin de evitar el pago de los derechos correspondientes. Es en esos casos cuando se aplica el art. 187, inc. f), segunda parte, en cuanto dispone que es contrabando "todo acto u omisión tendiente a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a la aduana".

6°) Que, en el caso de autos, los automóviles entraron al país con intervención de la Aduana, que autorizó en cada caso el permiso de introducción temporaria, a raíz del pedido formulado por los presuntos turistas y con la intervención de un despachante, suscribiéndose a favor de la Aduana las prendas respectivas por los recargos, derechos y servicios aduaneros (ver fs. 152/61 y 164/67).

7°) Que, vencido el plazo de radicación temporaria, los automóviles no fueron reembarcados y sí vendidos en el país por el imputado Pérez, que cometió así una infracción aduanera —que

no es contrabando—, lo que dio lugar a que la Aduana dispusiera la incautación y secuestro de los rodados, sin denunciar la existencia de delito alguno, lo cual revela cuál es el alcance de la violación imputada a Pérez, quien además no es el propietario, ni el importador de los vehículos.

8°) Que tampoco se da en el caso el supuesto de tenencia de productos de origen extranjero que esta Corte ha estimado como presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 333 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso es procedente porque se halla en juego la interpretación de los arts. 187, inc. f), y 188 de la ley de aduana (T. O. en 1962), que revisten carácter federal.

2°) Que en el caso se trata de establecer si es punible de acuerdo a dichas disposiciones la actividad desarrollada por el acusado Adén Pérez, quien intervino en la venta de automotores ingresados al país al amparo del régimen especial de franquicia otorgado al turismo, pero cuya introducción estuvo inspirada por el verdadero propósito de comercializarlos aquí.

3°) Que el Tribunal apelado descarta toda responsabilidad penal de Pérez sobre la base de dos razones: 1°) Porque no cabe afirmar la existencia de contrabando por haber "quedado demostrado que los vehículos automotores entraron al país con intervención de la Aduana, sin clandestinidad y llenando todos los requisitos legales y reglamentarios para su entrada temporaria y asegurando la posible infracción al no retorno con un gravamen prendario sobre los mismos, en cuyos trámites intervino un despachante de Aduana oficial y en los que para nada aparece Adén Pérez"; a lo cual se agrega que "el incumplimiento de la obligación de retorno no podrá constituir entonces la figura delictiva

del contrabando sino simplemente una infracción administrativa que la autoridad aduanera podrá sancionar en la forma que corresponda ya que además en seguridad de los derechos de nacionalización o introducción tiene firmadas a su favor sendas prendas de registro"; 2°) porque, si como ha quedado resuelto, "no se ha acreditado la existencia y materialidad del delito de contrabando a que alude el art. 187 de la ley de la materia, atento que los automotores entraron al país en forma legal con intervención —como se ha dicho— de la autoridad aduanera, siendo así no ha podido atribuir(se) al procesado el encubrimiento de un delito que no ha existido".

4°) Que por lo que hace al primero de tales argumentos, el art. 187, inc. f), de la ley de la materia declara contrabando "todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas".

5°) Que, aunque es cierto que los automotores en cuestión entraron al país con intervención de la Aduana, no lo es menos que su fraudulenta introducción al amparo del régimen de franquicia otorgado al turismo encuadra en la segunda hipótesis contemplada por la norma transcripta en el considerando anterior, en cuanto declara contrabando todo acto u omisión tendiente a... "impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas"; puesto que, de no haber mediado la aludida maniobra engañosa, la Aduana habría podido ejercer las facultades que le correspondían, evitando el perjuicio fiscal resultante. En este sentido, el Tribunal comparte las consideraciones del Señor Procurador General, cuando afirma: "Con independencia de que los automotores hayan sido sometidos al contralor de la Aduana, es evidente que su introducción por falsos turistas, que no eran propietarios de los vehículos, comportó un engaño tendiente a frustrar el ejercicio por aquel organismo de las facultades de que se halla legalmente investido, y determinante de una variación en el tratamiento fiscal que hubiere correspondido otorgar a las operaciones realizadas" (fs. 338).

6°) Que ello sentado, cae el segundo de los argumentos invocados para absolver al procesado; ya que habiendo existido contrabando en los términos del art. 187, inc. f), de la ley de aduana (T. O. 1962), ningún obstáculo legal se oponía a la condena del acusado por encubrimiento de ese delito, o como partícipe en el mismo (art. 188 del texto legal citado).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.— v. LUIS GARCIA MONTANO

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 14.380, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino está exenta de la contribución de afirmados correspondiente a un inmueble de su propiedad afectado, aunque en forma indirecta, al servicio público que presta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 103 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la apelante.

La materia de este pleito consiste en la demanda instaurada por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (E.F.E.A.) por repetición de la suma abonada en el juicio de apremio que le promovió la demandada en los presentes autos por cobro de afirmados correspondientes a una finca propiedad de la mencionada empresa estatal, que es ocupada por un agente en actividad de la misma.

La demanda fue desestimada en primera y en segunda instancia. Los jueces intervinientes entendieron que, no obstante tratarse de una empresa del Estado que presta un servicio público, no le alcanza, sin embargo, la exoneración establecida por el art. 3º de la ley 14.380. Llegaron a esta conclusión sobre la base de considerar que no se acreditó en autos que sea necesario contar en cualquier momento, para el buen funcionamiento del servicio, con el concurso del empleado que ocupa la vivienda de referencia, lo que de no ser así justificaría la liberación del gravamen en cues-

tión dada la proximidad a la estación ferroviaria del inmueble de que se trata.

La naturaleza de hecho de tales consideraciones las hace insusceptibles de revisión por vía del art. 14 de la ley 48, pese a lo cual estimo que los agravios de la recurrente son admisibles.

En efecto, la amplitud de los términos utilizados en el art. 3° de la ley 14.380, al declarar excluidas de la obligación que pesa sobre las restantes empresas del Estado a las que prestan servicios públicos, en cuanto al pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o por crearse, permite a mi juicio afirmar que la franquicia en cuestión comprende a las contribuciones municipales de mejoras, como son las que tienen su origen en la construcción de pavimentos que benefician a inmuebles de propiedad de las empresas.

Entiendo que para sostener lo contrario sería menester una excepción similar a la contenida en las leyes 14.773 (art. 7°) y 15.336 (art. 12).

En un caso que versaba sobre repetición de sumas abonadas por E.F.E.A. en concepto del impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por una ley de la provincia de Buenos Aires, V. E., desestimando la impugnación de inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 14.380, recordó la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de reconocer facultades al Congreso Nacional para establecer exenciones similares a la que se debatía en autos, criterio que concuerda, agrega el pronunciamiento, con el sustentado durante la vigencia de las leyes 5315 y 10.657 (causa E.301-1964, "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Buenos Aires, la provincia s/ cobro de pesos", sentencia del 3 de mayo de 1965, 2° considerando).

En la aludida jurisprudencia interpretativa de las leyes 5315 y 10.657 figura el caso registrado en Fallos: 205: 108, donde se declaró que la liberación de gravámenes establecida por las leyes citadas alcanza a las propiedades incluidas en la cuenta capital, formando parte del sistema explotado por las empresas ferroviarias, aunque se trate de inmuebles desocupados o afectados a un fin relacionado con las actividades de las empresas, como las casas habitadas por su personal.

Con fecha posterior V. E. sostuvo, en concordancia con lo decidido bajo la vigencia de las leyes 5315 y 10.657, que en virtud de lo dispuesto por la ley 14.380 (art. 3°) la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino está exonerada de abonar contribuciones de mejoras por obras de pavimentación (Fallos: 256: 496).

A mérito de la doctrina que resulta de esos precedentes, y

no habiendo sido cuestionada la constitucionalidad de la ley 14.380 en el *sub iudice*, considero que deben prosperar las pretensiones de la actora. Esta conclusión hace innecesario ocuparse de la impugnación deducida contra la Ordenanza nº 4119 de la municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Luis García Montano s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio disposiciones de naturaleza federal, como es el art. 3 de la ley 14.380, y ser la decisión apelada contraria al derecho que en esa norma funda la parte actora.

2º) Que se trata de la repetición de una suma que la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino abonó, en concepto de contribución de afirmados correspondientes a un inmueble de su propiedad, ocupado por uno de sus empleados, razón por la cual el fallo en recurso considera no hallarse incluido en la exención impositiva de que goza la empresa.

3º) Que el art. 3 de la ley 14.380 dispone —*a contrario sensu*— que las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de un servicio público estarán exentas de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse.

4º) Que en Fallos: 256: 496 se decidió que tal exención alcanza a la contribución de afirmados, régimen que también se aplicaba cuando se hallaban vigentes las leyes 5315 y 10.657.

5º) Que el privilegio alcanza a todas las propiedades de la empresa ferroviaria, a menos de demostrarse su total desvinculación con el servicio público que ella presta, lo que no ocurrió en autos, en que se trata de un inmueble que pone a disposición de uno de sus agentes, lo cual hace presumir la afectación, aunque sea indirecta, a tal servicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALICIA MOREAU DE JUSTO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aun cuando no estén reunidos los extremos que caracterizan una contienda de competencia, si la situación equivale a ella y lo decidido afecta sustancialmente el derecho de defensa, procede la intervención de la Corte Suprema por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (art. 2, ley 17.116). Así ocurre en el caso de que, apelada la sentencia de un juez electoral, la ley 17.014 suprimió la Cámara respectiva y la del fuero federal se consideró incompetente para decidir sobre la apelación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Después de suprimida la Cámara Nacional Electoral por la ley 17.014, corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo conocer del recurso interpuesto contra decisiones del entonces juez electoral en un recurso de amparo en que se cuestiona la clausura de locales e incautación de bienes de un partido político.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción de amparo origen de estos autos fue deducida con el objeto de obtener que se dejara sin efecto la clausura de los locales del Partido Socialista Argentino y la incautación de sus bienes, pretensiones que los actores fundaron en la inconstitucionalidad de las normas que así lo dispusieron.

La causa quedó definitivamente radicada ante el magistrado que con anterioridad a la ley 17.014 se desempeñaba como Juez Nacional Electoral de la Capital Federal (v. fs. 26/27 y 31), el cual, por resolución que corre a fs. 35, desestimó la demanda apoyándose en razones que excluirían la procedencia de la vía elegida. Esta decisión fue recurrida a fs. 40 y la apelación se concedió a fs. 47.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, reunida en pleno, puso de manifiesto a fs. 52 que la ley antes citada suprimió la Justicia Nacional Electoral y disolvió la correspondiente Cámara de Apelaciones, y "nada estableció sobre el tribunal de segunda instancia competente para entender en los recursos concedidos por los ex-Jueces Electorales". Sobre esta base el tribunal a quo estimó carecer de facultades legales para intervenir en la presente causa y, por ello, se declaró incompetente. Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 55.

No comparto el criterio que informa lo resuelto por dicho fallo, pues la circunstancia de que se haya entendido actualmente innecesario el mantenimiento de tribunales con exclusiva competencia en cuestiones de índole electoral, no autoriza a interpretar que la ley 17.014 ha excluído de la jurisdicción federal el conocimiento y decisión de causas que, por razón de la materia, determinan la competencia de ese fuero; situación esta última que aparece planteada en el presente caso, en el cual se hallan en tela de juicio medidas adoptadas con base en el decreto 6/66 de la Junta Revolucionaria y en las leyes 16.894 y 16.910.

En este orden de ideas, y toda vez que el decreto 7163/62 no pudo alterar, como es lógico, la indudable naturaleza federal de las cuestiones atinentes a la fundación, constitución y extinción de los partidos políticos, cuya decisión encomendó privativamente a la Justicia Nacional Electoral, pienso que la supresión de estos tribunales especializados revierte a la Justicia Federal la competencia específica que en su momento se les atribuyó.

Ello establecido, cabe poner de manifiesto que el fallo de primera instancia obrante a fs. 35 de estas actuaciones, por virtud del recurso que contra él se concedió, no ha quedado firme ni constituye, por tanto, una decisión judicial que resuelva definitivamente las pretensiones en debate; y que, declarada por la Cámara Federal su incompetencia para entender en estos autos, no existe otro tribunal de alzada al que los actores puedan someter el conocimiento de la apelación que han interpuesto.

En tales condiciones, pienso que concurren en el *sub lite* razones suficientes para que V. E., a fin de evitar la privación de justicia de que se hace mérito en el escrito de fs. 55, ponga en ejercicio la facultad que le confiere, en su apartado final, el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, conclusión que también encuentra apoyo en la jurisprudencia de Fallos: 250: 690; 253: 25, sus citas, y otros, en cuanto se desprende de ella que la intervención de la Corte por la vía señalada no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho.

Este temperamento atiende a las características del presente caso y a la mayor amplitud de la atribución indicada, pero no supone descartar la pertinencia de la apelación deducida en el mencionado escrito de fs. 55.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, a menos que se modifique lo decidido a fs. 52, se habrá cerrado toda posibilidad de revisión de una sentencia contra la cual se ha interpuesto y concedido un recurso, sin que medie pronunciamiento de ningún tribunal acerca de la improcedencia de dicha apelación, evento cuya concreción afectaría, sin duda, a una regular administración de justicia. Por lo tanto, pienso que el caso reviste trascendencia suficiente en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 242: 11; 243: 496; 246: 40; 253: 344 y otros, que autoriza, en esos supuestos excepcionales, la revisión en la instancia extraordinaria de sentencias que deciden puntos de naturaleza procesal federal.

En definitiva, y a mérito de lo expresado, estimo que corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia de fs. 52, y disponer que el tribunal a quo, por la Sala que corresponda, conozca de la apelación interpuesta a fs. 40 y otorgada a fs. 47. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Moreau de Justo, Alicia; Austerlic, Abraham; Pasik, Boris; Ocampo, Carlos; Selser, Jorge; García Costa, Víctor; Rubinstein, Juan Carlos; Baringoltz, Máximo y Cogorno, Ricardo Darío s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, en pleno, declaró su incompetencia para conocer en el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia de fs. 35/37, que desestimó la demanda de amparo. La decisión de fs. 52 se funda en la circunstancia de haberse suprimido la Justicia Nacional Electoral y su Cámara respectiva (art. 1, ley 17.014), por lo que, no habiendo dispuesto esa ley acerca del tribunal de segunda instancia competente, considera que carece de facultades legales para intervenir en la causa.

2º) Que, contra ese fallo, interponen los actores recurso ex-

traordinario a fs. 55/57, con fundamento en la violación de la garantía de defensa en juicio.

3º) Que el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto actual según art. 2º de la ley 17.116, dispone que esta Corte conocerá en ciertas cuestiones de competencia y "decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

4º) Que, sobre la base de lo allí dispuesto, este Tribunal ha interpretado que corresponde su intervención, aun cuando no estuvieren reunidos los extremos que caracterizan la contienda de competencia, si la situación equivale a ella y lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 246: 87; 253: 25; 261: 166; 262: 108, entre otros).

5º) Que, por consiguiente, el recurso interpuesto a fs. 55/57 ha sido bien concedido a fs. 59, puesto que, como lo señala el Señor Procurador General, al confirmarse la declaración de incompetencia de fs. 52, se impediría la revisión de una sentencia contra la cual se ha interpuesto y concedido un recurso de apelación, con agravio al derecho de defensa.

6º) Que, en cuanto al fondo, cabe concluir que, al haberse suprimido la Cámara Nacional Electoral creada por el decreto 7163/62, el conocimiento de esta causa corresponde, por su naturaleza, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo. Así lo entiende igualmente el mensaje de los Ministros del Interior y de Economía, acompañando el proyecto de la ley 17.014, en el que se expresa: "Por ello, carece de objeto la actual subsistencia de los órganos jurisdiccionales que integran dicho fuero, pues la restante competencia que les incumbe, no vinculada estrictamente al ámbito electoral, puede adjudicarse sin ningún inconveniente de orden práctico a la justicia federal".

7º) Que, en el mismo sentido, en las disposiciones transitorias del decreto 7163/62, se previó la intervención de los jueces federales, hasta tanto se designaran los electorales correspondientes al fuero que el mismo decreto creaba (art. 40).

8º) Que, por lo demás, si bien el tribunal a quo declaró su incompetencia para conocer en esta causa, porque entendió carecer de facultades legales, admitió que ellas podían "serle otorgadas de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 52 y se resuelve que corres-

ponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo conocer en la apelación concedida a fs. 47.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PATRICIO R. CARR v. ALFREDO F. CHARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió la cuestión aplicando e interpretando el art. 17 de la Constitución Nacional —si el reajuste de precio de un contrato vigente vulnera o no el derecho de propiedad—, es, en este caso excepcional, el tribunal superior de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las pretensiones del apelante no podrían ser acogidas sin modificar la sentencia de fs. 123 en la que media declaración explícita (ver fs. 124) de que el reajuste de precio de un contrato vigente no vulnera el derecho de propiedad; y como dicha sentencia no ha sido materia de recurso corresponde desestimar las pretensiones alegadas contra el anterior pronunciamiento de fs. 95 alegadas a fs. 104. Buenos Aires, 20 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Carr, Patricio R. c/ Chari, Alfredo F. s/ revisión precio arrendamiento".

Considerando:

Que si bien es cierto, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es el superior tribunal de la causa cuando conoce de un asunto por vía del recurso

local de inaplicabilidad de ley (Fallos: 187: 675; 197: 76; 236: 284; 240: 423; 248: 107, entre otros), no es menos exacto que el contenido de la decisión dictada a fs. 123/125 por dicho Tribunal hace inaplicable por excepción dicha jurisprudencia en el *sub indice*.

Que, en efecto, contrariamente a lo que es de práctica en la materia, la Suprema Corte provincial, no obstante tratarse de un recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió la cuestión que se le planteara aplicando e interpretando el alcance de la cláusula de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad; con lo que atendía así, por lo demás, al agravio constitucional que expresamente se planteara en el recurso deducido para ante ella (fs. 109/112).

Que en tales condiciones y siendo evidente, por otra parte, que el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley no se fundó en motivos de forma sino exclusivamente en razones de esencia constitucional, no puede aceptarse la procedencia del recurso extraordinario deducido contra el tribunal de segunda instancia; ello, porque supuesto que esta Corte admitiera la pretensión del apelante vendría a reverse sin recurso —tal como lo destaca el Señor Procurador General— la cuestión expresa y concretamente resuelta por el más alto tribunal de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que no se ha vulnerado el derecho de propiedad.

Que, en consecuencia, en la especie singular de que se trata, tampoco es de aplicación el precedente de Fallos: 190: 21.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 127.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALCIDES H. NAPAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Aunque se planteen cuestiones de naturaleza federal, no procede el recurso extraordinario, por falta de sentencia definitiva, contra la resolución de la Cámara Federal que declaró improcedente el recurso del art. 24, decreto-ley 6666/57, atento lo dispuesto en la ley 16.946, dejando a salvo los derechos que el interesado pueda hacer valer por acción ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara declaró improcedente el recurso deducido en función del art. 24 del decreto-ley 6666/57, por considerarse carente de competencia para conocer mediante la vía elegida, en virtud de lo dispuesto por la ley 16.946.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente por no revestir aquélla carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que como lo declara el tribunal al denegarlo, ello no cierra la posibilidad de promover juicio ordinario.

En consecuencia y toda vez que las normas de los artículos 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 13 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Napal, Alcides H. s/ recurso dec.-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la decisión apelada no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario interpuesto desde que, conforme se declaró a fs. 26 de los autos principales, existe para el recurrente la posibilidad de hacer valer los derechos que estima violados por vía de la acción judicial pertinente.

Que, en consecuencia, la doctrina de esta Corte de Fallos: 245: 204; 257: 187, es aplicable al *sub lite*, y no obsta a ello la circunstancia de que se planteen cuestiones federales y la interpretación de normas de dicha naturaleza (Fallos: 259: 65; 260: 18; 262: 214).

Que, en tales condiciones, lo resuelto no es susceptible de descalificación como acto judicial y las garantías constitucionales invocadas no guardan la relación directa e inmediata requerida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA L. GARCIA DE SEGUI v. LINA A. L. RAIMONDI DE GAMBAROTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que rechazó las pretensiones de la recurrente tendientes a que se le reconociera el carácter de locataria e hizo lugar al desalojo requerido por la reconviniente, en razón de que aquélla ingresó y permaneció en las comodidades que ocupa en virtud de una relación surgida del contrato de hospedaje, tiene fundamentos de hecho, prueba y derecho común que bastan para sustentarla y no autorizan a descalificarla como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto la adopción de medidas para mejor proveer como la denegatoria de las que fueren solicitadas en ese carácter, constituye materia procesal ajena a la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Seguí, María L. García de c/ Gambarotta, Lina A. L. Raimondi de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz estableció que la recurrente ingresó y permaneció en las comodidades que

ocupa en calidad de huésped, en virtud de una relación que, como la surgida del contrato de hospedaje, puede ser rescindida por cualquiera de las partes en el momento que así lo decida. Rechazó, de tal modo, las pretensiones de la apelante, tendientes a que se le reconociera el carácter de locataria.

Que la conclusión del tribunal a quo se funda suficientemente en la valoración de diversas pruebas y circunstancias de la causa y en la interpretación de disposiciones de la ley de locaciones urbanas y del Código Civil, en mérito a las cuales se acordó el desalojo requerido por el reconviniente.

Que de ello surge que el pronunciamiento en recurso no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces, ni carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial (Fallos: 235: 654; 246: 266; 247: 713). Las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas (Fallos: 259: 369; 260: 32, 224), no autorizan a esta Corte, en tales condiciones, a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

Que, además, tanto la adopción de medidas para mejor proveer como la denegatoria de las que fueren solicitadas en ese carácter, constituye materia procesal ajena a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 245: 116, 311 y otros).

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Conforme con lo dispuesto en los arts. 8 de la ley 12.143 (T. O. 1959) y 16 de la reglamentación (T. O. 1956), puede deducirse en la liquidación del impuesto a las ventas el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados efectivamente. Por el contrario, no cabe deducir los que, aun devengados y declarados en el mismo período, hayan sido pagados con posterioridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 23 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Cervecería y Maltería Quilmes S. A. s/ impuesto a las ventas".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha cuestionado la inteligencia de normas impositivas federales (Fallos: 249: 189; 253: 218, entre otros) y el pronunciamiento definitivo ha sido contrario a la pretensión del apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que corresponde decidir si en la liquidación del impuesto a las ventas por el año 1961 es deducible el importe de los impuestos internos devengados y declarados en ese período, pero que fueron abonados en períodos posteriores. El interés de la decisión reside en la circunstancia de haberse dejado en suspenso, a partir del 1° de abril de 1961, el impuesto sobre las "operaciones de venta de cerveza en el mercado interno" (art. 1, decreto 2049/61).

3°) Que es ajena a la instancia extraordinaria la cuestión introducida sólo en el escrito de interposición del recurso (fs. 98/102) acerca de que el Poder Ejecutivo se ha excedido en su atribución de las facultades constitucionales al reglamentar la ley 12.143, porque tal argumentación no fue hecha en la primera oportunidad que brindó el proceso (Fallos: 261: 199 y otros), es decir, al presentarse el escrito de fs. 32/34, ni tampoco en la expresión de agravios (fs. 81/87) ante el tribunal de alzada (Fallos: 244: 129; 248: 108).

4°) Que el art. 8 de la ley 12.143 (T. O. 1959), admite deducir en la liquidación del impuesto a las ventas "el importe de los

impuestos internos nacionales y provinciales *abonados* (inc. e) y en sentido corroborante el art. 16 de la reglamentación (T. O. 1956) expresa que no es necesario que "los gravámenes deducibles *abonados* durante el período a liquidar, correspondan a ventas realizadas en igual plazo". De la exégesis de la ley y su reglamentación surge con claridad que la deducción está condicionada al pago de los impuestos internos en el mismo período en que se practica la liquidación del gravamen sobre las ventas. En consecuencia, como la apelante pagó aquellos tributos en períodos posteriores a 1961, no corresponde la repetición que reclama, siendo irrelevante a tales fines que los impuestos internos se hayan devengado en el año 1961.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 94/95 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO PEDRO CECHETTO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

A los efectos del retiro militar, el art. 94 de la ley 13.996 sólo admite el reconocimiento de servicios civiles cuando se han prestado quince años de servicios militares. La circunstancia de que esta norma se aplique a un suboficial de aeronáutica y de que el personal de la Marina de Guerra tenga un régimen distinto, no autoriza a invocar la garantía de la igualdad, en tanto no se demuestre que la distinción sea arbitraria u hostil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante los claros y sólidos fundamentos en que se sustentan coincidentemente los fallos corrientes a fs. 91 y 102, el actor persiste ahora ante V. E. para que se modifique su situación de retiro militar, dispuesta por el decreto nº 10.386/56, mediante el reconocimiento y cómputo —como militares— de los servicios que prestó en el carácter de empleado civil de la Dirección General del Material Aeronáutico antes de su alta como suboficial de la Aeronáutica Militar.

En atención a que la suma de sus servicios castrenses sólo alcanzó a 8 años, 7 meses y 10 días, tal pretensión resulta improcedente, dado que, de conformidad con lo establecido por el art. 94 de la ley 13.996 "...los servicios civiles prestados en la administración nacional antes del ingreso a las Fuerzas Armadas, serán computados a los efectos del retiro, desde el momento que el personal haya prestado quince años simples de servicios militares".

Tampoco es viable la analogía invocada por el actor respecto de los servicios civiles reconocidos como militares al personal de la Marina de Guerra por el art. 129 de la ley 12.980 (decreto-ley 10.700/45), por tratarse de una situación regida por normas específicas para dicha fuerza armada, en ocasión en que, por otra parte, para la Aeronáutica Militar se hallaba vigente su propia ley orgánica nº 12.911.

Sobre el particular V. E. tiene reiteradamente declarado que el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un principio de hostilidad contra determinada persona (Fallos: 243: 98; 244: 491 y 510; 246: 350; 247: 185, 293 y 414; 249: 596, entre otros).

Cabe acotar, finalmente, que la disposición contenida en el art. 143 de la ley 13.996 regla situaciones que se produzcan con posterioridad a su sanción, sin prescindir, lógicamente, de la estatuida para el caso por el art. 132 de la misma ley, que impide alterar el carácter y el efecto de los servicios ya prestados, y de los tiempos de servicios computados hasta el momento de entrar en vigencia sus títulos correspondientes.

Por lo expuesto, y por los propios fundamentos del fallo apelado, solicito su confirmación, con costas. Buenos Aires, 16 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Cechetto, Eduardo Pedro c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido en los presentes autos es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio en la causa la inteligencia de normas federales y la resolución re-

caída ha resultado contraria al derecho que la parte recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Que el apelante, que pretende le sean computados sus servicios como "personal civil" de la Secretaría de Aeronáutica, a los efectos de obtener que, sumados ellos a los que revistara como personal militar de la Fuerza Aérea, le sea acordado el retiro militar correspondiente a su cargo de suboficial, sólo cuenta 8 años, 7 meses y 10 días de servicios militares. De donde se sigue que se opone claramente a sus pretensiones lo que preceptúa el art. 94 de la ley 13.996, que sólo admite el reconocimiento de los servicios civiles, a los efectos del retiro militar, "...desde el momento que el personal haya prestado quince años simples de servicios militares", lo que no ocurre en el caso en examen.

Que, por lo demás, y en cuanto concierne a la garantía constitucional de la igualdad que invoca el recurrente con referencia al régimen de la ley 13.996, esta Corte tiene declarado que la organización de las instituciones está librada al razonable criterio del legislador y que las distinciones que él establezca entre supuestos que estime distintos, son valederas en tanto no sean arbitrarias, aunque su fundamento resulte opinable (Fallos: 256: 235, sus citas y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 107.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTO THIRIOT MENDEZ

JUBILACION Y PENSION.

El haber jubilatorio puede ser reducido, siempre que no sea sustancialmente alterado.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

El descuento establecido por el art. 4 de la ley 13.990 —que no se aplica a beneficios ya percibidos sino a los futuros y no es, por lo tanto, retroactivo— se refiere también a los jubilados.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Para fijar el beneficio que corresponde por retiro voluntario debe calcularse primero el que se obtendría si el afiliado hubiera completado los

años de servicios y edad requeridos para la jubilación ordinaria; hecha tal operación, debe aplicarse sobre el resultado el porcentaje según los años efectivamente trabajados, y luego de tener en cuenta las deducciones que, según el art. 4 de la ley 14.499, corresponde efectuar al beneficio ordinario.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

La jubilación ordinaria, que el art. 2 de la ley 14.499 fija en el 82 % de la remuneración mensual, debe reducirse al 3 % por cada año de servicio en los supuestos de jubilación por retiro voluntario, para obtener así el haber jubilatorio resultante; luego, sobre ese monto corresponde practicar las reducciones de la escala del art. 4 de la ley 14.499, si procedieran (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 176 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones que plantea el señor Thiriot Méndez que es quien trae el recurso.

Una de ellas se refiere a la aplicación del art. 4º de la ley 13.990 y la otra al procedimiento seguido para reajustar la prestación con arreglo a la ley 14.499.

Acerca del art. 4º de la ley 13.990 sostiene el apelante que dicha norma no es aplicable, en primer lugar, porque el cargo que la misma establece se refiere a los *afiliados* al régimen del decreto-ley 23.682/44 y él no lo es, desde el momento que se encuentra jubilado con anterioridad a la vigencia de aquella ley y, en segundo lugar, porque esta última, es decir la ley 13.990, no tiene efecto retroactivo, según resulta de su art. 8º.

No juzgo atendibles tales agravios. El concepto de *afiliado* no se limita, en mi opinión, a las personas que, ya sea que trabajen en relación de dependencia o bien lo hagan por cuenta propia, contribuyen con sus aportes al fondo común del régimen previsional que corresponde a las actividades que aquéllas desarrollan, sino que alcanzan también a las que hayan obtenido beneficios del régimen de que se trate.

Los componentes de ambas categorías revisten, a mi entender, calidad de afiliados, aunque la situación respectiva y los derechos emergentes de esa situación sean distintos. En un caso se trata de *afiliados activos* con la obligación de efectuar los aportes que marque la ley en relación con las remuneraciones que perciban

por las actividades que están cumpliendo, y cuyos derechos poseen carácter potencial, o sea de derechos en expectativa, ya que pueden ser modificados, antes de su actualización, por una nueva ley (Fallos: 205: 147; 242: 40), en cuanto a su naturaleza (v. gr. decreto-ley 1152/63 que suprimió los retiros voluntarios) o en cuanto a las condiciones requeridas para obtener los beneficios, fijando nuevos límites de edad o de años de servicios (ver ley 16.588).

Los de la otra categoría son *afiliados pasivos*, por haber cesado en su actividad, pero que no pierden por esta circunstancia su carácter de afiliados, toda vez que ello constituye el prerrequisito que fundamenta el beneficio que les ha sido otorgado o que tienen derecho a exigir dentro del régimen al cual pertenecen.

Salvo situaciones excepcionales (cf. decreto-ley 12.458/57, art. 3º), estos afiliados no tienen obligación de ingresar aportes al fondo de su caja. Digo que no tienen, pero en verdad hay que decir que no tendrían, pues dada la forma como se fueron creando sucesivamente la mayoría de los regímenes previsionales vigentes fue necesario imponer cargos cuyo monto se deducirá de las prestaciones que se acordaren a fin de hacer posible el reconocimiento de la antigüedad por servicios cumplidos antes de la creación del régimen respectivo (cf. decretos-leyes 10.315/44, arts. 4º y 5º; 14.535/44, arts. 55 y 56; 31.665/44, arts. 21 y 23; 6395/46, art. 39; 13.937/46, arts. 23 y 37; 23.391/56, arts. 1º y 2º, en cuanto modifican, respectivamente, los arts. 9º de la ley 14.397 y 4º de la ley 14.399, y con carácter general decreto-ley 9316/46, art. 19).

Pienso, por tanto, que el término *afiliado* contenido en el art. 4º de la ley 13.990 comprende al recurrente no obstante haber obtenido la jubilación antes de la sanción de dicha ley y que, en consecuencia, la reducción que tal norma impone alcanza a su haber mensual de retiro. Esta interpretación, que también considera afiliado al que se jubiló (cf. decreto-ley 9316/46, art. 15), resulta corroborada, por lo demás, por el debate a que dio lugar la consideración del artículo en cuestión en la Cámara de Senadores donde, si bien no prosperó una iniciativa tendiente a modificar su redacción, la discusión que se originó con tal motivo sirvió para poner de manifiesto que la reducción de referencia se aplicaría sobre el haber mensual de jubilación o pensión, reconociéndose los alcances equivalentes del texto proyectado por la comisión del Senado y del que venía en revisión de la Cámara de Diputados, el cual, en definitiva, resultó aprobado (Diario de Sesiones del H. Senado, año 1950, II, pág. 1616).

Es de observar, también, que el reajuste practicado en el haber del recurrente en virtud del art. 5º de la ley 13.990 (cf. fs. 70) lo ha beneficiado sin duda alguna al elevarse, por una parte, del 2 % al 3 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios el monto de la jubilación por retiro voluntario de la cual es titular, y permitirse, por otra, la computación de remuneraciones superiores a 1.500 pesos mensuales (ley 13.990, arts. 2º y 3º).

Estimo que la aplicación de dicha ley debe ser integral y que, por tanto, no pudo el interesado aceptar solamente aquellas disposiciones que lo benefician y rechazar la que afirma perjudicarle, el debatido art. 4º, cuya inserción respondió, como es lícito presumirlo con todo fundamento, al propósito de dotar a la caja de los recursos financieros necesarios para hacer posible el otorgamiento de las ventajas que la ley venía a reconocer a los afiliados sin excluir a los que se encontraban ya en el goce de sus beneficios (art. 5º citado).

Pienso igualmente que es infundada la alegación que la ley en cuestión se aplica en el *sub iudice* con efecto retroactivo. No lo creo así porque la circunstancia de que la reducción o cargo impuesto por el art. 4º sea liquidado en función de hechos anteriores a su vigencia, que no son otros que los años de servicios cumplidos cuando aún no existía el régimen del decreto-ley 23.682/44 y que fueron computados para el otorgamiento de la prestación, no quita que tal disposición se aplique para lo futuro, o sea sobre los haberes mensuales devengados a partir de su vigencia, sin que ello importe conferir carácter retroactivo a la ley (cf. Fallos: 251: 39 y 252: 158).

Se trata, en suma, de una reducción del haber de retiro que en tanto no aniquile el beneficio o lo hiera sustancialmente no compromete la validez constitucional de la norma que la establece (causa M.233, "Mohora Raschkes, Eufemia", sentencia del 26 de abril ppdo. y sus citas).

Cabe señalar, por último, que la cuestionada quita ha quedado sin efecto a partir de la vigencia de la ley 16.591 que derogó el art. 4º de la ley 13.990.

Resta por considerar ahora la segunda cuestión planteada por el señor Thiriot Méndez, la cual versa sobre el reajuste de su prestación con arreglo a la ley 14.499.

Estimo que el procedimiento seguido por los organismos administrativos (v. fs. 101) y que confirmó la sentencia, es el correcto.

El recurrente pretende que el monto de su jubilación por re-

tiro voluntario, establecido según lo determinado en la ley 11.575, constituye el *haber resultante* al que se refiere el art. 4º de la ley 14.499, y que sobre dicho haber corresponde aplicar la escala de reducción de la norma citada en último término.

No lo considero así toda vez que cuando el 82 % de la remuneración tomada en cuenta como haber básico (en el caso el promedio de los doce meses consecutivos mejor remunerados) supera el mínimo fijado en el art. 4º de la ley 14.499 o el de sus ulteriores actualizaciones (decreto 11.732/60, art. 14; ley 16.588, art. 11) aquel 82 % no constituye el haber de la jubilación ordinaria, pues en ese caso la norma del art. 2º de la ley se integra con la del art. 4º. Ocurre entonces que aquel 82 % al que me he referido representa el *haber resultante* que debe reducirse con arreglo al art. 4º para obtener el haber de la jubilación ordinaria que hubiere correspondido al afiliado en caso de acreditar éste la antigüedad requerida para ello. Sobre este monto corresponde hacer jugar la disposición del art. 47 de la ley 11.575 (modificado por la ley 13.990), a fin de obtener el importe de la jubilación por retiro voluntario, a razón del 3 % de la ordinaria por cada año de servicio, tal como se ha hecho en el presente caso.

Por todo lo expuesto, y no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad formulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Thiriot Méndez, Ernesto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de distintas disposiciones de leyes previsionales y ser la sentencia contraria a la interpretación que les atribuye el recurrente.

2º) Que el apelante se agravia contra la sentencia recurrida en dos aspectos: a) en cuanto aplica a la jubilación de que goza el descuento establecido por el art. 4 de la ley nº 13.990 y b) por la forma en que el organismo previsional y el a quo practican el cálculo de la misma.

3º) Que, en cuanto al primer agravio, sostiene el recurrente que la norma de que se trata no puede aplicarse a jubilaciones

otorgadas antes de su sanción, porque la ley 13.990 no dispone que se aplicará con efecto retroactivo. Pero no se pretende aplicar la reducción que establece su art. 4 a beneficios ya percibidos, sino a los futuros; por lo tanto, se trata de la aplicación inmediata y no retroactiva de la ley.

4º) Que también sostiene tener un derecho adquirido sobre su haber jubilatorio que, por tanto, no puede ser disminuido; pero es jurisprudencia reiterada de esta Corte la que establece que tales beneficios, siempre que no resulten sustancialmente alterados, pueden ser objeto de reducciones (sentencia de 26 de abril último en la causa M.233, "Mohora Raschkes, Eufemia").

5º) Que nada autoriza a sostener que, al referirse el mencionado art. 4 a los afiliados al régimen de la ley 13.196, no incluya entre ellos a los jubilados, puesto que también ellos son admitidos en ese régimen.

6º) Que, en el caso, resulta evidente la justicia de esa contribución del art. 4, si se tiene en cuenta que la ley 13.990 elevó del 2 al 3 % por año de servicio la jubilación por retiro voluntario a que estaba acogido el apelante (art. 47, modificado en tal forma, de la ley 11.575). Se compensa así el mayor aporte del referido art. 4 con relación al que se aplicaba anteriormente.

7º) Que pretende también el actor que el cómputo de su beneficio hecho por la respectiva caja y confirmado por el a quo, no se ajusta a lo que, a su entender, determinan las disposiciones legales. El art. 47 aludido fija la jubilación por retiro voluntario en un 3 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio; de manera que lo que corresponde previamente es determinar en qué consiste esa jubilación ordinaria. El art. 2 de la ley 14.499 la fija en el 82 % de la remuneración mensual; pero el art. 4 determina una tabla de reducciones, que completa el concepto. No parece, pues, dudoso que el procedimiento para fijar el beneficio que corresponde por retiro voluntario consiste en calcular primero el que se obtendría si el beneficiario hubiera completado los años de servicios y edad requeridos para la jubilación ordinaria y, hecha tal operación, aplicar sobre el resultado el porcentaje según los años efectivamente trabajados. El apelante, en cambio, pretende que se calcule primero el 82 %, sin deducción alguna, y que ésta se practique después sobre ese cálculo.

8º) Que tal pretensión es inadmisible, si se tiene en cuenta que el beneficio de que se trata consiste en un porcentaje sobre la jubilación ordinaria, que sólo puede, en consecuencia, aplicarse a su monto definitivo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171/173 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal y ser la decisión del a quo contraria a la interpretación que les atribuye el apelante (ley 48, art. 14, inc. 3°).

2°) Que los agravios del recurrente son dos: a) inconstitucionalidad del descuento establecido por el art. 4° de la ley 13.990 en cuanto se aplica a la jubilación que ya gozaba; y b) aplicación inconstitucional de la escala de reducciones fijada por el art. 4° de la ley 14.499.

3°) Que, en cuanto al primer agravio, sostiene el apelante que no se le puede efectuar el descuento previsto por el art 4° de la ley 13.990 porque se encontraba jubilado con anterioridad a la vigencia de esa ley; y porque la ley 13.990 no puede tener efecto retroactivo, según resulta de su art. 8°.

4°) Que ese agravio no es atendible. En efecto, nada autoriza a sostener que al referirse el mencionado art. 4° a los "afiliados", no incluya entre ellos a los ya jubilados, desde el momento que también ellos son admitidos al régimen a que se refiere. Además, la circunstancia de que la reducción prevista en el art. 4° de la ley 13.990 se aplique a los haberes mensuales percibidos a partir de su vigencia no importa conferirle carácter retroactivo, siendo jurisprudencia de este Tribunal que los haberes jubilatorios, siempre que no resulten substancialmente alterados, pueden ser objeto de reducciones (sentencias del 21 de diciembre de 1966 en autos "Florio, Lucio Juan s/ jubilación", y del 26 de abril de 1967 en autos "Mohora Raschkes, Eufemia"). Por ello y las razones concordantes del dictamen del Señor Procurador General, el primer agravio del recurrente debe rechazarse.

5°) Que el actor alega como segundo agravio que el cómputo de su beneficio hecho por la respectiva Caja (a fs. 101) y que fuera confirmado por el a quo (fs. 165/169), no se ajusta a lo

que determinan las disposiciones legales pertinentes. El art. 4º de la ley 14.499 establece una escala de reducciones a aplicarse sobre "el haber jubilatorio resultante", sin diferenciar si se trata de jubilación ordinaria o extraordinaria. De tal manera, resulta ajustado a los textos legales aplicables la interpretación que sobre el punto sostiene el apelante. En efecto, la jubilación ordinaria, que el art. 2 de la ley 14.499 fija en el 82 % de la remuneración mensual, debe reducirse al 3 % por cada año de servicio en los supuestos de jubilación por retiro voluntario, o sea que ésta será igual al 78 % (calculado en el caso sobre 26 años de servicios computables acreditados por el actor) de ese 82 %, lográndose así el "haber jubilatorio resultante", o sea, el que en concreto corresponde al recurrente (art. 47 de la ley 11.575, modificado por la ley 13.990); y luego, sobre el monto así obtenido corresponde practicar las reducciones de la escala del art. 4 de la ley 14.499, si procedieran. En cambio, el organismo previsional y el a quo establecen primero el 82 % para calcular la jubilación ordinaria, y a ella le aplican las reducciones del art. 4, para después proceder al cálculo del haber jubilatorio por retiro voluntario, con lo cual parten de la base de que la ley al referirse al "haber jubilatorio resultante" sólo se refiere a la jubilación ordinaria, estableciendo así una distinción no corroborada por los textos legales. En consecuencia, procede hacer lugar al segundo agravio del recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere a la aplicación del descuento del art. 4 de la ley 13.990, y se la deja sin efecto en cuanto al cálculo de la jubilación por retiro voluntario, el que deberá practicarse con el alcance señalado en el considerando 5º.

LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. LABORATORIOS QUIMICOS PROSINA

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

No constituye infracción al art. 1 de la ley 11.275, texto según ley 13.526, el hecho de utilizar un rótulo que indica el nombre del actual fabricante (una sociedad anónima), cuando el aprobado aludía a la misma sociedad, pero en su forma anterior, de responsabilidad limitada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una inspección efectuada por funcionarios de la Secretaría de Comercio en un mercado comprobó que en ese establecimiento eran exhibidas para su venta al público botellas en cuyo rótulo, de estar a lo consignado en el acta de fs. 1, se leía: "Detergente sintético simple —El Ama—... Prosina S.A.I.C. Laboratorios Químicos... etc.". Como consecuencia de ello se solicitó el procesamiento de la firma que había fabricado y vendido esa mercadería, y la infracción imputada consistió en que el rótulo hallado en la inspección carecía de la aprobación reglamentaria. Existía, en efecto, un rótulo aprobado para el mismo producto, pero acordado para "Laboratorios Químicos Prosina S.R.L." (ver fs. 9), que fue la antecesora de "Prosina S.A.I.C. Laboratorios Químicos".

Ahora bien, en la sentencia dictada a fs. 84 de estos autos el tribunal de la causa sostuvo, con cita de jurisprudencia, que las infracciones a la ley 11.275 no requieren la existencia de dolo específico porque el "principio de la veracidad" es el "elemento fundamental determinante" de dicha ley; y, tocante a la conducta materia de juzgamiento, el a quo limitóse a manifestar que correspondía sancionar a la firma imputada porque "...si bien es cierto que tan sólo se ha comprobado la utilización de rótulos con indicación del tipo de sociedad que no es el que en oportunidad de la inspección revestía la sumariada, es indudable que esa circunstancia configura... suficiente importancia para que sea sancionada, puesto que la debida indicación del nombre de la sociedad y de su naturaleza jurídica, deben ser conocidas por los adquirentes de los productos que ofrecen en venta, y así se evitan engaños al público consumidor respecto de la importancia o potencialidad económico-financiera de la empresa".

Como se advierte, la condena de la apelante aparece sustentada en una imputación que no corresponde a los hechos acreditados en autos, pues lo actuado revela, según expresé al comienzo de este dictamen, que el rótulo que motivó el sumario indicaba, precisamente, el tipo de sociedad que revestía aquélla en el momento de la inspección instrumentada a fs. 1.

En tales condiciones, estimo que la decisión en recurso no se ajusta a la reiterada jurisprudencia de V. E. que ha establecido, como condición de validez de las sentencias judiciales, que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razona-

da del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 247: 97; 254: 405; 262: 144, sus citas y muchos otros).

Por lo tanto, en mi opinión, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 91, y revocar el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Prosina S.A.I.C., Laboratorios Químicos s/ inf. ley 11.275".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, porque se halla en tela de juicio el alcance de la ley nacional 11.275.

2º) Que se imputa a "Prosina S.A.I.C., Laboratorios Químicos", infracción al art. 1 de dicha ley, por haber vendido detergente sintético simple con la marca "El Ama" y referencia a dicha sociedad, no obstante aludir el rótulo oficialmente aprobado a "Laboratorios Químicos Prosina S.R.L.", nombre anterior de aquélla, antes de transformarse en anónima.

3º) Que, por lo tanto, es errónea la afirmación de la sentencia recurrida, cuando alude a "la utilización de rótulos con indicación del tipo de sociedad que no es el que en oportunidad de la inspección revestía la sumariada". No se halla entonces en tela de juicio el principio de veracidad a que alude el a quo, puesto que las etiquetas correspondientes indicaban el verdadero nombre del fabricante.

4º) Que de lo expuesto surge que lo que puede imputarse a la acusada es una simple variación en el rótulo que aprobó la autoridad competente y que consistió en aludir al nuevo carácter de la sociedad, transformada en anónima, luego de constituirse como de responsabilidad limitada.

5º) Que el art. 1 de la ley 11.275, tal como quedó modificado por la número 13.526, prohibe en la rotulación el uso de "inexactitudes, exageraciones u ocultamientos capaces por su gravedad o malicia, de suscitar error, engaño o confusión acerca de la calidad de los productos o de su cantidad, procedencia", etc.

6º) Que, en el caso, dadas sus particularidades, queda descartada toda malicia y también la posibilidad de inducir en error

alguno, puesto que, aun respecto de la procedencia, no puede admitirse medie engaño, por la sola circunstancia de indicar el nombre del actual fabricante, que resulta ser la misma entidad que anteriormente revestía ese carácter, si bien transformada en otro tipo de sociedad. En tales condiciones, estima esta Corte que el hecho que provoca el presente proceso no resulta punible.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, y se absuelve a Prosina, S.A.I.C., Laboratorios Químicos, de la infracción por la que fue acusada —art. 16, 2ª parte, ley 48—.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ESTHER BEASCOECHEA DE RIUS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial, del que no puede ser privado el beneficiario sino por causas sobrevinientes, previstas en la ley que lo acuerda; sin perjuicio del reajuste que una ley posterior, fundada en graves razones de orden público, pueda introducir en su monto.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La hija viuda de un marino retirado, que vivía a cargo de éste y que, conforme con lo dispuesto por la ley 13.536, pudo solicitar pensión pero no lo hizo porque la compartía de hecho al vivir con su madre, tiene derecho, luego de la muerte de esta última, a recibir la pensión. No importa que, al morir el causante, el régimen legal vigente le negara pensión, ni que las leyes 13.906 y 14.777 se remitan a la situación existente al momento de fallecer el retirado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Beascoechea de Rius, María Esther c/ la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 43/45 y concedido a fs. 46 es procedente, por cuestionarse en autos la

inteligencia y alcance de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que la actora funda en ellas.

2º) Que esta última, hija del Contralmirante don Mariano F. Beascoechea y madre a su vez de ocho hijos, era viuda al momento de fallecer su padre quien, a fs. 17 del expediente administrativo adjunto, declaró tenerla a su cargo. Tal circunstancia no se discute en autos.

3º) Que, como lo señala la Cámara a quo, es exacto que al producirse el deceso del causante —el 12 de mayo de 1943— las hijas viudas carecían de derecho a pensión, por lo cual ésta se concedió a la cónyuge supérstite y a una hermana soltera de la actora. Al contraer matrimonio dicha hermana, el beneficio pasó totalmente a la primera.

4º) Que varios años después del deceso del causante se sancionó la ley 13.536, que consagró el derecho a pensión de las hijas viudas carentes de medios para su subsistencia (art. 1º), estableciéndose en el art. 2º que tal disposición "es aplicable a todas aquellas personas que, a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentren en las condiciones previstas en el mismo" (refiriéndose al art. 1).

5º) Que, por aplicación de tales normas, no puede discutirse que, al sancionarse la referida ley 13.536 —publicada el 19 de agosto de 1949— la actora adquirió el derecho a compartir la pensión con su madre, desde que subsistía su estado de viudez y de necesidad, anterior al fallecimiento de su padre. Tal fue, por lo demás, la jurisprudencia que sentó la Corte inmediatamente después de la sanción de la ley mencionada, acogida más tarde por el Poder Administrador (decreto 5013/55).

6º) Que mientras vivió su progenitora, la demandante no reclamó se le reconociera individualmente su participación en el beneficio, porque —según aduce— de hecho la compartía, en el marco propio de una correcta relación familiar. Es al fallecer aquélla que la demandante reclama la pensión, con fecha 22 de junio de 1960.

7º) Que en setiembre de 1950 se sancionó la ley 13.996, cuyo art. 105, inc. 4º, concede también pensión a las hijas viudas, pero "con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento", regla que luego repite el art. 84 de la ley 14.777.

8º) Que la cuestión a decidir consiste, pues, en establecer si las leyes 13.996 y 14.777 han podido privar a la actora del derecho que le concedió la ley 13.536 y que ella estuvo en condiciones de

efectivizar desde agosto de 1949, atendiendo a la fecha de sanción de la ley mencionada. A lo que corresponde añadir que deberá establecerse asimismo si la circunstancia de no haber pedido la pensión, por las razones a que se alude en el considerando 6º, antes de sobrevenir la sanción de las leyes 13.996 y 14.777, autoriza a negarle el derecho que reclama en la actualidad.

9º) Que a ese fin cuadra tener presente, en primer término, que ni la ley 13.996 ni la 14.777 disponen su aplicación a situaciones anteriores, en modo de dejar sin efecto derechos nacidos al amparo de la legislación sustituida. Lo que resulta explicable ya que, como lo tiene declarado esta Corte, la pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial, del que no puede ser privado el beneficiario sino por causas sobrevinientes, previstas en la ley que lo acuerda; sin perjuicio del reajuste que una ley posterior, fundada en graves razones de orden público, pudiera introducir con referencia al monto (Fallos: 179: 394 y 408, y sentencia del 21/12/66, recaída en la causa F. 140).

10º) Que, por otra parte, corresponde señalar que la ley 13.536 tuvo como único objeto conceder a las hijas viudas y a las separadas o divorciadas por culpa exclusiva de su esposo, que se hallasen en esa situación a la fecha de sanción de la ley, el derecho a la pensión, derogando para ello las normas contenidas en las leyes 12.911, 12.913 y 12.980 que obstaban a esa solución y que son idénticas a las incorporadas después en las leyes 13.996 (art. 106) y 14.777 (art. 84). Por lo demás, el decreto 5013/55, dictado a raíz de la jurisprudencia que consideró comprendidas en los beneficios de la ley a todas las hijas viudas que se hallasen en la situación prevista en la fecha de sanción —11 de agosto de 1949— ordenó expresamente, cinco años después de votarse la ley 13.996, que se procediera a liquidar los beneficios con ese criterio.

11º) Que, en el caso de autos, la circunstancia de que la actora no hiciera valer el derecho que le acordó la ley 13.536 mientras vivió su madre, dando así testimonio de un loable espíritu de solidaridad y unión familiar, no puede volverse en su contra, ya que los beneficios previsionales no se dañan por el transcurso del tiempo ni se extinguen por prescripción.

12º) Que la interpretación que antecede es la que mejor se conforma con la jurisprudencia de esta Corte en materia de leyes de previsión, que atiende a su índole y finalidad y recomienda ser cauteloso cuando las soluciones conducen a desconocer el derecho que se funda en ellas (Fallos: 248: 115 y sentencias de 28/10/66, 25/11/66 y 26/12/66, recaídas en las causas A. 186, B. 75 y P.62). Corrobora, asimismo, la orientación bien sostenida en el

sentido de equiparar la hija que ha enviudado en vida de su progenitor y se halla a su cargo a la hija soltera, y también en el sentido de que, cuando ocurre el fallecimiento del pensionista de grado preferente, acceda al beneficio quien integraba el mismo grupo económico familiar y reconocía en el causante común, titular originario del derecho jubilatorio, la fuente única o fundamental del sostén asistencial de dicho grupo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda en la forma pedida a fs. 3. Sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

INOCENCIO RILLO

JUBILACION Y PENSION.

La prestación jubilatoria debe acordarse desde la fecha de cese del servicio, sin que obste a ello lo dispuesto por la segunda parte del art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56. Lo contrario se hallaría en pugna con el principio general que gobierna el sistema previsional argentino, en el cual la prestación se acuerda desde la fecha de la efectiva cesación de actividades. En consecuencia, la inobservancia de tal principio importaría desconocer las garantías contenidas en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional (1).

VELIA DEL NEGRO v. S. A. CIA. GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al art. 14 de la ley 48, tanto lo atinente a determinar, con base en la pericia obrante en autos, el nexo causal existente entre las tareas que realizara la actora en el establecimiento de la demandada y la enfermedad contraída, como lo que se refiere a establecer el porcentaje de incapacitación laboral producido por ese evento y la consiguiente indemnización con arreglo a las disposiciones de las leyes 9688 y 15.448 sobre accidentes de trabajo (2).

---

(1) 25 de octubre; Fallos: 266: 299.
(2) 25 de octubre.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.— v. HIJOS DE GLORIALDO FERNANDEZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, debe computarse la suma reclamada en la demanda. Rechazada ésta, cuyo importe era inferior al mínimo legal, no cabe admitir que el monto del pleito se ha incrementado sobre la base de la eventual depreciación monetaria que cupiese computar durante su sustanciación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones, tanto la sentencia del juez federal de Bahía Blanca como la de la respectiva Cámara de Apelaciones desestimaron la acción deducida por la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino por cobro de $ 3.316.101,17 en concepto de daños y perjuicios (fs. 287 y 321).

El representante de dicha empresa interpuso, con fecha 5 de mayo último, recurso ordinario de apelación sosteniendo que el pleito se inició y la litis quedó trabada bajo la vigencia del decreto-ley 1285/58, que autorizaba ese recurso por un monto inferior al fijado por la ley 17.116. Afirmó asimismo que la indicada cantidad, pretendida en el escrito inicial, se supeditó a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse, adecuándola al índice de desvalorización monetaria, por lo que es evidente que durante el lapso de tramitación del juicio (4 años) el valor de éste ha llegado a superar el mínimo establecido por la citada ley (fs. 326).

La Cámara concedió el recurso aceptando las razones del apelante, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial, agregado a fs. 198, estimó los daños, a la fecha en que se expidió la perito —octubre de 1965— en $ 5.523.500 (fs. 327).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta lo resuelto *in re* "De Asúa, Miguel Adolfo c/ Ferreyra, Juan Carlos o Carlos Juan (D. 185, XV) —fallo del 17 de abril último y sus citas— considero que el recurso ordinario de apelación es procedente en razón de que el monto del agravio, o sea la suma que pretende la actora en concepto de daños, supera el límite legal (conf. doctrina de Fallos: 246: 370; 251: 140).

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Hijos de Glorialdo Fernández s/ indemn. de daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Empresa Ferrocarriles Argentinos promovió demanda contra la firma "Hijos de Glorialdo Fernández" por cobro de m$n 3.316.101,27, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, aclarando que al dictarse sentencia debía tenerse en cuenta "la desvalorización del signo monetario durante el transcurso de la litis" (fs. 6/8).

2°) Que el fallo apelado de fs. 321/323 confirmó el de primera instancia de fs. 287/292 y, por consiguiente, rechazó la demanda.

3°) Que el tribunal a quo concedió a fs. 327 el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora, por entender que, de acuerdo con la depreciación monetaria, es posible que el valor disputado en último término exceda el límite de m$n 5.000.000 establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1° de la ley 17.116.

4°) Que es reiterada doctrina de esta Corte que, a los efectos de determinar competencia cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda (Fallos: 255: 251; sentencias de 2 de mayo y 3 de agosto de 1966, y 19 de julio ppdo., en las causas S. 2, "Schavelzon, Simón c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo", C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional" y B. 396, "Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela Caro de c/ Estado Nacional s/ desalojo", respectivamente).

5°) Que incrementar el monto del pleito sobre la base de la eventual depreciación monetaria que cupiese computar durante el transcurso de su sustanciación, implica un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes, que no se ajusta a la doctrina mencionada y que torna improcedente el recurso ordinario de apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente la apelación concedida a fs. 327. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EUGENIO ORLANDO v. FRANCISCO T. ARNAU Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

La obligación de efectuar el depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116 sólo cede ante excepciones previstas en la ley nacional de sellos, única legislación aplicable en las actuaciones ante la Corte. El art. 65 de esta última —T. O. 1965— no exime de sellado al querellante en causa criminal, máxime cuando ha sido condenado a pagar parte de las costas, ni contempla otras hipótesis que puedan configurar una exención del depósito en el caso de la querella deducida por un funcionario judicial de provincia [1].

S. R. L. TINTA-PREST v. CELIA BORAK Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tinta-Prest S.R.L. c/ Borak, Celia y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de la queja y de las copias acompañadas con ella, la apelación extraordinaria se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bue-

(1) 25 de octubre.

nos Aires que desestimó el recurso local de inaplicabilidad de ley deducido para ante ella, sin que de lo allí expuesto se desprenda que dicha Corte haya fundado sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional.

Que, en tales condiciones, corresponde declarar que el pronunciamiento apelado no es el del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, conforme lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 245: 464; 248: 107, 576; 249: 197; sentencias dictadas en las causas S.324, "Roberto Sturm c/ Fermín San Pío", el 13/9/66 y P.311, "Ernesto Pasciones c/ Agatino Barbagallo", el 24/4/67, entre muchas otras—.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO JULIAN FERNANDEZ MOORES

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Tienen valor de cosa juzgada administrativa los actos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia. La excepción referente al grave error de derecho en que puede haber incurrido el acto administrativo no se configura cuando un decreto de reincorporación es dejado sin efecto por uno de cesantía, sin otro justificativo que el diferente criterio de los Intendentes Municipales que los suscribieron, y sin oír al interesado.

RECURSO DE AMPARO.

Por tratarse de materia que requiere mayor debate, no procede resolver en una demanda de amparo si el médico municipal dejado cesante y cuya reincorporación se ordena, tiene o no derecho a percibir sueldo durante el período en que estuvo separado del cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Compartiendo el criterio expuesto en mi dictamen de fs. 113, V. E. habilitó a fs. 114 la instancia extraordinaria en esta causa por estimar que la substanciación del recurso interpuesto a fs.

72/80 era conveniente para un mejor examen de las cuestiones planteadas en esa apelación.

Cumplida aquella etapa procesal con la presentación de los memoriales que corren a fs. 117/132 y 133/137, es llegado el momento de considerar los agravios que en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires han sido articulados contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil obrante a fs. 65/68.

Dichos agravios son tres, pero mientras dos de ellos impugnan lo decidido en orden a la reincorporación del accionante al cargo de médico inspector sanitario que desempeñaba en la Dirección Técnica de Higiene de la Municipalidad, el restante hállase independiente y directamente enderezado a la revocatoria de la sentencia, en cuanto ésta manda que sean abonados a aquél los sueldos que hubiera dejado de percibir a raíz de su cesantía, dispuesta por decreto nº 5766/65 del Departamento Ejecutivo.

Con relación a la primera de las indicadas cuestiones el apelante aduce que la orden de reincorporar al actor configura una indebida ingerencia judicial en las facultades que en materia de nombramiento y remoción de sus empleados competen a una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional. Dice también, en refuerzo de su argumentación, que aquel acto administrativo no es pasible de la tacha de arbitrariedad porque fue dictado en ejercicio de atribuciones disciplinarias inherentes al cargo que inviste el Intendente Municipal, teniendo además en cuenta los resultados del sumario instruido contra el actor en el expediente que corre agregado por cuerda. Y, sobre la base de tales alegaciones, el recurrente atribuye a la sentencia la violación de los arts. 1º y 86, inc. 10), de la Constitución Nacional.

Ocurre, sin embargo, que el acogimiento de la demanda de amparo interpuesta por el actor contra el ya mencionado decreto 5766/65 fue fundado por los jueces de la causa en la ilegalidad manifiesta del mismo, declarada en ambas instancias a partir de la comprobación de que, mediante ese acto, el Departamento Ejecutivo del municipio había revisado la resolución final oportunamente dictada por esa misma autoridad en el sumario instruido por expediente 88.967/62 (v. actuaciones agregadas).

En efecto, de las circunstancias pormenorizadas en los fallos de fs. 34 y fs. 65 se desprende, en síntesis, que el actor fue primero separado del cargo de médico inspector sanitario por decreto nº 241/63, sin otra substanciación que un pedido formulado por el Sub-Director de la Dirección Técnica de Higiene y la conformidad prestada por la Secretaría de Salud Pública; que contra

esa medida interpuso el interesado un pedido de revocatoria con apelación subsidiaria, de resultas del cual se sustanció el sumario antes aludido; y que la investigación allí realizada culminó con el decreto del Intendente Municipal nº 17.177/63 por el que se dispuso la reincorporación del accionante. Este último decreto fue dejado luego sin efecto por el nº 5766/65, que ordenó nuevamente la cesantía de aquél.

Ahora bien, del fallo dictado a fs. 65, y de las consideraciones hechas valer por el pronunciamiento de primera instancia, incorporadas por el tribunal de alzada a su decisión, resulta que la invalidez del decreto 5766/65 ha sido declarada, en lo fundamental, porque: a) el decreto 17.177/63 significó un acto jurisdiccional desde todo punto de vista regular, dictado en ejercicio de facultades regladas y al que cabe atribuir autoridad de cosa juzgada en el orden administrativo; b) el decreto 5766/65 constituye un acto discrecional mediante el cual una misma autoridad volvió a decidir sobre idénticos hechos ya juzgados un año antes, sin intervención ni conocimiento alguno del interesado, y sin que se pretendiera configurado ninguno de los supuestos de excepción en los que, conforme a los arts. 1 y 2 del decreto ordenanza 899/45, es válida la revisión de resoluciones del Intendente Municipal recaídas en los sumarios administrativos, aunque hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada; y c) la nueva cesantía dispuesta por el decreto 5766/65 traduce una violación al principio "non bis in idem", cuyo acogimiento legal en el régimen procesal municipal resulta del art. 24 del decreto ordenanza 27.367/50.

Estas conclusiones de los jueces de la causa, en cuanto reconocen fundamentos normativos ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, no son revisables por V. E. en ejercicio de la jurisdicción excepcional que le acuerda dicha norma. En consecuencia, ha de estarse a ellas, máxime cuando la apelación de fs. 72 no las controvierte ni media a su respecto concreta impugnación de arbitrariedad.

Por otra parte, y en tanto reconoce la estabilidad de un acto administrativo dictado en materia reglada y de manera regular, lo decidido se ajusta a reiterada doctrina de V. E. establecida en los precedentes que las sentencias citan, y mantenida por la Corte en su actual integración al declarar, con apoyo en la jurisprudencia clásica sobre la materia, "... que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles y en cuya consecuencia se encuentran investidos del valor de cosa juzgada en pro

y en contra de los administrados y del órgano actuante..." (*in re* "Puch, Héctor Santos" y "Mazzuca G. A. S.", sentencias del 28 de setiembre y 14 de diciembre de 1966, respectivamente).

No prescindo de que esta jurisprudencia reconoce, como excepción al principio que consagra, el supuesto del acto dictado con error grave de derecho, pero ocurre que, precisamente, el fallo en recurso también ha declarado que ninguno de los considerandos del decreto 5766/65 atribuyó al decreto 17.177/63 vicio de aquella naturaleza. Y, por lo demás, la aseveración de que este último decreto se apartó del temperamento que la Dirección de Sumarios aconsejó adoptar con respecto al actor, no constituye, según ha sido asimismo resuelto en autos, argumento válido para establecer la existencia de un grave error susceptible de encuadrar el caso en aquella hipótesis excepcional a que aluden los precedentes de V. E.

En orden a lo expresado, no encuentro que la sentencia apelada, en el aspecto de ella a que me he venido refiriendo, haya prescindido de los arts. 1º y 86, inc. 10), de la Constitución Nacional, pues las atribuciones, no desconocidas por el fallo, de las que el apelante hace mérito con base en esas cláusulas, no desvinculan ciertamente a las autoridades administrativas de obvias exigencias relativas a la regularidad de sus actos, sobre todo cuando dichas exigencias surgen de la aplicación e interpretación no controvertidas de disposiciones normativas que reglan la actividad de la autoridad actuante, que tal es, en mi concepto, el caso de autos.

En tales condiciones, y toda vez que tampoco ha merecido impugnación alguna del apelante la conclusión del tribunal a quo referente a que el actor no tuvo a su alcance otro procedimiento apto para atacar el decreto que dispuso su cesantía, estimo que no cabe modificar lo resuelto en orden a la nulidad de ese acto administrativo.

Opinión contraria me merece la decisión atinente al derecho de aquél a percibir los sueldos de los que se haya visto privado a raíz de su separación del cargo, pues sobre el punto no se han hecho valer, ni por el accionante ni por los fallos de fs. 34 y fs. 65, razones que justifiquen el planteamiento y resolución por la vía sumarísima del amparo de una cuestión que, indudablemente, requiere debate más amplio, como es la relativa a la retribución de servicios no prestados.

A mérito de lo expresado estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ordena la reincorporación del Dr. Alberto Julián Fernández Moores al cargo de médico inspec-

tor sanitario, y revocar ese pronunciamiento en lo demás que decide y ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Fernández Moores, Alberto Julián s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 114.

2°) Que los hechos que motivan esta acción de amparo, admitida en el pronunciamiento apelado, son los siguientes: por decreto 241/63 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, se dieron por finalizadas las funciones del actor como médico inspector sanitario, a raíz de faltas que se habrían comprobado en la realización de las inspecciones. Ante un pedido de revocatoria del interesado y después de sustanciarse el mismo, se dispuso su reintegro al cargo, por decreto 17.177 del 10 de octubre de 1963; como éste no se ajustó al dictamen de la Dirección de Sumarios, el titular de ella promovió la reconsideración de la medida, a lo que hizo lugar el decreto 5766 del 30 de abril de 1965, que derogó el anterior 17.177/63 y ordenó nuevamente la cesantía del actor.

3°) Que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia (fs. 34/41 y 65/68, respectivamente), admitieron la demanda de amparo y resolvieron declarar la nulidad del último decreto 5766/65 y, por lo tanto, ordenar el reintegro del actor a la función que desempeñaba.

4°) Que en el recurso extraordinario de fs. 72/80, la demandada se agravia del pronunciamiento de la alzada, por las siguientes razones: a) violación de los arts. 1° y 86, inc. 10°, de la Constitución Nacional, porque el nombramiento y remoción de los empleados es atribución privativa de la Administración Municipal, que escapa al contralor judicial; b) inexistencia de cosa juzgada; y c) falta de derecho al cobro de sueldos, durante el lapso en que los servicios no se prestaron.

5°) Que, por no haber sido materia de expresos agravios, es irrevisable la sentencia apelada en cuanto admite que el actor ha agotado la vía administrativa.

6º) Que, respecto al fondo de la cuestión, cabe señalar, como circunstancia decisiva para solucionar la causa, que no se controvierte en este juicio la facultad del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires para designar y remover a sus empleados, sino la legitimidad de un decreto que, al derogar otro precedente, priva de un derecho subjetivo reconocido por éste y con jerarquía constitucional. Ante tales circunstancias, obvio es señalar que los arts. 1º y 86, inc. 10º, de la Constitución Nacional, no se relacionan con lo que fue materia de la sentencia (art. 15 de la ley 48).

7º) Que, sobre tal base, ésta ha resuelto correctamente acerca de la estabilidad y autoridad de cosa juzgada administrativa que corresponde atribuir al decreto 17.177/63, puesto que se trata de un acto cumplido en ejercicio de facultades regladas y conforme con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia (Fallos: 175: 368; 245: 406; sentencias de 28 de setiembre de 1966, en la causa P.106, "Puch, Héctor Santos" y de 14 de diciembre de 1966, en el expediente M.194, "Mazzuca, Gloria Argentina S. de s/ jubilación", sus citas y otros).

8º) Que si bien esa doctrina admite excepción cuando el acto administrativo incurre en error grave de derecho (Fallos: 250: 491; 255: 231; 258: 299, entre otros), no es ése el caso de autos, toda vez que ello no ha sido invocado por la demandada y, por lo demás, de los considerandos del decreto 5766/65 resulta claramente que deja sin efecto la reincorporación dispuesta por el número 17.177/65, en razón de otro alcance atribuido a los hechos, según lo probado en el sumario, de tal modo que se trata de un distinto criterio de las personas que en cada caso investían el carácter de Intendente Municipal, que no puede justificar la revocación dispuesta (Fallos: 175: 368, considerando 3º).

9º) Que, en sentido corroborante, cabe destacar que la sentencia apelada también ha decidido que el decreto 5766/65 fue dictado sin oirse al actor, por lo que violó su derecho de defensa en juicio y, en este aspecto, no medió impugnación concreta de la demandada.

10º) Que, en lo que se refiere al pago de sueldos correspondientes al período de inactividad, a que también condenan los fallos de las instancias anteriores, coincide esta Corte con lo que dictamina al respecto el Señor Procurador General, en el sentido de tratarse de materia ajena a la vía excepcional del amparo, por requerir mayor debate.

Por ello y demás fundamentos de dicho dictamen, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ordena la reincorporación

del actor, y se la revoca en cuanto condena al pago de sueldos correspondientes al período de separación, quedando a salvo el derecho a reclamarlos por la vía que corresponda. Con costas a la demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

GILBERTO I. GONZALEZ

RECURSO DE AMPARO.

No procede la vía sumaria del amparo para resolver si corresponde o no hacer efectiva la clausura de una farmacia, demorada por la autoridad que la decretó y solicitada por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción constitucional y legal de los jueces, a quienes no corresponde asumir, por esa vía, facultades que competen a la autoridad administrativa en materia de policía de salubridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La conclusión de los jueces de la causa en orden a que no se encuentran cumplidos los extremos para la procedencia de una acción de amparo deducida con fundamento en la ley local que rige ese tipo de juicios, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Por lo demás, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa con lo decidido por la sentencia en recurso, porque la demanda de amparo no puede ser utilizada para transferir a los jueces facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía de la salubridad. En tal sentido, V. E. ha declarado que el recurso de amparo no introduce alteración de las instituciones vigentes, ni invade las jurisdicciones legales, especialmente en lo que hace a la competencia de los jueces (Fallos: 258: 258, cons. 3º y su cita, entre otros).

Todavía cabe señalar que la tacha de arbitrariedad fue formulada por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, y puesto que el fallo del a quo confirma por sus fundamentos el de primera instancia, tal circunstancia obsta a la consideración del mencionado agravio (Fallos: 259: 101, sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 31 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "González, Gilberto L., Pte. del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal de La Plata confirmó, por sus fundamentos, la de primera instancia, que desestimó la acción de amparo interpuesta por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se efectivizara la medida de clausura contra la farmacia C.O.P.O.B.A. Respecto de ese pronunciamiento se interpuso a fs. 30/34 recurso extraordinario, concedido a fs. 36.

2°) Que de las constancias de autos se desprende que el Departamento de Inspección de la Dirección de Farmacia y Medicamentos, en ejercicio de atribuciones propias, dispuso la clausura de la farmacia antes mencionada a raíz de haberse comprobado graves y múltiples infracciones, pese a lo cual la clausura no se hizo efectiva porque el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, en atención a los vastos beneficios de carácter social que presta dicha farmacia, estimó prudente realizar tratativas oficiosas a fin de que aquélla se adecuara al régimen legal en vigencia, pero ante el fracaso de las mismas se ordenó el decreto ratificatorio de la medida de clausura, no concretada a la fecha en que se interpuso esta acción (informe de fs. 8/10).

3°) Que en razón de tales antecedentes, resulta clara la improcedencia del recurso de amparo deducido por el Colegio actor, toda vez que la demora en disponer la clausura que aquél recaba se fundamenta en la interpretación que de los textos vigentes en la materia ha efectuado el Ministerio de Bienestar Social

con miras a mantener los beneficios de ese orden que presta la referida farmacia, de propiedad de la Cooperativa de Consumo, Vivienda, Edificación y Crédito del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; todo lo cual es irrevisable por la vía sumaria de esta clase de acciones (Fallos: 257: 57; 258: 326; 259: 11 y 191).

4°) Que a lo expresado cabe agregar, como lo señala el Sr. Procurador General, que el recurso de amparo no puede ser utilizado para transferir a los jueces facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía de salubridad, desde que aquél no importa una alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, como esta Corte lo puntualizó en Fallos: 256: 386; 258: 258; 259: 11 y otros.

5°) Que, finalmente, la tacha de arbitrariedad tampoco es admisible. Ello así, porque esa tacha fue tardíamente articulada en la causa, si se tiene en cuenta que la resolución de la alzada resultó confirmatoria, por sus fundamentos, de la de primera instancia y contra esta última no se adujo aquella impugnación ante la Cámara, lo que constituye un requisito inexcusable para la pertinencia de la apelación con el fundamento mencionado, según lo tiene establecido esta Corte para situaciones como la del *sub lite* (Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30/34.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ANTONIO E. GARCIA MUTTO v. CARLOS A. DONATTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La esencia de la libertad de imprenta consiste en el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Por no importar restricción indebida del derecho a criticar libremente los actos de gobierno ni vulnerar la libertad de imprenta, corresponde confirmar la sentencia que condena al director de un diario por el delito de desacato, si tanto la afirmación injuriosa respecto de la conducta de un funcionario público como su absoluta falta de fundamento están cabalmente demostradas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La nota editorial publicada en el número del diario "Noticias Gráficas", de fecha 8 de mayo de 1963 contiene, en términos generales, un comentario crítico respecto de la actuación y orientaciones de determinados ministros y funcionarios del gobierno del Dr. José María Guido.

Empero, en dicho comentario se afirma también que uno de los funcionarios aludidos —el querellante en esta causa— había sido separado de un cargo municipal por evidentes *razones de deshonestidad*.

Procesado con motivo de tal publicación el director del periódico, que reconoció su responsabilidad al respecto, se pronunció en primera instancia sentencia absolutoria, pues el juez estimó que las manifestaciones efectuadas se encontraban bajo el amparo de la inmunidad propia de las críticas al desempeño de los funcionarios públicos. En cambio, la Cámara condenó al procesado, declarando que había cometido delito de desacato al dirigir contra el querellante un cargo objetivamente injurioso, y además falso, cuya sola formulación importaba la existencia del elemento subjetivo propio del delito mencionado.

Ahora bien, al emitir dictamen en los autos "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ proceso por infracción a los arts. 213 y 244 del Código Penal", con fecha 15 de junio ppdo., tuve oportunidad de señalar las limitaciones que, en obsequio a principios esenciales del régimen democrático, deben ser impuestas al poder punitivo del Estado cuando éste se ejercita respecto de las manifestaciones de crítica a la actuación de funcionarios públicos.

En síntesis, puse entonces de manifiesto que el carácter injusto, agresivo, hiriente o áspero de las críticas, esto es, en definitiva, el exceso de lenguaje, aún cuando fuese estimado desde el punto de vista de la dogmática penal como constitutivo de injuria, no basta, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, para fun-

dar una condena penal, si no media también un esencial propósito lesivo. La existencia de tal propósito de denigrar, con ocasión de la crítica efectuada, a la persona misma del funcionario, puede ser objeto de particular demostración o surgir de las mismas palabras empleadas, como ocurre cuando se utilizan epítetos groseros, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido.

Empero, estos principios se refieren, como lo he señalado, al caso del exceso en el lenguaje, distinto, a todas luces, de la falsa atribución de hechos deshonrosos al funcionario criticado, aspecto de la cuestión sobre el cual no me extendí, dadas las modalidades del asunto, al dictaminar *in re* "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo".

La posición que quepa adoptar al respecto no es, a mi juicio, dudosa, y se encuentra claramente indicada en las mismas fuentes que analicé en la vista arriba mencionada.

En efecto, en los precedentes del derecho norteamericano a los que hice referencia en la oportunidad se destaca que la crítica debe versar sobre hechos verdaderos, o al menos tenidos por tales de buena fe y con fundamento probable. En tal sentido tienen interés los fallos de las causas "Cherry v. Des Moines Leader, 114, Iowa, 298, 304, que cité en el caso "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo", y "Bailey v. Charleston Mail Assn.", 126 W. Va. 292, 306, mencionados ambos en el trabajo de León R. Yankwich "The Protection of Newspaper Comment on Public Men and Public Matters" (reimpreso de la Louisiana Law Review, volumen 11, nº 3, marzo de 1951).

El motivo de estas precisiones es, sin duda, que el interés superior en promover y garantizar la libre discusión sobre las cuestiones públicas queda suficientemente satisfecho con la inmunidad de ciertos excesos a los que las circunstancias puedan dar lugar. En este campo la mesura es deseable, mas no se debe tratar de imponerla coercitivamente porque al establecer un riguroso contralor sobre el lenguaje y las formas se correría el riesgo de privar a la polémica de la profundidad y la fuerza, del calor y la tensión que han de suponerse naturales en las cuestiones concernientes al bien común.

Pero, seguramente, no resultará afectado el espíritu que debe animar el debate democrático si se exige un mínimo de lealtad y prudencia en lo atinente a la información sobre hechos deshonrosos atribuidos a los funcionarios públicos, cuyo buen nombre, como el de los demás ciudadanos, no puede quedar abandonado a la detracción y a la calumnia. El funcionario público no está colocado por encima de sus conciudadanos; por eso cabe que sea li-

bremente criticado, y, en obsequio al interés común, aún obligado a soportar apreciaciones intolerables en las relaciones entre particulares, pero, por lo mismo que es igual a todos, no cabe negar a su honor la protección de la ley.

Por consiguiente, en este aspecto del derecho de expresión, la garantía exigible radica sólo en la admisión de la prueba de la verdad de las imputaciones o de la existencia de un error excusable al respecto, siendo preciso, en cuanto a lo último, una consideración especialmente ponderada en punto a las informaciones periodísticas.

Puestas las conclusiones precedentes en relación con el fallo recurrido, desde luego se advierte que éste no es susceptible de tacha constitucional fundada, pues la imputación es falsa, en tanto que nada se alega ni demuestra en el sentido de que antes de publicarse la nota editorial se adoptaran los recaudos exigibles en el caso.

Por consiguiente, dadas las razones expuestas, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A. s/ querella por desacato".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 213 es procedente por cuanto el apelante sostiene que la condena que se le ha impuesto por el delito de desacato importa una violación de la libertad de imprenta consagrada por la Constitución Nacional.

2º) Que el derecho de que se trata forma parte de nuestra tradición constitucional, como lo demuestra el hecho de que ya en los albores de nuestra emancipación el Triunvirato se preocupara de asegurarlo mediante el decreto de 26 de octubre de 1811, que proclamó la libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

3º) Que, dentro de este orden de pensamientos, debe reputarse esencial manifestación de ese derecho el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano.

4°) Que, sin embargo, preciso resulta advertir que la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

5°) Que la más autorizada doctrina en materia constitucional y penal consagra esta interpretación; y así RODOLFO RIVAROLA ha podido afirmar, entre nosotros: "Libertad de prensa es libertad de tener opiniones, libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar e injuriar; no es libertad de publicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor, con la exhibición de figuras obscenas" (*Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1910, pág. 171). Pensamiento éste que es compartido, a su vez, por JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución Argentina*, N° 160) y M. A. MONTES DE OCA (*Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, pág. 373).

6°) Que este modo de enfocar el problema se remonta a BLACKSTONE quien ya en sus *Comentarios sobre las Leyes Inglesas* había sentado como tesis que: "La libertad de prensa es, en verdad, esencial a la naturaleza de un Estado libre; pero consiste en la liberación de todo obstáculo previo a la publicación, y no de todo castigo, de toda represión posterior a la publicación, si su fin es criminal" (confr. edic. francesa, París, 1823, t. V, pág. 454). Y tal es también el pensamiento de STORY en esta materia cuando afirma: "El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposición garante a todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir, o de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública ni privada, es una pretensión tan extraña que ni aún puede ser discutida seriamente... Los términos de la Enmienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sino que todo ciudadano tendrá derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir a nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública... La libertad de la prensa con estas sabias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo

bajo la forma más terrible" (*Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, traduc. N. A. Calvo, Buenos Aires, 1888, págs. 579 y 580).

7°) Que tal es, por lo demás, el criterio fijado por esta Corte al sentenciar el caso de Fallos: 167: 138, donde se sostuvo que: "Puede afirmarse sin vacilación que ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa".

8°) Que examinado el presente caso a la luz de los principios sentados en los considerandos que preceden, el Tribunal no advierte, por parte del a quo, exceso en la valoración de los hechos o en la interpretación de las normas aplicadas, que importe una indebida restricción del derecho a ejercer libremente la crítica de los actos de gobierno, ni vulneración alguna de la libertad de imprenta que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional. Ello así, porque tanto la naturaleza de la imputación dirigida contra el querellante —consistente en que fue separado de su cargo municipal por evidentes razones de deshonestidad—, como la cabal demostración de la absoluta falta de fundamento de semejante afirmación, constituyen base suficiente para sustentar la condena; máxime desde que el querellado no ha traído al juicio ningún elemento de prueba que autorice a pensar que obró de buena fe al publicar el libelo de que se trata.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ROSARIO RAIMUNDO CALCAGNO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Por no vulnerar la garantía de la libertad de imprenta, debe confirmarse la sentencia que condena a un periodista por desacato a raíz de haber injuriado a los jueces y funcionarios que dispusieron el secuestro de una película.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica que pueda hacerse por medio de la prensa; pero esa crítica debe ejercitarse dentro de los límites de la legitimidad, sin ofender la dignidad y el decoro del funcionario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se hace aplicación analógica de la ley penal cuando se condena por desacato sobre la base de que la publicación injuriosa involucra inequívocamente a jueces y funcionarios perfectamente identificables; de otro modo, bastaría con no mencionar directamente al funcionario agraviado para eludir la sanción penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarado procedente a fs. 130 el recurso extraordinario deducido a fs. 88/99, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A tal efecto procede, a mi juicio, de acuerdo con lo expuesto en el dictamen de fs. 129, a cuyos términos adhiero, tomar solamente en cuenta el agravio fundado en la alegada violación del art. 14 de la Constitución Nacional, y no así, en cambio, los demás que se formulan en el escrito de interposición del mencionado recurso extraordinario.

Desde tal punto de vista, debe tenerse presente, en primer lugar, que el fallo recurrido declara, a mi juicio sin arbitrariedad, en virtud de razones de hecho y prueba que, acertadas o no, son insusceptibles de revisión en esta instancia, que en la publicación que ha dado origen al proceso se involucra inequívocamente a ciertos funcionarios y magistrados perfectamente identificables, con motivo del ejercicio de sus funciones, entre "más de un hipócrita que se refocila con otras películas de disimulada pornografía

y pone el grito en el cielo cuando se vé 'desnudado' en sus reales apetitos''.

Ahora bien: al emitir dictamen, con fecha 15 de junio de 1965, en la causa ''Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ proceso por infracción a los arts. 213 y 244 del C. Penal'' mi antecesor en el cargo sostuvo, con razones que comparto, que era contraria a la libertad de prensa garantizada por la Constitución la condena, por desacato, de quienes ejercen el derecho de crítica a las autoridades, aún a través de expresiones ásperas y mortificantes, o en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros o irritantes, con motivo de una situación o controversia bajo examen público, o sobre toda otra cuestión de interés público.

Quedaron a salvo, sin embargo, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia sobre la cual se fundaba el dictamen, aquellas publicaciones de las cuales resulte ''la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función'', o ''siempre que el escritor no lo haga como medio de difundir acusaciones infamatorias y maliciosas''. Se exceptuaba igualmente el empleo de ''epítetos insultantes o degradantes'' o las publicaciones que aparecen manifiestamente o demuestren de otro modo haber sido inspiradas por un propósito malicioso.

Se llegó también a la conclusión de que aquellas críticas no deben ser sancionadas penalmente como injurias ''siempre que se mantengan dentro de los límites de la buena fe aunque puedan originar desprestigio o menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate... excepto que resulte de los propios términos de la publicación, o se pruebe de otro modo, la existencia del propósito primario de lesionar el honor o causar daño, como ocurre cuando se utilizan contra la persona epítetos groseros y denigrantes, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido''.

En mi opinión, la frase que he transcripto más arriba hace que la publicación caiga dentro de las excepciones y salvedades a que acabo de referirme. Ella supone, no una crítica leal, aunque áspera o mortificante, de la actuación de los funcionarios, sino una injuriosa atribución a aquéllos de calidades denigrantes, introduciéndose, según lo señala la sentencia apelada, en su intimidad para adjudicarles gratuitamente un supuesto refocilarse con películas de disimulada pornografía, y achaca al torpe motivo de haber sido desnudados en sus reales apetitos las medidas tomadas con motivo de la exhibición de la vista cinematográfica en cuestión.

En tales condiciones, de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia condenatoria no es susceptible, a mi juicio, de obje-

ción constitucional, motivo por el cual procede confirmarla en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Calcagno, Rosario Raimundo (a) Calki s/ inf. art. 244 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 88/99 fue declarado procedente a fs. 130, por lo que corresponde entrar a conocer del fondo del asunto.

2º) Que, entre otros agravios que serán más adelante objeto de consideración, la defensa sostiene que la condena por el delito de desacato de que ha sido objeto el periodista Rosario Raimundo Calcagno viola la garantía de la libertad de imprenta que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

3º) Que el derecho de que se trata forma parte de nuestra tradición constitucional, como lo demuestra el hecho de que ya en los albores de nuestra emancipación el Triunvirato se preocupara de asegurarlo mediante el decreto de 26 de octubre de 1811, que proclamó la libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

4º) Que, dentro de este orden de pensamientos, debe reputarse esencial manifestación de ese derecho el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano.

5º) Que, sin embargo, preciso resulta advertir que la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

6º) Que la más autorizada doctrina en materia constitucional y penal consagra esta interpretación; y así RODOLFO RIVAROLA ha podido afirmar, entre nosotros: "Libertad de prensa es libertad de tener opiniones, libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar o injuriar; no es libertad de pu-

blicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor, con la exhibición de figuras obscenas" (*Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1910, pág. 171). Pensamiento éste que es compartido, a su vez por Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, nº 160) y M. A. Montes de Oca (*Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, pág. 373).

7º) Que este modo de enfocar el problema se remonta a Blackstone, quien ya en sus *Comentarios sobre las Leyes Inglesas* había sentado como tesis que: "La libertad de prensa es, en verdad, esencial a la naturaleza de un Estado libre; pero consiste en la liberación de todo obstáculo previo a la publicación, y no de todo castigo, de toda represión posterior a la publicación, si su fin es criminal" (conf. edic. francesa, París, 1823, t. V, pág. 454). Y tal es también el pensamiento de Story en esta materia cuando afirma: "El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposición garante a todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir, o de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública ni privada, es una pretensión tan extraña que ni aún puede ser discutida seriamente... Los términos de la Enmienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sino que todo ciudadano tendrá derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir a nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública... La libertad de la prensa con estas sabias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma más terrible" (*Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, traduc. N. A. Calvo, Bs. Aires, 1888, págs. 579 y 580).

8º) Que tal es, por lo demás, el criterio fijado por esta Corte al sentenciar el caso de Fallos: 167: 138, donde se sostuvo que: "Puede afirmarse sin vacilación que ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa".

9º) Que examinado el presente caso a la luz de los principios sentados en los considerandos que preceden, no se advierte vulneración a la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente. El tribunal a quo, en efecto, se ha limitado a declarar que el acusado cometió delito de desacato y ningún exceso se advierte en ello porque las expresiones utilizadas por el articulista en el libelo de que se trata injurian paladinamente a los magistrados y funcionarios que dispusieron y llevaron a cabo el secuestro de la película "El Silencio" sobre la base de que su exhibición comportaba el delito previsto en el art. 128 del Código Penal. Ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica, pero esa crítica debe ejercitarse dentro de los límites de la legitimidad para ser objeto de tutela constitucional, porque no hay derechos absolutos. Y evidentemente no parece irrazonable la conclusión de que se ofendió a aquellos magistrados y funcionarios cuando, con motivo del ejercicio de la misión que les es propia, el acusado —so color de crítica de la medida con la que disiente— dice: "Estamos simplemente frente a otro atentado a una obra de arte cinematográfica contra la cual suelen cebarse los espíritus retardativos, la gente pacata y más de un hipócrata que se refocila con otras películas de disimulada pornografía y pone el grito en el cielo cuando se ve 'desnudado' en sus reales apetitos en un cuadro de seriedad psicológica". Para terminar afirmando enfáticamente: "Es necesario también elevar esta clase de protesta, que es también una denuncia, que nace del fondo del alma de los que respetan y admiran 'El Silencio' de Bergman: una protesta contra la ceguera, la hipocresía, la torpeza, el fariseísmo, la ignorancia y el absurdo, una denuncia cuyo juez puede ser intemporal y cuya condena vendrá con los años".

10º) Que no caben mayores dudas que expresiones denigrantes como las usadas exceden los límites del derecho de crítica y ofenden la dignidad y el decoro de los magistrados y funcionarios intervinientes en el episodio a que se refería en concreto el articulista. Y para demostrar este aserto baste sencillamente colocarse en la hipótesis de que en vez de haber sido publicada la diatriba, sus términos hubieran sido proferidos oralmente en el curso de una audiencia judicial o durante el procedimiento del secuestro; ya que en tal hipótesis no resultaría aventurado afirmar la evidencia de la injuria y la consiguiente perturbación de la administración de justicia, a pesar de que el daño social provocado habría sido en este caso menor que el que se produjo mediante su difusión periodística. Además, para apreciar el exceso

del libelista bueno es recordar —como lo hizo el Sr. Juez de Cámara que fundó el voto de la mayoría (ver fs. 82 vta.)— que el film motivo de la polémica fue, en definitiva, condenado severamente por el Tribunal al que le tocó conocer del caso, puesto que llegó a la conclusión de que "las secuencias identificadas con las letras A, B y C, por sus inequívocas y claras significaciones sexuales son susceptibles de excitar un interés lascivo, o de causar un sentimiento de repugnancia que lastima el pudor colectivo..." (C. C. C., Sala 5ª, "El Silencio").

11°) Que en cuanto al resto de los agravios referidos a la presunta violación de los arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, esta Corte no considera que los jueces de la causa hayan incurrido en una aplicación analógica de la ley penal, susceptible como tal de invalidar el fallo apelado, porque es indudable, como lo señala el Señor Procurador General, que "en la publicación que ha dado origen al proceso se involucra inequívocamente a ciertos funcionarios y magistrados perfectamente identificables" (fs. 151). Por lo demás, y de otro modo, bastaría recurrir a la argucia de no mencionar directamente al funcionario agraviado por el desacato para eludir la sanción penal; aunque —como en el caso ocurre— fuere inequívoca la alusión a su persona.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79/85 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ALEJANDRO MORENO y JACOBO TIMERMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Es esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno. La publicación que traduce una censura áspera, una protesta vehemente contra los funcionarios judiciales que ordenaron el secuestro de una película cinematográfica, pero que sólo revela una discrepancia de criterio insusceptible de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a aquéllos, no puede fundar una condena por desacato al director de la revista.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El semanario "Primera Plana", publicó, cuando se encontraba bajo la dirección del señor Jacobo Timerman, la carta que aparece bajo el epígrafe "El Silencio", en la página 61 del número de aquella revista agregado al comienzo de estos autos, carta cuyo contenido es el siguiente: "Señor Director: Considero " que el problema del secuestro de *El Silencio* no ha sido analizado en sus justos límites. Hubo demasiada suavidad en quienes han tomado, con absoluta justicia, la defensa de esta película así como la de su indiscutible realizador. Yo agregaría a todo lo dicho por los que se han sentado, en 1964, del lado de la razón y del arte, que este secuestro fue un triunfo de la inmoralidad. Aquellos que tienen la potestad sobre la moral y las buenas costumbres de nuestra ciudad, nunca han dicho nada sobre la inmundicia de cada esquina de Buenos Aires donde se exhiben revistas obscenas. Tampoco hicieron nada contra un cine situado en la mismísima calle Corrientes donde se proyectan films pornográficos. Si toda esta inmoralidad tiene vigencia en nuestra ciudad, y a una obra de arte con transfondo religioso se la proscribe, significa el triunfo de la obscenidad que tiene, en esta justicia sin ojos, su brazo ejecutor. " Alejandro Moreno. Capital".

Esta carta ha sido considerada injuriosa para los magistrados y funcionarios judiciales que intervinieron en el secuestro de la película aludida, y, por tal motivo, el señor Timerman ha sido condenado en definitiva a dos meses de prisión en suspenso, como autor del delito de desacato, por la sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 67.

Por mi parte, estimo que la decisión apelada no debe ser mantenida, porque ella implica una restricción indebida a la libertad de expresión de las ideas, garantizadas por el art. 14 de la Constitución Nacional.

En primer término, debo poner de manifiesto que el fundamento sobre el cual descansa esta afirmación es el reconocimiento del lugar excepcional que dicha garantía ocupa en el sistema democrático, a tal punto que constituye, en realidad, la característica diferencial más señalada que posee aquél respecto de otros regímenes de gobierno y sistemas de vida. De ese modo, a la supremacía del principio de crítica y discusión ha de tributarse el sacrificio de otros bienes muy respetables que una estricta auto-

censura impuesta coercitivamente a la prensa podría tutelar mejor. Este es, a mi juicio, el significado esencial e incuestionable de la decisión de Fallos: 257: 308, que así aplica el categórico principio sentado por V. E. al respecto en Fallos: 248: 291, donde se dijo que "...aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente " individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la " libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia "democrática contra toda posible desviación tiránica".

Estas expresiones concuerdan, sin duda, con las clásicas palabras del Justice BRANDEIS en el caso "Whitney v. California" (247 U. S. 357, 375, 376): "Los hombres que obtuvieron nuestra " independencia creían que la discusión pública es un deber polí- " tico, y que éste debía ser un principio fundamental del gobierno " norteamericano. Reconocieron los riesgos a que están sujetas " todas las instituciones humanas, pero sabían que el orden no " puede asegurarse solamente por medio del temor al castigo de " las infracciones; que es peligroso desalentar el pensamiento, " las esperanzas y la imaginación; que el miedo engendra la re- " presión, la represión el odio, y éste amenaza la estabilidad del " Gobierno; que para llegar a la seguridad es necesaria la opor- " tunidad de discutir libremente los agravios que se alegan y las " soluciones que se proponen; y que el mejor remedio contra los " malos consejos son los buenos consejos. Creyendo en el poder " de la razón aplicado a través de la discusión pública, rechazaron " el silencio impuesto por la ley, la peor forma que puede asumir " el argumento de la fuerza, y reconociendo las tiranías ocasiona- " les de las mayorías gobernantes, enmendaron la Constitución " de modo de garantizar la libertad de palabra y de reunión".

Una vez admitido este modo de apreciar los valores en juego, resulta enteramente lógico participar, como lo hace V. E. (Fallos: 257: 308, considerando 8º), del criterio del derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Y, precisamente, al señalarlo así, la Corte añadió que el pensamiento de HAMILTON era que la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos.

Esto, en términos más concretos, significa, de acuerdo con la opinión predominante, que las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico

de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función.

En tal sentido parece oportuno hacer referencia, en primer término, a los antecedentes que reseña JIMÉNEZ DE ASÚA en su *Tratado de Derecho Penal*, tomo III, parágrafos 1217 y 1218, págs. 738/762. Entre dichos antecedentes tiene especial importancia la opinión de THYREN, según la cual es preciso "... dar un gran margen a la crítica sobre los funcionarios públicos". Asimismo, reviste singular interés la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que ha afirmado que no hay injuria en la censura áspera y mortificante de los actos de la persona a la cual se dirige la crítica, en sus relaciones con la cosa pública (sentencia de 7 de julio de 1933).

Similares conceptos han sido recogidos, de algún modo, por nuestros propios tribunales, como lo demuestran los Fallos publicados en *J. A.*, tomo 60, pág. 257; *J. A.*, 1944-II, p. 123; *J. A.*, t. LII, págs. 248 y 668 y Fallos de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital, t. I, pág. 298.

Por otra parte, las fuentes norteamericanas, las mismas de las que V. E. ha hecho mención en Fallos: 257: 308, contienen una doctrina inequívoca respecto del punto, sobre la cual ilustran bien, a mi parecer, las siguientes decisiones que extraigo de entre las numerosas que cita el trabajo de LEÓN R. YANKWICH, *The Protection of Newspaper Comment on Public Men and Public Matters* (reimpreso de la Louisiana Law Review, volumen 11, pág. 3, marzo de 1951), al cual alude el considerando 9º del referido fallo de la Corte Suprema.

Una de dichas decisiones, en lo pertinente, reza así: "La " libertad de discusión está garantizada por nuestra Ley Funda- " mental y una larga línea de decisiones judiciales... El editor " de un diario tiene el derecho, si no el deber, de publicar, para " información del público, comentarios leales y razonables, aún " cuando severos en sus términos, sobre cualquier objeto puesto " por su autor como materia de exhibición pública, al igual que " sobre toda otra cuestión de interés público... Se ha sostenido " que no constituye injuria para un diario decir de otro que es " 'el diario más vulgar, ignorante, grosero, jamás publicado en " Gran Bretaña'. Heriot v. Stuart, 1 Esp. 437. Una actuación pú- " blica puede ser discutida con la más amplia libertad, y puede " estar sujeta a reproches hostiles, siempre que el escritor no lo " haga como medio de difundir acusaciones infamatorias y ma- " liciosas..." (Cherry v. Des Moines Leader, 114, Iowa, 298, 304).

En otro pronunciamiento se dice: "Las meras expresiones

" de opinión o de crítica severa no son injuriosas si ellas van diri-
" gidas sólo a los méritos y deméritos de una situación, causa o
" controversia bajo examen público, aun cuando puedan reper-
" cutir adversamente sobre las actividades públicas o idoneidad
" para el cargo de las personas que están íntimamente relacio-
" nadas con el objeto del ataque..." (Howard v. Southern California Associated Newspapers, 95 Cal. App. 2d. 280).

Por último, en el fallo del caso Eva v. Smith (81 Cal. App. 324, 329), se expresó que "Como la conducta de los funcionarios
" públicos está librada a la crítica pública, sus actos pueden ser
" libremente publicados, con comentarios adecuados o ligeros...
" El derecho de crítica descansa sobre el orden público y quienes
" se postulan para un cargo no deben ser excesivamente sensibles
" o demasiado susceptibles por lo que concierne a la crítica de
" sus condiciones... La Corte Suprema de Nebraska usó (en un
" caso similar) las siguientes y correctas expresiones: El ar-
" tículo de que se trata 'se relaciona con la capacidad de aquellos
" que adhieren al círculo gobernante, y su conducta en el cargo.
" No les imputa crimen. No emplea contra ellos epítetos insul-
" tantes o degradantes, sino que en extravagante lenguaje los
" denuncia como descuidados en los deberes de su función, inca-
" pacaces, desleales, etc.... Sería absurdo considerar injurioso
" decir a un candidato para un cargo público que él es enteramente
" indigno de la confianza pública...' (Arnold v. Ingram, 151
" Wis. 438)... Al permitir así la crítica, la ley concede una amplia
" libertad, si media un sincero respeto por la verdad. Dentro de
" este límite los periodistas, oradores y las personas particulares
" pueden expresar sus opiniones y entregarse a la crítica acerca
" del carácter o hábitos, o cualidades mentales o morales de los
" candidatos a cargos públicos (1 Cooley on Torts, p. 443)".

Séame permitido, para completar este aspecto de la exposición, ofrecer algunos ejemplos de aplicación de estos principios por los tribunales norteamericanos, que extraigo del trabajo de Yankwich antes aludido. Aquellos tribunales han declarado que no pueden estimarse injuriosas, desde el punto de vista previamente aceptado, afirmaciones tales como la de que "los miembros
" de un concejo municipal carecían de aquella conciente consi-
" deración por los intereses de la ciudad que hace de la función
" pública una misión de pública confianza" (which makes the
" public office a public trust); o una publicación "que cuestio-
" naba los designios de un alcalde y atribuía su actitud contra
" cierta ordenanza a motivos egoístas y a sus aspiraciones a
" llegar al Congreso"; otra, que "impugnaba los motivos de un

" miembro de un consejo escolar para oponerse al establecimiento " de un banco estudiantil de ahorro"; o, finalmente, la imputación " de que ciertos miembros de un concejo municipal "no tenían " ni el celo ni el temperamento necesarios para administrar los " negocios de la ciudad" (*op. cit.*, págs. 333 y 334).

También estimo de importancia la opinión de COOLEY (*Constitutional Limitations*, vol. II, Boston, 1927, pág. 944), que expresa: " Este interés (el interés público) sólo puede ser adecuadamente " protegido por medio de la libertad de discusión pública... La " ley invita a esta discusión, a raíz del interés público existente " en ella, y extiende su protección a todas las publicaciones *que no " aparecen manifiestamente, o no demuestran de otro modo, haber " sido inspiradas por un propósito malicioso.* El editor de un " periódico puede abrirles sus columnas libremente, en la medida " en que no sobrepasan los límites de la buena fe... porque la " discusión es el común derecho y libertad de cada ciudadano".

COOLEY trae en su apoyo una documentada sentencia (Atkinson v. Detroit Free Press, 46 Mich. 341, 376), donde se citan opiniones de los tribunales ingleses, tales como éstas: "es un principio universal que la conveniencia pública debe ser preferida a los intereses privados y que esta transmisión de ideas que la sociedad requiere sea irrestricta (unfettered) pueda ser hecha libremente por personas que actúen honestamente, sin real propósito malicioso (actual malice), aun cuando aquélla envuelva comentarios expresos condenatorios de personas individuales" (Henwood v. Harrison, L. R. 7 C. P. 606, 622).

Esta línea doctrinal, destacada con tan firmes perfiles en el derecho angloamericano, ha sido recogida en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos (New York Times v. Sullivan, 376 U. S. 254), que el apelante cita, y que, naturalmente, ofrece especial interés para el presente caso.

Dicha sentencia se apoya, en primer término, sobre numerosos precedentes que no conciernen, es verdad (excepto la causa Bridges v. California, 314 U. S. 252), a la crítica de la gestión de los funcionarios públicos, pero en los cuales se afirmó, respecto de variadas situaciones, que la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana protege en forma amplia la libertad de expresión sobre cuestiones públicas (v. págs. 269/270).

Por otra parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos se vale del análisis de los problemas suscitados por la Ley de Sedición del año 1798 para demostrar que en el pensamiento de los creadores de la Constitución el derecho de discutir libre y públi-

camente la conducta de los funcionarios era un principio fundamental de la forma de gobierno adoptada (v. págs. 273/276).

Además, se mencionan en la sentencia a la que me refiero casos de "contempt of court" por medio de la prensa, en los cuales la Corte Suprema decidió que el cuidado de la dignidad y reputación de los tribunales no justifica castigar como "contempt" las censuras al juez o a su decisión (Bridges v. California, 314 U S. 252), añadiéndose que debe tratarse a los jueces como "hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil" (Craig v. Harney, 331 U. S. 376).

Dados tales antecedentes, es claro que la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que exige, como imperativo constitucional, la existencia comprobada de real propósito malicioso (actual malice), para que la crítica a un funcionario público pueda estimarse injuriosa, no hace sino aplicar, en este campo, los principios ya recogidos, en términos latos, por la jurisprudencia del tribunal.

Llegado al término del análisis, entiendo que éste permite concluir el indubitable carácter constitucional que, en los Estados Unidos, posee el principio al cual me vengo refiriendo, como asimismo que dicho principio se encuentra exigido, en el estado democrático, por la misma naturaleza de sus instituciones.

Sin duda, también los padres de nuestra Constitución, permanentemente inspirados en el modelo norteamericano, tuvieron una concepción de la libertad de expresión similar a la imperante en los Estados Unidos, común, como surge de lo expuesto, a las corrientes inspiradas en el ideal del estado de derecho. Y, en tal sentido, parece oportuno traer a colación las palabras de VÉLEZ SÁRSFIELD citadas en el voto del Sr. Ministro, Dr. BOFFI BOGGERO, en Fallos: 257: 308 (pág. 319): "Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirije a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos".

En definitiva, a mérito de lo expuesto, concluyo que, por imperio de la Ley Fundamental, las críticas efectuadas por medio de la prensa al desempeño de las funciones públicas, aun cuando

se encuentren formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, con dureza o causticidad, apelando a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, y siempre que se mantengan dentro de los límites de la buena fe aunque puedan originar desprestigio y menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate, no deben ser sancionadas penalmente como injurias, excepto que resulte de los propios términos de la publicación, o se pruebe de otro modo, la existencia del propósito primario de lesionar el honor o causar daño, como ocurre cuando se utilizan contra la persona epítetos groseros y denigrantes, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido.

En mi opinión, las conclusiones que se extraen de la sentencia de Fallos: 257: 308 concuerdan en esencia con las que he formulado. Advierto, ciertamente, que dicha sentencia admite la irresponsabilidad de los directores sin aclarar cuáles son los límites de tal exención, pero me parece razonable entender que no ha estado en el pensamiento de la Corte prescindir de los extremos habitualmente exigidos por la doctrina autorizada en la materia, invocada en el fallo, y de cuyas orientaciones participa el Tribunal.

En otras palabras, más allá del alcance literal e inmediato de algunos fundamentos del fallo, entiendo que existe práctica correspondencia entre lo aquí expuesto y lo decidido en el caso recordado, tanto por la similitud de inspiración y fuentes como por la identidad substancial del razonamiento.

Aceptadas, pues, las premisas anteriores, desde luego se advierte que la condena del señor Timerman no puede subsistir, porque, aún cuando, por vía de hipótesis, éste hubiese sido el propio autor de la carta transcripta al comienzo de esta vista, su conducta no podría, sin lesión constitucional, calificarse como delictiva.

En efecto, ni el a quo pretende, ni ha sido materia de prueba, que exista en la publicación un propósito directo de deshonrar o desacreditar a la persona misma de los responsables de las medidas criticadas, y menos todavía resulta tal propósito de la propia carta, la cual podrá, si se quiere, carecer de toda la mesura —y aún de la elegancia— deseables para el caso, pero no contiene expresiones que sean ajenas al comentario de los acontecimientos y constituyan meros denuestos contra los individuos afectados, a los que, en realidad, la carta no identifica de manera alguna.

En consecuencia, como el único fundamento de la sentencia apelada radica en la pretendida índole impropia y desmedida de las expresiones utilizadas en la carta de referencia, el fallo recu-

rrido vulnera el principio constitucional de la libertad de expresión, y, por tanto, debe, en mi opinión, ser revocado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ infracción arts. 213 y 244 Código Penal".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de fs. 55/66 es procedente por cuanto el apelante sostiene que la sentencia condenatoria dictada contra Jacobo Timerman por el delito de desacato viola la garantía de la libertad de prensa que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

2°) Que esta Corte al fallar en el día de la fecha la causa "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A." (G - 90, L. XV, 1965) ha tenido oportunidad de referirse al alcance de la cláusula en cuestión estableciendo, entre otras consideraciones, que debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa "el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano".

3°) Que la publicación incriminada traduce, sin duda, una censura áspera contra los funcionarios que ordenaron el secuestro del film *El Silencio;* y aún una protesta vehemente contra una "justicia sin ojos", que proscribiría lo que el libelista califica de "obra de arte" y en cambio habría tolerado otras manifestaciones obscenas.

4°) Que ese modo de enfocar el asunto de *El Silencio* involucra una crítica a quienes tienen la obligación de velar por la moralidad pública; pero esa crítica severa sólo revela en el fondo una discrepancia de criterio insusceptible, por los términos en que está concebida, de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a los magistrados y funcionarios intervinientes en el episodio del secuestro. En tales condiciones, puesto que —como también se dijo en el caso citado en el considerando 2°— "ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica", cabe concluir con el Señor Procu-

rador General que la condena impugnada vulnera la garantía invocada por el recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se absuelve a Jacobo Timerman por el delito de que fue acusado en el proceso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES —F. A. T. R. E.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de derecho común —en el caso, la ley de asociaciones profesionales nº 14.455 y el decreto nº 969/66—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la autoridad provincial sería incompetente para aplicar la ley 14.455 y su reglamentación —en el caso se canceló la inscripción gremial de una federación de trabajadores— si el Ministro de Gobierno de Misiones actuó en uso de la competencia y facultades que le otorga el art. 52 de la ley local nº 185, no impugnado oportunamente como inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de un acto realizado en la localidad de Santo Pipó, provincia de Misiones, por la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F.A.T.R.E.), el Ministro de Gobierno de la citada provincia, previa instrucción de estos actuados, procedió, mediante resolución Nº 503 de 1º de abril de 1966, a cancelar la inscripción gremial de la entidad de referencia, en razón de haber sido violadas las disposiciones del art. 2º del decreto reglamentario de la ley 14.455 (fs. 26).

Apelada la medida ante el Tribunal del Trabajo, éste la con-

firmó (fs. 62), y contra su decisión interpone la afectada el recurso del art. 14 de la ley 48.

Sostiene como agravio:

a) que el decreto 969/66, reglamentario de la ley de asociaciones profesionales, es violatorio de los arts. 14 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional;

b) que se ha violado el derecho de defensa; y

c) que la autoridad provincial es incompetente para aplicar la ley 14.455 y su reglamentación.

Respecto del agravio enumerado sub a), cabe destacar que tanto la ley de asociaciones profesionales como su reglamentación son de derecho común; que el a quo ha declarado que el art. 2º del decreto 969/66 no altera la ley que reglamenta; y que es doctrina reiterada de V. E. (entre otros, Fallos: 251: 72 y sus citas) que no justifican la concesión del recurso extraordinario las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común.

De lo expuesto se desprende que esa compatibilidad ha quedado establecida, en el caso, en forma irrevisable; y ello sentado obvio es admitir que, de mediar el agravio constitucional que se funda en el art. 14 de la Carta Fundamental, el mismo derivaría de la ley, la cual no ha sido materia de expresa impugnación, no siendo pertinente, por lo tanto, considerar el punto.

En lo que concierne a lo manifestado sub b), es preciso señalar que el supuesto agravio al derecho de defensa no puede fundarse en falta de audiencia, pues el apelante ha sido suficientemente oído; y si se trata de apoyarlo en privación de prueba —lo que expresamente no se afirma— sería de aplicación a la especie la doctrina de V. E. de conformidad con la cual obsta a la invocación útil de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, el hecho de que no se hayan enunciado concretamente las defensas de las que supuestamente se habría visto privado el apelante, ni demostrado su pertinencia para una distinta solución del pleito (Fallos, entre otros, 251: 267; 253: 461 y 493).

Por último, en lo que hace a lo expresado sub c), el a quo ha declarado que la competencia de las autoridades locales para entender en la causa deriva de normas igualmente locales, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada en sede administrativa ni judicial. Esta afirmación no está desvirtuada por las constancias obrantes en los actuados, de donde resulta que sobre este punto no hay cuestión federal oportunamente planteada que autorice su consideración por V. E.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F.A.T.R.E.) s/ apelación".

Considerando:

1º) Que, por resolución nº 503, de fecha 1º de abril de 1966, el Ministro de Gobierno de la Provincia de Misiones, a raíz de los hechos de que instruye este expediente, canceló la inscripción gremial de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F.A.T.R.E.), decisión que fue confirmada por la sentencia del Tribunal del Trabajo de la citada provincia. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 71.

2º) Que esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General en cuanto sostiene la improcedencia de la apelación extraordinaria, desde que ninguno de los agravios expresados por el recurrente es atendible. Respecto a que la autoridad provincial es incompetente para aplicar la ley 14.455 y su reglamentación, corresponde señalar que el Ministro de Gobierno de Misiones actuó en uso de la competencia y facultades que le otorga el art. 52 de la ley local 185, precepto que no fue impugnado de inconstitucional en las etapas administrativa y judicial, por lo que es extemporánea la cuestión federal que sólo se propone en el escrito de interposición del recurso.

3º) Que en lo que atañe a que el decreto 969/66, reglamentario de la ley de asociaciones profesionales, es violatorio de los arts. 14 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que no justifican la concesión del recurso extraordinario las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común (Fallos: 246: 198; 247: 89; 251: 72 y otros) por lo que no es revisable por esta Corte lo decidido por el tribunal a quo en cuanto declara que el art. 2º del decreto 969/66 no altera la ley que reglamenta.

4º) Que tampoco es admisible el agravio referido a la violación del derecho de defensa, toda vez que el recurrente fue oído

en oportunidad de apelar de la decisión administrativa y al interponer el recurso extraordinario, etapas procesales que le permitieron alegar las defensas que estimó convenientes para su posición en el litigio. Y como no invocó haberse visto privado de producir pruebas y que ellas fueran pertinentes para una distinta solución, no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el particular.

5°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66/68.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO D. ECHAZU

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer una sanción disciplinaria al juez que no actuó en el caso con el cuidado y la atención debidos —se trataba del arresto de un abogado por falta de pago de la multa impuesta a su representada—, cometiendo errores e incurriendo en omisiones que afectan a la buena administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho denunciado consiste en el arresto, cuya ilegalidad se sostiene, del doctor Julio P. Grimolizzi, dispuesto por el señor Juez Nacional del Trabajo, Dr. Eduardo D. Echazú, en virtud de lo establecido por el art. 10 de la ley 11.570, al cual se remite el art. 131 del decreto-ley 32.347/44. La medida fue dispuesta a raíz de la falta de pago de una multa de cien pesos impuesta en los autos "Ramires, Rito y otros c/ Trovato y Cía. S.A.C.I.F.I. Empresa Constructora s/ despido", que corren agregados por cuerda, a la Empresa mencionada, la cual se halla representada en dicho juicio por el letrado aludido.

En mi criterio, si bien no concurren en el caso las circuns-

tancias que, de acuerdo con lo declarado por V. E. el 30 de diciembre de 1966 en el expediente de superintendencia 6152/1966, y los precedentes allí citados, son condición para dar curso a las denuncias contra los magistrados judiciales, también es cierto que aquel hecho comporta la comisión de irregularidades que tampoco cabe pasar simplemente por alto.

Es necesario señalar, a este respecto, que, tal como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de V. E., el juez al que corresponda, aplicando el art. 10 de la ley 11.570, efectuar la conversión de la multa en prisión debe agotar los medios tendientes a que se notifique la intimación de pago bajo apercibimiento de arresto a la persona que haya de sufrir, en caso de incumplimiento, la privación de su libertad (Fallos: 239: 489 y sentencia de 2 de setiembre de 1966 *in re* "Pampa Editora S.A.C.I. s/ sumario" —P. 69, XV—).

Ahora bien, en este caso ese requisito no fue cumplido, pues la intimación que contiene el auto de fs. 52 de la causa "Ramires, Rito y otros c/ Trovato y Cía. S.A.C.I.F.I., Empresa Constructora s/ despido", aparte de que no hacía personalmente responsable al doctor Grimolizzi por el pago de la multa, no fue notificada ni a éste ni tampoco a la empresa por él representada en juicio. En efecto, el telegrama agregado a fs. 57 de aquella causa no fue dirigido al domicilio de la calle Beruti nº 3480, planta baja, Capital Federal, constituido por el doctor Grimolizzi al contestar la demanda, y que, además, es su domicilio real (v. fs. 32 de los presentes actuados), sino al mismo domicilio de la empresa demandada, que se encontraba en la calle Alsina 1760, piso 8º, Capital Federal, donde el telegrama *no fue entregado*, según consta al dorso, por cuanto la empresa se había trasladado a otro lugar.

Por otra parte, la circunstancia de que el Dr. Grimolizzi compareciera en la audiencia de prueba cuya fecha fue fijada en el mismo auto de fs. 52 de la referida causa en el cual se efectuó la intimación del pago de la multa, no basta, contra lo sostenido por el juez Dr. Echazú en el informe de fs. 7 del incidente de recusación que se acompaña, para tener a aquél por notificado. En efecto, el magistrado que, en las circunstancias del caso, estaba obligado a extremar las precauciones para asegurarse de que todo el contenido del auto respectivo había llegado a conocimiento del interesado, no podía presumir sin más, dada la falta de notificación en la forma exigida por la ley (art. 39 del decreto-ley 32.347/44), que ese extremo se encontrara cabalmente acreditado. Mucho menos cabía, asimismo, suponer, como también lo sostiene el juez denunciado, que la presentación de un escrito por parte

del Dr. Grimolizzi en los autos "Ramires, Rito y otros c/ Trovato y Cía. S.A.C.I.F.I., Empresa Constructora s/ despido" (fs. 78 de dichos autos) hubo de importar necesariamente que aquél se impusiera del oficio que disponía su captura y que aparece en copia a fs. 73 de aquellos autos.

Además de la omisión indicada, corresponde advertir que tal oficio no se halla precedido por ninguna providencia que disponga la conversión pertinente, hecho que explica el Dr. Echazú en el informe de fs. 7 del incidente de recusación alegando que dicha providencia hubo de traspapelarse.

Pero más importante es señalar otros dos vicios que afectan el acto de transformación de la multa en arresto. El primero es la incongruencia que, dado el fundamento de la imposición de la multa, importa la orden de detención del Dr. Grimolizzi.

En este sentido es preciso indicar que la sanción pecuniaria en cuestión, obedeció, según surge del auto de fs. 50 vta. de la causa antes citada, a que la empresa Trovato y Cía. no había sido representada en la audiencia de conciliación del modo exigido por el art. 35, segunda parte, inciso c), del decreto 32.347/44. En consecuencia, a juicio de la Comisión de Conciliación, que impuso la multa, el doctor Grimolizzi, apoderado de la firma demandada, que compareció por ella en la audiencia, no reviste el carácter de órgano de la misma que vendría a requerir la disposición legal recién aludida.

Admitido tal criterio, no se comprende por qué razón tocaba sufrir el arresto derivado de la falta de pago de la multa a una persona de la cual no dependía efectuar dicho pago ya que no era —según se había declarado— órgano de la sociedad que debía satisfacerlo, sino tan sólo su mandatario judicial.

La otra deficiencia que resta mencionar es que la transformación de la multa no se cumplió con arreglo a las prescripciones del art. 21 del Código Penal, las cuales, de acuerdo con lo declarado por V. E. en el caso "Pampa Editora S.A.C.I." antes citado, rigen también en lo concerniente a la aplicación del art. 10 de la ley 11.570, con la salvedad que se desprende del art. 12 de ésta.

No he señalado estas deficiencias, como lo adelanté al comienzo de mi dictamen, con el propósito de sostener que la conducta del juez Dr. Echazú encuadre en las previsiones del art. 144, inc. 1º, del Código Penal, dado que la existencia objetiva de tales irregularidades no permite suponer, sin embargo, que dicho magistrado procediera dolosamente. Y, en tal orden de ideas, creo oportuno recordar la jurisprudencia según la cual para que se configure el delito de privación ilegal de la libertad es preciso

que la acción incriminada se cumpla en forma manifiestamente demostrativa del propósito ilícito en virtud del cual se obra (v. Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, tomo 2, pág. 261, y La Ley, tomo 95, pág. 302).

Por el contrario, las deficiencias aquí puestas de manifiesto deben ser atribuidas, dadas las circunstancias, a no haberse observado en el trámite de las actuaciones a que me vengo refiriendo la atención y el cuidado exigibles, particularmente cuando se trata como en el caso, de decisiones concernientes a la libertad de las personas.

Por ello, si bien opino que no se halla configurada alguna de las causales de remoción previstas por el art. 45 de la Constitución Nacional, creo oportuno, y así me permito aconsejarlo, que V. E., ejercitando la facultad de avocación conferida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, imponga al señor Juez Dr. Eduardo D. Echazú la sanción disciplinaria que estime adecuada a la falta en que éste ha incurrido. Buenos Aires, 13 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Echazú, Eduardo D. s/ querella por inf. art. 248 C. P.".

Considerando:

1°) Que ante la denuncia formulada a fs. 79 por el Dr. Julio P. Grimolizzi contra el señor Juez del Trabajo Dr. Eduardo D. Echazú, ratificada a fs. 81, la Cámara del fuero, que con anterioridad había emitido opinión en el sentido de que no era del caso hacer uso de la facultad acordada a ese Tribunal por el art. 14 de la ley 16.937 (fs. 72), elevó las actuaciones a esta Corte en virtud de lo establecido en la segunda parte de dicha disposición legal.

2°) Que la compulsa del expediente "Ramires Rito y otros c/ Trovato y Cía. S.A.C.I.F.I. s/ despido", agregado por cuerda, pone de manifiesto que el señor juez imputado intimó a la firma demandada la reposición de sellado por una multa de m$n 100 impuesta por la Comisión de Conciliación, bajo apercibimiento de arresto (fs. 52). Esta sanción no fue notificada como lo dispone el art. 39 del decreto-ley 32.347/44 (fs. 57), pese a lo cual

se ordenó el arresto del Dr. Grimolizzi (fs. 73), el que no se llegó a hacer efectivo por haberse oblado la multa (fs. 81, 82 y 83).

3º) Que, con prescindencia de lo expuesto, el análisis de las constancias del citado expediente revela la existencia de las otras irregularidades en el trámite procesal a que alude el Sr. Procurador General, demostrativas de que el señor juez imputado no actuó en la emergencia con el cuidado y la atención debidas —máxime si se tiene en cuenta que se trataba del arresto de un profesional— sin que las manifestaciones de descargo efectuadas por aquél a fs. 7 del incidente por recusación, también agregado por cuerda floja, sean suficientes para restar gravedad a los errores y omisiones que revela el trámite de dicho expediente.

4º) Que si bien las deficiencias señaladas no tienen la entidad necesaria para dar curso a la denuncia a los fines de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 16.937, ellas denotan una actuación desconsiderada que afecta a la buena administración de justicia, por la que esta Corte Suprema tiene la obligación de velar.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y en ejercicio de la facultad acordada por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, se impone al señor Juez del Trabajo Dr. Eduardo D. Echazú una multa de tres mil pesos moneda nacional (m$n 3.000).

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 - ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nros. 29 Y 24. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 16 Y 17; 23 Y 24 DE NOVIEMBRE, RESPECTIVAMENTE

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital en su Acordada nº 1492 de fecha 9 del corriente, cuya copia obra a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 7177/67, los traslados de los Juzgados de dicho fuero números 29 y 24 a su nueva sede de la calle Paraguay 1457 se efectuarán en el corriente mes, los días 16 y 17 el primero y 23 y 24 el segundo.

Que para hacer efectivos los traslados propuestos, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial —durante el corriente mes—, a los efectos procesales, los días 16 y 17 para el Juzgado de Paz nº 29 y los días 23 y 24 para el de igual fuero nº 24. Ello, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por los Juzgados Nacionales de Paz números 8 y 14, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL QUE FUNCIONAN EN EL EDIFICIO DE LA CALLE 25 DE MAYO 245. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Consideraron:

Que según resulta del oficio de 9 del corriente del Señor Presidente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, las tareas de limpieza y desinfección a efectuarse en el edificio de la calle 25 de Mayo 245 —oportunamente autorizadas por esta Corte Suprema— se llevarán a cabo el 17 del mes en curso.

Que teniendo en cuenta lo expresado en el referido oficio respecto de la imposibilidad de la permanencia de personal y público en el mencionado edificio mientras se desarrollan dichas tareas, corresponde disponer feriado judicial para las oficinas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico y de las Secretarías de Registro de Enrolados de la Capital Federal y Registro Nacional de Enrolados, que funcionan en dicho inmueble.

Resolvieron:

1º) Declarar —en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial el día 17 del mes en curso para las dependencias del Poder Judicial mencionadas en el último considerando.

2º) Hacer saber la presente Acordada —a sus efectos— a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Penal Económico, al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 1 y al encargado del edificio referido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — NOVIEMBRE

LUIS MARTIN v. S. A. EXPRESO SUDOESTE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La aplicación del art. 7 de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, que impone el pago del franco semanal y estatuye sobre jornada de trabajo, después de dictado el decreto-ley 10.375/56, no vulnera lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

El decreto-ley 10.375/56, en cuanto declara la compatibilidad de leyes locales con el sistema de la ley 11.544 (art. 2º), no es inconstitucional. Al sancionarlo, la Nación no resignó facultades propias, delegándolas en las Provincias, sino únicamente convalidó las normas provinciales en vigencia, atendiendo a las particularidades de cada región del país, lo que tampoco afecta la garantía constitucional de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Haciéndose cargo de objeciones similares a las que se articulan en autos contra el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), V. E. declaró su constitucionalidad en Fallos: 246: 11 y 259: 346.

Por aplicación de la doctrina de dichos precedentes, y de lo resuelto en Fallos: 259: 369 y 260: 129, estimo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Martín, Luis c/ Sociedad Anónima Expreso Sudoeste s/ despido, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo de Quilmes, hizo lugar parcialmente a la demanda en concepto de diferencias por francos semanales, feriados nacionales y vacaciones correspondientes a los años 1960/1963. Contra dicho pronunciamiento se interpuso por la demandada recurso extraordinario, concedido a fs. 144/146.

2º) Que la apelación de la empresa demandada se limita a la parte de la sentencia que acoge el reclamo de diferencias por francos semanales, única cuestión entonces sometida a decisión de esta Corte. Sostiene, en ese sentido, que el art. 7 de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impone el pago del franco semanal y estatuye sobre jornada de trabajo, es violatorio de expresas normas constitucionales, en particular de lo establecido por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, impugnación que extiende al decreto-ley 10.375/56.

3º) Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, el punto materia de controversia ha sido ya resuelto por el Tribunal en forma contraria a las pretensiones de la recurrente. En efecto, en Fallos: 260: 129 estableció, con fundamento en lo decidido en Fallos: 246: 11 y 259: 346, que la aplicación del art. 7º de la ley provincial 5076 a partir del decreto-ley 10.375/56, no vulnera el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; agregando, con especial referencia al citado decreto-ley, que "la Nación no ha resignado facultades legislativas propias, delegándolas en las provincias, sino que no ha hecho otra cosa que convalidar las normas provinciales en vigencia, atendiendo a las particularidades de cada región del país; y que en lo que se relaciona con la garantía constitucional de la igualdad, el hecho de que pueda establecerse un régimen distinto en consideración a las características de cada provincia, en manera alguna importa crear un régimen desigual para los iguales en igualdad de circunstancias".

4º) Que por aplicación de esa doctrina, que esta Corte en su actual integración comparte, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la sentencia apelada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/140 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 144/146.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

JORGE SLUZEVSKY

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular; doctrina aplicable a los supuestos de normas reglamentarias, toda vez que éstas integran la ley, en la medida que respeten su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La incompatibilidad entre el precepto reglamentario y el espíritu de la ley reglamentada sólo puede cuestionarse por vía de una concreta impugnación de su validez constitucional, con fundamento en los arts. 28 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, pues a los jueces les está vedada la declaración de oficio de inconstitucionalidad.

JUBILACION Y PENSION.

Se ajusta a derecho el Instituto Nacional de Previsión Social al liquidar el haber jubilatorio del afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, tomando en cuenta los doce mejores meses consecutivos de su actuación en actividad, y aplicando el coeficiente de actualización del año en que cesó en el servicio, y no el correspondiente al período de tales doce mejores meses, temperamento que resulta acorde con lo dispuesto por el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60, cuya aplicabilidad no puede ser obviada si no se cuestionó en la causa su constitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 153 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa

contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente y en las cuales funda su derecho.

La materia de la controversia consiste en determinar cuál es el coeficiente aplicable para la actualización del haber jubilatorio del titular de estas actuaciones, cuyo monto, por opción del beneficiario, fue establecido, a partir de la vigencia de la ley 14.499, sobre la base del promedio de remuneraciones de los doce meses consecutivos más favorables, que en el caso son los corridos desde junio de 1948 a mayo, inclusive, de 1949 (fs. 116 y 121).

El tribunal a quo, dando la razón al titular del beneficio, entiende que el coeficiente aplicable para actualizar la prestación es el correspondiente al período mejor remunerado, o sea el indicado más arriba.

La Caja otorgante y el Instituto Nacional de Previsión Social que confirmó lo resuelto por aquélla entienden, en cambio, que el coeficiente que corresponde aplicar es el del año del cese de servicios (1950), según lo preceptuado en el art. 10, inciso d), del decreto 11.732/60. Es de señalar, por lo demás, que dicho coeficiente (7,68 %, ver art. 13 del decreto 11.732/60) es el que el jubilado solicitó en un primer momento que se le aplicara (fs. 113), modificando posteriormente su pretensión (fs. 129).

Pienso que los agravios del Instituto son admisibles.

Así lo considero, pues no encuentro valederas las razones enunciadas por el sentenciante para excluir la aplicación de la norma legal antes citada.

En efecto, si bien es exacto, como afirma el fallo recurrido, que ha sido propósito de la ley 14.499 asegurar a los jubilados ingresos de pasividad equivalentes a los que percibían mientras estuvieron en actividad (cf. Fallos: 255: 306), juzgo que esa finalidad no se malogra con la aplicación de la norma cuestionada, conforme con la cual las prestaciones se actualizarán aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de servicios.

La equivalencia de ingresos a que hice referencia quedó cumplida, a mi juicio, desde el momento que, por virtud de la ley 14.499, el beneficiario pudo obtener el reajuste de la prestación optando por el período de doce meses consecutivos mejor remunerados y establecer, sobre el promedio de ellos, el haber de la prestación reajustada.

La actualización de los haberes de pasividad mediante la aplicación de coeficientes establecidos periódicamente en razón del índice del costo de la vida, según lo previsto por el art. 2º de la ley 14.499, norma cuyos alcances precisó V. E. en el fallo dictado con fecha 22 de abril de 1966 en la causa L. 384, XIV ("Lopardo,

Miguel s/ jubilación''), tiene por objeto corregir, dentro de ciertos límites, la pérdida de valor adquisitivo de la moneda con que se pagan las prestaciones.

Se propende con ello, como dije, a mantener la equivalencia de los ingresos de actividad con los de retiro.

Ahora bien, si suponemos el caso de un afiliado que obtiene su jubilación —vigente la ley 14.499— sobre la base del promedio de los doce meses consecutivos mejor remunerados que no sean los de sus últimos servicios, no cabría pretender que la prestación resultante sea reajustada en el momento mismo de su otorgamiento con el coeficiente correspondiente a la época de la prestación de los servicios cuyas remuneraciones fueron tomadas como base para la fijación del haber.

Siendo ello así, es lógico que para las actualizaciones ulteriores se siga un criterio correlativo y, en consecuencia, se adopte como punto de referencia para aquellas operaciones el coeficiente que corresponde al año en que el jubilado dejó de percibir los ingresos de actividad, tal como lo dispone el inciso d) del art. 10 del decreto 11.732/60.

Es de notar, por otra parte, que según el art. 7º inc. b), del referido decreto las prestaciones ya acordadas y cuyo haber se estableció sobre el promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas durante los doce meses consecutivos más favorables, serán reajustadas de conformidad con las normas del inc. d) del art. 2º, multiplicado por el coeficiente fijado por el art. 13 que corresponda al año de cesación en el servicio.

Por ello y lo declarado por la Corte en el precedente arriba citado (causa L. 384, XIV), especialmente en los considerandos 6º y 8º de ese fallo, pienso que no cabe apartarse de lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60 para la solución del presente caso.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: ''Sluzevsky, Jorge s/ jubilación''.

Considerando:

1º) Que Jorge Sluzevsky cuestionó a fs. 129/130 vta., el criterio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario

y de Seguros que, no obstante haber aceptado para la liquidación de su haber jubilatorio los "doce mejores meses consecutivos" de su actuación en actividad —es decir, el lapso comprendido entre el 1° de junio de 1948 y el 31 de mayo de 1949— con arreglo a lo que dispone el art. 2° de la ley 14.499, le aplicó el coeficiente de actualización del año en que cesó en sus servicios (1950) y no el que correspondía al período de sus "doce mejores meses", tal como lo pretendía el peticionante.

2°) Que la Caja mencionada desestimó a fs. 132, con fundamento en el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60 —reglamentario de la ley 14.499— las pretensiones del afiliado, resolución confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social. Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del organismo previsional aludido a fs. 143/145 vta. Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/152 que resulta procedente por haber sido cuestionada en la causa la inteligencia de la norma de naturaleza federal que rige el caso y ser la resolución final recaída contraria al derecho que la parte apelante funda en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que corresponde señalar, en primer término, que la sentencia apelada, luego de transcribir un dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo expedido en un precedente del mismo Tribunal —aunque de otra Sala—, en el que se desarrolló una particular tesis en torno a la inteligencia de la norma del art. 10, inc. d) del decreto 11.732/60 llega, sin embargo, a una conclusión distinta a la de ese dictamen, al declararse lisa y llanamente en la parte dispositiva del pronunciamiento la "inaplicabilidad" del precepto en los presentes autos.

4°) Que esta Corte tiene establecido que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257: 295, consid. 5°). Y esto último —se ha dicho también— sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate que conduzca a la aludida declaración (ver doctrina de Fallos: 262: 41, consid. 7° "in fine", y otros).

5°) Que si bien la doctrina antes mencionada ha sido particularmente expuesta con referencia a preceptos de jerarquía legislativa, cabe su extensión a los supuestos de normas reglamentarias, toda vez que éstas integran la ley, en la medida que respeten su espíritu (Fallos: 249: 189, consid. 6° y sus citas; 262: 468,

consid. 3º; y doctrina de Fallos: 254: 30, consid. 4º). Por lo demás, no hay duda que la incompatibilidad entre el precepto reglamentario y el "espíritu" de la ley reglamentada, sólo puede cuestionarse por vía de una concreta impugnación de su validez constitucional, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, y en concordancia con el art. 28 de la Constitución, lo que no ha ocurrido en la especie. Y ello es así porque a los jueces les está vedada la declaración de inconstitucionalidad, sin que medie un concreto pedido de parte (Fallos: 248: 702; 251: 279; 252: 328, consid. 7º, sus citas y otros).

6º) Que en el "sub lite" no resulta que tal planteamiento se haya formulado porque para ello no basta la sola mención genérica del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que se advierte a fs. 140 y se reitera a fs. 157 (conf. doctrina de Fallos: 261: 315, sus citas y otros). Por otra parte, lo cierto es que el a quo, en la decisión que se recurre, no declaró tampoco la inconstitucionalidad del citado art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60, sino que meramente —como se dijo— se limitó a declarar su "inaplicabilidad" al caso.

7º) Que, en consecuencia, cabe concluir de lo expresado que la aplicación al "sub examen" de lo que claramente preceptúa la norma a que se viene aludiendo, en cuanto dispone que el coeficiente que ha de servir de base a la liquidación del haber es el que corresponda al "año de cesación de servicios", no puede obviarse mediante una declaración de su "inaplicabilidad" sin apoyo en ninguna fundamentación válida.

8º) Que siendo ello así, no es objetable el temperamento del Instituto en cuanto sostiene la adopción de criterios distintos: uno, para la "actualización", que debe calcularse sobre la base del 82 % de los doce mejores meses consecutivos, y otro para la "movilidad", dado por los coeficientes a establecer anualmente para compensar las oscilaciones del costo de vida, con relación al año del "cese" en la actividad. Concepto éste de la "movilidad" que mejor se aviene al criterio de la necesaria relación que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad (sentencia de fecha 31 de agosto de 1966 en la causa B. 30, "Barreiro, Eduardo Casimiro s/ jubilación", consid. 6º), si se tiene en cuenta que al momento de su "cese" el afiliado ya no percibía la remuneración resultante de los "doce mejores meses consecutivos".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarándose fir-

me la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 136.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO MASAGLIA Y OTROS v. CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de la procedencia de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema en caso de acumulación de acciones distintas, debe tomarse en cuenta el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable por vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos suficientes, declara que no corresponde el tratamiento de una cuestión por considerarla no articulada al trabarse la litis, punto éste de carácter procesal y de hecho, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo por el Estado y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas. No obsta a ello el hecho de que la Constitución no consagre derechos absolutos, ya que, aún no mediando reglamentación legal de esa garantía, subsiste el principio de que la estabilidad del empleado público sólo debe ceder ante la razonabilidad de la medida que pone fin al vínculo de empleo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia, por falta de debida fundamentación normativa, si se apoya en lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional y cuenta con razones de hecho y de derecho suficientes para sustentarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 1002 interpusieron recurso extraordinario ambas partes. El tribunal concedió el del demandado y denegó el de la actora, lo que motivó su presentación directa en la que dictamino en la fecha. La misma parte dedujo también recurso ordinario de apelación que fue concedido por el a quo.

Este último recurso no es, a mi juicio, procedente. En efecto, aun cuando pudiese sostenerse, lo que es innecesario considerar, la existencia de un interés patrimonial indirecto de la Nación, tampoco sería procedente la apelación ordinaria, en razón de tratarse de una acumulación subjetiva impropia de acciones, respecto de ninguna de las cuales se ha demostrado, ni resulta de los autos, que supere el límite fijado por la ley 17.116 (conf. Fallos: 258: 171). Opino, en consecuencia, que corresponde así declararlo.

Considero, en cambio, que el recurso extraordinario intentado por el demandado es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas constitucionales.

En cuando al fondo del asunto, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, declaró la nulidad de resoluciones del C.F.I. que habían dispuesto las cesantías de los nueve actores, ordenó su inmediata reincorporación en los cargos que respectivamente ocupaban y condenó a la entidad a pagarles, en concepto de indemnización, una suma equivalente a los sueldos no percibidos desde la fecha de cada una de las resoluciones anuladas (fs. 905).

La Cámara de Apelaciones confirmó el pronunciamiento, salvo en lo que respecta al abono de los sueldos no percibidos (fs. 1002). Consideró el tribunal que no se había controvertido la relación de empleo público existente entre actores y demandado, y que, en consecuencia, asiste a los primeros el derecho a la estabilidad garantizado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Sostiene el a quo que esa relación no podía quedar extinguida por voluntad unilateral del demandado y que aun cuando la mencionada garantía no haya sido objeto de reglamentación en el caso, debe considerarse operante en tanto el agente no incurra en incumplimiento de las obligaciones que le competen o en faltas que lo hagan acreedor a una sanción expulsiva, las que deben ser debidamente acreditadas y respetándose el derecho de defensa (considerandos 5º y 6º).

Al respecto corresponde destacar que, según lo ha declarado

V. E., la norma del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional en la parte que establece que las leyes asegurarán la "estabilidad del empleado público" en su recto sentido proscribe la ruptura discrecional del vínculo del empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas (Fallos: 261: 361). Y, asimismo, que "en ausencia de reglamentación legal y por razón del carácter operativo de la cláusula constitucional respectiva, el criterio de razonabilidad debe aplicarse respecto del acto concreto del caso, en cuanto ejemplar del principio de cuya aplicación se deriva por los jueces" (Fallos: 261: 336).

La resolución apelada se ajusta, en mi opinión, a dicha doctrina, en cuanto anula la decisión administrativa sobre la base de que no ha sido invocada ni demostrada la existencia de causa razonable para basar la cesantía de los actores. Tal fundamento no ha sido objeto de agravio por el recurrente, y, por lo demás, se refiere a cuestiones ajenas a la instancia de excepción.

La impugnación del demandado atinente a que los actores no han demostrado que sus designaciones hayan sido efectuadas conforme a las normas que rigen el ingreso de los agentes no es atendible en razón de que el a quo desestimó esa alegación por no haberse articulado oportunamente al trabarse la litis (cons. 8º). El punto, de carácter procesal y de hecho, resuelto con suficientes fundamentos, no es revisable mediante la apelación extraordinaria, y las normas de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

La Cámara, al conceder el recurso extraordinario del demandado, lo hizo por haberse cuestionado la interpretación de normas constitucionales, mas lo desestimó en cuanto se fundaba en la arbitrariedad, sin que la parte interesada recurriese en queja ante V. E., por lo que no corresponde pronunciamiento de la Corte al respecto (Fallos: 250: 68 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Masaglia, Carlos Alberto y otros c/ Consejo Federal de Inversiones s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, que confirmó la de primera instancia, salvo en cuanto dispone el pago de los sueldos no percibidos desde la fecha de las resoluciones anuladas, se interpuso recurso extraordinario y ordinario por los actores. A fs. 1025 se denegó el primero y se concedió el segundo, y a fs. 1026 se concedió el extraordinario también deducido por la demandada.

2º) Que el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General en cuanto estima improcedente la apelación ordinaria de los actores. En efecto, en este juicio se han acumulado acciones distintas, respecto de ninguna de las cuales se ha demostrado ni resulta de autos exceda el límite que fija la ley 17.116, vigente a la fecha de interposición del recurso. Siendo ello así, es de aplicación al caso la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 258: 171, que ha decidido que debe tomarse el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas.

3º) Que el fallo del tribunal a quo, que condena a la demandada a reincorporar a los actores en razón de ser nulas las decisiones que los separó de sus cargos, ha sido recurrido por aquélla. Su principal agravio radica en que, a su juicio, la estabilidad en el empleo que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional no es absoluta y se halla condicionada, entre otros, al requisito de haberse cumplido las condiciones necesarias para el ingreso a la función, circunstancia ésta no observada en el caso "sub examen".

4º) Que tal cuestión, sobre la que gira fundamentalmente la argumentación en que se apoya el recurso extraordinario, fue materia del considerando 8º de la sentencia apelada, donde se dijo que "es ajena a la relación procesal la invocación de la irregularidad en el nombramiento de los actores, toda vez que tal extremo no se articuló al evacuarse los traslados de las demandas...". El punto, como lo señala el Sr. Procurador General, es de carácter procesal y de hecho, propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253: 493; 254: 10 y 246; 261: 284 y 416, entre otros).

5º) Que estando demostrado que entre los actores y el Consejo Federal de Inversiones existió una relación de empleo público, esta Corte comparte el criterio que sustenta el fallo recurrido. En efecto, el apelante no desvirtúa la afirmación del a quo en el sentido de que la garantía de la estabilidad debe considerarse operada en tanto el empleado no incurra en incumplimiento de las obligaciones que le competen, o en faltas que lo hagan acreedor

a una sanción expulsiva, aspectos éstos sobre los que el demandado guarda significativo silencio en su escrito de fs. 1020, 1024, por lo que debe concluirse que la separación de los actores de sus cargos fue infundada y producto de una decisión unilateral que extinguió el vínculo de empleo sin motivos justificados.

6º) Que siendo ello así, es de aplicación al *sub lite* la doctrina de esta Corte que, en situaciones análogas, ha decidido que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas (Fallos: 261: 361).

7º) Que en las circunstancias señaladas, no empece a la conclusión precedente el hecho de que la Constitución no consagre derechos absolutos, ya que aun no mediando en el caso reglamentación legal de la garantía invocada, como lo afirma la demandada, subsiste el principio de que la estabilidad del empleado público sólo debe ceder ante la razonabilidad de la medida que pone fin a esa relación, lo que como antes se dijo, no se acreditó en autos.

8º) Que, finalmente, corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad alegada sobre la base de que el pronunciamiento apelado carece de fundamentación legal, pues aparte que el fallo se apoya en lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional, cuenta además con suficientes razones de hecho y de derecho que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado pór el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 1019 y se confirma la sentencia de fs. 1002/1004 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1020/1024. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO OMAR DELMAS v. JUAN GERONIMO HULJICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe conflicto actual entre magistrados que incumba dirimir a la Corte Suprema, en el caso en que un juez local, ante la solicitud de un magistrado federal para que pusiera a su disposición un automotor sobre el cual pesaba orden de secuestro, denegó el pedido sobre la base de hallarse el vehículo en trance de ser rematado en virtud de la ejecución de un crédito prendario y, además, dio posteriormente por aprobada la subasta, legitimando así la entrega de la cosa al comprador. Pues no hallándose ya el vehículo a disposición del juez provincial, nada obsta a que el magistrado federal disponga su secuestro; todo ello sin perjuicio de los derechos que el comprador pueda hacer valer en tal eventualidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El automotor marca Rambler IKA objeto de la prenda obrante a fs. 5, se encontraba secuestrado en la causa por encubrimiento de contrabando seguida a Oscar Rodolfo Pereyra y otros ante el Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cuando el acreedor prendario se presentó a la justicia local solicitando se ejecutara la garantía.

Librado el mandamiento de embargo sin que, evidentemente, el juez conociera la situación del automóvil aludido, éste fue secuestrado por el oficial de justicia en la comisaría donde estaba depositado. El magistrado federal comunicó lo ocurrido al juez local y este último dejó sin efecto el secuestro del automotor (fs. 16 vta.).

Luego de ello, cumplidos los trámites del juicio ejecutivo, el magistrado provincial dictó sentencia de remate (fs. 27 y vta.) y, seguidamente, exhortó al juez federal a fin de que pusiera a su disposición el automóvil, a lo que accedió el primero, por medio de la resolución transcripta a fs. 29.

Se llevó entonces a cabo la subasta, en la cual el vehículo fue adquirido por el precio de ochocientos cincuenta mil pesos, que el comprador abonó íntegramente, pagando también en el acto la comisión del rematador, y tomando, según lo expresa el boleto de fs. 35, "posesión material" del automóvil.

Pero antes de que el juez provincial aprobara la operación, recibió un exhorto del magistrado federal (fs. 45), en el cual éste le solicitaba que el automotor fuera puesto nuevamente a su dis-

posición, pues la Cámara Federal de La Plata había dispuesto dejar sin efecto, por considerarla prematura, la entrega de aquél.

A fs. 46, el juez local resolvió no hacer lugar al pedido del magistrado federal, fundándose en el carácter privilegiado del crédito prendario, y dispuso, asimismo, remitir los autos a V. E.

No obstante, antes de elevarlos aprobó el remate (fs 49) y la liquidación obrante a fs. 51. De igual modo, dispuso que se librara un cheque a la orden del rematador, por la suma correspondiente a la comisión de éste y los gastos, y otro a la orden de la persona indicada por el ejecutante por todo el resto de la suma abonada por el comprador. Sólo existe constancia del libramiento y entrega del cheque a la orden del rematador, por la cantidad de noventa y nueve mil pesos (v. fs. 49 vta.).

Ahora bien, desde luego se advierte que la aprobación del remate con posterioridad a la recepción del exhorto ha removido, precisamente, el obstáculo que se oponía a que el magistrado federal secuestrara directamente el automóvil, lo que antes no era posible porque aquél se encontraba a disposición de otro juez.

Vale decir que aprobado el remate judicial y legitimada así la tenencia del automotor por parte de la persona que lo adquirió en dicha subasta, aquél no está ya a disposición del juez provincial, ni tampoco de ningún otro magistrado, por lo cual nada impide ahora que el juez federal disponga por sí mismo el secuestro del referido automóvil.

En tales condiciones, resulta claro que desde la aprobación del remate cesó toda posibilidad de conflicto entre el juez federal y el juez local, ya que se ha extinguido la potestad de este último en lo concerniente a la disposición del vehículo, que era lo que impedía al primero de aquellos magistrados poner directamente en ejercicio sus propias atribuciones con respecto al bien de que se trata.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, declarar que no existe en la actualidad conflicto alguno que toque dirimir a V. E. Buenos Aires, 24 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención al estado actual de la presente causa, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en consecuencia, que el Sr. Juez Federal de

Mercedes puede ejercer, respecto del automóvil a que se refiere el juicio, las facultades que considere corresponderle en el proceso que instruye por encubrimiento de contrabando. Todo ello sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer en ese proceso el acreedor prendario Sr. Pedro O. Delmás, que resultó comprador del vehículo en el remate aprobado en este expediente —doctrina de Fallos: 243: 59; 254: 98 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con la salvedad consignada en el considerando, se declara que no existe en esta causa conflicto entre jueces que incumba a la Corte Suprema dirimir. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mercedes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUISA MASSERONI DE CARRANZA —DECLARATORIA DE HEREDEROS—

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Habiéndose librado una rogatoria para que en jurisdicción nacional se proceda a la subasta de un inmueble ubicado en la Capital Federal, es competente el juez nacional exhortado para conocer y resolver de toda controversia relativa a la venta judicial, que obviamente debe llevarse a cabo según la ley procesal vigente en el lugar donde el remate se efectúe. No obsta a tal conclusión lo dispuesto por el art. 5 de la ley 17.009 sobre trámite uniforme de exhortos, que prohibe cuestionar ante el tribunal exhortado la procedencia de las medidas solicitadas, pues lo que dicha norma proscribe es la discusión ante el juez requerido sobre si corresponde o no llevar a cabo la medida pedida en la rogatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 18 de esta Capital y la titular del Juzgado de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, al carecer los magistrados intervinientes de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

Se trata de lo siguiente: en los autos caratulados "Masseroni de Carranza, Luisa — Declaratoria de herederos", que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba recién mencionado, se libró exhorto al Juez Nacional en lo Civil en turno de la Capital Federal —que resultó ser el Dr. Andrés A. Carnevale, titular del Juzgado nº 18— para que procediera a la venta en subasta pública del inmueble situado en la calle José Pedro Varela nº 3275 de esta ciudad (fs. 2). El martillero designado a tal fin por el Juez exhortado (fs. 13 vta.) informa que el remate se ha llevado a cabo el día 6 de noviembre de 1964 y rinde cuentas (fs. 28), todo lo cual es aprobado por dicho magistrado, intimándose al comprador a que haga depósito judicial del saldo de compra dentro de los tres días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 519 del Código de Procedimientos (fs. 37). Con fecha 22 de noviembre de 1965, dicho comprador procede a depositar el saldo de precio adeudado (fs. 56) y el Juez da por pagado el mismo, mandando poner en posesión al adquirente de la propiedad (fs. 58).

Contra tal resolución el letrado autorizado para intervenir en el diligenciamiento de la rogatoria interpone recurso de revocatoria, por considera que el depósito se realizó una vez vencido el término fijado por el Juzgado. El Juez, luego de correr traslado de la revocatoria al comprador (fs. 60 vta.) y de fijar audiencia, como medida para mejor proveer, para que comparezcan las partes (fs. 63 vta.), finalmente ordena se haga saber al peticionante de fs. 59 que la cuestión planteada debe ser resuelta por el Juez exhortante, por cuanto la misma escapa a sus facultades "y al fin específico de la rogatoria".

Vueltos los autos al tribunal de origen, la Dra. María Esther Cafaro de Batisttelli —a cargo ahora del Juzgado— dicta una resolución por la cual se declara incompetente para entender en la revocatoria, razón por la cual devuelve el exhorto al magistrado nacional para que resuelva el incidente (fs. 71), y al mantener este último lo decidido con anterioridad —declarando igualmente su incompetencia para conocer del incidente— y elevar las actuaciones a esta Corte, queda debidamente trabada la cuestión planteada entre ambos jueces que, como ya se ha dicho, toca dirimir a V. E. En cuanto al fondo del asunto, pienso que las razones expuestas por la titular del Juzgado de Córdoba deben prevalecer sobre las de su colega de esta Capital, porque habiéndose librado la rogatoria con el fin de que en jurisdicción nacional se procediera a la subasta de un bien inmueble situado en la Capital Federal, es obvio que aquélla debe llevarse a cabo con arreglo a lo dispuesto

en la ley procesal vigente en el lugar en que el remate se efectúa, la que igualmente debe aplicarse para resolver cualquier cuestión que se relacione con dicha subasta. Y si ha sido el Juez exhortado el que ha decidido tener por pagado el precio del inmueble rematado sobre la base de lo dispuesto por el Código de Procedimientos de la Capital, es natural que sea él y no otro el que resuelva la revocatoria interpuesta contra aquella decisión, y en definitiva tenga por cumplido o no el pago del saldo de precio, es decir, confirme la venta o la tenga por desistida, según a su juicio corresponda.

No comparto el argumento esgrimido por el señor Juez Nacional de que lo controvertido en el incidente no hace a la *forma* de la cuestión planteada sino al *fondo* de la misma. En el caso de autos, reviste carácter procesal todo lo relativo a la venta judicial encomendada por la Juez exhortante al magistrado exhortado, porque ha sido efectuada aplicando la ley ritual en vigencia en el lugar de la rogatoria. Por tanto, si dicha venta ha quedado perfeccionada o no, corresponde únicamente decididirlo el Juez Nacional, quien no por ello se arrogaría facultades que no le son propias; por el contrario, no haría sino proceder a dar cabal cumplimiento a lo que se le ha solicitado.

En cuanto a la cita que hace el Dr. Carnevale del Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos (ley 17.009), al que la provincia de Córdoba ha adherido por ley 4907, pienso que sus disposiciones no obstan en manera alguna a las conclusiones a que acabo de llegar porque lo que establece el Convenio (art. 5°) es que el tribunal exhortado "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución, no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza". Es decir que lo que no puede en absoluto el magistrado requerido es cuestionar o admitir la discusión ante sus estrados sobre si corresponde llevar a cabo o no la medida cuyo cumplimiento se pide. Y, como se ha visto, nada de eso ha ocurrido en el caso sometido a dictamen.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1° de la Capital Federal, el que deberá resolver el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 59 de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil debe seguir conociendo de estos autos, que se le devolverán. Hágase saber en la forma de estilo a la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO MASSAGLIA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio constitucional planteado al interponerse el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada fuera revocatoria de la de primera instancia, ya que tanto la admisibilidad como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsible que imponen la oportuna alegación de las defensas que hagan al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la decisión acerca de la improcedencia del pago de una indemnización por sueldos no devengados y en concepto de daño moral, cuestiones éstas de hecho y derecho procesal y común, las cuales, si se hallan suficientemente fundadas, excluyen asimismo su impugnación por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia procesal, insusceptible de ser examinada en la instancia de excepción, el agravio atinente a una pretendida insuficiencia del memorial presentado por una de las partes en segunda instancia, con el fin de objetar la jurisdicción del tribunal apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, no fue planteada por los apelantes al expresar agravios ante la alzada, ni tampoco al contestar los de la parte demandada en donde se limitaron al supuesto de rechazo de la pretensión que sustentaban de ser reincorporados a sus empleos. En consecuencia, los agravios que articulan como de carácter federal no resultan de la sentencia de la Cámara, como lo sostienen, toda vez que el acogimiento de las pretensiones de las partes es un evento previsible que impone el planteamiento oportuno de las cuestiones de ese carácter (Fallos: 261: 173, 199 y otros).

Por lo demás, el pronunciamiento del a quo en cuanto revoca la indemnización acordada por el juez, y no hace lugar a la correspondiente a daño moral, se funda suficientemente en razones de hecho, derecho procesal y común y jurisprudencia de V. E. que cita, lo cual excluye la objeción de arbitrariedad articulada.

Los agravios de los apelantes en cuanto a la insuficiencia de la expresión de agravios del demandado y al alcance de la jurisdicción apelada del tribunal son, por su naturaleza procesal y de hecho, ajenos a la instancia de excepción.

Por ello y dado que el art. 14 nuevo y las demás normas de la Constitución Nacional invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Massaglia, Carlos Alberto y otros c/ Consejo Federal de Inversiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que del examen de estas actuaciones se desprende que los actores plantearon oportunamente la cuestión federal respecto de la nulidad de las decisiones por las cuales fueron separados de sus cargos. Empero, igual reserva no fue formulada en lo que hace ahora a la específica materia del recurso extraordinario in-

terpuesto a fs. 1009/1018, ya que, como lo destaca el Sr. Procurador General, ninguna alegación de ese tenor se hizo en la expresión de agravios de fs. 942/947, ni al contestar los de la parte demandada a fs. 981/1000. Siendo ello así, y a pesar de que la sentencia de primera instancia hizo lugar al pago de una indemnización equivalente a los sueldos devengados durante la cesantía, los accionantes debieron prever que tal reclamo podía ser desestimado en la alzada a los efectos de mantener abierta la vía de excepción. Debe pues considerarse extemporáneo el agravio, conforme con la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que tanto la admisibilidad como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que imponen la oportuna alegación de las defensas que hagan al caso (Fallos: 244: 147; 247: 539 y otros).

2º) Que, con prescindencia de lo expuesto, corresponde agregar que lo decidido por el tribunal a quo acerca de la improcedencia del pago de una indemnización por los sueldos no devengados y en concepto de daño moral, se funda en razones de hecho, derecho procesal y común propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, mediante el recurso del art. 14 de la ley 48, lo que impide su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

3º) Que, finalmente, a igual conclusión cabe arribar respecto a los agravios formulados por la pretendida insuficiencia del memorial de la demandada, cuestión ésta de carácter procesal ajena al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 243: 45 y 178; 251: 17; 254: 296 y otros).

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de expresa decisión en el pleito.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El tribunal superior de la causa carece de facultades para limitar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema cuando hace lugar a la apelación y se halla en juego en la causa una cuestión de naturaleza constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien no compete a la Corte Suprema resolver cuestiones de orden local, tal doctrina reconoce excepción cuando en el recurso extraordinario se alega la violación del principio de la separación de los poderes del Estado y de la norma en cuya virtud las provincias deben adecuar sus respectivas constituciones a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

DIVISION DE LOS PODERES:

Cualesquiera sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ellas, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Lo contrario importaría admitir que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede.

PROVINCIAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de un tribunal superior que omite pronunciarse sobre la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Poder Ejecutivo provincial respecto de una ley local, sin decidir tampoco si es constitucional o no esa norma, cuestiones ambas objeto de controversia, resolviendo el juicio con fundamentos de otra índole. Pues con tal proceder resultó convalidada la indebida asunción de funciones judiciales por parte del gobierno provincial, en desmedro de lo estatuido en los arts. 5 y 95 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, mediante el decreto 2833/64, dejó sin efecto la resolución nº 60 de la Dirección de Rentas que había tenido por acogida al régimen de exención de impuestos de la ley 3643 a la sociedad anónima "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal".

Por el mismo acto el Poder Ejecutivo dispuso que se iniciaran los trámites pertinentes para el cobro de la deuda fiscal.

La sociedad mencionada promovió por tal razón demanda

contenciosoadministrativa tendiente a obtener la declaración de nulidad del decreto 2833/64.

La Corte de Justicia provincial desestimó la acción, fundándose en que la Dirección de Rentas carecía de competencia para decidir sobre el acogimiento al régimen de franquicias tributarias, y también en que la demandante no había cumplido con la obligación del pago previo de la deuda como lo prescribe el Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo (art. 28).

En estas condiciones, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 146 es improcedente. Ello así, toda vez que la decisión recurrida posee fundamentos de derecho público local bastantes para sustentarla e insusceptibles de revisión en esta instancia (conf. causa C. 71, XV "Corporación Cementera Argentina c/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba", sentencia del 2 de septiembre ppdo.).

Cabe agregar que contra la interpretación de tales normas hecha por el tribunal de la causa la apelante no articuló tacha de arbitrariedad, la cual sólo ha sido alegada en cuanto la recurrente entendió —erróneamente, por lo demás— que la sentencia declaraba la invalidez constitucional de la ley 3643.

Corresponde señalar igualmente que la impugnación del art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de Salta no aparece formulada en términos suficientemente claros con referencia a la pretendida inconstitucionalidad de la aludida norma (ver fs. 143). En todo caso, la cuestión resultaría tardíamente introducida, ya que lo ha sido en el escrito donde se dedujo el recurso extraordinario, en tanto que en el alegato la recurrente se redujo a cuestionar la inteligencia y aplicabilidad al caso de dicha norma local (ver fs. 94).

Por lo demás, la forma limitada con que fue concedido el recurso extraordinario (fs. 146), sin que haya mediado por ello presentación en queja, es otra y decisiva razón para excluir tal cuestión de la consideración de V. E. (Fallos: 250: 68).

Las circunstancias expuestas privan de relación directa con lo decidido en la causa a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Por ello opino, en conclusión, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 132. Buenos Aires, 10 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Ingenio y Ref. San Martín del Tabacal S.A. c/ Gobierno de la Provincia (Salta) s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 132/145 se basó, entre otras razones, en la violación del principio de la separación de los poderes del Estado (ver cap. V, fs. 141 vta.), sin que la Corte de Justicia de Salta formulara ninguna clase de limitación con respecto a dicho fundamento al conceder el mencionado recurso a fs. 146. A lo que corresponde agregar que, en todo caso, el superior tribunal de la causa carece de facultades para limitar la jurisdicción extraordinaria de esta Corte cuando hace lugar a la apelación y está en juego una cuestión de naturaleza constitucional.

2º) Que, con fundamento en los datos acompañados —fs. 6/9 y 11/15— y en atención al informe favorable del Departamento de Fiscalización, la Dirección General de Rentas de Salta dictó el 24 de enero de 1962 la resolución Nº 60, mediante la cual se tenía por acogida a la exención de impuestos establecida en el art. 1º de la ley 3643/61 (modificatoria de la ley 3540/60) a la firma Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. (fs. 21), invocando a tal efecto el hecho de que a fs. 16/225 del expte. nº 5924/I/61 el Ministerio de Economía provincial consideró que era facultad propia de esa Dirección resolver "sobre las solicitudes de exención, motivadas por las normas vigentes con fines de fomento industrial".

3º) Que el día 10 de abril de 1964 —dos años más tarde— el Vice Gobernador de la Provincia de Salta, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decidió dejar sin efecto la resolución Nº 60 dictada por la Dirección General de Rentas, y, consecuentemente, no hacer lugar a la exención impositiva gestionada por la firma Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. (fs. 52/53). Decisión ésta que se fundamentó exclusivamente en la inconstitucionalidad —desde el punto de vista local— del art. 294 del Código Fiscal de la Provincia, de las leyes 3540, 3643 y del decreto-ley 243/63.

4º) Que es cierto que no compete a esta Corte resolver cuestiones de orden local, pero no es menos exacto que se ha alegado, en el recurso extraordinario deducido en esta causa (fs. 132/145

del principal), la violación del principio de la separación de los poderes del estado y de la norma fundamental en cuya virtud las provincias deben adecuar sus respectivas constituciones a los "principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional".

5º) Que corresponde, en consecuencia, analizar si el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta ha podido declarar, por sí y ante sí, sin intervención del Poder Judicial —como lo ha hecho en el decreto impugnado del 10 de abril de 1964—, la inconstitucionalidad de las leyes locales en que se fundamentó la exención impositiva acordada al recurrente por la resolución de la Dirección de Rentas de fecha 24 de enero de 1962.

6º) Que en este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe —sin embargo— admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo, y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede.

7º) Que la anomalía apuntada es tan patente en este caso, que el mismo Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta no pudo menos que reconocerlo en su contestación a la demanda, cuando dijo textualmente a fs. 55 del principal: "Que el procedimiento seguido por mi mandante, es el que corresponde según los principios fundamentales del Derecho Administrativo". Desde luego no puede ignorar que si la nulidad por inconstitucionalidad de la ley ha sido el fundamento de la revocatoria de la resolución Nº 60, no bastaría invocarla, sino "que es necesario someter el acto a un juicio o procedimiento en la jurisdicción respectiva, a fin de que se declare la nulidad" (Bielsa, pág. 117). Que esto es lo que "vengo a peticionar a V. E.". Posición que ratificó de modo expreso en el punto d) de su petitorio (fs. 59 vta.) al solicitar "se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la ley 3643 y art. 294 del Código Fiscal".

8º) Que, sin embargo, pasando por alto aspecto de tanta importancia, e inclusive apartándose de los términos de la litis (ver fs. 25 vta. de la demanda y contestación fs. 55 y 59 vta.), el tribunal a quo no se pronunció sobre el punto, como así tampoco sobre la constitucionalidad de las leyes provinciales en las que fundó su pretensión el recurrente y que el Poder Ejecutivo de-

claró inválidas, limitándose, en cambio, a resolver el caso esencialmente sobre la base de que la sola resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, resultaba insuficiente —por ausencia de una ratificación del Poder Ejecutivo provincial—, para otorgar en forma definitiva la exención invocada por el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. (fs. 114/123).

9º) Que es evidente, por lo tanto, que el tribunal apelado, al rechazar sin más la demanda, admitió —aunque sin decirlo— la improcedente declaración de inconstitucionalidad que fundamentó el aludido decreto del 10 de abril de 1964, convalidando de ese modo la apuntada violación al principio fundamental de la separación de poderes y al de la debida adecuación de las normas provinciales a las que establece la Constitución Nacional (arts. 5º y 95). La Corte de Justicia de Salta no pudo, pues, prescindir del examen de la cuestión, ya que con esa omisión consolidaba la indebida asunción de funciones judiciales en que incurriera la rama ejecutiva del gobierno provincial.

10º) Que, por lo expuesto, sin que ello implique entrar a resolver cuestiones de derecho público local —ajenas por su esencia a la instancia de excepción— corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fin de que la causa sea fallada nuevamente conforme a derecho; es decir, respetando el principio constitucional —tan imperativo para las Provincias como para la Nación (art. 5º)— conforme con el cual la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia.

11º) Que, por último, no constituye impedimento para la apertura del presente recurso la circunstancia de que el contribuyente no haya cumplido con la regla "solve et repete", porque el perjuicio derivado del pago puede resultar irreparable atenta la magnitud de los intereses en juego (Fallos: 182: 293; 185: 74, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo de fs. 111/123. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nueva sentencia. Costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERICO CERCHIARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente para entender en el juzgamiento del delito de defraudación por retención indebida, el magistrado del lugar donde debió realizarse la entrega o devolución incumplida. En el caso de un transportista que, atento lo convenido, hubo de entregar mercaderías en un lugar determinado, pero requerido por el cargador en un punto intermedio, negó la devolución de los efectos por diferencias acerca de lo estipulado en la carta de porte, el eventual delito de defraudación debe sustanciarse ante el juez del lugar donde se produjo el reclamo y la consiguiente negativa del porteador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme surge de la causa, la sociedad de hecho "Abadjian Hermanos" contrató en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, con la empresa "Expreso América S.R.L.", el transporte de cierta cantidad de calzado hasta el domicilio de los propios cargadores, ubicado en la provincia de Buenos Aires, en la jurisdicción de los tribunales de San Isidro.

La mercadería fue llevada hasta Córdoba y traída en ferrocarril desde allí hasta la Capital Federal (v. la carta de porte obrante a fs. 25).

Desde esta última ciudad, el representante de "Expreso América S.R.L.", Federico Cerchiaro, a quien se querella en autos, condujo los efectos al domicilio de los consignatarios (que al mismo tiempo eran los remitentes), mas no los dejó allí, sino que los trajo nuevamente a la Capital.

Esto obedeció, según lo afirma el querellante, a que los consignatarios no quisieron recibir las mercaderías porque una parte de ellas estaba dañada. A su vez, Cerchiaro declara que volvió con los efectos a la Capital porque la sociedad "Abadjian Hermanos" no estuvo de acuerdo en pagar el sobreprecio que aquél entendió le correspondía percibir, fundándose, según lo deduzco, en la cláusula cuarta de las estipulaciones impresas al dorso de la carta de porte, bajo el título de "Prevenciones".

Pero, sea una u otra la explicación verdadera, lo cierto es que ni el querellante pretende, ni tampoco sería razonable presumir, que cuando Cerchiaro, luego de llevar las mercancías al domicilio de la sociedad "Abadjian Hermanos" no las entregó,

sino que las trajo nuevamente a esta ciudad, hubiera incurrido en la infracción prevista por el art. 173, inc. 2º del Código Penal.

El querellante sostiene, en cambio, que la persona antes mencionada cometió el delito aludido cuando, respondiendo a una intimación formulada por Cerchiaro, el señor Alejandro Abadjian, uno de los miembros de la sociedad referida, concurrió a retirar los efectos a la Capital sin obtener su entrega, dada la exigencia del primero de los nombrados en el sentido de que se acreditara el valor de las mercancías dañadas con las facturas originales de compra.

Ahora bien, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ante el cual se instauró la querella entiende que toca conocer en la causa a los tribunales de San Isidro, por aplicación de la doctrina de V. E. según la cual el delito de retención o apropiación indebida se comete en el lugar donde debía realizarse la entrega o devolución incumplida.

Sin duda, el punto hasta el cual el transportista se comprometió a llevar las mercancías es, en principio, el lugar en que aquéllas han de ser entregadas. Pero también tiene el porteador obligación de entregar los efectos antes de terminado el transporte, allí mismo donde se los reclame el cargador, en virtud del derecho que posee éste para desistir del contrato (doctrina del art. 191 del Código de Comercio; FERNÁNDEZ, *Código de Comercio Comentado*, Buenos Aires, 1943, tomo I, página 315), que es precisamente lo que hizo la firma "Abadjian Hermanos" al presentarse a retirar las mercancías de su propiedad en la Capital Federal, aviniéndose, por otra parte, a lo que le había solicitado la empresa de transporte.

Producida esta manifestación de voluntad, el único lugar de entrega es, por tanto, aquel en el cual se formula el reclamo ajustado a derecho, y, en consecuencia, allí también se consuma el delito de retención indebida en caso de negativa infundada del porteador a entregar los efectos.

Opino, por consiguiente, que procede dirimir la contienda declarando que toca conocer en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, quien, por lo demás, como ya lo he expresado, previno en las actuaciones. Buenos Aires, 16 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, tal como se presentan los hechos investigados en la presente causa, esta Corte coincide con el Sr. Procurador General en que, de constituir aquéllos defraudación, tal delito se habría consumado en la Capital Federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE AMERICO CASTILLO Y OTRO v. FALDUTTO HNOS.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

El principio según el cual lo atinente a las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, reconoce excepción cuando lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse la litis.

***SENTENCIA:** Principios generales.*

Si bien la fundamentación autónoma de las sentencias judiciales es facultad privativa de los jueces, ello es así en tanto la decisión permita clara referencia a las circunstancias de hecho y prueba del proceso.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Es descalificable como acto judicial, por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que, al examinar la causal de despido invocada en el pleito, no contiene decisión acerca de la falta o disminución de trabajo alegada por el empleador y, sin mencionar prueba alguna al respecto, da por sentado que no se respetó el orden de antigüedad al practicarse el despido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 143 del principal se sustenta en la afirmación de que al despedir a los actores la parte demandada no respetó el orden de antigüedad conforme al fallo plenario que cita, y en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 de los mismos autos aquélla sostiene que la aludida conclusión del tribunal a quo no permite su referencia a ninguna circunstancia que se encuentre acreditada en la causa.

Sobre tal base tacha de arbitrario el fallo en recurso, y, en mi opinión, dicho agravio configura cuestión federal suficiente para su examen en la instancia extraordinaria.

A mi juicio, pues, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castillo, José Américo y otro c/ Faldutto Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 146 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que según resulta de las constancias de autos, la única causal del despido cuestionado en el litigio fue la "falta o disminución de trabajo". Sobre ella versó la condena de primera instancia, que hizo lugar a la acción por estimar que la demandada no la acreditó de manera fehaciente.

Que, no obstante, la sentencia de segunda instancia, que confirma la del inferior, lo hace sobre la base de considerar que no se respetó el "orden de antigüedad" con arreglo al plenario que

cita, pero sin señalar prueba alguna que abone dicha conclusión y omite pronunciarse de manera concreta acerca de "la falta o disminución de trabajo" que fue objeto, además, de extensas alegaciones por parte del recurrente al expresar agravios a fs. 127.

Que la doctrina del Tribunal, atinente a que las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario, reconoce excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse el diferendo.

Que, por otra parte, la fundamentación autónoma de las sentencias judiciales es facultad privativa de los jueces, pero ello es así en tanto la decisión permita clara referencia a las circunstancias de hecho y a la prueba del proceso.

Que, en tales condiciones, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial desde que lo resuelto agravia a la garantía constitucional atinente a la defensa en juicio, por la omisión en que ha incurrido al no contener decisión acerca de "la falta o disminución de trabajo", que es el tema capital del litigio y dar por sentado que no se respetó el "orden de antigüedad en el despido", sin mencionar prueba que respalde este aserto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 143. Vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva resolución con arreglo a lo decidido en el presente fallo y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MAGLIONE, CARBO Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el recurso concedido por el art. 28 de la ley de vinos 14.878 deba sustanciarse (art. 29) con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 y que esta última norma se refiera a demanda contenciosa, no significa que, en definitiva, aquel recurso se convierta en demanda y que quien apela deba quedar sin instancia judicial por no haber dado forma de demanda a su requisitoria. Porque el principio fundamental en la materia es la preservación de la vía judicial a quien, dentro del término legal de 5 días, re-

curre pidiendo su habilitación. Lo contrario afecta la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada decide tener por no presentada la demanda e improcedente la instancia de conformidad con lo dispuesto por los arts. 77 y 78 de la ley 11.683 y 29 de la ley 14.878.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte de que las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar, en principio, a dicho recurso (Fallos: 258: 286, sus citas y otros). Tampoco autoriza el remedio federal la invocación de agravios atinentes al trámite que corresponde imprimir a la causa (Fallos: 258: 286 y sus citas).

Por lo demás, se trata de un pronunciamiento suficientemente fundado en las razones expresadas y en jurisprudencia que el tribunal cita, lo cual excluye la objeción de arbitrariedad articulada.

En consecuencia, y toda vez que las normas de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Maglione, Carbo y Cía. en la causa Maglione, Carbo y Cía. s/ vinos apelación multa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto a fs. 35/37.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la remisión a las disposiciones de la ley 11.683 para la sustanciación del recurso que concede la ley 14.878 y la circuns-

tancia de que aquélla se refiera a demanda contenciosa, no quiere decir que, en definitiva, el recurso se convierta en demanda y que quien apela deba quedar sin instancia judicial por no haber dado forma de demanda a su requisitoria.

Que el principio fundamental, en esta materia, es que la instancia judicial sea preservada y no cabe hacerla caducar para quien, en el término legal de 5 días, recurrió pidiendo su habilitación. De otro modo, quedaría lesionada la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 25 y se dispone que los autos vuelvan a primera instancia a fin de que el recurso de fs. 1 se sustancie conforme a derecho. El depósito de fs. 11 de la queja se devolverá al recurrente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAINT REMY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que, aplicando al recurso del art. 28 de la ley 14.878 el procedimiento establecido en la ley 11.683, da por concluida la sustanciación y llama autos para sentencia. Ello, sin perjuicio de la ulterior intervención de la Corte, si correspondiere.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde devolver el depósito efectuado —art. 8 de la ley 17.116— aunque se desestime la queja, si se trata de causa penal en que no media condena definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada, que no hizo lugar al pedido de nulidad de actuaciones, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, como lo declara la Cámara al denegar el recurso extraordinario (Fallos: 254: 10; 255: 100; 258: 310, 4º cons. y otros). La impugnación de arbitrariedad no suple la inexistencia de ese requisito (Fallos: 260: 18 y otros).

Por lo demás, la invocación de los arts. 28 y 29 de la ley 14.878 no autoriza la procedencia de la instancia de excepción por tratarse de cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales (258: 286 y sus citas).

Tampoco la autorizan los agravios atinentes al trámite que corresponde imprimir a la causa (Fallos: 258: 310, 4° cons.).

En consecuencia, toda vez que los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, y por aplicación de lo resuelto por V. E. con fecha 27 de junio de 1966 en la causa "Furlotti, Angel Ltda. S. A. s/ apelación multa" (F. 158, XV), que guarda analogía con la presente, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bodegas y Viñedos Saint Remy S. A. en la causa Bodegas y Viñedos Saint Remy S. A. s/ apelación multa Ley de Vinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada no es la sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, tal como lo señala el dictamen precedente y lo ha resuelto el Tribunal en un supuesto análogo —Fallos: 265: 116—. Ello sin perjuicio de que, si fuere el caso, esta Corte pueda conocer del proceso con motivo del pronunciamiento final que en él recaiga.

Por estas razones, y las concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho. Devuélvase el depósito de fs. 1, por tratarse de causa penal en que no media condena definitiva (art. 65, inc. 20, ley de sellos, T. O. 1965), librándose cheque a favor del Dr. Martín Francisco Barrantes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. EN COM. POR AC. DALETH

RECURSO DE AMPARO.

Debe estimarse pertinente, en principio, la demanda de amparo, en el caso de que el Director Nacional de Aduanas hubiere aplicado en perjuicio del accionante lo dispuesto por el art. 106 de la Ley de Aduana, que faculta a dicho funcionario a decidir en última instancia sobre retiro de mercaderías y su venta en pública subasta, desde que en tal supuesto carece el particular de otras vías aptas para la tutela de sus derechos.

ADUANA: Procedimiento.

Si bien el art. 106 de la Ley de Aduana dispone, como excepción a la prohibición de vender las mercaderías antes de que el comiso haya quedado firme, que en caso de que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro de deterioro o disminución de su valor aduanero, podrá intimarse a los interesados su retiro, consignando su valor a la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos si pretenden liberarse del remate, tal facultad de la Aduana está referida únicamente a las mercaderías perecederas y no a las correspondientes a otros despachos.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo cuyo objeto es obtener la suspensión de un remate decretado por la Aduana en mérito a lo dispuesto por el art. 106 de la Ley de Aduana, deducida por el adquirente de la mercadería cuestionada, quien sostiene que tal mercadería es distinta a la que debió recibir del vendedor. Porque en tal caso no se advierte cuál es el derecho esencial y personal del actor que resultaría lesionado con el procedimiento (Voto de los doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO DE AMPARO.

Es cuestión de hecho, irrevisable por la vía sumaria del amparo, determinar si una mercadería es perecedera o no, si se está dañando o corre peligro de deteriorarse y si disminuye o no su valor con referencia a la obligación fiscal, a los efectos de la aplicación del art. 106 de la Ley de Aduana (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO DE AMPARO.

No habiéndose utilizado, en sede administrativa, los recursos que la Ley de Aduana prevé para evitar el remate de mercaderías perecederas, es improcedente la demanda de amparo deducida con tal finalidad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo ha sido admitida para tutelar los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, pero no cabe recurrir a ella para obviar trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden ser ilícitos (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 58 me he pronunciado por la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 de los autos principales, criterio que V. E. acogió en la resolución de fs. 59.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 67). Buenos Aires, 9 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Daleth, Sociedad en Comandita por Acciones s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el art. 106 de la Ley de Aduana dispone que "del auto que intime el retiro de las mercaderías o disponga su venta en pública subasta, recurrido en el modo y forma previstos por el art. 70, la Dirección decidirá en última instancia administrativa". Esta situación es la ocurrida en autos, por lo que, en principio, debe estimarse pertinente la vía excepcional de amparo elegida por el particular en cuanto carece de otras vías aptas para la tutela de sus derechos (Fallos: 256: 386; 259: 196 y otros).

2º) Que el informe de fs. 36 del expediente administrativo agregado establece que parte de la mercadería cuestionada, "el paradiclorobenceno (globol), sufre demérito por la acción del tiempo (volatización), por lo que se estima que a las presentes actuaciones debe dárseles el carácter de urgente". Como consecuencia de ello, y no habiéndose solicitado el retiro de la mercadería ni el pago total de los derechos y recargos pertinentes, la Dirección Nacional de Aduanas dispuso, con fundamento en el art. 106, no hacer lugar a la suspensión del remate decretado en dichas actuaciones respecto de toda la mercadería documentada a despacho (fs. 42 y 47).

3º) Que planteada en esos términos la cuestión, esta Corte comparte el criterio que sustenta el fallo del tribunal a quo. En efecto, la ley respectiva —art. 106— establece como regla general

que "las mercaderías detenidas no podrán venderse antes de que su declaración en comiso haya quedado firme", pero a renglón seguido y como excepción a dicha norma dispone: "...durante la sustanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan empezado a sufrirlo, consignando su valor a la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos...".

4°) Que no estando en discusión que en el "sub examen" no existe declaración firme de comiso, como también que no se trata de un caso de contrabando, la Aduana sólo podía disponer el remate de la mercadería perecedera y no la correspondiente a otros despachos pues, como ya se dijo, el informe citado a fs. 36, atribuyó ese carácter únicamente al "paradiclorobenceno (globol)", que correspondía al despacho aduanero n° 77.001.

5°) Que siendo ello así y desprendiéndose de las constancias agregadas al expediente administrativo, que el resto de las mercaderías amparadas por los despachos aduaneros n° 77.002, 77.003 y 77.004 no se encuentra en las condiciones exigidas por el mencionado art. 106 de la Ley de Aduana, para que pueda procederse a su venta, debe concluirse que la medida que se recurre es ilegal en cuanto adopta un temperamento no autorizado por la ley, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada, que así lo resuelve.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 40/41, en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 46.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 40/41, que hizo lugar a la acción deducida revocando la de primera instancia dictada a fs. 21/23, el representante del Fisco interpuso a fs. 46 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 47, fue declarado procedente a

fs. 59, por lo que corresponde abocarse al examen de la cuestión planteada.

2º) Que estas actuaciones se promueven a raíz de la importación de mercaderías que llegaron al puerto de Buenos Aires, desde Alemania Occidental, el 29 de setiembre de 1964, y que, documentadas originalmente como naftalina en escamas, aceite de alquitrán pesado, dodecilbenceno y ceniza de soda solvay, resultaron ser —según examen practicado como consecuencia de una denuncia— paradiclorobenceno, éster de ácido ftálico, aceite de pino y bióxido de titanio, productos más valiosos y con un tratamiento tributario tan diferente que su introducción al país en la forma documentada hubiera supuesto para el Fisco la pérdida de aranceles y recargos por m$n 16.069.991.

3º) Que ordenada la instrucción de sumario, se decidió llevar a cabo el remate de toda la mercadería, sobre la base de que sufre demérito por acción del tiempo y en atención a lo previsto en el art. 106 de la Ley de Aduana (T. O. 1962, modificado por el decreto-ley 6661/63); pero con anterioridad se puso en conocimiento del interesado el derecho que confiere esa norma para evitar la venta, retirando la mercadería previo pago o fianza de lo que correspondiera oblar por aranceles y recargos, a las resultas del sumario contencioso (fs. 38 del expediente nº 409574/65, adjunto). De esa posibilidad no se hizo uso y se prefirió recurrir ante la Dirección Nacional de Aduanas, por considerarse el actor encuadrado en los términos del art. 178 de la ley (reducción de la pena que corresponde en caso de mercadería mal declarada, cuando media buena fe y autodenuncia). La Dirección Nacional de Aduanas, en última instancia administrativa, mandó estar a lo resuelto, denegando el beneficio del art. 178 y ordenando la prosecución del remate, de conformidad con lo estatuido en el art. 106 (ídem, fs. 42 y 47).

4º) Que deducida inmediatamente acción de amparo para obtener la suspensión del remate, la sentencia de primera instancia la rechazó con costas, pero la Cámara a quo revocó ese pronunciamiento, considerando que sólo una mínima parte de la mercadería —la amparada por el despacho nº 77.001 (globol)— resultaba ser perecedera, según las constancias de autos. Contra esa decisión se agravia el representante del Fisco en su recurso de fs. 46.

5º) Que esta Corte no comparte el criterio en que se informa la sentencia del tribunal a quo. Resulta de la pieza en que se deduce la acción —y corresponde señalarlo "ab initio"— que la actora habría adquirido en el país de origen otra mercadería que

la que llegó al puerto de Buenos Aires y se dice embarcada por error. El amparo se impetra, pues, no por la firma vendedora sino por la adquirente, para que no se remate algo que, según su propio aserto, no sería lo que debió recibir. En tales condiciones, no se advierte qué derecho esencial y personal del accionante resultaría lesionado con el procedimiento. Bien entendido que siempre quedaría afectado a las resultas del sumario contencioso el importe que arrojase la subasta (art. 106, Ley de Aduana citada, en el texto de la reforma introducida por el decreto-ley 6661/63).

6º) Que sin perjuicio de la observación preliminar que antecede y ya con referencia a la medida cuestionada, esta Corte tampoco comparte el criterio con que la invalida la decisión del tribunal a quo. Es verdad que la ley establece que las mercaderías detenidas no podrán venderse "antes de que su declaración en comiso haya quedado firme", pero es verdad también que la misma norma añade que "durante la sustanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan empezado a sufrirlo", bajo apercibimiento de proceder al remate, que sólo puede detenerse consignando a la orden de la Aduana su valor, previo pago de los derechos respectivos.

7º) Que determinar si la mercadería es perecedera o no, si se está dañando o corre peligro de deteriorarse y si disminuye o no su valor con referencia a la obligación fiscal, es sin duda una cuestión de hecho, cuya determinación compete a la Aduana y que la Justicia no puede revisar por la vía sumaria y excepcional de la acción de amparo. A ese fin, la manifestación que se incluye a fs. 36 del expediente administrativo, donde la Junta de Drogas hace notar a la superioridad que el globol se volatiliza, por lo que debe darse a las actuaciones carácter urgente, no tiene el alcance de un informe circunstanciado y determinativo que limite, en el caso, el objeto de la medida contemplada por el art. 106 de la Ley de Aduana.

8º) Que, por lo demás, está visto que con anterioridad a la decisión final de la Dirección Nacional de Aduanas, provocada por apelación de la actora, ésta tuvo oportunidad de evitar el remate observando el procedimiento instituido a ese fin, del que no hizo uso, pues en lugar de expedirse concretamente sobre el punto mediante pago o afianzamiento, prefirió discutir las facultades del ente administrativo y ofrecer la prueba de que la mercadería no es perecedera, llevando la cuestión a un terreno que

escapa, como queda dicho, a la vía sumaria y excepcional del amparo.

9º) Que no habiéndose utilizado, pues, en sede administrativa, los recursos que la propia ley provee para evitar el remate —ya que sólo ahora, en la instancia judicial, se ofrece asegurar la mercadería en cuestión—, es obvio que el amparo no se interpone a raíz de haberse negado el ejercicio del derecho en la forma prevista, desconociendo o coartando la solución legal, que no se hizo ni se hace valer, como es posible (art. 107, L. A.).

10º) Que en las condiciones apuntadas, no se da en el "sub lite" el supuesto de un obrar manifiestamente ilegítimo y arbitrario de la autoridad administrativa, indispensable para abrir la vía sumaria y excepcional de la acción de amparo (ley 16.986, arts. 1º y 2º; Fallos: 258: 227; 259: 191, 196 y otros).

11º) Que, teniendo en cuenta lo decidido definitivamente por la Dirección Nacional de Aduanas sobre la exclusión del actor de los beneficios que acuerda el art. 178 de la ley respectiva, es del caso recordar que —como lo ha dicho esta Corte— la acción de amparo ha sido admitida para tutelar los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, pero no cabe recurrir a ella para obviar trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden ser ilícitos (Fallos: 258: 227, cit.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la acción de amparo deducida en estas actuaciones. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NATIONAL CARBON Cº INC. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El principio genérico de la anualidad para el pago del impuesto a los réditos que inspiraba la gran mayoría de las disposiciones de la ley 11.682 (T. O. 1937), debe interpretarse junto con las demás prescripciones que integran ese ordenamiento impositivo, desde que su aplicación presupone, entre otros, la obligatoriedad de oportuna presentación anual de declaraciones juradas, la de balances y memorias al cierre del ejercicio respectivo, con el consiguiente derecho a efectuar las deducciones para la fijación definitiva del rédito imponible, derecho éste que sólo asiste a los contribuyentes regulares e inscriptos como tales en la Dirección General Impositiva.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

Cuando se trata de personas no domiciliadas en el país, especialmente las de existencia ideal, que no están obligadas a presentar balances y memorias o declaraciones juradas por anualidad, el carácter personal del impuesto a los réditos desaparece para adquirir los caracteres de un tributo real u "objetivo". Consecuencia de ello es que en caso de envíos de remesas al exterior o de acreditación de sumas de dinero por concepto de réditos a favor de personas de existencia ideal no domiciliadas en la República, debe considerarse definitivo y no "a cuenta" el pago del referido impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Para que pueda atribuirse carácter de pago "a cuenta" al efectuado en concepto de réditos, debe mediar una efectiva "pendencia" de pago definitivo o, al menos, de ajuste final del gravamen con la consecuente obligación de presentar los balances, memorias y declaraciones establecidas por la ley, por más que se trate de réditos referidos a hechos imponibles cuando se hallaba en vigencia la ley 11.682 en su T. O. de 1937.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

El agente de retención, en el país, de personas de existencia ideal contribuyentes domiciliadas fuera de la República, es un tercero en la relación tributaria que motiva la retención, por lo que su obligación frente al Fisco se extingue una vez cumplidos sus actos de retener e ingresar el impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes.

IMPUESTO: Principios generales.

Para la determinación del carácter definitivo o no del pago del impuesto, ha de atenderse primordialmente a la naturaleza del gravamen, en las particularidades de la situación de que se trata.

PAGO: Principios generales.

La estabilidad y clara determinación de las relaciones jurídicas es tan vital condición del bien común, que sin ellas podría quedar neutralizada la finalidad de justicia que se procura mediante las modificaciones y rectificaciones que introduzcan en él la legislación y la jurisprudencia. De ahí que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia dispongan las leyes, es inalterable respecto de la legítima obligación a la cual corresponde.

PAGO: Principios generales.

Finiquitada una relación jurídica con el pago, éste tiene efecto liberatorio y constituye para el que cumplió la obligación, un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación sobre la cuestión en la que ese pago se hizo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Los pagos efectuados por una sociedad extranjera, a través de su agente de retención en el país, en concepto de réditos por regalías y dividendos co-

respondientes al ejercicio 1943, liquidados antes del cierre del año fiscal, no revistieron el carácter de definitivos y, por tanto, no han extinguido su obligación de abonar la diferencia resultante de la aplicación del decreto-ley 18.229 del 31-XII-43 el cual eleva del 5 al 10 % el monto del tributo. Tales diferencias pueden ser exigidas a quien abonó el gravamen con anterioridad según la tasa menor que regía al momento de dictarse dicha norma, que no tiene carácter retroactivo pues no resulta aplicada a un período vencido con antelación (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y José F. Bidau).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 117). Buenos Aires, 12 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "National Carbon Cº Inc. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la empresa "National Carbon Co. Inc.", que es persona de existencia ideal con domicilio en la Ciudad de Nueva York, sin sucursal ni agente o administrador general en el país, percibió en el año 1943 remesas de dinero de la República Argentina en concepto de dividendos y regalías por uso de marca, siendo su remitente la "Compañía Eveready S.A.I. y C." de esta plaza, la que en su calidad de agente de retención y con arreglo a lo dispuesto en los arts. 17, apartado b), de la ley 11.682 —T. O. según decreto 112.578/37— y 41 de su Reglamentación General (decreto 21.578/39), retuvo e ingresó a la entonces Dirección General del Impuesto a los Réditos el tributo correspondiente con sujeción a la tasa del 5 %, que era la vigente en esa época para aquella clase de operaciones.

2º) Que con posterioridad tuvo lugar la reforma impositiva del año 1943, que fue concretada mediante el decreto 18.229, de

fecha 31 de diciembre de ese año —publicado en el Boletín Oficial el día 5 de enero de 1944— que elevó al 10 % la tasa del impuesto para los réditos de fuente argentina que se pagaran o acreditaran al exterior por las especificaciones y en las condiciones a que se alude en el art. 5 del mencionado decreto. Y como consecuencia de esa reforma, el organismo recaudador del impuesto —entendiendo que era aplicable al caso el principio de la "anualidad" para el pago del tributo y, consiguientemente, también pertinente el carácter "a cuenta" de los pagos que se realizaran con anterioridad al fenecimiento del ejercicio fiscal— formuló el correspondiente cargo al contribuyente —"National Carbon Co. Inc."— por la diferencia del 5 % que consideró "impaga" por ese año y extendió "constancia de deuda" por su monto, iniciando seguidamente juicio de apremio contra el mismo, en el que la demandada —y aquí actora— pagó las sumas reclamadas, pero hizo reserva de derechos para accionar contra el Fisco por la repetición de su importe en la vía ordinaria, lo que efectivizó mediante los presentes autos.

3º) Que en primera instancia la demanda instaurada prosperó (fs. 63/67), pero la sentencia fue revocada por la Cámara (fs. 93/94 vta.). Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída en los autos contraria al derecho que la parte apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que el fallo en recurso, al revocar la sentencia de primera instancia se fundó, primordialmente, en el principio genérico contenido en la ley 11.682 conforme al texto vigente en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda, que asignaba "...carácter anual al impuesto", como así también en la ausencia de norma expresa que declarara el carácter definitivo de los pagos realizados por el agente de retención del impuesto. De lo cual extrae en conclusión el a quo que el pago realizado por "Eveready" a nombre de la actora, no tiene carácter definitivo ni goza, por ende, de fuerza liberatoria a tenor de las disposiciones del derecho común, por lo que no se trata de un derecho adquirido al amparo de la garantía constitucional de la propiedad.

5º) Que no obstante lo expresado, este Tribunal estima que en situaciones como la de autos no ha de perderse de vista, para una adecuada solución de las cuestiones controvertidas, que si bien es cierto que ese principio genérico de la "anualidad" para el pago del tributo inspiraba la gran mayoría de las disposiciones

conter das en la ley 11.682 (T. O. 1937), también lo es que de acuerdo con elementales presupuestos del derecho tributario atinentes tanto a la relación jurídica específica de que se trata como a los sujetos y al objeto propios de esa relación, aquel principio de la anualidad encuentra su razón de ser en la simultánea sujeción a otras prescripciones que integran el ordenamiento impositivo que se analiza y de las que no cabe prescindir sin grave riesgo de incurrir en el quebrantamiento de la unidad misma del sistema. Así ocurre, en el caso, con la obligatoriedad de la oportuna presentación anual de las "declaraciones juradas" que determinan la ley y el reglamento, la de los balances y memorias al cierre de los ejercicios en el mismo período y el consiguiente derecho que asiste a los contribuyentes para practicar las "deducciones" que el sistema admite para la fijación definitiva del rédito imponible, que son también presupuestos necesarios e inescindibles del principio de la anualidad que fue adoptado para el pago —por ejercicios fiscales— y para la determinación final del gravamen. A lo que cabe agregar que la permisividad de deducción de los rubros desgravables importa un derecho de singular relevancia del que particularmente gozan los contribuyentes regulares e inscriptos como tales en la Dirección General Impositiva y constituye, por otra parte, una consecuencia lógica del carácter subjetivo y personal del impuesto. Y no es ajeno tampoco ese derecho al concepto de pago por ejercicio fiscal, con la consiguiente posibilidad de ajustes a su finiquito, que lo particulariza y que es lo que permite atribuir, precisamente, la naturaleza de una percepción "a cuenta" a los pagos que se realizan con anterioridad al vencimiento de la anualidad.

6°) Que, sin embargo, ese principio de la anualidad no es aplicable a todos los supuestos imponibles ya que, aun durante la vigencia de la ley 11.682 según el ordenamiento establecido por decreto 112.578/37 y de su Reglamentación General por decreto nº 21.578/39, el art. 1° de este último, al referirse a la obligación de presentar declaraciones juradas ante la Dirección General —por anualidad— y que comprende también la de presentar balances y memorias —ver su art. 2°—, no incluía a las personas de existencia ideal domiciliadas en el extranjero (como tampoco las incluye el art. 1° de la Reglamentación General actualmente vigente —decreto 11.098/55, reformado por el 435/63—) lo que, sin duda, responde a razones obvias. Y al mismo tiempo, el art. 17, ap. b), última parte, de la ley citada, hacía extensible la obligación de actuar como agente de retención a todos los particulares "...en cuanto se trate de intereses u otros réditos devengados a favor

de personas de existencia visible o ideal, domiciliadas o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero..." y, consecuentemente, el art. 41 de la reglamentación mencionada establecía —por remisión a la ley 11.682, T. O.— la tasa del 5 % para los réditos de fuente argentina que se giren, acrediten o perciban a cuenta de contribuyentes domiciliados o radicados en el extranjero. Todo lo cual parecería estar indicando que cuando se trata de personas no domiciliadas en el país, especialmente las de existencia ideal —sobre las que no pesa, como se dijo, la obligación de presentar declaraciones juradas ni balances por anualidad—, el carácter personal del impuesto desaparece para adquirir características de un tributo "real" —u "objetivo" como también se lo denomina— dentro de la clasificación tradicional que ha sido aceptada desde antiguo en el derecho tributario clásico —entre gravámenes "reales" y "personales"— y que es —según así lo acepta la doctrina unánime— el que recae sobre una manifestación o exteriorización económica (o de "riqueza") con prescindencia de la situación personal de su poseedor, lo que no ocurre con los típicamente "subjetivos" (ver, *Elementos de Ciencia Fiscal*, de LUCIEN MEHL, trad. de Ros y Bricall, Barcelona, 1964, pág. 101 y siguientes) y que puede alcanzar, según se ha admitido, "...a un rédito determinado" o también a "...un grupo de réditos" (GIANNINI, *I concetti fondamentalli del Diritto Tributario*, Torino, 1956, págs. 89 y 90), aun cuando en la mayoría de las situaciones corrientes el impuesto al rédito asuma un neto carácter de tributo personal.

7º) Que, precisamente, la reforma de 1943 vino a reconocer, de modo explícito, tanto el carácter "definitivo" de los pagos que se realicen en concepto de impuesto a los réditos, como la característica real del gravamen en las particulares situaciones a que se viene haciendo referencia. En cuanto a lo primero, por así disponerlo el art. 5º del decreto 18.229/43 cuando estableció que el impuesto "...así ingresado se considera único y definitivo..." (texto que se ha mantenido idéntico a través de las múltiples y sucesivas reformas que ha sufrido la legislación de réditos en el país y que, actualmente, integra asimismo el art. 46 de la ley 11.682 en su ordenamiento de 1960). Y en cuanto a lo segundo, corresponde señalar que en la "Exposición de Motivos" con que el entonces Ministro de Hacienda acompañó el proyecto de reformas al elevarlo a la Presidencia de la Nación para su consideración y que luego pasó a ser el decreto 18.229/43, se decía, al comentarse el art. 5º, que "...Claro está que el gravamen así establecido reviste un carácter real..." (ver loc. cit. de esa Exposi-

sición de Motivos en la publicación titulada "Modificaciones de Leyes Impositivas y Creación de Nuevos Gravámenes", del Ministerio de Hacienda de la Nación, pág. 76, Bs. As., 1944).

8º) Que no se advierte, por lo demás —a juicio de esta Corte—, que exista razón valedera para aseverar fundadamente que antes de la reforma de 1943 y después de ella, los envíos de remesas al exterior o la acreditación de sumas de dinero por concepto de réditos a favor de personas de existencia ideal no domiciliadas en el país, hayan cambiado su naturaleza jurídica a punto tal que pueda decirse, en un caso, que el impuesto asume las características de un tributo "personal" y, en el otro, de un gravamen "real", con las diferentes implicancias ya señaladas.

9º) Que corresponde todavía agregar, en cuanto al carácter de pago "a cuenta" que se pretende atribuir al que realizara la actora en 1943 —antes de la reforma impositiva de ese año— que es obvio que para que tal pretensión tenga un auténtico sentido y significación económica —principio de interpretación en materia tributaria consagrado en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683— debe mediar una efectiva "pendencia" de pago definitivo, o por lo menos, de ajuste final de impuesto —por anualidad, en el caso— con las consecuentes "declaraciones" y balances impositivos que reflejen el estado patrimonial por ejercicio y cuya presentación sea obligatoria para el contribuyente. Porque todo pago "a cuenta" presupone necesariamente alguna posibilidad de ajuste ulterior, sin el cual no parece razonable que se atribuya ese carácter a la oblación, máxime cuando la ley dispensa al contribuyente de tales cargas y la legislación posterior ha venido a reconocer a ese hecho, en las mismas circunstancias, una expresa naturaleza "definitiva".

10º) Que, por otra parte, el principio de la "anualidad", cuando está referido a sujetos pasivos de la relación tributaria exentos de las obligaciones que tal principio presupone, sólo puede cobrar algún sentido fáctico —en supuestos como el de autos— si se lo vincula con la única exteriorización contable de que puede disponer el órgano recaudador, o sea, los balances y las declaraciones que son practicadas por el agente de retención domiciliado en el país, para el que sí funcionan aquellos presupuestos (concepto de ejercicio fiscal, anualidad, ajuste final, etc.). Pero ello importaría, en verdad, una confusión de situaciones de todo punto inaceptable, toda vez que el agente de retención es un tercero ajeno a la relación tributaria que motiva la retención, por lo que su obligación se extingue —para con el Fisco— una vez cumplidos sus actos de retener e ingresar el impuesto con arreglo a las dis-

posiciones vigentes —conf. art. 34, del Decreto Reglamentario del año 1939—.

11°) Que tampoco podría aceptarse el argumento de que la naturaleza de pago "a cuenta" —del realizado por la actora a través de su agente de retención— deriva de la circunstancia de que la tasa que se aplicaba por esa época, era la "básica" (arts. 41 del Reglamento General y 33 de la ley) e idéntica a la que regía para los contribuyentes inscriptos y domiciliados en el país, porque para la determinación del carácter definitivo o no del pago, ha de atenderse primordialmente a la naturaleza del impuesto en las particularidades de la situación de que se trata.

12°) Que, en las condiciones señaladas, resulta atendible en el *sub lite*, el agravio que la recurrente funda en el art. 17 de la Constitución Nacional. Porque esta Corte tiene establecido, desde antiguo, que la estabilidad y clara determinación de las relaciones jurídicas es tan vital condición del bien común, que sin ellas podría quedar neutralizada la finalidad de justicia que se procura mediante las modificaciones y rectificaciones que introduzcan en él la legislación y la jurisprudencia; de ahí que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable (Fallos: 215: 420). Y en sentido concordante se declaró también que, finiquitada una relación jurídica con el pago, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió la obligación, un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad y, por consiguiente, enerva toda reclamación sobre la cuestión en la que ese pago se hizo (Fallos: 234: 753).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/105. Las costas de esta instancia por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 y concedido a fs. 106 respecto de la sentencia de fs. 93, que revoca la de primera instancia, es procedente en razón de hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la cuestión a resolver es si las regalías y dividendos percibidos por la actora —sociedad radicada en el exterior— están comprendidos dentro de las modificaciones que introdujo el decreto-ley 18.229, de fecha 31 de diciembre de 1943 (ley 12.922), el cual eleva del 5 al 10 % el monto del tributo y establece que sus disposiciones serán aplicables a partir del 1º de enero de ese año. En particular, se discute si las diferencias que resultan de la aplicación del nuevo texto pueden ser exigidas a quien abonó con anterioridad el tributo, en el curso del año 1943, pero según la tasa menor que regía al momento de hacerse efectivo.

3º) Que resulta de los antecedentes adjuntos que en el caso *sub examen* los pagos cuya repetición pretende la actora fueron hechos por Eveready S.A., en su carácter de agente de retención por regalías y dividendos correspondientes al ejercicio 1943, liquidados antes de cerrar el año fiscal. La actora sostiene que esos pagos tienen carácter definitivo y extinguen su obligación, según los arts. 505, 724 y 725 del Código Civil, y que una solución en contrario viola la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que es obvio, sin embargo, que los pagos realizados en las condiciones apuntadas no revestían carácter definitivo sino provisional, pu estaban supeditados al cierre del ejercicio comercial del contribuyente, que en el caso coincide con el del ejercicio fiscal, porque la actora no tenía acreditado otro suyo distinto, en los términos del art. 80 del reglamento entonces en vigor (decreto 21.152/39). La ley 11.682 sienta el principio de la anualidad del impuesto y, en consecuencia, los pagos de Eveready S.A. por National Carbon Co. Inc. debieron imputarse —como se imputaron— al año en que esta sociedad recibió los beneficios, es deci al año fiscal de 1943, que va del 1º de enero al 31 de diciembre. Como lo aclara la Cámara a quo, el T. O. de la ley 11.682, vigente a la época en que el agente de retención realizó los pagos, no contiene disposición alguna que los declare definitivos. La modificación que al respecto introdujo el decreto-ley 18.229 al

aumentar la tasa del gravamen, no puede pues ser invocada para atribuir efectos liberatorios a los pagos anteriores a su sanción y eludir el aumento. Los de Eveready S.A., ceñidos a la tasa del 5 % y anteriores al cierre del año fiscal de 1943, no alcanzan a tener, por tanto, otro carácter que el de ingresos a cuenta, tendientes a satisfacer una obligación futura, cuya existencia y monto resultaría de los beneficios que acreditase la liquidación final del contribuyente.

5°) Que, en consecuencia, el aducido efecto liberatorio del pago y la supuesta violación del derecho de propiedad a que se lo refiere no son atendibles, porque los pagos en cuestión no fueron definitivos ni puede considerarse retroactiva una disposición legal que no resulta aplicada a un período vencido con antelación. Y tampoco cabe invocar la cosa juzgada —como lo señala el tribunal a quo— sobre la base de una consulta anterior a la reforma de la ley y de una inspeción fiscal que se limitó a resolver la improcedencia de un sumario contra el agente de retención.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 93/94 en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. R. L. ASERRADERO CLIPPER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, debe entenderse por causas civiles aquellas que derivan de una estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común, suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Resulta insuficiente para decidir la competencia originaria de la Corte Suprema que el vínculo que liga a las partes tenga como fuente un contrato, si resulta que tal vinculación es de naturaleza administrativa —en el caso, incumplimiento de una licitación efectuada por un gobierno de provincia—, lo cual excluye la calificación del conflicto como causa civil, ya que se halla

sometido al régimen del derecho público, pues el licitante actuó en su carácter de poder administrador.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades prociales regidos por aquéllas.

No obstante invocarse normas de orden común, no es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa donde se debaten aspectos substanciales de derecho local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Por causas civiles deben entenderse las nacidas de estipulación o contrato y, en general, aquéllas en que se debatan cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No obstante hallarse ligadas las partes por un contrato de naturaleza administrativa, es competente la Corte Suprema para conocer en forma originaria, si la decisión que se requiere en la causa no supone el examen y revisión del acto administrativo de carácter local, sino que el litigio versa sobre el cumplimiento o no de las obligaciones asumidas por las partes en cuanto contratantes, lo que significa el análisis de una verdadera contienda civil, sin que la cita de disposiciones de derecho público provincial pueda alterar la naturaleza eminentemente privada del pleito, del mismo modo que la mención de normas de derecho común no atribuye jurisdicción originaria de la Corte Suprema si el juicio requiere pronunciamiento sobre cuestiones de orden local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Para apreciar el carácter de causa civil a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, es menester considerar que los conflictos planteados entre una provincia y los vecinos de otra se califican de civiles por oposición a las causas penales, a los actos de imperio, de plena soberanía, y a los administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, en que éstas proceden dentro de las atribuciones propias reconocidas por el art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

PROVINCIAS.

El mantenimiento del adecuado respeto a las autonomías de las provincias requiere se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del

litigio versa sobre aspectos propios, vale decir, exclusivos de la jurisdicción provincial (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires ha deducido demanda contra la firma Aserradero Clipper S.R.L. por cobro de pesos, con motivo del alegado incumplimiento de la segunda de un contrato de provisión de madera que le fuera adjudicada en una licitación pública.

Según resulta del respectivo escrito y de las actuaciones acompañadas, el Ministerio de Salud Pública de esa provincia rescindió el contrato de adjudicación e impuso a la nombrada firma las penalidades previstas por los arts. 114 y 115 del Reglamento de contrataciones.

En la demanda se reclama, además de la diferencia de precio de costo de una nueva adquisición de madera, una suma de dinero en concepto de multa por mora e incumplimiento con más el importe de la garantía contractual. A tal efecto en aquélla se invocan las cláusulas generales del pliego de bases y condiciones y las de licitaciones públicas de la Provincia y disposiciones del reglamento referido.

En tales condiciones, la presente no reviste el carácter de causa civil, es decir nacida de estipulación o contrato o regida por el derecho común, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, toda vez que el derecho que se invoca comprende aspectos sustanciales de derecho local y sin que obste a ello la mención de normas del código civil en que la demandante funda sus pretensiones (conf. Fallos: 258:342, sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar que V. E. es incompetente para conocer en este juicio. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Clipper S.R.L. s/ cobro de pesos (m$n 2.116.890)".

Considerando:

1°) Que esta Corte tiene competencia originaria y exclusiva en las "causas civiles" entre una provincia y los vecinos de otra

(art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2º) Que por causas civiles deben entenderse aquellas que derivan de una estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 259: 202; 262: 22, sus citas y otros).

3º) Que, en el caso, la Provincia de Buenos Aires demanda por cobro de pesos a la firma Aserradero Clipper Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la Capital Federal, en concepto de multa por mora e incumplimiento, así como también de diferencia entre las sumas obtenidas en la primera licitación, cuyos resultados se frustraron por culpa de la demandada, y la segunda, dispuesta por la actora para adquirir la madera no entregada por aquélla. De acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda, se licitó la provisión de distintas clases y tipos de maderas, con destino al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, siendo el material necesario "para mantenimiento y conservación de los distintos establecimientos hospitalarios y reparticiones" de ese Ministerio (fs. 6, del expte. agregado por cuerda).

4º) Que, siendo así, resulta insuficiente para decidir la competencia originaria, que el vínculo tenga como fuente un contrato, pues de las constancias referidas resulta la naturaleza administrativa de la relación jurídica que existió entre las partes contratantes, la cual demuestra el régimen de derecho público a que queda sometida, ya que la autoridad provincial ha actuado en su carácter de poder administrador. En consecuencia, la causa no es "civil", como lo exige la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 236: 559; 256: 361).

5º) Que, además, conforme lo dictamina el Sr. Procurador General, el problema debatido en el caso comprende aspectos sustanciales de derecho local, por lo que la causa es extraña a la competencia originaria de este Tribunal, a pesar de que también se invoquen normas de orden común (Fallos: 255: 256; 256: 361; 258: 342; 259: 202).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, tiene lugar —entre otros supuestos—, cuando se trata de una causa civil seguida entre una Provincia y un vecino de otra (Fallos: 255: 256; 259: 202 y muchos otros).

2º) Que, a su vez, por "causas civiles" deben entenderse las nacidas de estipulación o contrato y, en general, aquellas en que se debatan cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado (Fallos: 7: 373; 178: 85; 236: 559; 256: 361).

3º) Que en el caso, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires demanda a la firma Aserradero Clipper Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la Capital Federal, por cobro de la suma de m$n. 2.116.890, en concepto del importe de la diferencia entre las sumas que debió abonar la actora, más la multa por mora e incumplimiento y la garantía contractual estipulada, como consecuencia de los hechos que relata. Manifiesta, en efecto, la demandante que el Ministerio de Salud Pública de la Provincia efectuó una licitación pública para la provisión de distintas clases y tipos de madera, que fue adjudicada a la sociedad demandada; agrega que, ante el incumplimiento de ésta, se vió obligada a rescindir el contrato, procediendo luego a efectuar una nueva licitación, que ascendió a una suma mucho mayor que la primera.

4º) Que si bien es cierto que el vínculo jurídico que ligó a las partes fue un contrato de naturaleza administrativa, la decisión que mediante la presente causa se requiere de este Tribunal, no supone el examen y revisión del acto administrativo dictado por la Provincia actora en virtud de las facultades reconocidas por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, —hipótesis que impediría aceptar que este juicio constituya una "causa civil" (Fallos: 180: 87, considerando 2º y sus citas; 236: 559, considerando 11º; 256: 361)—, sino que versa sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones que las partes asumieron en cuanto contratantes, lo cual significa el análisis de una verdadera contienda de carácter civil (Fallos: 183: 429;

201: 432; voto en disidencia del Dr. Galli en 236: 559; voto del Dr. Oyhanarte en 250: 269).

5º) Que en tal sentido —como lo dijo el Dr. Galli en su disidencia de Fallos: 236: 559— "el criterio que en la materia sirve mejor los propósitos constitucionales y legislativos reglamentarios, parece ser el de considerar que las causas planteadas entre una provincia y los vecinos de otra se califican de "civiles" por oposición a causas penales, que son objeto de otras disposiciones (ley 48, art. 3) y a los actos de imperio (Fallos: 200: 35), los de plena soberanía (Fallos: 183: 429) y los administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieran dentro de las atribuciones propias reconocidas por el art. 104 y sigtes. de la Constitución (Fallos: 180: 87)".

6º) Que, además, esta Corte ha sentado el principio de que el mantenimiento del adecuado respeto a las autonomías de las provincias requiere se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios, vale decir exclusivos, de la jurisdicción provincial (Fallos: 255: 256, considerando 7º; doctrina reiterada en Fallos: 256: 361; 258: 342; 259: 202; 262: 22). Pero en este juicio no solamente es la Provincia actora quien reclama la intervención de esta Corte, sino que "lo substancial del litigio" recae sobre la responsabilidad contractual en que pudo haber incurrido la demandada ante el alegado incumplimiento de las obligaciones que asumiera frente a aquélla, lo cual implica fundamentalmente la interpretación y aplicación al caso de normas de derecho común; sin que de ninguna manera deban juzgarse "cuestiones regidas estrictamente por el derecho público y administrativo provincial" (Fallos: 259: 202, considerando 4º).

7º) Que no es óbice a la solución adoptada la circunstancia de que en la demanda se citen disposiciones del Reglamento de Contrataciones dictado por la Provincia y Cláusulas Generales del pliego de bases y condiciones de licitaciones públicas, porque no se discute en autos el acto mismo de la licitación sino las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario; y porque, en todo caso, la cita de tales disposiciones de derecho público local no puede alterar la naturaleza eminentemente privada del pleito, del mismo modo que la mención de normas de derecho común no es suficiente para atribuir a esta Corte una jurisdicción que no le corresponde cuando el juicio requiere pronunciamiento sobre cuestiones cuya decisión está reservada a la jurisdicción local (Fallos: 253: 263; 258: 342; 259: 202 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

BRISTOL AERO INDUSTRIES LIMITED v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES AEREOS AUSTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No está fundado, en los términos del art. 15 de la ley 48, el escrito de interposición del recurso extraordinario que sólo contiene una relación de los antecedentes de la causa y consideraciones acerca de la procedencia del recurso desde el punto de vista formal, sin que proceda tratar los agravios que sobre el fondo del asunto se expresan sólo en el memorial, toda vez que la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 se halla limitada a las cuestiones articuladas al interponerse el recurso extraordinario.

TRANSPORTE AEREO.

Son aplicables el art. 25, inc. 1º, de la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), en cuanto niega derecho al transportista a ampararse en los preceptos de dicha Convención que excluyen o limitan su responsabilidad cuando el daño provenga de dolo suyo o falta equivalente a él, y el 26, que exime de la protesta contra el transportador en caso de fraude, si en el juicio respectivo se acredita que la falta de entrega de un motor de aviación se debió a una maniobra ilegítima de la empresa de transporte demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de un tratado internacional, la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111).

En cuanto al fondo del asunto, la acción deducida en estos autos pretende el cumplimiento de un contrato de transporte aéreo o en su defecto rendición de cuentas acerca del destino dado a un motor de aviación y subsidiariamente el pago de daños y perjuicios.

Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia han desestimado la defensa de caducidad de acción opuesta por la demandada, que ésta había fundado en el hecho de que la actora

no efectuó en término la reclamación prevista por el art. 26, incs. 2), 3) y 4) de la citada Convención.

El fallo apelado decide, con apoyo de doctrina, que esas normas prevén los supuestos de "avería" y de "retardo" y no contemplan, en cambio, los casos de "pérdida" o "destrucción" a que se refiere el art. 30, inc. 3), de la Convención, supuestos estos últimos que, a juicio del tribunal, no requieren reclamación. Asimismo, decide que en el caso la falta de entrega del motor obedeció a que la demandada, cometiendo *una maniobra ilegítima,* lo entregó a otra compañía de aviación con la cual se había fusionado, por lo que la acción resulta procedente dada *la connivencia del transportador y consiguiente apropiación de la mercancía.*

En mi opinión, resulta innecesario decidir si el art. 26 de la Convención comprende o no el supuesto de "pérdida" de las mercaderías. En primer lugar esa disposición se refiere al transporte aéreo, es decir al período durante el cual los equipajes o mercancías se encuentran al cuidado del transportador en las circunstancias a que se refiere el art. 18, incs. 2 y 3 de la Convención; y en el *sub lite* el a quo, resuelve, según he dicho, con apoyo en razones de hecho y prueba, que el motor fue entregado a otra empresa, y ello lo reconoce la apelante, lo que excluye que el hecho haya ocurrido durante el "transporte aéreo", en los términos de las normas recordadas.

Por otra parte, la protesta sería en todo caso innecesaria, toda vez que lo decidido por la Cámara importa declarar que la demandada obró con fraude o dolo. Esta conclusión del tribunal, que tiene fundamentos bastantes, es irrevisable por V. E. y proporciona base suficiente para enervar la aplicación del art. 26, inc. 4), de la Convención (conf. parte final de este inciso y art. 25).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Bristol Aero Industries Limited c/ Austral, Cía. Arg. de Transportes Aéreos S. A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 294/297, que admitió la demanda por cumplimiento de contrato de transporte y, subsidia-

riamente, por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega del motor de avión marca "Proteus s/n 76.160", la demandada interpone recurso extraordinario, que es concedido a fs. 303.

2º) Que el escrito de interposición del recurso de fs. 300/302 no contiene el debido fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 262: 109, 246, entre otros), toda vez que la apelante se limita a relacionar los antecedentes de la causa y a considerar la procedencia de la apelación desde el punto de vista formal —sentencia de 29 de setiembre ppdo., en la causa B. 453, "Bolsa de Comercio s/ recurso por demora (impuesto a los réditos)"—.

3º) Que, a tales fines, es irrelevante lo expresado en el memorial de fs. 313/319, pues la competencia de esta Corte, cuando conoce en la instancia extraordinaria, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito en que se interpone el recurso (Fallos: 259: 224; 260: 107, 155; 261: 221; 263: 309, entre otros).

4º) Que, por lo demás, cabe señalar que el pronunciamiento sostiene, con fundamentos de hecho y prueba, irrevisables en esta instancia y que tampoco han sido materia de agravios a fs. 300/302, que en el caso se operó una maniobra ilegítima, por lo que la acción es de todos modos procedente, ante la "connivencia del transportador y la consiguiente apropiación de la mercancía" (fs. 297).

5º) Que, de acuerdo con estas circunstancias, es aplicable el art. 25, inc. 1º, de la Convención de Varsovia de 1929, ratificada por la ley 14.111, por el cual "el transportador no tendrá derecho a ampararse en los preceptos de la presente Convención que excluyan o limiten su responsabilidad cuando el daño provenga de dolo suyo o de una falta que, según la ley del tribunal competente, sea considerada como equivalente al dolo". En igual sentido, el art. 26, inc. 4º, exime de la protesta contra el transportador, en el caso de "fraude cometido por el mismo".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 303. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COLGATE PALMOLIVE PEET Ltda.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Los términos del art. 13 del decreto-ley 31.665/44 conducen a un criterio amplio de interpretación en lo que concierne al concepto de "remuneración total", a fin de practicar sobre ella el cálculo de descuentos y contribuciones correspondientes al régimen jubilatorio de que se trata —Personal del Comercio y Actividades Civiles—.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones. Determinación del monto.

A los efectos de establecer el monto de los aportes que corresponde ingresar a la Caja de Jubilaciones del personal comprendido en las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, corresponde computar las sumas abonadas a dicho personal en concepto de gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada de conformidad con las rendiciones de cuentas presentadas al principal.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Principios generales.

Las "Normas de Interpretación del decreto-ley 31.665/44" elaboradas por el Instituto Nacional de Previsión Social, no pueden prevalecer frente al texto expreso de dicho decreto-ley, ni configuran cosa juzgada administrativa respecto de una situación no resuelta con anterioridad a favor de quien las invoca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no resulta lesionada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas de Previsión, en razón de que lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en esa materia constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto es ajena al examen judicial, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por motivos de hostilidad o injusto privilegio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 62 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la recurrente. La materia debatida en el *sub indice* versa sobre la computación de sumas abonadas a personal comprendido en el régimen previsional del decreto-ley 31.665/44 en concepto de "gastos de re-

presentación", a los efectos de establecer el monto de los aportes que corresponde ingresar a la respectiva Caja.

El a quo, confirmando lo resuelto por los organismos administrativos intervinientes, se pronuncia en el sentido de la computación de dichas asignaciones, excepto en la parte efectivamente gastada de conformidad con las rendiciones de cuentas presentadas al principal.

Tal criterio concuerda con lo decidido en Fallos: 238: 555; 243: 71 y 262: 401.

Cabe agregar que la defensa de cosa juzgada administrativa, invocada por la recurrente con fundamento en el art. 11, inc. g), de las normas de interpretación del decreto-ley arriba citado dictadas por el Instituto Nacional de Previsión Social (*Anales de Legislación Argentina*, T. VI, pág. 737) no es admisible, por cuanto no media en las presentes actuaciones ni en las agregadas constancia alguna de que se haya reconocido a la firma en cuestión, "Colgate-Palmolive Peet Ltda. S.A. Industrial", el derecho de no efectuar aportes jubilatorios sobre sumas asignadas en concepto de "gastos de representación" sin comprobante de su empleo.

Tampoco resulta de pertinente invocación lo resuelto por V. E. en la causa "Sturiale, Nicolás (suc.) c/ Inst. Nac. de Prev. Social" (Fallos: 261: 47) ya que se trata de situaciones distintas. Igual conclusión se impone, en virtud de la autonomía normativa del derecho previsional frente al ordenamiento jurídico de otras materias (cf., V. 75, XV, "Bonaldi de Viglione, Elvira M.", sentencia del 25 de noviembre de 1966), respecto del hecho de que para el pago del impuesto a los réditos se admita, según alega la recurrente, la deducción sin comprobantes y hasta determinado monto de los "gastos de representación" por el trabajo personal.

Por todo ello, no siendo, a mi juicio, atendible la tacha de arbitrariedad formulada, ni guardando relación directa con lo decidido en la causa las garantías constitucionales invocadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Colgate-Palmolive Peet Limitada S. A. Industrial s/ solicita informes sobre decreto-ley 31.665/44".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, admitió la tesis sustentada por ese organismo y también por la Caja interviniente y decidió que las sumas percibidas en concepto de "gastos de representación" están sujetas al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de la parte efectivamente gastada de conformidad con las cuentas rendidas al empleador. Contra ese pronunciamiento la firma "Colgate Palmolive Peet Ltda. S. A. Industrial" dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal y ser la decisión recaída contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el criterio que informa la sentencia apelada coincide con la doctrina de esta Corte, particularmente la que ha sido expuesta en Fallos: 238: 555 y 243: 71, según la cual los términos del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, conducen a un criterio amplio de interpretación en lo que concierne al concepto de "remuneración total" a fin de practicar sobre ella el cálculo de descuentos y contribuciones correspondientes al régimen jubilatorio de que se trata (Personal del Comercio y Actividades Civiles).

3º) Que establecido lo que antecede, el Tribunal no encuentra razones atendibles para apartarse de la doctrina de Fallos: 262: 401 al resolver una cuestión sustancialmente análoga a la que aquí se controvierte. No hace obstáculo la circunstancia de que el criterio adoptado en el año 1946 por el Instituto Nacional de Previsión Social en las denominadas "Normas de interpretación del decreto-ley 31.665/44" —abandonado posteriormente, según así resulta del expediente 91.810 adjunto (fs. 12)—, a las que la recurrente alude con invocación de la "cosa juzgada" amparada por la garantía constitucional de la propiedad, difiera con el que se ha seguido en el caso "sub examen".

4º) Que ello es así, en primer lugar, porque no se dan en la especie las particulares circunstancias que han sido tenidas en cuenta por esta Corte para reconocer valor de "cosa juzgada" a los actos administrativos "...en pro y en contra de los administrados y del propio órgano actuante" (sentencia de fecha 28 de setiembre de 1966 en la causa P. 106, "Puch, Héctor Santos s/ jubilación", sus citas y otras), desde que nada se había resuelto con anterioridad respecto de la recurrente. Y en segundo término, porque las mencionadas "Normas de Interpretación", "...no

pueden prevalecer frente al texto expreso de la ley" (doctrina de Fallos: 238: 555, penúltimo considerando).

5°) Que tampoco obsta a lo apuntado el hecho a que alude el apelante —con pretensión de fundar el agravio en el art. 16 de la Constitución Nacional— de que en otros regímenes previsionales los gastos de representación no son objeto de aportes jubilatorios, toda vez que esta Corte tiene establecido que la garantía de la igualdad no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas de Previsión, en razón de que lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en esa materia constituye una cuestión de política legislativa cuya desventaja o acierto es ajena al examen del Tribunal, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por motivos de hostilidad o injusto privilegio (Fallos: 247: 551; 249: 373; 250: 652, sus citas y otros).

6°) Que, por último y en lo que se refiere a los restantes agravios de la recurrente, esta Corte comparte las conclusiones y fundamentos que se expresan en el dictamen que antecede, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 53 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 57/61.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PASTOR LINARES v. S. R. L. ASCENSORES INGENIERO GUILLEMI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (1).

RODOLFO ACTIS Y OTRO v. RODOLFO LEAVY Y/O TERCEROS OCUPANTES

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho interpuesto fuera del término previsto por el art. 231 de la ley 50 modificado —en cuanto a la ampliación por la distancia—

(1) 13 de noviembre. Fallos: 240: 415; 248: 730.

por el art. 7º de la ley 17.116, es improcedente. A tales efectos no deben computarse las fracciones inferiores a doscientos kilómetros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Leavy en la causa Actis, Rodolfo y otro c/ Leavy, Rodolfo y/o terceros ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el presente recurso de hecho no puede prosperar en razón de haber sido interpuesto fuera del término previsto por el art. 231 de la ley 50 modificado —en cuanto a la ampliación por la distancia— por el art. 7º de la ley 17.116.

Que tal ocurre, en efecto, debido a que habiéndose notificado la denegatoria de la apelación extraordinaria el día 13 de setiembre —según las propias manifestaciones del recurrente—, el plazo para la deducción válida de la queja, ampliado en dos días por la distancia que media entre la Ciudad de Santa Fe y esta Capital, venció el día 20, pues no deben computarse las fracciones inferiores a doscientos kilómetros (doc. de Fallos: 244: 57 y los allí citados). El escrito de fs. 11, presentado con cargo de escribano del día 21, resulta, en consecuencia, extemporáneo.

Por ello, se desestima la precedente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL VINARDELL MOLINERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del tribunal apelado por la cual se declara que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido propuesta extemporáneamente, es irrevisable por la Corte, salvo el caso de arbitrariedad [1].

---

[1] 13 de noviembre. Fallos: 242: 474; 254: 75, 110.

CASA PINI v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

A los efectos de la aplicación del impuesto a las ventas, la ley 12.143 asimila la venta a la locación de obra, tal como la concibe el Código Civil, cuando el que la ejecuta suministra la materia principal. En el caso de trabajos de fotograbado, fotocromía y litografía, en que el locador de obra se limita a confeccionar clisés, fotograbados, autotipias y grabados a pluma sobre la base del modelo que confecciona el cliente y luego se le devuelve, la materia prima resulta insignificante y lo esencial es el trabajo que se hace sobre ella. Se trata, entonces, de locación de obra y no de venta y la resolución 281/52 de la Dirección General Impositiva, de la que resulta lo contrario, se aparta del texto de la ley y de su decreto reglamentario.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143 no toma en cuenta, a los efectos impositivos, la materia prima, cuando ella tiene importancia muy inferior al trabajo en que se emplea.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La resolución 281/52 de la Dirección General Impositiva, que establece que el impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinguir entre quiénes suministran la materia prima principal y quienes la accesoria, es inconstitucional, pues se aparta del régimen de la ley 12.143 y de su decreto reglamentario.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La resolución 281 de la Dirección General Impositiva, del 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, no es inconstitucional, pues el objeto de la ley es gravar "...todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona a otra (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de junio de 1966.

Vistos estos autos caratulados "Casa Pini de Pini, Calogero y Money c/ Nación Argentina s/ repetición", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 116 vta. y 117 vta. contra la sentencia de fs. 111/112, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

I — La sociedad colectiva Casa Pini, de Pini, Calogero y Money, por medio de apoderado, demanda al Estado Nacional por repetición de la suma de $ 160.596,74 m/n. pagada, indebidamente a su juicio, en concepto de impuesto a las ventas. Pide intereses y costas.

Manifiesta que el objeto principal de su actividad está constituida por trabajos de fotograbado realizados por cuenta de terceros, quienes le suministran "el modelo, dibujo, diseño, figura o cuadro". Por tal circunstancia considera no está alcanzada por los términos del art. 2 de la ley 12.143 cuando menciona al locador de obra que suministra la materia prima principal, pues, a su juicio, ella está constituida por los referidos elementos que recibe de sus clientes. Cita en apoyo de su tesis, el caso "Tamburini Ltda. S. A.", resuelto por la Corte Suprema el 22 de octubre de 1958 (242: 95).

II — El señor juez de primera instancia, por considerar que la actora afirmó haber suministrado la materia prima principal, aplicando la doctrina sentada por la Corte Suprema en el mencionado caso "Tamburini" y la resolución general de la Dirección General Impositiva 281, del 29 de mayo de 1952, rechazó la demanda y declaró que las costas debían soportarse en el orden causado.

Apelaron ambas partes. La actora por el fondo y la demandada por no haberse impuesto las costas a la vencida.

III — El problema que aquí se plantea ha sido materia de sucesivas resoluciones de la Corte Suprema y de la Dirección General Impositiva, recaídas después de reformada la ley 12.143 por el decreto-ley 24.671/45.

El 22 de octubre de 1958, dicho tribunal dictó sentencia en el ya recordado caso "Tamburini", en el cual, para establecer qué era lo principal y qué lo accesorio, recurrió a las disposiciones pertinentes del Código Civil y concluyó afirmando que la materia prima principal, en esta clase de actividades, estaba constituida por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente, no siendo necesario que tal elemento se haya incorporado de manera física a la obra. Posteriormente, en el caso "Bichi", resuelto el 20 de noviembre de 1959, mantuvo la misma orientación (245: 221). Mas luego de incorporarse nuevos ministros, modificó esa jurisprudencia en un caso también de "Tamburini", decidido el 24 de febrero de 1961 (249: 189), donde dejó establecido que la materia prima para ser tal debe incorporarse al producto objeto de la locación de obra; que no ha de acudirse a las normas del Código Civil cuando la ley tributaria contiene preceptos suficientes, como ocurre con los incluidos en el decreto reglamentario —6187/52—, que disponen debe entenderse por materia prima principal el elemento material que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería (art. 2); que como consecuencia de ello, la Dirección Impositiva dictó la resolución general 281 del 29 de mayo de 1952, declarando que el "impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952"; que tales normas reglamentarias integran la ley y en la medida en que no alteren su espíritu, tienen la misma validez y eficacia que aquélla; que dicha reglamentación no excede el margen que el precepto legal admite, pues la determinación de lo que debe entenderse por materia prima principal no sale del ámbito "en que la interpretación es opinable y la elección entre esta solución y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa".

Por su parte, la Dirección General Impositiva dictó la resolución 281 el 29 de mayo de 1952, a la cual ya se hizo referencia; y el 21 de noviembre de 1961, expidió la que lleva el nº 744. En ésta destacó que la elaboración de clisés empleados en las artes gráficas (fotograbado, fotocromía y litografía) por encargo de terceros, dada la labor altamente especializada de quienes la realizan, constituye una artesanía que tiene importancia superior en el costo total de producción; que los artículos deben ajustarse a determinadas condiciones establecidas por quienes los solicitan, razón por la cual sólo son utilizables por ellos; que "en consecuencia se dan una serie de concomitancias entre esta actividad y la contemplada en el inciso a) del artículo 28 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ventas (T. O. 1960) y disposiciones correlativas de las reglamentaciones anteriores, que hacen aplicable al caso la autorización otorgada a esta Dirección General por el inciso f) de dichas disposiciones". Por esos fundamentos declaró que tales operaciones estaban incluidas "en el art. 28 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ventas (T. O. 1960) y en las disposiciones correlativas de los decretos reglamentarios anteriores, y en consecuencia, que no constituyen proceso de producción o industrialización a los fines de la imposición del gravamen". Por su art. 2º excluyó la elaboración de clisés cuando se realicen en serie aunque se efectuaran por encargo de terceros (*Boletín de la Dirección General Impositiva*, vol. 16, nº 96, pág. 103).

IV — Como se ve, la resolución 744 difiere del criterio fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en el último caso "Tamburini", si bien enfoca el problema desde otro punto de vista. El tribunal dejó caer el acento sobre lo que debía entenderse por materia prima, lo cual le condujo a afirmar que para ser tal debía incorporarse físicamente al producto (criterio aplicado por esta Cámara en el caso "Fotocopist Sudamericana S.R.L.", sentencia del 13 de mayo de 1963, publicada en *La Ley*, t. 112, pág. 373). La Dirección Impositiva, en cambio, hizo hincapié en lo dispuesto por el art. 28 del decreto reglamentario de la ley (T. O. 1960), el cual antes de comenzar la enumeración de las excepciones, expresa: "no se considerarán procesos de producción o industrialización...", como así resulta de la parte transcripta en el punto precedente.

En cuanto a la posibilidad de que esa norma tenga aplicación directa al caso, la respuesta debe ser necesariamente negativa. Para esto hay que tener en cuenta que ella fue dictada en uso de las atribuciones conferidas al director por los arts. 8 y 9 de la ley 11.683 —expresamente invocados allí— los que disponen que tales normas sólo tienen vigencia y obligatoriedad después de publicadas en el Boletín Oficial en la forma indicada por esos preceptos. Además, también se invocó el art. 28, inc. f), del ya recordado decreto reglamentario, que después de enumerar las distintas excepciones al tributo, dispone: "Aquellas otras actividades que, por ajustarse a las características y condiciones generales enunciadas en los incisos que anteceden, fuesen declaradas incluidas en este artículo por resolución del organismo de aplicación de este impuesto"; lo cual confirma que la norma rige para el futuro. Y bien, las sumas repetidas por este juicio corresponden a impuesto de los años 1952 a 1957.

No obstante lo dicho, el criterio interpretativo que expresa dicha resolución podría ser lo suficientemente lógico como para tener acogida en sede judicial. Veamos, pues, si ello es así.

El caso de autos está regido por los textos ordenados de la ley en 1952 y 1956, y sus decretos reglamentarios 6187/52, 11.618/55, 7216/56 y 15.917/56. El texto del art. 27 de estos últimos es exactamente igual al del 28 del decreto

9879/60 que reglamenta el texto ordenado en 1960 y al cual me he venido refiriendo.

A mi juicio, la resolución 744 interpreta cabalmente el espíritu de dichas disposiciones reglamentarias. Se trata, como ella dice, de una tarea de artesanía que, mientras no se realice en serie, mal puede calificarse de "proceso de producción o industrialización"; y tiene marcada similitud con la confección de prendas de vestir a medida, la elaboración de recetas medicinales, la reparación y arreglo de maquinarias, muebles y otros objetos, así como con la construcción de edificios, esqueletos metálicos o de cemento, de pavimentos y de obras en general. Hipótesis todas contempladas a texto expreso en la enumeración que contienen las indicadas reglamentaciones.

A su vez, los preceptos reglamentarios no se apartan de la ley, pues ésta, al hablar de los responsables del impuesto, se refiere "a los productores e industriales nacionales" fuera de los importadores y exportadores, que no hacen al caso. Además, cuando trata de la construcción de edificios o inmuebles en general, así como de la ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, sólo grava el valor de venta de las mercaderías que se incorporen a la obra si son producidos o importados por quienes las realizan (art. 6). Por último, en su art. 11 exime de impuesto a las ventas de los pequeños productores y artesanos, "en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo".

V — Al creer que la resolución considerada se ajusta al espíritu del decreto reglamentario de la ley y éste, a su vez, al de la norma que reglamenta, queda dicho que la 281 del 29 de mayo de 1952 carece de tales condiciones y, por ende, cabe declarar su inconstitucionalidad —pedida expresamente en la demanda— por violar el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

VI — Claro que al apoyar el criterio para la exención en las circunstancias de no tratarse de un "proceso de producción o industrialización", por ser una "artesanía", tórnase indispensable limitarlo a las tareas tendientes a confeccionar el clisé (fotograbados, fotocromías y litografías), excluyendo los trabajos que con él se realizan (lo que no ocurría cuando el acento caía sobre "la materia prima principal").

VII — Sentados los principios que anteceden, queda por determinar en qué consiste la actividad de la actora, a través de la prueba rendida en autos.

Del dictamen presentado por el perito a fs. 51 resulta que no existe en sus talleres ninguna máquina que reemplace al trabajo del hombre y sólo hay una prensa de mano para comprobar el resultado de lo que se hizo; que la tarea allí efectuada "depende de los conocimientos artísticos del operario, así que es fundamentalmente manual"; que no se realizan trabajos de tipo "standard" sino por encargo de los clientes, quienes proporcionan el original.

Además, de los informes producidos por dependencias públicas, talleres gráficos, editoriales, imprentas, etc. (fs. 46, 47/48, 55/58, 61, 62, 63, 64, 65, 66/67, 68, 84/92, 95/98), con los cuales contratara tareas de la índole de las discutidas, surge que la actividad de la accionante se limitó a la confección de clisés, fotograbados, autotipías y grabados pluma, por encargo de ellos, los cuales [illegible]nistraban los originales que recuperaban luego, lo que demuestra no habe[illegible] trabajos en serie.

VIII — Antes de terminar este voto sólo me resta recoger la afirmación del señor juez a quo en torno al posible reconocimiento por parte de la actora de haber ella suministrado la materia prima principal.

A este respecto, caben dos observaciones. La primera consistente en destacar que, dado el criterio adoptado por la mencionada resolución 744/61, no interesa ya la distinción entre materia principal y accesoria; y la segunda en que si bien es verdad haber incurrido la accionante en confusión sobre quien es locador y quien el locatario, como así también sobre el suministro de dichas materias, la verdad es que de todo el contexto de la demanda y de la prueba rendida en autos surge sin lugar a dudas que lo por ella querido decir es que la materia prima de marras era suministrada por quienes encargaban los trabajos.

IX — Por los fundamentos expuestos y dado que sobre los hechos no discuten las partes —que por lo demás están probados— voto por la revocación de la sentencia en recurso, con las costas por su orden atenta la dificultad que presenta la solución de los problemas planteados.

El doctor Beccar Varela, dijo:

Adhiero al voto precedente. Quiero señalar, empero, que este caso pone de relieve que en los anteriores, o en casi todos ellos, no se manifiesta con claridad la distinción que hace el Dr. Heredia en el párrafo VI de su voto. Una cosa es la confección de clisés, que en eso consisten fundamentalmente las tareas de fotograbado, fotocromía y litografía y otra muy distinta los trabajos de imprenta que se realizan con esos clisés.

Esta aclaración creo que hubiese evitado en gran parte los vaivenes de la jurisprudencia. Por eso pienso que es conveniente ponerla de relieve.

El doctor Gabrielli adhiere a los votos precedentes.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 111/112 y se hace lugar a la demanda interpuesta, con sus intereses desde la fecha de notificación. Costas de ambas instancias por su orden. *Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Casa Pini (de Pini, Calogero y Money) c/ Nación Argentina s/ repetición de impuesto".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla en tela de juicio el alcance del art. 2 de la ley 12.143 sobre impuesto a las ventas, su decreto reglamentario, y la validez de la resolución dictada por la Dirección General Impositiva con el n° 281 del año 1952.

2°) Que no es la primera vez que el asunto se trae a la consideración de este Tribunal, después de la modificación que sufrió la ley aludida en el año 1945, y los precedentes son contradictorios, como resulta de Fallos: 242: 95 y 249: 189, ambos con disidencias. También existen sucesivas disposiciones en el orden administrativo que concluyen en soluciones distintas.

3°) Que se trata del problema relativo a la aplicación del impuesto de la ley 12.143 al trabajo de fotograbado que ejecuta la actora en beneficio de terceros. Al respecto deben considerarse ciertos los siguientes hechos que tiene por probados la sentencia apelada, porque esa materia es irrevisable por la vía del recurso concedido: la labor de la actora se caracteriza por depender exclusivamente del trabajo del hombre y en especial de los conocimientos artísticos del operario, de modo que es fundamentalmente manual; no se ejecutan labores de tipo "standard", sino por encargo de clientes que proporcionan el modelo. La tarea de la actora se limita a la confección de clisés, fotograbados, autotipías y grabados a pluma, sobre la base del modelo que se suministra y que oportunamente se devuelve. Se diferencia, pues, de los trabajos de impresión que luego se cumplen utilizando tales matrices.

4°) Que precisados así los hechos más importantes de la causa tenidos por ciertos en la sentencia del tribunal a quo, corresponde ahora señalar que en su origen la ley 12.143 gravaba las ventas propiamente dichas, de modo que quedaban fuera de su ámbito las locaciones de obra; pero para evitar que, por medio de éstas, se disimularan operaciones muy análogas a las ventas, en 1945 se

dio texto definitivo al art. 2, que es el básico para resolver el caso *sub iudice*. Ese artículo entiende por venta, a los efectos de la ley, todo acto que importe la transferencia a título oneroso de cualquier producto e incluye en esa categoría la hipótesis del "locador de obras que suministre la materia prima principal". Quiere decir que, para los efectos impositivos, se considera venta a la locación de obra, tal como la concibe el Código Civil, cuando el que la ejecuta suministra la materia principal.

5º) Que, como es muy difícil precisar este último concepto, ello se ha intentado con diversos textos reglamentarios, no coincidentes entre sí, seguramente porque la aplicación práctica de la norma ha demostrado su vaguedad. El art. 2 del decreto reglamentario 6187, del 27 de marzo de 1952, definió la materia prima principal como "aquel elemento material que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye a la vez la materia indispensable para su existencia, con prescindencia del valor que ésta pudiera tener respecto de los demás elementos constitutivos del producto obtenido". No parece que, dentro de ese concepto, puedan considerarse como elementos que definan el destino final de la obra que ejecuta la actora el metal y la madera empleados en la confección del clisé: se trata sí de elementos materiales, pero no individualizan por sí solos tal destino.

6º) Que seguramente para evitar esas dudas, se dictó la resolución 281/52, cuya validez se discute. Reza así: "El impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocopia y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952". Se cuestiona su validez constitucional, pues no la tendrá si deja de ajustarse al significado de la ley. No puede admitirse que una resolución administrativa de esa índole, aunque tenga alcance normativo, pueda modificar aquélla, como tampoco puede hacerlo un decreto del Poder Ejecutivo.

7º) Que, para conocer el exacto alcance del art. 2 de la ley, no parece posible prescindir del viejo problema sobre la diferencia entre locación de obra y venta, que se presenta cuando el locador pone, además de su trabajo, la materia sobre la cual se realiza. Dentro de la definición del Código Civil argentino, la doctrina general está conteste en que siempre se trata de locación de obra. Pero, como ya se dijo, a los efectos del impuesto la locación de obra se equipara a la venta cuando el locador suministra la materia prima principal. En los trabajos de la actora la materia prima es insignificante; de manera que lo esencial es el trabajo que se realiza sobre ella.

8º) Que, en el contexto de la ley impositiva que rige el caso, se advierte el espíritu de no tomar en cuenta la materia prima cuando tiene importancia muy inferior al trabajo en que se la emplea. Así grava solamente las mercaderías que se incorporen a los edificios por el constructor o a las cosas muebles por quien efectúe trabajos sobre ellas, siempre que sean de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración propia, anterior a la construcción o reparación de que se trata (art. 6). No se grava el trabajo, sino la mercadería incorporada. Por ello, el decreto reglamentario (T. O. 1952) puntualiza todavía (art. 27) que no se considerarán procesos de producción o industrialización: a) la confección de prendas de vestir a medida, excepto las hechas en serie aun cuando concurran las otras condiciones mencionadas; b) la elaboración de recetas medicinales; c) la preparación de comidas; d) la reparación o arreglo de maquinarias, etc., salvo lo dicho en el art. 6 de la ley, a que se hizo anterior referencia; e) la construcción de edificios, con análoga salvedad.

9º) Que seguramente, advirtiendo lo antes expuesto, se dictó la resolución 744 de 1961, citada por el a quo, que si bien no es aplicable como norma a las operaciones incluidas en el pleito por ser anteriores a su sanción, marca el verdadero sentido del art. 2, al apuntar que la elaboración de clisés empleados en las artes gráficas por encargo de terceros, dada la labor altamente especializada de quienes la realizan, constituye una artesanía que tiene importancia superior en el costo total de producción. Todas esas circunstancias hacen aplicables al caso excepciones como las contempladas en el recordado art. 27 de la reglamentación (año 1952) y la extensión que en su inc. f) permite efectuar a la Dirección.

10º) Que, como bien lo dice el tribunal a quo, no se trata de aplicar una norma dictada para regir situaciones posteriores a su sanción, pero sí de tener en cuenta el criterio recogido en un texto que se ajusta al verdadero sentido de la disposición legal, con la que no se adecúa, pues, la resolución 281/52 que, en consecuencia, es inconstitucional, como se decidiera en Fallos: 242: 95.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma, sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 144/145 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 138/141 revocó la del juez de primera instancia y en su mérito declaró procedente la repetición deducida por la sociedad actora con fundamento en lo establecido por el art. 74 de la ley 11.683 (T. O. 1956), respecto del impuesto a las ventas abonado por los años 1952 a 1957 en relación con sus actividades en el ramo de fotograbado, fotocromía y litografía.

3º) Que el pronunciamiento apelado, no obstante reconocer que la resolución 744, de fecha 21 de noviembre de 1961 —que declaró que las operaciones de elaboración de clisés empleados en las artes gráficas por encargo de terceros deben considerarse incluidas en el art. 28 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ventas (T. O. 1960)— no era aplicable en la especie, por cuanto aquélla rige para el futuro y en el *sub lite* se discute la procedencia del impuesto abonado por los años 1952 a 1957, decidió que la citada resolución nº 744 interpreta cabalmente el espíritu de las disposiciones reglamentarias que rigen el caso —decretos: 6187/52; 11.618/55; 7216/56 y 15.917/56—, y que, por ende, debe estimarse que las actividades de que se trata, en cuanto se realicen en serie, no constituyen proceso de producción o industrialización a los fines de imposición del gravamen.

4º) Que este Tribunal, modificando la doctrina sostenida en Fallos: 242: 95, resolvió, con posterioridad, en la causa "Soc. Anónima Tamburini Ltda. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago" (Fallos: 249: 189) —donde se debatió una cuestión exactamente igual a la de autos— que la resolución nº 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952, sin distinción alguna acerca de quienes suministran la materia principal y quienes la accesoria, no es inconstitucional, pues el objeto de la ley es gravar "...todo acto" que importe la transferencia a título

oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona a otra.

5º) Que los suscriptos comparten la doctrina precedentemente expuesta y los demás fundamentos contenidos en el último de los fallos aludidos, sin que sea dable admitir una solución distinta sobre la base de interpretar el espíritu de una resolución que no es aplicable al caso de autos, por ser de fecha posterior y regir para lo futuro, como el propio tribunal a quo lo reconoce, por lo que debe considerarse procedente el agravio expresado por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 138/141 en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 144/145 vta.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

CENTRO DE ESTUDIANTES DE CIENCIAS ECONOMICAS

RECURSO DE AMPARO.

No adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que justifiquen la demanda de amparo, la resolución ministerial Nº 151, del 22 de agosto de 1966, que declaró disuelto el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas haciendo uso de la facultad conferida por el art. 8 de la ley 16.912, que autoriza la adopción de tal medida cuando las agrupaciones estudiantiles realicen actividades políticas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe al Poder Judicial la apreciación de las circunstancias de hecho en que se desenvuelve la actividad universitaria, para determinar si procede o no la disolución de un centro estudiantil, decretada por el Poder Ejecutivo, so color de que resultaría inadecuada a la realidad. Lo contrario importaría asumir facultades propias de la administración pública, transgrediendo el principio de la separación de los poderes del Estado.

PODER JUDICIAL.

La justicia no tiene una misión tutelar respecto del Poder Ejecutivo en el manejo de la cosa pública.

UNIVERSIDAD.

La Universidad no escapa al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación ni confiere privilegios a los integrantes de sus claustros.

UNIVERSIDAD.

Es razonable la regulación establecida por la ley 16.912 en cuanto faculta al Poder Ejecutivo a excluir del medio universitario cualquier amenaza capaz de comprometer la disciplina y el buen orden que proporcionan el clima conveniente para que fructifique la enseñanza que se imparte en las aulas, pues no puede imponerse a la Universidad la obligación de albergar en su seno, proporcionándoles local y facilitándoles sus instalaciones, a entidades que actúen según directivas perturbadoras de su labor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La invocación de garantías constitucionales no puede servir para convalidar excesos o detener medidas razonablemente fundadas en la necesidad de salvaguardar el orden y el interés público, comprometidos por hechos y actitudes de innegable gravedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo que en estos autos se trae en apelación extraordinaria ante V. E. desestimó una demanda de amparo deducida contra la resolución del Ministerio de Educación y Justicia que declaró disuelto el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, entidad que, conforme se desprende de manifestaciones de los actores (v. fs. 6 vta. y 182), y ha sido además declarado por la sentencia sin controversia por parte de aquéllos, a la fecha de la medida impugnada funcionaba con el carácter de asociación sin personería jurídica.

Sin duda, lo atinente a la posibilidad de revisar en sede judicial actos administrativos que disponen la extinción o disolución de simples asociaciones constituye un problema acerca del cual la doctrina no es uniforme. Así, por ejemplo, frente a la que el fallo de fs. 145/151 cita, orientada en el sentido de no admitir aquella posibilidad, existen otras opiniones que se pronuncian en favor de una amplia protección jurisdiccional de las personas jurídicas, y parecen inclinarse, además, por la extensión de esa tutela a los entes colectivos de cualquier naturaleza (v. Alberto G. Spota, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen 31, Nos. 608 a 620; Arturo Barcia López, *Extinción de la personalidad jurídica de las corporaciones y de las sociedades anónimas por exclusiva voluntad del Poder Ejecutivo*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. 43, pág. 827).

Bueno es advertir, no obstante, que aun en esta segunda tesis, enderezada al establecimiento de algún tipo de garantía contra

el proceder administrativo eventualmente viciado de arbitrariedad, el contralor jurisdiccional no podrá obviamente prescindir del grado de vinculación existente entre el acto atacado y la ley, como tampoco de los límites que a la actuación judicial imponga la naturaleza del procedimiento a través del cual haya sido ella solicitada.

Expreso lo anterior porque en autos se trata, precisamente, de una resolución ministerial dictada con expresa invocación de facultades conferidas por el art. 8º de la ley 16.912, y que se impugna por la vía excepcional actualmente reglada por la ley 16.986, cuyo art. 1º reserva la procedencia de esa acción sumarísima, como es sabido, para los supuestos de actos de autoridad manifiestamente arbitrarios o ilegales.

Ahora bien, en punto a la ilegalidad de la resolución en examen, la demanda de fs. 6 la afirma con aparente prescindencia de la norma del art. 8º antes citado, pues se sostiene allí, en efecto, que se trata de "una resolución ministerial disponiendo la disolución de una asociación sin una ley que expresamente la autorice..." (fs. 10); y aun cuando de inmediato se añade que, en el supuesto de existir, la ley sería "abiertamente inconstitucional", este último aserto aparece privado de argumentación que lo fundamente, salvo que se entendieran extendidas a la ley 16.912 las impugnaciones que los actores han articulado, directamente, contra la aludida resolución nº 151/66, con base en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Empero, de considerarse así cabría poner de manifiesto, ante todo, la notoria falta de relación entre las garantías establecidas en favor de los trabajadores y del derecho de propiedad, y la disposición legal de referencia, que veda a los centros o agrupaciones estudiantiles la realización de actividades políticas. Y tocante al derecho de asociarse con fines útiles V. E. ya ha tenido oportunidad de precisar que no tiene características particulares que lo pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y recargas que pueden imponerse a los demás que la Constitución reconoce (Fallos: 199: 483).

En consecuencia, y prescindiendo de que el amparo no constituye la vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidades, es evidente que para una útil impugnación del art. 8º de la ley 16.912 con base en aquella garantía no podría bastar su mera invocación, ni la de una eventual inconveniencia del acto legislativo que sería ajena a la estimación judicial, sino que habría sido menester el ofrecimiento de razones, aquí omitidas, que revelaran

la iniquidad o irrazonabilidad de impedir una actividad como la arriba indicada, no propia del quehacer universitario, a entidades o agrupaciones que pretendan actuar en ese ámbito para la consecución de finalidades a él vinculadas.

Creo, por lo expuesto, que en estos autos corresponde únicamente examinar si la resolución ministerial objetada comportó arbitrario ejercicio de la facultad conferida por la norma legal en que ella se funda.

Al respecto merece ser señalado que el amparo no fue solicitado con fundamento en el error o la falsedad de las razones que se hicieron valer como determinantes de la medida dispuesta por aquel acto administrativo, ninguna de cuyas motivaciones, expuestas en sus considerandos, aparece desvirtuada o siquiera negada en la demanda de fs. 6/15. Y en el capítulo V de dicha pieza (fs. 11 *in fine*/13), que los accionantes dedican a la demostración de la irrazonabilidad de la resolución 151/66, si bien se alega, con apoyo en doctrina de V. E., que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo deben ser proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuren alcanzar con ellas, no se concretan razones que descalifiquen la aludida resolución con arreglo a esos principios, pues a esos efectos carecen de idoneidad, según lo entiendo, la enumeración de aquellas medidas que a juicio de los actores serían las convenientes para "devolver la tranquilidad a las universidades", y la referencia al distinto criterio con que administrativamente se procedió con respecto a otra asociación estudiantil que no se pretende de igual naturaleza jurídica.

Sólo en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 145, pero ahora con transcripción de conceptos del fallo de primera instancia, el agravio aparece fundado en una presunta desproporción entre la medida impugnada y el "peligro claro y presente" que pudieron representar las actitudes de los centros estudiantiles sancionados, lo que se afirma, en síntesis, sobre la base de que la imputada "incitación a resistir una ley de la Nación y alzarse contra las autoridades instituidas por ella", no pudo hacer peligrar la estabilidad del Gobierno establecido en el país el 28 de junio de 1966 ni constituirse en impedimento eficaz para la consecución de los fines de este último.

A mi juicio hay en ello un error de apreciación, pues la "arbitrariedad del acto por inadecuación a la realidad", en el concepto que el escrito de recurso reproduce, atiende, como se advierte, a la inocuidad de la conducta atribuida al Centro de Estudiantes

de Ciencias Económicas con respecto a la estabilidad de la estructura gubernamental, pero ello no lleva a la conclusión de que aquel comportamiento fuera igualmente irrelevante en relación con el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias, finalidad ésta a la que específicamente obedeció la sanción de la ley 16.912.

Ahora bien, examinando el acto origen de estos autos con la perspectiva que ofrece el fin de la ley en que se apoya, no cuadra afirmar que exista palmaria inadecuación entre uno y otro, y, de este modo, la medida administrativa sólo concreta un proceso legalmente autorizado cuya invalidación comportaría, en definitiva, sustituir a la autoridad competente en la valoración de las conveniencias prácticas de aquélla, a lo cual se opone la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre amparo que cita el fallo apelado.

Lo dicho hasta aquí tiene en cuenta que la resolución 151/66 nada dispone sobre el destino de los bienes utilizados por el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, y que, en consecuencia, no corresponde juzgar sobre dicho acto a tenor de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

No obstante, cabe señalar que si la ejecución de la aludida resolución ministerial hubiera derivado, como se pretende, en actos lesivos de esa garantía, únicamente cabría considerar de tal naturaleza, como es natural, los que afectaran a cosas o derechos de propiedad ajena a la Universidad, o sea, pertenecientes a los miembros del aludido Centro o a terceros. Mas, aun con respecto a dichos bienes, que en autos no se encuentran siquiera individualizados, no es el de amparo el procedimiento adecuado para obtener su restitución y debe concordarse con la sentencia de fs. 145 en cuanto deja a salvo el derecho de aquellas personas para deducir las acciones pertinentes.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que el pronunciamiento de V. E. debe ceñirse a las cuestiones articuladas en el escrito de recurso extraordinario, estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 2 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas C.E.C.E. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, entidad que carece de personería jurídica y que actúa, por tanto, como simple asociación civil, en los términos del art. 46 del Código de la materia, dedujo acción de amparo a raíz de la resolución nº 151 del Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia, dictada con fecha 22 de agosto de 1966, que lo declaró disuelto. El mencionado Centro funcionaba, desde 1955, con local asignado dentro de la misma Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, luego de haber actuado con anterioridad y por varios años fuera de ella.

2º) Que la acción de amparo estuvo concretamente dirigida a obtener que se calificara la disolución del Centro como un acto administrativo manifiestamente ilegal, violatorio del derecho de asociación y subsidiariamente de los de libre agremiación y propiedad, y a que se dispusiera, en consecuencia, el cese de los efectos de la medida y la restitución del local y demás instalaciones, a fin de continuar con sus actividades.

3º) Que en primera instancia, el señor Juez Federal hizo lugar a la acción interpuesta y ordenó dejar sin efecto, respecto del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, la resolución ministerial cuestionada (fs. 43/56). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó empero ese fallo y rechazó el amparo, dejando a salvo el derecho de los actores para deducir las acciones que estimasen oportunas, con relación a los bienes afectados por la medida (fs. 145/151). Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 155/165, concedido a fs. 166.

4º) Que la apelación se funda, esencialmente, en la arbitrariedad del acto administrativo, el que en tales condiciones —según los apelantes— debe hallarse sujeto al control del órgano jurisdiccional.

5º) Que corresponde precisar, en primer término, las razones que determinaron la adopción de la medida cuestionada. Según resulta del texto de la resolución respectiva (fs. 36), el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, junto con otras entidades estudiantiles, en ocasión de reiniciarse la actividad universitaria, incitó públicamente a resistir la ley 16.912, del 29 de julio de 1966, por la que se proveyó al gobierno de las Universidades Nacionales, se fijaron las atribuciones de los Rectores o Presidentes y del Ministerio de Educación, y se prohibió a los centros y agrupacio-

nes estudiantiles la realización de actividades políticas. En el informe de fs. 37 el Ministerio de Educación proporciona la indicación precisa de los órganos periodísticos en que fueron publicadas las declaraciones del Centro, abiertamente dirigidas a desconocer las autoridades que instituye la ley 16.912 y a propiciar una resistencia activa contra sus disposiciones. Por lo demás, esa información y esa actitud no han sido desconocidas o impugnadas oportunamente en el *sub lite*.

6°) Que fue como consecuencia de tales circunstancias de hecho que la resolución ministerial n° 151, del 22 de agosto de 1966, declaró disuelto el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, junto con otras entidades estudiantiles plegadas a la misma posición. El Ministerio invocó a ese fin las facultades conferidas por la ya mencionada ley 16.912, y en particular lo dispuesto por su artículo 8°, según el cual "Los centros o agrupaciones estudiantiles deberán abstenerse de realizar actividades políticas. La violación de esta prohibición autorizará al Ministerio de Educación para disolver el centro responsable de ello".

7°) Que, como es notorio, la ley 16.986, que reglamentó la acción de amparo consolidando la jurisprudencia de esta Corte, dispone que la acción será admisible "contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional"; por manera que resulta claro que el caso "sub examen" no cae dentro de las previsiones de dicha norma, desde que la decisión gubernativa que se impugna, fundada en la ley 16.912 —cuya validez no se cuestiona en autos—, se adoptó en ejercicio de atribuciones propias, a raíz de la situación universitaria del momento y según la estimación que de ella hizo, como correspondía, la autoridad señalada por la ley.

8°) Que, efectivamente, la apreciación de las circunstancias de hecho en que se desenvolvía la vida universitaria, así como la decisión de cohibirlas poniendo en ejercicio las facultades otorgadas por la ley 16.912, es del resorte de la autoridad indicada por ésta, cuyo proceder no reúne, en tales condiciones, los caracteres de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, que son el presupuesto de la acción de amparo. Y si bien es cierto que los jueces son a su vez los llamados a preservar los derechos humanos sustanciales heridos, no cabe duda que ello no supone asumir por esa vía las facultades propias de la administración pública, transgrediendo el principio de separación de los poderes del Estado

(Fallos: 249: 569). En consecuencia, obvio parece decir que no son revisables por la justicia medidas de gobierno como la que se impugna, so color de que ellas resultarían inadecuadas a la realidad, pues la comprobación de este extremo es de la esencia y determina la eficacia o el fracaso del poder administrador. La justicia no tiene, como lo ha decidido esta Corte, una misión tutelar respecto del Poder Ejecutivo en el manejo de la cosa pública (Fallos: 166: 264).

9°) Que, por otra parte —y dejando a salvo todas las garantías que merece la libertad académica, concretada en la independencia de la cátedra y en la seguridad de no ser forzado a difundir una "verdad oficial"— no cabe duda que la Universidad, cuyo pasado, presente y porvenir se liga a los más altos intereses de la Nación, no escapa al ámbito de aplicación de sus leyes ni confiere privilegios a los integrantes de sus claustros. No parece irrazonable, pues, que la ley y la autoridad instituida por ella procuren excluir del medio universitario cualquier factor de perturbación, cualquier amenaza capaz de comprometer la disciplina y el buen orden que proporcionan el clima conveniente para que fructifique la enseñanza que se imparte en las aulas.

10°) Que es sin duda con ese sentido que la ley 16.912 creyó oportuno cohibir la actividad de los centros estudiantiles que no se ajuste a sus fines específicos, que afecte la paz y el orden de los claustros y comprometa el funcionamiento normal de las Universidades y sus relaciones armónicas con el Gobierno Nacional (art. 5°), señalando el órgano para resolver tan dañosas situaciones (art. 8°). Y no cabe duda que, en el caso, no hace a los fines de la entidad recurrente ni a la misión concreta de la Universidad, promover desde el seno mismo de las casas de altos estudios el desconocimiento de la ley y de las autoridades, en la forma que resulta de los antecedentes reunidos en la causa.

11°) Que, por lo demás, tampoco puede ser impuesta a la Universidad —que así lo puntualiza en el expediente— la obligación de albergar en su seno, proporcionándoles local y facilitándoles sus instalaciones, a entidades que actúen según directivas perturbadoras de su labor. En tal sentido, cuadra señalar que la invocación de las garantías constitucionales no puede servir para convalidar excesos o detener medidas razonablemente fundadas en la necesidad de salvaguardar el orden y el interés público, comprometidos por hechos y actitudes de innegable gravedad.

12°) Que desde que no ha sido demostrada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la medida adoptada mediante la reso-

lución ministerial nº 151, del 22 de agosto de 1966, corresponde concluir que no existe en la especie la violación de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes. A lo que cabe añadir que frente a la indicación precisa y concreta de los órganos periodísticos donde fueron publicadas las declaraciones a que alude la resolución, no desconocidas ni impugnadas oportunamente en la causa, según queda dicho, debe estimarse tardía y extemporánea la cuestión de indefensión que introducen los recurrentes en el escrito de fs. 155/165.

13º) Que, por otra parte, la sentencia apelada ha dejado a salvo el derecho de los actores o de terceros para deducir las eventuales acciones que estimaren pertinentes con relación a los bienes cuya propiedad acrediten, acciones que, como lo destaca el Señor Procurador General, sólo se refieren a cosas o derechos que no pertenezcan a la Universidad de Buenos Aires, cuya restitución no puede reclamarse —va de suyo— por la vía sumaria del amparo. Es por ello infundada, en este aspecto, la invocación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

14º) Que, por último, cabe destacar que los términos del recurso limitan la intervención de esta Corte, según reiterada jurisprudencia. Ello no obstante, el Tribunal considera oportuno añadir que la posición que se atribuye en el memorial de fs. 178/187 a uno de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida no afecta la validez del pronunciamiento, porque en su formulación coinciden, con voto fundado por separado, los otros dos componentes de la Sala. Por lo demás, las actitudes atribuidas en el referido memorial no configuran transgresión al art. 9º del decreto-ley 1285/58 o a los incisos c) y e), art. 8, del Reglamento para la Justicia Nacional, en modo de justificar el ejercicio de las facultades del Tribunal para asegurar su observancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 145/151, en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 155/165.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA DON PANCHO v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

El art. 2, primera parte, del decreto 25.716/51, en cuanto dispone que el análisis a que se refiere quedará consentido ante la incomparecencia del interesado dentro del término de 10 días, no establece una exigencia meramente formal respecto de esa presentación, sino que ella constituye un requisito imprescindible para efectuar la impugnación o pedir un nuevo análisis del producto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente se agravia invocando arbitrariedad sobre la base de que el tribunal ha prescindido de la prueba pericial aportada al juicio, según la cual el producto que contenía el duplicado de la muestra analizada resultó ser vino genuino.

En mi opinión, este agravio no puede prosperar en razón de que los análisis de control de fs. 8 y 11 llegaron al resultado de que la muestra no correspondía a los de origen, lo que quedó consentido por la sumariada al no solicitar ésta la correspondiente contraverificación (arts. 2 y 3 del decreto 25.716/51).

En tales condiciones, no existe arbitrariedad que autorice la apelación extraordinaria, como lo decidió V. E. en la causa "Bodegas y Viñedos Recio S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura" (B. 243, XV) el 7 de abril último, que guarda analogía con la presente.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Establecimiento Vitivinícola Don Pancho S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión ad-

versa a los derechos que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que la sentencia recurrida de fs. 77/78, al confirmar la de primera instancia, resolvió mantener la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que impuso a la sociedad actora una multa de m$n 60.920, por haber circulado dos partidas que la Dirección Nacional de Química calificó como "producto no genuino aguado".

3°) Que la actora se agravia porque se ha prescindido de la pericia de fs. 51/55, que estima decisiva para la solución de la causa y a cuyas conclusiones debe darse primacía, a pesar de no haberse cuestionado en término el análisis oficial en la instancia administrativa.

4°) Que el art. 2, primera parte, del decreto 25.716/51 dispone que la Dirección Nacional de Química comunicará los resultados del análisis al interesado, para que concurra por sí o por apoderado. "La no comparecencia en el término de diez días significará que el análisis queda consentido". Si bien el mismo artículo prevé la disconformidad con la comprobación oficial y la posibilidad de otro análisis de contraverificación, con la presencia de un técnico, cuando lo propone el interesado, en el caso de autos, a pesar de la vista conferida a fs. 15, ese derecho no se hizo valer, por lo que el resultado del análisis se consideró consentido (fs. 18).

5°) Que, en tales circunstancias, la prescindencia de la prueba pericial posteriormente ofrecida a fs. 51/55 se ajusta a lo dispuesto en la norma legal mencionada.

6°) Que no se trata de una exigencia meramente formal, como lo sostiene la apelante, puesto que la propia reglamentación establece la oportunidad de impugnar y obtener un nuevo análisis del producto, con las máximas garantías de defensa, de modo que si los derechos no se ejercen en tal oportunidad, las consecuencias sólo son atribuibles al interesado.

7°) Que, además, la ley pretende que todo nuevo análisis del producto se realice con intervención de la Dirección Nacional de Química, aunque con el contralor de un técnico que represente al interesado, si éste lo propusiera, y es con ese fin que se extraen el duplicado y el triplicado de las muestras (arts. 1, 2 y 3 del decreto 25.716/51). Por consiguiente, también desde este punto de vista es objetable la pericia de fs. 51/55.

8°) Que, de acuerdo con estas consideraciones, la tacha de arbitrariedad debe desestimarse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 77/78, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 82. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO LTDA. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

En atención a lo dispuesto por el art. 2 del decreto 25.716/51, no cabe admitir que la pericia judicial pueda prevalecer sobre la efectuada en sede administrativa, si en ésta no se efectuó la "contraverificación".

POLICIA DE VINOS.

Aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", su sola falta de correspondencia con el análisis de origen lo incluye en las previsiones de los arts. 14, 20, inc. f) y 24, inc. i), de la ley 14.878.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la firma Sociedad Anónima Destilerías "El Globo" una multa de $ 10.000 por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 y art. 2 de la resolución 193/50 a raíz de haberse comprobado que aquélla era poseedora de una partida de 1116 litros de vino, que fue clasificado como "producto no genuino" (fs. 60).

El juez federal de Córdoba absolvió a la sumariada en cuanto a la violación de la citada resolución y redujo la sanción a $ 8.000, que la respectiva Cámara Federal confirmó por considerar que la infracción configurada era la prevista por el art. 24, inc. i) y teniendo en cuenta las normas de los arts. 14 y 20, inc. f), de dicha ley.

La sumariada se agravia invocando arbitrariedad y sostiene que el tribunal se ha apartado de prueba aportada al juicio y ha prescindido de la ley aplicable al caso, en violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar que el análisis de control Cb 121975 (fs. 17/18) demostró no corresponder al análisis de origen, lo cual fue notificado a la firma (fs. 19) y consentido por ésta en los términos del art. 2 del decreto 25.716/51, como lo reconoce la interesada (fs. 43 vta. y 55) y declara acertadamente la Cámara.

Por lo demás, el primero de los agravios no es procedente de conformidad con lo resuelto por V. E. en la causa "Bodegas y Viñedos Recio S.R.L." (B. 243, XV), el 7 de abril último al decidir análoga cuestión a la del *sub lite*.

No existe tampoco prescindencia de la ley 14.878, toda vez que el art. 14 de ella establece expresamente que los productos a que se refiere deberán responder en *todo momento* al previo análisis que se exige. El art. 20, inc. f), prohibe introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino, toda bebida que no llene las condiciones exigidas por la ley y su reglamentación. El art. 24, inc. i), sanciona la situación como la de autos por tratarse de transgresión a las disposiciones de la ley o a sus normas reglamentarias no especificada en los incisos precedentes.

En consecuencia, tratándose de un pronunciamiento suficientemente fundado, la impugnación de arbitrariedad no es admisible y el art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito a V. E. quiera desestimar las pretensiones de la apelante, con costas. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "S. A. Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ contencioso".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la de primera instancia que absolvió a la sociedad actora por violación de lo establecido en la resolución 193/50, y redujo a m$n 8.000 la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 14 y 20, inc. f), de la ley 14.878 y estimando configurada la infracción pre-

vista por el art. 24, inc. i), de dicha ley. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 106.

2°) Que la apelación se funda en la arbitrariedad que se imputa al fallo por haberse apartado —como consecuencia de un excesivo rigor formalista— de prueba fundamental traída al juicio y haber prescindido de la ley aplicable al caso, violándose así el art. 18 de la Constitución Nacional.

3°) Que en lo que atañe a la falta de valoración de la pericia realizada en autos, cabe señalar que el protocolo Cb 121.975 (fs. 17/18) que certificó la no correspondencia del vino con su análisis de origen S. J. 343.918, fue notificado a la actora, quien no formuló aclaración alguna, por lo que quedó firme (art. 2 del decreto 25.716/51). Siendo ello así, el agravio sobre el particular no es atendible, desde que esta prueba no puede ser sustituida por otra —como se pretende— a fin de modificar la conclusión a que se arribó en sede administrativa, donde el interesado tuvo oportunidad de intervenir a los efectos de la "contraverificación" pertinente (conf. sentencia de la fecha, recaída en la causa E. 273, "Establecimiento Vitivinícola Don Pancho S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ demanda contenciosa", considerandos 3°, 4°, 5° y 6°).

4°) Que en cuanto a la fundamentación legal en que se apoya el fallo para declarar bien impuesta la multa, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, pues aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", su falta de correspondencia con el análisis de origen, como ocurre en la especie "sub examen", lo incluye en las previsiones de los arts. 14, 20, inc. f), y 24, inc. i), de la ley 14.878, por lo que no existe el pretendido apartamiento de la ley que rige el caso.

5°) Que a lo expresado cabe agregar que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos que impiden descalificarla como acto judicial, tal como lo decidió esta Corte en la causa "Bodegas y Viñedos Recio S.R.L.", fallo del 7 de abril de 1967, donde se planteó una cuestión análoga a la de autos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 104/105.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

MANUEL FERNANDEZ GONÇALVES

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la decisión de una empresa de transportes que privó al accionante de la posesión, uso, goce y explotación de un colectivo, con fundamento en razones de hecho y en disposiciones reglamentarias y contractuales que rigen la actividad de esa empresa. Tal materia requiere amplitud de debate y es, por ende, insusceptible de ser dirimida por la vía sumaria del amparo, máxime si el acto que se impugna no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

La invocación de agravio al derecho de propiedad no justifica la procedencia de la demanda de amparo, puesto que en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones para su debida tutela que constituyen vía apta para la salvaguarda del interés comprometido

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La afirmación del actor expuesta en el escrito de fs. 15, relativa a que la demora inherente al trámite de una demanda ordinaria habría tornado ilusoria su reclamación (v. fs. 16 vta.), prescindió, sin duda, de la posibilidad de obtener en ese tipo de juicio, por vía de una medida cautelar condicionada a la suerte final del pleito, la restitución provisoria pero inmediata del derecho de explotación del que se consideró arbitrariamente privado.

En consecuencia, y a mi parecer, tanto la pretensión sustentada por el accionante en estos autos, como el acogimiento de ella por las decisiones de fs. 38 y 88, no se compadecen con la jurisprudencia que sobre recurso de amparo tiene establecida la Corte en Fallos: 244: 68; 245: 8; 252: 301 y 308; 256: 323 y otros.

Sin embargo, de la doctrina sentada en Fallos: 262: 246 se desprende que la prescindencia de los recaudos exigidos por los precedentes de la Corte en materia de amparo no excusa el cumplimiento de los requisitos a los que se encuentra subordinada la apertura de la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (ver, en particular, considerando 5º de la sentencia recién mencionada). Y, desde este punto de vista, pienso que para la decisión a dictar por V. E. en el *sub iudice* corresponde tener en cuenta que los jueces de la causa han admitido la acción instaurada a fs. 15/18

atendiendo a la forma limitada en que la misma fue deducida, vale decir, sin emitir pronunciamiento definitivo respecto de los derechos invocados por las partes, y dejando a salvo, por el contrario, la posibilidad de debatir los mismos en juicio posterior.

De tal manera, no encuentro que el fallo en recurso ocasione a la apelante un gravamen insusceptible de ulterior reparación, pues lo decidido en el presente caso, de características verdaderamente singulares, no obstará a que todos los derechos que puedan asistir a aquélla encuentren adecuada tutela ante los tribunales ordinarios.

En tales condiciones, estimo aquí aplicable el criterio que informa la jurisprudencia de Fallos: 240: 377; 242: 523; 244: 46 y 513; 246. 43; 253: 437 y otros, según la cual no procede el recurso extraordinario cuando los agravios que fundan la apelación puedan encontrar remedio, en la forma que corresponde, en instancias o juicios ulteriores.

Lo expuesto me parece indudable con relación a las invocadas garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que la parte apelante entiende desconocidas sobre la base de considerar que la sentencia de fs. 88 acuerda al actor el derecho de usar el vehículo de que se trata sin imponerle contraprestación alguna, y de entender, asimismo, que ese fallo comporta una verdadera expropiación o confiscación en cuanto la priva de la propiedad del automotor de referencia (v. fs. 110 y vta.).

Al respecto merece señalarse que la primera conclusión no encuentra asidero en los términos de las decisiones dictadas, pues de ellas fluye que la situación en que provisoriamente restablecen al actor es la misma en que éste se hallaba hasta el 29 de setiembre de 1966, con los derechos y obligaciones anejos a ella; y en lo que atañe a la restante afirmación, está claro también que no media decisión definitiva acerca del derecho de propiedad de la apelante, como respecto de ningún otro del que ella pueda ser titular.

Por último, y tocante al derecho de defensa también invocado, entiendo que la intervención acordada a aquélla en segunda instancia priva al agravio de entidad suficiente. Y a lo dicho cabe añadir que la remisión a las partes a juicio ordinario permitirá a las mismas el debate amplio de sus respectivas pretensiones.

En definitiva, pues, estimo que, cualquiera fuere la opinión a que correspondiere arribar acerca del pronunciamiento por vía de amparo de una decisión substancialmente similar a una medida de no innovar, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 31 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Fernández Gonçalves, Manuel s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por el actor. Contra dicho pronunciamiento se dedujo a fs. 101/102 recurso extraordinario, concedido a fs. 117.

2º) Que la acción de amparo se fundamenta en el hecho de que la demandada privó al actor de la posesión, uso, goce y explotación del colectivo nº 223, de la línea 17, de esta Capital. Tal situación se produjo, conforme se desprende de las constancias de autos, a raíz de las dificultades surgidas con el acreedor prendario, lo que impidió se suscribiera con Trabajadores Transportistas Asociados S. A. el contrato definitivo de explotación del citado automotor.

3º) Que la medida de que se agravia el actor remite al estudio y consideración de las condiciones y requisitos establecidos para la transferencia y aceptación del contrato de explotación de uno de los vehículos afectados a la línea 17, esto es, a circunstancias de hecho que requieren mayor debate y no pueden ser valoradas, por tanto, en la vía excepcional y sumaria del amparo, como lo ha decidido reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 253: 35, sus citas y otros), máxime si en el caso no se advierte que el acto impugnado adolezca de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Fallos: 259: 191 y sus citas), puesto que reconoce fundamento en las disposiciones reglamentarias y contractuales que rigen la actividad de la empresa demandada.

4º) Que a lo expresado cabe agregar que la alegada existencia de agravio al derecho de propiedad no justifica la demanda de amparo en razón de que, en el ordenamiento jurídico vigente, existen acciones para su debida tutela que constituyen vía apta para la salvaguarda del interés comprometido, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 246: 380; 251: 457 y sus citas; 256: 323.

5º) Que en las condiciones señaladas, no se dan en la especie "sub examen" los presupuestos básicos que el Tribunal ha esta-

blecido como indispensables para la procedencia de la acción de amparo, sin que obste a tal conclusión lo aseverado por el Sr. Procurador General en el sentido que lo resuelto no causa gravamen al recurrente, desde que su oposición y el agravio que formula tiende a impedir que por esa vía excepcional se reconozcan derechos —mediante el reintegro y explotación que se ordena— cuya admisión, de ser procedentes, pueden y deben hacerse valer en otras instancias.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 88/91. Sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PETRACCA E HIJOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones y agravios articulados, en el escrito de interposición del recurso, no pudiendo considerarse, por extemporáneas, las incluidas en el memorial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Constituye una cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa, la referente al modo por el cual debe prosperar la indemnización en concepto de depreciación monetaria, acogida por los jueces de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario de fs. 395 la actora se agravia en cuanto la sentencia de fs. 380 la reconoce acreedora de una indemnización cuyo monto, según afirma, resulta reducido si se tiene en cuenta la verdadera magnitud de la depreciación que ha sufrido la moneda.

Al respecto, es menester señalar que el deterioro monetario ha sido tomado en consideración expresamente por el a quo al determinar el monto indemnizatorio correspondiente al valor de los objetos destruidos.

En tales condiciones, los agravios de la apelante sólo revelan su discrepancia con la evaluación realizada por los jueces de la causa, cuestión ésta de hecho y prueba y como tal ajena a la instancia extraordinaria.

En cambio, el recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 390 es, a mi juicio, procedente, toda vez que se halla en juego la interpretación del art. 289 de la ley 810. En efecto, la apelante sostiene que el artículo citado establece en forma taxativa las bases para obtener el monto de las indemnizaciones a las que el Fisco pueda resultar obligado y, entre las mismas, no se encuentra la desvalorización de la moneda.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado por la actora a fs. 395. En cuanto al interpuesto por el Fisco Nacional (Administración General de Puertos), éste actúa por intermedio de apoderado especial, el cual ha asumido ante V. E. la pertinente intervención. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Petracca e Hijos, S.A.I.C.F.I. c/ Administración General de Puertos y/o Estado Nacional s/ indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 380/387, que admite la demanda y condena al pago de m$n 1.500.000, en concepto de repa-

ración de los perjuicios sufridos por la pérdida de la mercadería de la accionante, ambas partes interponen recursos extraordinarios, que son concedidos a fs. 402.

2°) Que la demandada se agravia de la sentencia por dos razones: a) porque el pronunciamiento apelado ha admitido su responsabilidad derivada del incendio, a pesar de lo establecido en el art. 287, inc. 1°, de la ley 810; y b) porque, al fijarse el monto de la reparación, se ha apartado de lo dispuesto en el art. 289 de la misma ley.

3°) Que el primer agravio ha sido deficientemente fundado, puesto que, en este aspecto, la apelante se limita a sostener que el art. 287, inc. 1°, de la ley 810 "crea una presunción de irresponsabilidad del Fisco en caso de incendio" y que, por consiguiente, el fallo le impone "obligaciones que no corresponden a las prácticas de una operatividad razonable, excediendo el alcance de la mencionada cláusula legal" (fs. 392). Como lo ha sostenido esta Corte en muchas ocasiones, ello no constituye un fundamento idóneo, ya que "por tal no puede tenerse la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que lo resuelve" (sentencia del 29 de setiembre ppdo., en la causa B. 453, "Bolsa de Comercio s/ recurso por demora (impuesto a los réditos)" y sus citas).

4°) Que, por lo demás, esa exigencia no se satisface con la relación sumaria de la causa (Fallos: 259: 436; 262: 246, 428, entre otros).

5°) Que, en igual sentido, esta Corte ha resuelto reiteradamente que su competencia, cuando conoce en la instancia extraordinaria, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 259: 224; 260: 107, 155; 261: 221; 263: 309, entre otros). En consecuencia, no corresponde considerar, por extemporáneas, las incluidas en el memorial (Fallos: 244: 305; 245: 421; 247: 423).

6°) Que el segundo agravio tampoco es procedente, porque no se ha desconocido en el caso la aplicación del art. 289 de la ley 810, toda vez que, precisamente, el Señor Juez de primera instancia resolvió que la cuestión debe regirse por ella (sentencia, a fs. 333 vta.), y sobre esa base, efectuó una liquidación que el tribunal a quo consideró firme en cuanto a su forma y monto, porque no la impugnó la demandada (voto del vocal que fundó la decisión de la mayoría, a fs. 385 vta.).

7º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora se funda en que, si bien la sentencia ha acogido la doctrina de esta Corte acerca del cómputo de la depreciación monetaria, la cantidad fijada en definitiva contradice los propios términos del fallo, porque no implica una correcta reparación de los daños según su valor actual.

8º) Que, ante tales circunstancias, la cuestión controvertida ante esta Corte es de hecho y ajena al recurso extraordinario, porque está referida a la estimación de los daños, que constituye una apreciación propia de los jueces de la causa. Por este motivo, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con la materia decidida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 402. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CALILEGUA v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho común, las atinentes a la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto-ley 7914/56 y demás normas que lo complementan, como también las de su decreto reglamentario 6723/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 34 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de disposiciones del decreto-ley 7914/57, sus complementarios 13.018/57 y 1521/58 y del decreto reglamentario 6723/58 que deben, a mi entender, reputarse de naturaleza federal en cuanto rigen las obligaciones de los empleadores en materia de asignaciones fa-

miliares para los empleados y obreros de empresas industriales privadas, y por ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la recurrente y en las cuales funda su derecho.

El punto por resolver consiste en determinar si corresponde o no computar, a los efectos de la determinación de los aportes patronales, las remuneraciones abonadas al personal transitorio o temporario de una "finca cañera", que no se beneficia con los subsidios familiares de referencia.

La mayoría del tribunal a quo se pronuncia por la afirmativa. Comparto esta conclusión por encontrarla arreglada a derecho pues juzgo que ella encuentra sustento en el art. 5° del decreto-ley orgánico 7914/57 en cuanto dicha norma, sin especificar la clase o categoría del personal de que se trate, determina que el fondo compensador de asignaciones familiares "se formará con el aporte obligatorio de todos los empleadores comprendidos en el art. 1°, igual al 5 % del total de las remuneraciones sobre las que estén obligados a abonar aportes y contribuciones a las Cajas Nacionales de Previsión".

La recurrente no alega que el personal transitorio o temporario de que aquí se trata se encuentre excluido de la situación antedicha, o sea que sus remuneraciones no se hallen sujetas al pago de aportes y contribuciones previsionales. Lo que pretende es que, al no tener que abonar subsidio familiar al personal rural no permanente dependiente de la unidad económica industrial, tampoco debe efectuar aportes al fondo compensador con relación a las remuneraciones de esos trabajadores (cf. decretos 13.018/57 y 1521/58; ver también decreto 6723/58, art. 2° *in fine*).

Estimo indiferente, a los fines de la cuestión debatida en autos, que los beneficios del subsidio familiar no alcancen a dicho personal. O, mejor dicho, que no le hubiesen alcanzado durante el lapso al que se refiere esta causa, puesto que a partir de la ley 16.459 (art. 12) también quedó incluido en el régimen instituido por el decreto-ley 7914/57.

La circunstancia de que las personas ocupadas en esas tareas con el carácter indicado no se hayan encontrado amparadas, en el período anterior a la ley 16.459, por las asignaciones de referencia no es razón suficiente, a mi juicio, para no incluir las remuneraciones que recibían en el total de las que deben computarse a los efectos de establecer el monto de los aportes forzosos a cargo del empleador.

Entiendo, pues, que las autoridades administrativas y el sentenciante al confirmar lo resuelto por aquéllas (ley 15.223, art. 8°) han procedido con acierto. La magnitud pecuniaria de la obligación que el art. 5° del decreto-ley 7914/57 pone a cargo del principal no está condicionada a que las personas cuyas remuneraciones se computan para fijarla se hallasen comprendidas dentro del régimen de subsidios en cuestión. A tal objeto basta, según la ley, como antes lo expresé, con que dicho personal se encuentre amparado por algún régimen jubilatorio nacional (decreto-ley 7914/57, art. 5°). Pienso que ello es consecuencia de haber sido organizado dicho régimen de asignaciones familiares sobre el principio de solidaridad social, como lo revela la institución del fondo compensador y las modalidades de su mecanismo (decreto-ley 7914/57, arts. 6° y 7°).

El mismo principio explica que personas comprendidas en categorías que cubre el régimen de asignaciones familiares no gocen sin embargo de ellas o sólo tengan su derecho limitado en razón de circunstancias personales, como es el caso de los individuos solteros o de los casados sin hijos, no obstante lo cual sus remuneraciones se computan también para el cálculo del aporte patronal.

A mérito de lo expuesto considero que la garantía de la propiedad invocada por la recurrente no guarda relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Por todo ello, y argumentos concordantes de los votos de la mayoría del tribunal a quo, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Calilegua S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria".

Considerando:

Que la sentencia en recurso decide cuestiones de hecho y de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza que son ajenos, por vía de principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. En efecto, al margen de los aspectos fácticos atinentes a las circuns-

tancias del caso, revisten el carácter indicado de derecho común, según así lo ha declarado esta Corte (Fallos: 250: 55; 255: 315, sus citas y otros), tanto las disposiciones contenidas en el decreto-ley 7914/57 y demás normas que lo complementan, como también las de su decreto reglamentario 6723/58, lo que obsta —no mediando concreta impugnación de arbitrariedad— a toda posibilidad de revisión en esta instancia de lo decidido por el tribunal a quo.

Que, en tales condiciones, y dado que los argumentos contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario están exclusivamente dirigidos a controvertir la exégesis que, sin exceso de facultades propias, formula el a quo de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, tampoco resulta atendible la sola invocación genérica del art. 17 de la Constitución Nacional, que no guarda, de este modo, relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30/33.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

S. A. GENARO GRASSO v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, en un juicio por repetición contra la Aduana, regula honorarios a un perito contador, condenando a las partes a satisfacerlos por su orden, y el recurso se funda en lo dispuesto por el art. 145 de la ley 11.683. Se trata de la aplicación de una norma procesal, insusceptible de ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, no obstante hallarse incluida en una ley federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la apelante del fallo de fs. 107 que no ha hecho lugar a su demanda sobre la base de que la prescripción en que ella se fundó quedó interrumpida, según lo dispuesto por el art. 3989 del Código Civil, con el reconocimiento de deuda que consta en sus libros comerciales. Tal solución implica, en opinión de la recurrente, que el a quo no aplicó al caso la norma específica que lo rige, cual sería el art. 95 de la ley de Aduana (T. O. en 1962), que contempla sólo dos causales interruptivas del aludido instituto liberatorio: a) la intimación de pago, b) la denuncia, en los términos que la ley indica.

Sin embargo, ello no constituye, a mi juicio, impugnación atendible del pronunciamiento apelado, pues en él se destaca que también medió intimación de pago por la Aduana (ver considerando V de la sentencia de fs. 107), y que tal circunstancia "fue admitida sin reservas por la accionante", quien, por lo demás, tampoco la desvirtúa en el escrito de recurso extraordinario.

En tales condiciones, las cuestiones propuestas por la recurrente son insustanciales a los efectos de la apertura de la instancia de excepción, ya que aun cuando se aplicara la norma que ella pretende (art. 95 de la ley de Aduana, T. O. en 1962), las circunstancias de hecho comprobadas en la causa determinarían igualmente el rechazo de sus pretensiones.

Para el supuesto de que este criterio no fuere compartido y V. E. resolviere considerar el fondo del asunto, señalo que el Fisco Nacional (D.G.A.) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante el Tribunal la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 2 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Genaro Grasso S.A.I.E.I.C. e I. c/ Aduana de la Nación s/ demanda de repetición".

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 111 se funda principalmente en que el art. 95 de la Ley de Aduana no contempla como medio para interrumpir la prescripción el reconocimiento del obligado, sino solamente la intimación de pago y la denuncia. Pero, como el Tribunal a quo consideró que también hubo intimación (considerando V, fs. 107), circunstancia que dice admitida por la actora, sin que ella desvirtúe tal aserto al interponer el recurso, su agravio resulta insustancial.

Que también se funda el recurso en la circunstancia de regularse honorarios al perito contador designado de oficio, los que deberán ser abonados por ambas partes en igualdad de condiciones, a raíz de haberse dispuesto que las costas se satisfagan por su orden. Dice que, conforme con el art. 145 de la ley 11.683, las pericias en esta clase de juicios deben practicarse por funcionarios de la Dirección Impositiva, que actuarán bajo su exclusiva dependencia. Se trata, pues, de la aplicación de una norma procesal, no susceptible de recurso extraordinario, aunque se halle incluida en una ley federal, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte (Fallos: 263: 299).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO— v. MARIA CRISTINA VERRIER Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El art. 21 de la Constitución, según el cual "todo ciudadano está obligado a armarse en defensa de la Patria..." no consagra, obviamente, el derecho de poseer y utilizar, motu propio e impunemente, armas cuya tenencia ha prohibido una ley del Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La sentencia que condena a la recurrente como autora de privación ilegal de la libertad y tenencia de armas de guerra, descartando expresamente, por haberse sancionado con posterioridad a los hechos, la ley 17.285 (Código Aeronáutico, no viola el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de María Cristina Verrier y otros en la causa Beros, Antonio en representación de Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado— denuncia infracción arts. 104, 140, 194, 198, 210 y 211 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario son las únicas que corresponde tratar en la presente instancia —Fallos: 254: 413; 262: 477, 522 y otros—.

Que el pronunciamiento de la Cámara, con fundamento bastante en los hechos que tiene por probados, condena a la recurrente como autora de los delitos de privación de la libertad individual calificada y tenencia de armas de guerra, previstos en los arts. 142, inc. 1°, y 212, inc. 1°, ap. b, del Código Penal; y descarta expresamente, por haberse sancionado con posterioridad, la aplicación del nuevo Código Aeronáutico, ley 17.285. No hay pues, violación del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prohibe ser penado sin ley anterior al hecho del proceso.

Que el art. 21 de la Constitución, según el cual "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional", no consagra, obviamente, el derecho de poseer y utilizar, motu propio e impunemente, armas cuya tenencia ha prohibido una ley del Congreso. La invocación de esa cláusula constitucional no puede, tampoco, por consiguiente, sustentar la procedencia del recurso en este caso, por ser manifiesta su falta de relación directa e inmediata con la materia del fallo recurrido.

Que, por último, la tacha de arbitrariedad no es admisible ya que se vincula con la pretendida insuficiencia de los elementos de prueba incorporados al proceso respecto de uno de los hechos que, con fundamentos bastantes, se estimaron acreditados —Fallos: 262: 140, 432 y otros—.

Por ello, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos,

T. O. 1965, intímese al recurrente deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, la suma de treinta mil pesos m/n, dentro del quinto día y bajo apercibimiento de ejecución.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OTELO MANTOVANI v. INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO —I. A. P. I.—

ACCION OBLICUA.

El acreedor del fallido tiene derecho a promover la acción oblicua que autoriza el art. 1196 del Cód. Civil, pues la subrogación se opera de pleno derecho ante la inacción o negligencia del deudor, sin necesidad de subrogarse en forma convencional o que la autorice el juez, así como tampoco es menester la previa interpelación.

FIANZA.

Carece de causa la negativa de una empresa estatal a reintegrar la suma ofrecida por la vendedora en garantía del cumplimiento de un contrato de compraventa, si de las pruebas rendidas surge que el incumplimiento parcial de las obligaciones asumidas por ésta, se debió a imposibilidad no imputable y esa parcial realización fue consentida en su momento y no objetada en sede administrativa por la empresa compradora, quien, además, omitió efectuar los trámites pertinentes para posibilitar aun ese cumplimiento relativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida, por subrogación, pretende la devolución de garantías por un total de $ 1.341.643,75 con motivo de dos operaciones de importación efectuadas por Fabar S.A. con la demandada. Esta, por su parte, reconviene por la suma de $ 6.260.963,83 de la que corresponden $ 195.065,53 a daño emergente y $ 6.065.898,30 a lucro cesante.

La sentencia de la Cámara, confirmatoria de la de primera instancia, hace lugar a la acción por considerar que medió incumplimiento de uno de los convenios por causa de fuerza mayor, y cumplimiento íntegro del otro, en virtud de lo cual se impone asimismo el rechazo de la reconvención (fs. 417).

En tales condiciones, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada es procedente no sólo por el rechazo de su reconvención, que excede el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116, sino también por el acogimiento de las pretensiones de la parte actora. En efecto, la consideración de los agravios de la apelante impone también pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, pues la admisión de ésta depende de la suerte que corra la reconvención, dada la íntima vinculación existente entre ambas.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 31 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Mantovani, Otelo c/ Comisión Liquidadora del ex-Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) s/ devolución de m$n 1.341.643,75".

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada es procedente, porque el valor disputado en último término, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y de la reconvención, excede del mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que entre Fabar S.A. Comercial e Industrial y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.), se celebró un contrato de compraventa de palanquilla de hierro procedente de Brasil, en virtud del cual la primera se obligaba a entregar 4.000 toneladas mensuales. En garantía del cumplimiento de la operación Fabar S.A. ofreció la fianza solidaria de "Shaw y Cía. Sociedad Financiera S.R.L.", hasta la suma de m$n 1.143.750, que aquélla adelantó a ésta. Si bien la entrega de la cuota fue cumplida durante algunos meses, la vendedora alegó una imposibilidad no imputable a ella y solicitó la reducción de los envíos a 2.000 toneladas mensuales. Esta petición tuvo un dilatado trámite

administrativo que concluyó con la resolución de la venta convenida.

3°) Que, en este juicio, el actor, en carácter de acreedor de Fabar S.A., se subroga en los derechos de ésta y reclama la devolución de la garantía de referencia. El I.A.P.I. niega la legitimación activa que se invoca, así como la existencia de fuerza mayor en el incumplimiento y reconviene por indemnización de los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

4°) Que la sentencia recurrida, al confirmar la de primera instancia, desestima la defensa de falta de acción, hace lugar a la demanda y rechaza la reconvención.

5°) Que, en primer término, corresponde decidir acerca de la legitimación activa, que se impugnó por la demandada, quien mantiene el respectivo agravio en esta instancia.

6°) Que no está desconocido el carácter de acreedor que invoca el actor para ejercer la acción subrogatoria. Tampoco se cuestiona en el memorial de fs. 439/46, la posibilidad de ejercitarla, cuando el deudor se halla en quiebra, como lo admite la sentencia. Ha sido materia de agravio, en cambio, la circunstancia de que Fabar S. A. autorizó al actor a promover la demanda (fs. 92), cuando ya se había iniciado su juicio de quiebra, fecha a la cual entiende la apelante deberían retrotraerse los efectos de la declaración producida posteriormente (fs. 220).

7°) Que, cualquiera sea la eficacia que corresponda atribuir a esa manifestación de fs. 92, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, cabe concluir que el actor tiene derecho a promover la acción oblicua que ha intentado en estos autos, porque la subrogación que concede al acreedor el art. 1196 del Código Civil se opera de pleno derecho ante la inacción o negligencia del deudor, que en este caso no se discute, sin necesidad de subrogarse en forma convencional o que la autorice el juez, ni de previa interpelación (Fallos: 195: 226 y sus citas). Además, media resolución firme sobre la improcedencia de citar al síndico de la quiebra del deudor (fs. 203, confirmada a fs. 222).

8°) Que, desde que se admite la procedencia de la acción oblicua, carece de interés práctico examinar si es viable la directa a que alude la demandada a fs. 77 vta. (punto 2°), pues basta la primera para decidir sobre el derecho que invoca el actor.

9°) Que la impugnación relativa a la existencia de fuerza mayor que acepta el fallo apelado debe considerarse tardíamente planteada, porque cuando Fabar S.A. comunicó al I.A.P.I. la restricción del consumo de energía eléctrica en Brasil, en ningún

momento disentió aquél que se tratara de caso fortuito. Por el contrario, de la carpeta administrativa agregada por cuerda resulta que los funcionarios intervinientes estimaron que correspondía prestar conformidad a la reducción de las entregas (informe de fs. 10/13) y que la empresa consignataria de las mercaderías, Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), principal interesada en la modificación del plan de embarques, concretamente aceptó recibir la mitad en la forma solicitada por la firma vendedora (fs. 21).

10°) Que a lo dicho cabe agregar que si la modificación del contrato entre el I.A.P.I. y Fabar S.A. no se concretó, no fue porque aquél desconociera que existió fuerza mayor, sino porque consideró que, al prorrogar el plazo, se demoraba su liquidación. Por tal motivo, proyectó transferir los derechos y obligaciones emergentes del acto jurídico a SOMISA (fs. 22), lo que fue aceptado por ésta, después de varios meses de trámites (fs. 42), sin que durante ese lapso la demandada adoptara las medidas necesarias para posibilitar los embarques en las nuevas condiciones propuestas por Fabar S.A., no obstante que había accedido a las modificaciones del contrato, según lo reconoció en el telegrama transcripto a fs. 46 de la mencionada carpeta y que ya contaba con la conformidad anticipada de la cesionaria SOMISA (fs. 22).

11°) Que también surge de las mismas actuaciones administrativas que, antes de que el I.A.P.I. comunicara a Fabar S.A. la transferencia de los derechos y obligaciones a favor de Somisa (fs. 59), Fabar S.A. le manifestó por telegrama colacionado que, como consecuencia de su falta de respuesta a los reiterados pedidos de reducción de las cuotas, se eximía de toda responsabilidad por la posible suspensión del cumplimiento de los embarques (fs. 45). La situación se agravó porque la empresa proveedora "Mineraçao Geral do Brasil, Ltda.", también consideró concluida su responsabilidad por la misma circunstancia, según nota de la actora obrante a fs. 48/53 de la misma carpeta.

12°) Que estos antecedentes demuestran en forma clara que el I.A.P.I. no pretendió impugnar la fuerza mayor alegada por Fabar S.A., como ahora lo hace en la instancia judicial. Y tanto es así, que el 19 de abril de 1956 comunicó al Banco corresponsal en Brasil que podía aceptar "embarques mínimos de 2.000 toneladas mensuales" (fs. 44 de la carpeta), lo cual revela que aceptó las razones que le expusiera la vendedora, pero ello no bastó para posibilitar las nuevas entregas, porque omitió prorrogar las cartas de crédito hasta el final de la operación (fs. 65/66).

13º) Que, por consiguiente, debe admitirse la existencia de fuerza mayor que invocó la parte actora, como asimismo que el cumplimiento del contrato en las nuevas condiciones que propusiera la parte vendedora no fue posible por la decisión tardía e incompleta de la demandada.

14º) Que corresponde señalar igualmente el hecho de que en todas las presentaciones sustanciales que realizó Fabar S.A. en el trámite administrativo hasta resolver la venta, actuó en carácter de firma interdicta y, por lo tanto, bajo la intervención del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no puede admitirse el agravio de la demandada en el sentido de que la actividad de aquélla significó una flagrante "mala fe comercial" y que el incumplimiento constituyó una maniobra conjunta de Fabar S.A. y de Mineraçao Geral do Brasil, Ltda., para obtener un mejor precio de la mercadería, en detrimento de los intereses del I.A.P.I.

15º) Que, como conclusión y sobre la base de las consideraciones precedentes, debe admitirse que la demanda es procedente, por carecer de causa la negativa de la demandada a reintegrar la garantía ofrecida por la vendedora. Por las mismas razones, debe rechazarse la reconvención.

16º) Que tampoco es procedente el agravio vinculado con la condena al pago de intereses, toda vez que la disponibilidad de dicha garantía era resorte exclusivo de la demandada (fs. 15) y, conforme al resultado de la acción, lógico es concluir que el pago de aquéllos corresponde, desde que fue constituida en mora, al intimarle devolviera el depósito, mediante la notificación de la demanda (argumento arts. 509 y 622, segunda parte, del Código Civil).

17º) Que el Tribunal no encuentra motivos para eximir a la vencida del pago de las costas y, en cuanto a los honorarios regulados, el monto no excede del mínimo legal a que se refiere la norma citada en el considerando 1º (Fallos: 247: 63; 251: 140 y sentencia de julio 19 de 1967, en los autos B. 396, "Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela Caro de c/ Estado Nacional s/ desalojo" y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 417/422, en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 430. Con las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PONTE HNOS. Y CIA. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Carece de sustento la impugnación sobre la inaplicabilidad de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, toda vez que los alcances de aquella derogación estaban transitoriamente limitados por el art. 44 de esta última, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias.

POLICIA DE VINOS.

El art. 23, inc. a), de la ley 14.878 y el 13, inc. b), de la nº 12.372 no se oponen, en cuanto ambos sancionan la tenencia de productos de composición anormal, por lo que resulta arreglada a derecho la sentencia que se funda en ambas normas, en atención a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 14.878.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada confirmó la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso a la firma "Ponte Hnos. y Cía." una multa de $ 100.000 por infracción al art. 13, inc. b), de la ley 12.372, sancionada por el art. 32 del decreto-ley 4497/57.

Se agravia la recurrente sosteniendo que la primera de esas leyes fue derogada por la ley 14.799, y ésta a su vez por la 14.878, por lo que la imposición de la sanción por aplicación de lo dispuesto por el art. 23, inc. a), de la última ley viola el art. 18 de la Constitución Nacinal que prohibe penar sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Cabe señalar, ante todo, que si bien la ley 12.372, con las modificaciones de la ley 14.799, en materia de policía de vinos, fue derogada por el art. 41 de la ley 14.878, mantiene vigencia temporal en tanto no se oponga a las nuevas normas, conforme al art. 44 de esta última (Fallos: 260: 171; 262: 510).

De los antecedentes de la causa resulta que la sumariada era poseedora de dos partidas de 339.600 y 263.500 litros de vino que analizadas por la Dirección Nacional de Química fueron clasificadas en forma definitiva mediante análisis de contraverificación como bebida artificial —art. 13, inc. b), de la ley 12.372—.

Esta norma preveía esa clasificación cuando se tratase de vinos tintos que contuviesen más de 35 por mil o menos de 24 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor.

Según resulta de los respectivos análisis nº R. 331.452 y nº R. 331.469 (fs. 8 y 12 del expte. adm.), ambas partidas de vinos resultaron comprendidas en dicha clasificación en razón de acusar porcentajes no autorizados por la ley. El informe producido por la Dirección Nacional de Química expresa que la composición de los productos cuestionados es *anormal* con relación a las de los vinos genuinos elaborados con uva de la zona (fs. 33).

El art. 23, inc. a), de la ley 14.878 califica como productos "no genuinos" aquellos cuya *composición anormal* no puede ser justificada, incluyéndose dentro de los mismos los "adulterados" y "aguados y/o manipulados".

De lo dicho resulta que las conclusiones de la Cámara son correctas, toda vez que con arreglo a la doctrina de V. E. citada, el art. 13, inc. b), de la ley 12.372 no se opone al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 en cuanto ambas sancionan la tenencia de productos de composición anormal como el de autos.

En tales condiciones, no resulta admisible el agravio vinculado con la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime cuando el fallo recurrido ha aplicado ultraactivamente la disposición contenida en el art. 32 del decreto-ley 4497/57, por ser más benigna.

Por ello, por las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito a V. E. su confirmación con costas. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Ponte Hnos. y Cía. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso — multa m$n 100.000".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario confirmó la de primera instancia, que a su vez había confirmado la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la sociedad actora una multa de m$n 100.000 por infracción al art. 13, inc. b), de la ley 12.372. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 55.

2º) Que el único agravio de la recurrente se funda en que la sentencia apelada, a pesar de reconocer que el art. 13, inc. b), de la ley 12.372 fue derogado por las leyes 14.799 y 14.878, resolvió que la multa estaba bien impuesta en razón de lo establecido por el art. 23, inc. a), del último cuerpo legal citado, lo que importa vulnerar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ha sido condenada por un hecho cuyo carácter punible "fue establecido con posterioridad por la autoridad administrativa" (fs. 54).

3º) Que esta Corte, al resolver una cuestión substancialmente análoga a la de autos, expresó: "Que la impugnación sobre inaplicabilidad al *sub lite* de la ley 12.372, al aparecer ésta expresamente derogada por el art. 41 de la ley 14.878, carece de sustento toda vez que los alcances de aquella derogación estaban limitados, transitoriamente, por el art. 44 del mismo texto legal, comprensivo de las "normas actuales", sin distinguir las legales de las reglamentarias" (Fallos: 260: 171, consid. 6º), doctrina reiterada posteriormente en Fallos: 262: 510, consid. 3º.

4º) Que por aplicación de esa jurisprudencia, y en atención a lo que resulta de las constancias obrantes en el expediente administrativo agregado por cuerda, no es atendible el agravio expresado por la sociedad actora con fundamento en la disposición constitucional invocada.

5º) Que, en efecto, las dos partidas de vinos materia de inspección fueron clasificadas en los análisis de contraverificación como "bebida artificial", calidad ésta que el art. 13, inc. b), de la ley 12.372 atribuye a los vinos tintos que contengan más de 35 por mil o menos de 24 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. A raíz de tal comprobación, la Dirección Nacional de Química llegó a la conclusión que "la composición de los productos cuestionados es anormal con relación a la de los vinos genuinos elaborados con uva de la zona" (fs. 33 del exp. 155.201/58 agregado).

6º) Que siendo ello así, y estableciendo el art. 23, inc. a), de la ley 14.878 que se calificarán como "no genuinos" los productos cuya composición anormal no pueda ser justificada, resulta arreglada a derecho la sentencia "sub examen" al decidir que ambas disposiciones —arts. 13, inc. b), de la ley 12.372 y 23, inc. a), de la ley 14.878— no se oponen en cuanto sancionan la tenencia de productos de composición anormal, como lo son los que dieron origen a esta causa; por lo que es de aplicación al caso, como se

dijo en el precedente citado, lo dispuesto por el art. 44 de la ley 14.878.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 47/50 en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 53/54.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO RADOMINSKY

ADUANA: Recursos.

Es procedente la acción de amparo autorizada por los arts. 154 y 155 de la ley 11.683, interpuesta por quien obtuvo del Tribunal Fiscal de la Nación la revocatoria de las penas de comiso, multa y clausura de local, impuestas por la Aduana por presunta infracción a los decretos 5426/62 y 7713/62 sobre adherencia de estampillas e instrumentos de identificación de mercaderías de origen extranjero, no obstante lo cual la Aduana resolvió proseguir la investigación encuadrando los hechos en el art. 198 de la ley de Aduana, sin cumplir con la devolución de la mercadería, ordenada por el mencionado Tribunal. Ello sin perjuicio de la oportuna prosecución de las actuaciones administrativas que la Aduana estimare pertinentes, sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 de la ley citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 41 me he pronunciado por la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 23, criterio que V. E. acogió en la resolución de fs. 42.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 46). Buenos Aires, 8 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Radominsky, Alberto s/ amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Tribunal Fiscal hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por el actor, y en su mérito declaró la nulidad de actuaciones administrativas y dispuso la devolución de las mercaderías secuestradas, dentro del plazo de 48 horas. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario por el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) que, denegado a fs. 25, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 42.

2°) Que, según se desprende de autos, Alberto Radominsky, que ejerció la acción de amparo que autorizan los arts. 154 y 155 de la ley 11.683, había sido sumariado con anterioridad por presunta infracción a los decretos 5426/62 y 7713/62 sobre adherencia de estampillas e instrumentos de identificación de mercaderías de origen extranjero. En sede aduanera se le condenó a la pena de comiso y multa, y se dispuso también mantener la clausura del local de su pertenencia. Esa resolución fue revocada en agosto de 1964 por el Tribunal Fiscal de la Nación, que decidió dejar sin efecto las medidas aplicadas.

3°) Que tres meses más tarde, la Aduana de la Capital resolvió proseguir la investigación, pero esta vez encuadrando los hechos en las previsiones del art. 198 de la Ley de Aduana. Y resolvió asimismo mantener la detención de la mercadería, que quedó sujeta al resultado del nuevo sumario, iniciado formalmente sólo en mayo en 1966.

4°) Que las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda ponen de relieve la procedencia del amparo con fundamento en el art. 154 de la ley 11.683 (T. O. 1960), que dispone: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva (Administración de la Aduana de la Capital, en el caso), podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho". En efecto, a pesar de lo resuelto por dicho Tribunal en la mencionada sentencia de fecha 31 de agosto de 1964, la Aduana de la Capital no le dio cumplimiento, demorando injustificadamente la entrega de la mer-

cadería secuestrada al actor, situación que se mantiene hasta la fecha.

5°) Que no es óbice para la procedencia de la acción el hecho de que la Aduana resolviera proseguir la investigación sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), porque con prescindencia de que tal medida se adoptó el 1° de diciembre de 1964 (fs. 23 del expediente administrativo), vale decir, transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 199, párrafo 20 de la ley, lo cierto es que el sumario sólo se inició el 13 de mayo de 1966 (fs. 29 del citado expediente), pese a que con mucha anterioridad el interesado había reclamado la entrega de la mercadería secuestrada.

6°) Que frente a esos antecedentes, esta Corte comparte el criterio que informa la resolución apelada del Tribunal Fiscal en cuanto ordena la devolución de la mercadería de que se trata, desde que la demora de la Aduana en realizar las diligencias necesarias para que la sentencia de aquél se cumpliera, configura el supuesto previsto en el art. 154 de la ley 11.683. Disiente, en cambio, esta Corte con dicho pronunciamiento, en cuanto declara la nulidad de las actuaciones administrativas a partir de lo resuelto por el Sub-Administrador de la Aduana de la Capital con fecha 1° de diciembre de 1964, toda vez que tales diligencias aduaneras no son recurribles por la vía elegida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo relativo a la devolución de la mercadería secuestrada, y se la revoca en lo que decide respecto de la nulidad de las actuaciones administrativas que deben continuar su curso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO A. SOSA

RETROACTIVIDAD.

Si bien las leyes modificatorias de la competencia se aplican de inmediato, aun a las causas pendientes, ello es así salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto, como ocurre respecto de infracciones a leyes y reglamentos sobre comercio de granos cometidas con anterioridad a la sanción del decreto-ley 6228/63, las cuales deben sustanciarse ante la justicia nacional en lo penal económico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los tribunales en lo penal económico y la Junta Nacional de Granos están de acuerdo en que el decreto-ley 6698/63 restablece la competencia de las autoridades administrativas para juzgar de modo originario las infracciones al régimen de comercialización de granos, función que en la Capital Federal, desde la sanción de la ley 14.831, corespondía a los tribunales aludidos en primer término.

Tal criterio, sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el fallo plenario dictado *in re* "Burman S.R.L.", con fecha 13 de diciembre de 1966 (v. *Jurisprudencia Argentina*, nº 2853, 18 de julio de 1967), se ajusta, en mi opinión, a la doctrina de Fallos: 261: 179, invocada en el pronunciamiento referido.

La discrepancia que ha motivado el planteamiento de esta contienda versa, en cambio, sobre la aplicabilidad del nuevo orden de las competencias a las infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 6698/63.

La Junta Nacional de Granos entiende que la solucion debe ser negativa, fundándose en lo dispuesto por el art. 107, segunda parte, del decreto-ley citado. Ese artículo enumera, primeramente, las disposiciones que deroga de modo expreso el nuevo cuerpo legal y continúa diciendo: "La derogación establecida precedentemente no alcanza a las disposiciones sobre infracciones, y su punibilidad que se sustanciarán y juzgarán aplicando las leyes y reglamentos vigentes al momento de haberse cometido la infracción; sin perjuicio de la aplicabilidad de la ley más benigna".

Ahora bien, pese a su redacción deficiente, la expresión "Las infracciones... se sustanciarán... aplicando las leyes vigentes al momento de haberse cometido la infracción" no puede tener otro sentido que disponer la aplicación del procedimiento que correspondía seguir cuando el hecho fue cometido, que, respecto de los realizados en la Capital antes de la sanción de la ley era el que rige en el fuero penal económico, distinto, claro está, del procedimiento administrativo conforme al cual deben perseguirse las infracciones posteriores a la entrada en vigor del decreto-ley 6698/63.

Y, en tales condiciones, establecer la apicación del procedimiento propio de los tribunales de justicia importa inevitable-

mente, como lo ha señalado el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en su dictamen de fs. 33/34, atribuir a dichos tribunales competencia para entender en las causas respectivas.

En definitiva, pues, cualquiera sea el juicio que merezca el acierto o conveniencia de la ley, resulta que la única manera de no privar de todo sentido al precepto antes mencionado es considerarlo como atributivo de competencia para el fuero en lo penal económico respecto de las infracciones al régimen de comercialización de granos cometidas durante la vigencia de la ley 14.831.

Opino, por consiguiente, que procede dirimir esta contienda declarando que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el principio reiteradamente establecido por la jurisprudencia de esta Corte respecto de las leyes modificatorias de la competencia es que ellas se aplican de inmediato, aun a las causas pendientes, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

Que esto último es lo que ocurre en el caso respecto de las infracciones a las leyes y reglamentos sobre comercio de granos cometidas con anterioridad a la sanción del decreto-ley 6698/63, que deben seguir sustanciándose ante la justicia nacional en lo penal económico, entonces competente. Porque el art. 107 de dicho cuerpo legal no puede entenderse como atributivo de competencia, para tales supuestos, a la Junta Nacional de Granos, cuyos procedimientos y especialmente la revisión de sus decisiones no son, por cierto, los que aplica aquella justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir conociendo de esta causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Junta Nacional de Granos.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JUANA CARMEN SOSA DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido como consecuencia del rechazo de la acción de amparo cuando, con anterioridad al pleito, la litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de las disposiciones que luego pretende impugnar por el procedimiento excepcional escogido [1].

BANCO INDUSTRIAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable por vía de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza respecto a que el derecho de patentamiento de automotores exigido por esa Provincia al Banco Industrial de la Nación, es una tasa de retribución de servicios y no un impuesto, por tratarse de lo atinente a la naturaleza de un gravamen local.

BANCO INDUSTRIAL.

La exención impositiva establecida a favor del Banco de la Nación sobre bienes inmuebles no comprende a las tasas, doctrina extensible a los bienes muebles del Banco Industrial de la Nación, no obstante lo dispuesto por el art. 35 del decreto-ley 13.130/57, ratificado por ley 14.467, máxime si no se alega y demuestra que la imposición imposibilite o dificulte la actividad que desarrolla el referido Banco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 35 del decreto-ley 13.130/57 y ser la decisión definitiva contraria a la pretensión que la apelante fundó en esa norma y ha sido materia de litigio.

En cuanto al fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa deducida por el Banco Industrial de la República Argentina, que pretende la entrega de patentes sin cargo para dos vehículos de su propiedad.

---

(1) 20 de noviembre.

La norma citada, que establece que los "bienes" del Banco estarán exentos de toda contribución nacional, provincial o municipal, contiene una exención impositiva análoga a las de las cartas orgánicas del Banco Hipotecario Nacional (art. 50) y del Banco de la Nación (art. 21), con la salvedad de que éstas se refieren a bienes inmuebles.

Cabe señalar ante todo que la conclusión del tribunal respecto de que el derecho de patentamiento en cuestión es, por naturaleza, una tasa de retribución de servicios no ha sido impugnada como arbitraria y es ajena a la instancia de excepción (Fallos: 255; 159, 2º y 3º considerandos).

Sentado ello, corresponde destacar que V.E. ha decidido que la antes mencionada disposición del Estatuto Orgánico del Banco de la Nación excluye las tasas de las exenciones que establece (Fallos: 192; 53; 234; 663 y recientemente en la causa "Banco de la Nación Argentina c/ H. Tribunal Administrativo del Departamento de Irrigación s/ contenciosoadministrativo" (B. 171, XV) —fallo del 27 de marzo último—).

Tal doctrina es aplicable, dada la similitud antes señalada, al presente caso, y en virtud de ella estimo que las pretensiones del Banco apelante no pueden prosperar. Por lo demás, éste no se agravia en el escrito de recurso extraordinario de que la imposición de que se trata importe una traba al ejercicio de su actividad como institución del Estado, por lo que no cabe considerar la presunta vulneración de las finalidades perseguidas por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional a que alude en el memorial (conf. precedentes citados).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Banco Industrial de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó la demanda contenciosoadministrativa deducida

por el Banco Industrial de la República Argentina contra el Poder Ejecutivo de dicha Provincia, que por decreto nº 328-H-1964 confirmó la resolución nº 63 de la Dirección General de Rentas de fecha 28 de junio de 1962, que no había hecho lugar a la entrega de patentes sin cargo para dos vehículos de propiedad de aquel organismo. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 63/64, que es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 35 del decreto-ley 13.130/57 y ser la decisión contraria al derecho que se ha fundado en esa norma (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el escrito de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal— funda la apelación en lo dispuesto por el art. 35 del decreto-ley 13.130/57, ratificado por la ley 14.467, que establece: "Los bienes del Banco estarán exentos de toda contribución nacional, provincial o municipal...", exención impositiva ésta que es análoga a las contenidas en las cartas orgánicas de los bancos Hipotecario Nacional y de la Nación Argentina, si bien ésta se refiere sólo a los bienes inmuebles.

3º) Que no obstante que la disposición invocada no contiene dicha limitación, cabe señalar que la recurrente no ha impugnado lo decidido por el tribunal a quo en cuanto establece que el derecho de patentamiento de los automotores es una tasa de retribución de servicios y no un impuesto, conclusión ésta insusceptible, como principio, de ser revisada en la instancia de excepción, por tratarse de lo atinente a la naturaleza de un gravamen local. Así lo ha decidido esta Corte en Fallos: 255: 159, 2º y 3º considerandos, cuya doctrina es aplicable en la especie desde que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, aquella conclusión no ha sido impugnada de arbitraria.

4º) Que en tal virtud y dado que en los precedentes jurisprudenciales que cita en su dictamen el Sr. Procurador General, esta Corte ha decidido que la exención impositiva establecida a favor del Banco de la Nación no comprende las tasas, corresponde extender esa doctrina a la especie "sub examen", que presenta evidente similitud. En efecto, si respecto de los bienes inmuebles la exención ha sido limitada en los términos antes señalados, igual criterio corresponde adoptar respecto de los bienes muebles, máxime cuando no se alega ni demuestra por la recurrente que la imposición de que se trata imposibilite o dificulte la actividad que desarrolla el Banco Industrial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 63/64. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

LUDOVICO FACIO v. ATANASIO KARALETSOS

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

No viola las garantías de la propiedad y la defensa en juicio la sentencia que, en juicio de desalojo, condena al pago de un alquiler mayor que el reclamado en la demanda, si en ella el actor sostuvo que el que se fijara "no deberá ser inferior" a una suma determinada, expresión que resulta suficiente para dejar librada la fijación al juzgador, de acuerdo con el resultado de la prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al deducir la presente demanda el actor manifestó que los alquileres de los locales sitos en Tucumán 553 y 555 no debían ser, mensualmente, *inferiores* a las respectivas sumas de $ 30.000 y $ 20.000 (ver fs. 12 vta.).

Creo, pues, que no existe la limitación a que se refiere el apelante.

En cuanto a los precedentes jurisprudenciales que cita, los estimo inoperantes para apoyar su pretensión después de la doctrina sentada por V. E. en las causas "Priblada de Hurevich, Beatriz, c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios" (sentencia de 30 de noviembre de 1966; expte. H. 23) y "Guerrero, J. A. c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios" (sentencia de 17 de abril de 1967; expte. G. 183, L. XV).

Ello así por cuanto el principio establecido en esas causas debe considerarse extensivo a la presente a efecto de concluir que manifestaciones como la expresada al accionar, invocada en el caso como fundamento del agravio, no comportan, para el que las formula, un límite máximo que la sentencia no pueda exceder.

En mérito a lo expuesto conceptúo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Facio, Ludovico c/ Karaletsos, Atanasio, subinqu. y/u ocupantes s/ desalojo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 157/160 fue bien concedido, porque se funda en la violación de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, resultante de haber fijado la sentencia del a quo un alquiler superior al que reclamara el actor a fs. 12 vta., punto VI (Fallos: 252: 13 y sus citas).

Que, sin embargo, en el caso de autos la actora sostuvo que el alquiler mensual que se fije "no deberá ser inferior" a la suma de m$n 30.000 por el local señalado con el n° 553 de la calle Tucumán y m$n 20.000 por el que lleva el n° 555 (fs. 12 vta.); expresiones que no significan, por cierto, el límite máximo a que alude el recurrente, cuya argumentación, fundada en los precedentes jurisprudenciales que cita, resulta inoperante, como lo destaca el Sr. Procurador General substituto, después de la doctrina sentada por esta Corte en los casos "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de indemnización de daños y perjuicios" (sentencia del 30 de noviembre de 1966; causa H. 23) y "Guerero, J. A. c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios" (sentencia del 17 de abril de 1967, causa G. 183).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 157/160. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

PETRONILA TERESA PRADO DE MENDEZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente a la fecha de cesación de los servicios.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Tratándose de un militar retirado, fallecido con anterioridad a la sanción de las leyes 13.996 y 14.777, no son aplicables sus disposiciones para establecer la pensión a que tiene derecho la viuda del causante.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Los suplementos generales por antigüedad a que aluden los arts. 54 y 56, inc. 2º, de la ley 14.777, no participan del carácter de "sueldo íntegro", por lo que tales suplementos deben liquidarse sobre la base de los años de servicios del causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 70 carece de la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, consistente en la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Por otra parte, dicha apelacion ha sido interpuesta en forma subsidiaria, y condicionada al resultado de otros recursos (Fallos: 255; 262; 259; 288, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, declararla improcedente.

Para el caso de que V. E. no compartiere el criterio que dejo expresado, mantengo el agravio expuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 57/58, ya que la consideración del monto de los suplementos que deben ser tomados en cuenta para la pensión es ajena a la litis trabada por contestación y demanda. No se trata, en el caso, de la aplicación del principio *iura novit curia*, sino de la introducción extemporánea de una cuestión que ha sido resuelta sin debate.

Por lo demás, tal como se desprende del informe corriente a fs. 38, el beneficio pensionario que percibe la actora fue actualizado durante la vigencia de la ley 13.996 de acuerdo con lo que establecía su art. 141, y en función del haber de retiro determinado por el art. 138 de la misma (decreto-ley 13.334/56) para el grado

de Suboficial Principal y no de Subteniente como erróneamente aquélla lo afirmó al iniciar su demanda.

Al sancionarse la ley 14.777, dicho beneficio se siguió liquidando, correctamente, de conformidad con lo previsto en su art. 92, inc. 3º, apartado a). No es admisible la pretensión de la apelante, que al reclamar se reajuste su pensión según lo establecido por el art. 76, inc. 2º, ap. b) y c), del texto legal citado, no ha advertido que él sólo comprende a los deudos del militar que ha fallecido en circunstancias de revistar en situación de actividad (arts. 92, inc. 2º, ap. a, y 105 de dicha ley).

Por lo expuesto, y lo expresado por los representantes de mi parte en las instancias anteriores, que doy aquí por reproducido, correspondería, y así lo solicito, en caso de que se considerase procedente el recurso intentado, confirmar la sentencia apelada, con costas. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Prado de Méndez, Petronila Teresa c/ Gobierno Nacional s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente, por haberse cuestionado el alcance de normas federales y ser la decisión recaída en la causa adversa a la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia del a quo (fs. 62/63) revocó la de primera instancia y rechazó la demanda, porque el haber de pensión de la actora debe regirse por la ley 4707 y, en consecuencia, no corresponde la inclusión de los suplementos generales íntegros que el art. 18, del título III, de ese cuerpo legal, no concedía al causante.

3º) Que, en primer término, corresponde señalar que la sentencia ha resuelto esta cuestión por considerarla comprendida en la litis. Por consiguiente, lo decidido al respecto es irrevisable en la instancia extraordinaria, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 262: 398; 263: 335, entre muchos otros).

4º) Que la actora reclama que la pensión se calcule sobre la base de lo establecido en el art. 99, inc. 1º, apartados a) y b), de

la ley 13.996 y conforme con lo dispuesto en los arts. 76, inc. 2º, apartados b) y c), y 92, inc. 3º, apartado a), de la ley 14.777.

5º) Que el art. 99 de la ley 13.996 contemplaba el supuesto del personal "en actividad que pase a situación de retiro y el del cuerpo de retiro activo que pase a situación de retiro efectivo". Tratándose, como en el *sub lite*, de un militar fallecido antes de la sanción de esta ley, el haber no podía liquidarse en la forma que establece el apartado a), inc. 1º, del art. 99 ("sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior"), puesto que el art. 140 (con el agregado del decreto-ley 5165/58), dispuso que quedaban sometidos a ese régimen los militares que a la fecha de la promulgación de la ley 13.996 se encontraban "en situación de retiro".

6º) Que tampoco es aplicable el art. 76, inc. 2º, apartados b) y c), de la ley 14.777, toda vez que la situación de la actora se encuentra explícitamente prevista en el art. 92, inc. 3º, apartado a), por el cual se dispone que el haber de pensión de la viuda del militar fallecido en situación de retiro será "el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante". En tal sentido, cabe puntualizar que dicho porcentaje es el que se tiene en cuenta para fijar actualmente el haber de la actora (informe de fs. 38/39).

7º) Que, de esa manera, la interpretación efectuada se aviene con la doctrina de esta Corte, por la cual el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de cesación de los servicios (sentencia del 12 de abril de 1967, en la causa I. 41, "Aybar de Iñíguez, Carmen Eusebia c/ Gobierno de la Nación" y sus citas); criterio que también ha sido receptado en la ley 14.777, cuyo art. 97 dice: "Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios computados hasta la fecha de sanción de la misma".

8º) Que, por lo demás, el hecho de no liquidarse el suplemento por antigüedad en forma íntegra, sino sobre la base de los años de servicios, no constituye una modificación de los decretos que concedieron el retiro y la pensión (fs. 54 y 93 del expediente agregado por cuerda), porque en ellos se alude al "sueldo íntegro" y de este carácter no participan los suplementos generales por antigüedad (arts. 54 y 56, inc. 2º, de la ley 14.777).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 62/63, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 71.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NICASIO MAMANI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Por tatarse de cuestiones de hecho y prueba, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario lo decidido por los jueces de la causa acerca de la improcedencia de un retiro militar fundado en lo dispuesto por los arts. 194 y 209 del decreto-ley 29.375/44, con las modificaciones del 19.285/45, ratificados por ley 12.913, por entender el tribunal que el recurrente no se encontraba incluido en alguno de los supuestos a que tales normas se refieren, porque la posibilidad de una recaída no constituye secuela que incapacite actualmente al interesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Mamani, Nicasio c/ la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 69 y concedido a fs. 75 se funda en el erróneo alcance que, según el apelante, atribuyó la Cámara a quo a los arts. 194 y 209 del decreto-ley 29.375/44, con las modificaciones del nº 19.285/45, ratificados por la ley 12.913.

2º) Que la sentencia recurrida confirmó la de primera instancia, por considerar acertada la valoración que de las circunstancias del caso y de la pericia médica hizo el respectivo juez, que coincide con lo resuelto por el Tribunal en los precedentes que cita.

3º) Que a fs. 47 dicho juez alude a la coincidencia de todos los facultativos que revisaron al actor, en el sentido de su curación, con salvedad del perito que dictaminó en autos, quien, luego de admitir que "no presenta actualmente un proceso en actividad, de carácter infeccioso", sostiene que Mamani, para evitar

una posible reagravación de su pleuresía, una reinfección, debe limitar sus labores en un porcentaje estimado en un 80 % del total obrero. Al examinar tales conclusiones, entiende el sentenciante que se fundan en la posibilidad de una recaída, o sea que se trata de simples suposiciones o pronósticos eventuales para el futuro, sin ninguna clase de secuelas que incapaciten al actor y, en razón de ello, se aparta del dictamen pericial.

4º) Que el art. 194 en que se funda el apelante concede retiro al personal disminuido en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de accidente, defecto físico o enfermedad adquirida o reagravada en y por actos de servicio y el art. 209 se refiere al personal definitivamente inutilizado o disminuido por iguales hechos.

5º) Que el apelante entiende que, dentro de tales conceptos, debe considerarse disminuido a quien padeció una enfermedad de la que curó, pero que le sujeta a una incapacidad eventual. Como las sentencias de las instancias anteriores rechazaron la demanda partiendo de la base de hallarse el actor totalmente curado y que las conclusiones del experto que dictaminó en autos implican simples pronósticos eventuales, y fundamentan también su solución en las demás constancias de autos y de los expedientes administrativos agregados, resulta claro que las razones qué invoca el fallo en recurso son de hecho y prueba y, por tanto, no susceptibles de examen por vía del recurso extraordinario.

6º) Que, por lo tanto, a pesar de pretender fundarse el recurso en la interpretación de normas federales, resulta de todos modos aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte que, en casos análogos, declaró la improcedencia de aquél (sentencia de 15 de setiembre de 1967, en la causa M.461, "Martínez, Ruperto Dolores c/ la Nación" y sus citas).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

AMBROSIO HUGO NOBILE v. PROVINCIA DE SANTA FE y/u OTRA

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La circunstancia alegada de haber concurrido la actora a Mesa de Entradas para activar verbalmente el trámite de la causa, no es óbice para que se haga lugar a la negligencia acusada en la producción de la prueba. Tal solución corresponde en razón de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 113 del Código de Procedimientos supletorio, incumbe a los interesados urgir en los autos que las pruebas, ya ofrecidas y ordenadas, sean diligenciadas dentro del término legal (1).

AMADOR PAULINO SALGADO —Su Sucesión— v. MIGUEL CORONATTO PAZ

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que desestima una demanda por desalojo por entender que el locatario no es pudiente, sin considerar que de las constancias de la causa surge con toda evidencia que el mismo adquirió un inmueble, donde vive con su familia, hecho que excluye la posibilidad de discusión sobre la importancia de sus ingresos o bienes, toda vez que el fin perseguido por la norma del art. 3º de la ley 16.739 aparece, en tal circunstancia, "prima facie" cumplido. Tal omisión descalifica el pronunciamiento, por no sustentarse en los hechos comprobados de la causa, cuya consideración puede resultar decisiva para alterar el resultado del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha fallado la presente causa declarando que el demandado no se encuentra en la situación prevista en el art. 3º, inc. 1), de la ley 16.739.

Creo, sin embargo, que las circunstancias acreditadas en autos, señaladas en mi dictamen de fs. 232, no han sido *en su conjunto* suficientemente ponderadas, pues la sentencia omite refe-

(1) 24 de noviembre. Fallos: 257: 206.

rirse a la puntualizada en el punto b) de dicho dictamen, de acuerdo con la cual el inquilino ha cubierto su necesidad de vivienda, extremo que es de particular relevancia a los fines que establece la norma citada *ut-supra*.

Dicha prescripción, en efecto, es clara en el sentido de que la situación patrimonial del inquilino debe apreciarse en función de sus posibilidades para reemplazar la vivienda alquilada mediante la obtención de otra, por adquisición o arrendamiento, sin modificar substancialmente su nivel de vida; y de que, en caso de poder hacerlo, la prórroga del art. 2º de la ley 16.739 no lo beneficia.

En autos está probado que Coronatto Paz ha adquirido en propiedad un inmueble al que ha trasladado su domicilio (fs. 148/149 y 17 vta.), a lo que debe agregarse que él y su esposa cuentan con otros bienes; y la lógica consecuencia legal de lo expuesto es, en mérito al sentido del art. 3º, inc. l), de la ley 16.739, que no le alcanza el beneficio del art. 2º de la misma.

El fallo que dispone lo contrario está, por lo tanto, en contradicción con la ley y las pruebas aportadas e incurre por ello en la arbitrariedad que se alega.

Corresponde, pues, dejarlo sin efecto, y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de octubre de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Salgado, Amador Paulino —su sucesión— c/ Coronatto Paz, Miguel s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sucesión actora inició acción por desalojo del inmueble ubicado en la calle Serrano 1783 de esta Ciudad —que rentaba un alquiler de m$n. 372,64— por la causal de inquilino pudiente, entonces legislada por el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, actualmente art. 3º, inc. l), de la ley 16.739. En primera instancia la pretensión de la parte actora prosperó, haciéndose lugar, asimismo, al allanamiento del inquilino a pagar el nuevo alquiler que judicialmente se fijare y a cuyo efecto se lo justipreció en la suma de m$n 10.000 mensuales. La Cámara a quo, en cambio, revocó ese fallo y desestimó la demanda, por entender que el locatario no reunía los requisitos necesarios para considerárselo pu-

diente en los términos de la ley citada en último término. Contra este último pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, el que ha sido declarado procedente por la Corte a fs. 233.

2º) Que se agravia la recurrente porque el tribunal a quo no ha tenido en cuenta una circunstancia que considera fundamental para la solución de la litis, que se encuentra, por lo demás, suficientemente acreditada en la causa mediante el reconocimiento expreso de la propia demandada en su responde, como lo es, en el caso, el hecho de que el inquilino haya adquirido un inmueble en la calle Rondeau 415, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente se domicilia con su esposa e hijo. De tal modo se encontraría cumplido —dice— uno de los presupuestos esenciales para considerar al locatario como pudiente, con arreglo a los fines que contempla el mencionado art. 3º, inc. l), de la ley 16.739.

3º) Que la norma aludida dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "Quedan excluidos de la prórroga dispuesta por el art. 2º ...l) Las locaciones cualquiera fuere su destino, en las cuales el locatario, sea persona de existencia ideal o física y en este último caso su cónyuge, dispongan de bienes de fortuna, rentas o ingresos que separadamente o en conjunto sean suficientes para adquirir o arrendar vivienda o local que le permita continuar sus actividades habituales sin modificar sustancialmente su nivel de vida...".

4º) Que el precepto transcripto evidencia que asiste razón a la parte apelante cuando afirma que los bienes de fortuna que asumen relevancia, en el concepto de la legislación de emergencia, son aquellos que revisten entidad suficiente para adquirir vivienda. Y es exacto, por otra parte, que está reconocido en los autos que la demandada la ha adquirido y vive en ella (ver escritos de esa parte a fs. 17 vta., 19 vta., 20, 187, 243 vta., etc.), lo que excluye la posibilidad de discusión sobre la importancia de los ingresos o bienes del locatario, toda vez que el fin perseguido por las normas aparece *prima facie* cumplido. Siendo ello así, no resulta admisible la omisión de toda referencia a la circunstancia que se viene aludiendo, para resolver un pleito que versa sobre desalojo por la causal de inquilino pudiente, sin que obste a ello el hecho de haber adquirido la vivienda mediante un préstamo, pues según resulta del informe de fs. 99 del Banco Hipotecario Nacional, ya fue totalmente cancelado, circunstancia ésta de cuya consideración no cabe prescindir en los términos de la disposición citada (art. 3º, inc. l), ley 16.739).

5º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de este Tri-

bunal, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 249: 275; 259: 55 y otros). Doctrina que es de aplicación al "sub lite", porque producido el hecho de la adquisición de la vivienda propia, que es el que la norma valora fundamentalmente, como pauta de los bienes de fortuna tomados en cuenta, precisamente, a ese fin, no es pertinente como único elemento de juicio decisorio el análisis que efectúa el fallo de los restantes bienes o ingresos del locatario, con total prescindencia de la circunstancia antes señalada, porque de ese modo el pronunciamiento no se sustenta en los hechos comprobados de la causa, cuya consideración puede resultar decisiva para alterar el resultado del pleito.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

PASCUAL LA TORRE v. MIGUEL ANGEL AL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

La existencia de acreedores hipotecarios o con privilegio especial (con prescindencia de la prenda), no establece excepción en cuanto al fuero de atracción del concurso civil o de la quiebra, sin perjuicio del derecho que la ley les reconoce de ejercer sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso, y de ser pagados en la forma que establecen los arts. 3938 del Código Civil y 763 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Los juicios por cobro de créditos hipotecarios deben acumularse al de concurso civil aun cuando entre las partes existan convenios relativos a la constitución de un domicilio especial, toda vez que tales convenios no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes que rigen la universalidad de dicho juicio corresponden a los jueces del concurso, aun cuando las causas se hallen en estado de ejecución de sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pedido del síndico del concurso civil de don Miguel Angel Al que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, el Juez libra exhorto al titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 21 de la Capital Federal pidiéndole la remisión de los autos caratulados "La Torre, Pascual y otra c/ Al Miguel Angel s/ ejecución" para continuar con su tramitación, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso en su carácter de juicio universal (v. fs. 21 del exp. agregado). El magistrado requerido no accede a lo solicitado, por considerar que conforme a la Acordada del 8 de marzo de 1935, art. 9º, los autos no pueden salir de la jurisdicción del Juzgado (fs. 22 vta. del exp. citado). Al tomar conocimiento de lo resuelto por el Juez de la Capital, su colega de Mercedes eleva las actuaciones a esta Corte (fs. 79 del principal) quedando debidamente trabada la contienda al mantener aquél su competencia para seguir entendiendo en la causa (fs. 41 del agregado).

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene decidido el Tribunal que tanto el concurso civil como la quiebra atraen todas las acciones civiles y comerciales contra el deudor con relación a sus bienes; y que la existencia de acreedores hipotecarios o de acreedores con privilegio especial (con prescindencia de la prenda) no establece excepción en cuanto al fuero de atracción de dichos juicios universales, si bien admitiendo el derecho que la ley les reconoce de ejercer sus acciones sobre los bienes afectados independientemente del concurso, y de ser pagados en la forma que establecen los arts. 3938 del Código Civil y 763 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal (doctrina de Fallos: 166: 220; 174: 274; 190: 121 y otros). Igualmente tiene resuelto V. E. que los juicios por cobro de créditos hipotecarios deben acumularse al de concurso civil aun cuando entre las partes existan convenios relativos a la constitución de un domicilio especial, toda vez que tales convenios no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes que rigen la universalidad de dicho juicio corresponden a los jueces del concurso (Fallos: 97: 154; 121: 388; 137: 95; 166: 96 y otros), y aun cuando las causas se hallen en estado de ejecución de sentencia (doctrina de Fallos: 166: 229; 184: 550; 192: 79; 197: 74 y 224: 88, entre otros).

En tales condiciones, los precedentes jurisprudenciales recién citados me inducen a afirmar que es competente para conocer de la ejecución hipotecaria promovida con fecha 15 de diciembre de 1966 (v. cargo de fs. 15 vta. del exp. agregado) por don Pascual La Torre contra don Miguel Angel Al, el señor Juez de Mercedes, por ser el que desde el 3 de diciembre de 1964 (v. cargo de fs. 5 del principal) está conociendo del concurso civil del dedandado y ante el cual deberá continuar su tratamitación dicho juicio ejecutivo.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la contienda. Buenos Aires, 24 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio seguido por Pascual La Torre contra Miguel Angel Al sobre ejecución hipotecaria. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

MARIA BELARMINA CALDERON de GOMEZ y Otra v. HERMELINDA EVA TRISI

SENTENCIA: Principios generales.

Debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que, de oficio, declara la nulidad de una compraventa con fundamento en que no pudo llevarse a cabo legitimamente por aparecer el padre contratando con sus hijos menores, si de las constancias del expediente resulta que la adquirente, cuyos hijos lo eran también del ven-

dedor, compró para sí, sin invocar la representación de los menores, aunque señalándolos como beneficiarios de un porciento de la operación. Esta manifestación unilateral no importó establecer un condominio con aquéllos ni menos permite arribar a la conclusión de que el padre contrató con sus hijos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 463 declara nulo y sin valor alguno el acto jurídico instrumentado en la escritura pública (fs. 84/86) del 13 de agosto de 1947 (por error se dice 1957), por el cual José Gómez Expósito vende la finca de la calle Crámer 2413 a doña Hermelinda Eva Trisi, la que manifiesta al final del acto que efectúa esa compra para sí y sus dos hijos menores, Mercedes Silvia y José Edgardo Gómez, en la proporción de un 50 % para ella y un 25 % para cada uno de aquéllos.

Contra ese pronunciamiento, impugnándolo de arbitrariedad, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado presentándose entonces en queja a la que V. E. hizo lugar. Corresponde, pues, entrar a considerar el fondo del asunto.

En la citada escritura aparece el nombrado Gómez Expósito "casado en primeras nupcias con Doña María Belarmina Calderón y "separado de hecho desde hace diez años, sin voluntad de unirse", vendiendo a la accionada la finca referida *ut-supra* por la suma total de treinta y un mil pesos, "de los cuales *recibe en este acto, en dinero efectivo, de mano de la adquirente*" ante el escribano y testigos "la suma de diez y seis mil seiscientos veinte y cinco pesos... y el saldo de catorce mil trescientos setenta y cinco pesos... que completan el precio de venta, es el importe a que se halla reducida" la hipoteca existente sobre el inmueble, a favor del Banco Hipotecario Nacional "y que la compradora se reserva para tomarla a su cargo en la misma forma y condiciones de su constitución originaria", agregándose a continuación que "*el vendedor transmite a la adquirente*" todos los derechos de dominio y posesión.

La compradora, enterada del contenido de la escritura *otorgada a su favor* manifiesta su conformidad y aceptación, hallarse en posesión material del inmueble *que por este acto adquiere*, y toma a su cargo la hipoteca que grava el inmueble.

Expresa, por último, que efectúa esta compra para sí y sus dos hijos menores de edad, en la proporción de un cincuenta por ciento para ella y un veinticinco por ciento para cada uno de los menores.

Para declarar la nulidad absoluta y manifiesta de este acto, el a quo ha tomado en cuenta:

a) que los menores involucrados en la operación eran hijos del vendedor y de la compradora;

b) que estos últimos tenían sobre ellos la patria potestad, aunque correspondiendo su ejercicio al padre;

c) que la madre carecía de capacidad para representarlos;

d) que el padre, en la escritura a que antes me referí, figura contratando con sus hijos; y

e) que, en consecuencia, es aplicable al caso la prohibición de los arts. 279 del Código Civil, reiterada en los arts. 1359 y 1361, inc. 1º, del mismo.

Lo primero que cabe destacar es que, si bien las disposiciones citadas sub e) rigen el supuesto contemplado sub d), no es éste, contrariamente a lo que entiende el a quo, el caso de autos.

La susodicha escritura no autoriza la conclusión de que el padre contrata con los hijos. Quien paga el precio, y con dinero propio, es la madre; ella recibe la tradición de la cosa; y el acto no comporta para los hijos erogación alguna de carácter patrimonial. Por el contrario, resultan beneficiarios de una liberalidad de la que la sentencia los priva en función de normas dirigidas a tutelar la integridad del patrimonio de los menores, pero no a impedir su acrecentamiento a título gratuito.

Existe también evidente contradicción en admitir, por una parte, que en virtud de lo que se expresa sub c), y como consecuencia de lo afirmado sub b) *in fine*, la madre no tiene capacidad para representar a los hijos; y, por otra, en que en definitiva venga a ser por obra de esa representación inexistente que el padre resulte contratando con ellos y se falle la causa como si la representación materna hubiera sido válida.

Por último, y en lo que particularmente concierne a Hermelinda Eva Trisi, la nulidad del acto está desprovista de todo fundamento, pues no se advierte la motivación en virtud de la cual la nombrada no haya podido adquirir válidamente el dominio del 100 % del inmueble, o bien, por lo menos, conservar el 50 % del mismo, si es que la liberalidad a que antes me referí, y que dispuso en favor de sus hijos, debe conceptuarse subsistente.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, considero que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 20 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1967.

Vistos los autos: "Calderón de Gómez, María Belarmina y Gómez de Fossati, Flavia Beatriz c/ Trisi, Hermelinda Eva s/ inclusión de bienes de la Suc. de José Gómez".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró nulo y sin valor alguno el acto jurídico instrumentado en la escritura pública del 13 de agosto de 1947, y confirmó la sentencia de fs. 342/354 en cuanto rechaza la demanda por simulación respecto del hotel alojamiento que funciona en la finca de la calle Crámer 2412. Contra dicho pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 452, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 483.

2º) Que el fundamento esencial en que se apoya el fallo para decretar la nulidad del acto jurídico que se cuestiona, radica en que la operación de compraventa de que instruye la escritura pública glosada a fs. 84/86, se celebró entre José Gómez Expósito, como vendedor, y Hermelinda Eva Trisi y sus dos hijos menores, como compradores, estos últimos, a su vez, hijos de aquél. Siendo ello así, el pronunciamiento del tribunal a quo considera que esa venta no pudo llevarse a cabo legítimamente, desde que en ella aparece el padre contratando con sus hijos menores, frente a los cuales estaba sometido a una incapacidad de derecho por imperio de lo dispuesto en los arts. 279, 1359, 1361, inc. 1º, del Código Civil y 1º de la ley 10.903.

3º) Que, sin embargo, dicha conclusión no tiene respaldo en las constancias de la causa, por lo que resultan inaplicables las disposiciones legales que se invocan en la sentencia para justificar la nulidad de oficio que decreta. En efecto, la escritura agregada a fs. 84/86 revela, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que la venta se concertó exclusivamente entre José Gómez Expósito, como vendedor, y Hermelinda Eva Trisi como compradora, la que en tal caráter, según los términos del instrumento, satisfizo el precio de compra, tomó a su cargo el gravamen hipotecario que pesaba sobre la finca, recibió la tradición y declaró hallarse en posesión de lo adquirido.

4º) Que si bien es cierto que Hermelinda Eva Trisi declara en ese acto que la compra la efectúa para sí en un 50 % y en la

proporción de un 25 % para cada uno de sus hijos Mercedes Silvia y José Eduardo Gómez, obvio parece decir que esa unilateral manifestación no importa establecer un condominio con aquéllos en el inmueble materia de la compra, ni menos arribar a la conclusión de que el padre contrató con sus hijos, ya que la madre concurrió al acto por sí, sin invocar ninguna clase de representación, y los menores sólo serían beneficiarios de la liberalidad que contiene la aludida declaración. Por lo demás, a la fecha de otorgamiento del acto —17 de agosto de 1947— no se había sancionado la ley 14.367, por lo que regía el art. 342 del Código Civil que legislaba sobre la condición de los hijos allí indicados.

5º) Que, desde otro punto de vista, cabe señalar que como la sentencia del tribunal a quo no consideró la simulación del acto jurídico de que se trata —admitida en primera instancia— se ignoran las razones por las cuales la nulidad que decreta, de ser viable respecto de los menores, deba también alcanzar a la parte que correspondería a Hermelinda Eva Trisi, capaz de contratar con José Gómez Expósito ante la ausencia de causa inhabilitante. Se opone a ello en el caso ocurrente lo dispuesto por el art. 1039 del Código Civil.

6º) Que ante los antecedentes expuestos, esta Corte estima que el pronunciamiento apelado viola las garantías acordadas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que el desconocimiento de los derechos de la recurrente emana de una sentencia cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser dejada sin efecto (Fallos: 259: 55 y sus citas; 262: 144 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la decisión de fs. 441/444. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, para que se dicte nuevo pronunciamiento, por quien corresponda. Las costas de esta instancia a cargo de la parte actora.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 — ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 269 — ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO LEGAL

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que, conforme con lo dispuesto en el art. 819 de la ley 17.454 —Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— corresponde dictar las acordadas necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento legal.

Que, sin perjuicio de las medidas que proceda adoptar de acuerdo con los requerimientos que surjan de la efectiva vigencia del Código, el Tribunal estima necesario reglamentar lo dispuesto en los arts. 35, inc. 3º; 117; 120; 457 y 684, inc. 2º, de la ley antes mencionada.

Resolvieron:

1º) El importe de las multas que no tuvieren un destino especial establecido en el Código será aplicado a la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales.

En la Capital Federal el depósito se efectuará en la cuenta nº 289/1, "Corte Suprema de Justicia, arts. 8/10 ley 17.116", abierta en la Casa Central del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, agregándose al expediente un ejemplar de la boleta.

En las Provincias y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el depósito se hará en una Agencia del Banco de la Nación Argentina, a la orden del tribunal que impuso la multa, el que transferirá su importe a la cuenta mencionada en el párrafo anterior, haciéndolo saber a la Corte Suprema.

Corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones promover la ejecución de las multas.

2º) El Secretario o el Oficial 1º pondrán cargo a las peticiones a que se refiere el art. 117 del Código, o las suscribirán junto con el solicitante.

3º) En el cargo de los escritos a que se refiere el art. 120 se indicará el número de copias que se acompañen. Dichas copias deberán conservarse en Secretaría durante dos meses.

4º) Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

Presidente y Vicepresidente de la Nación; Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo; Subsecretarios de los Ministerios y Secretarías de Estado; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Ministros y Secretarios del Poder

HOJA COMPLEMENTARIA

Ejecutivo de las Provincias y del Territorio antes mencionado; legisladores nacionales y provinciales. Magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad: Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; Fiscales de Estado; Intendentes municipales; Presidentes de los Concejos Deliberantes y Secretarios del departamento ejecutivo de las municipalidades; Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules Generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; Presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; Presidentes, Administradores, Directores, Gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal, de entidades autárquicas y empresas de Estado, nacionales y provinciales; Jefes y Subjefes de la Policía Federal y de las Provincias; Directores de Institutos Penales de la Nación y de las Provincias; jefes de reparticiones de la administración pública, nacional, provincial y comunal que, en atención al buen servicio de la función que desempeñan no deban, a juicio del juez y según las circunstancias del caso, comparecer personalmente a declarar como testigos.

5º) En los supuestos a que se refiere el art. 684, inc. 2º, el Oficial de Justicia deberá ajustar su cometido, al practicar el inventario, a lo que dispone el art. 43 de las "Instrucciones al Personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones" de fecha 28 de febrero de 1949. En cuanto al embargo que esa misma norma dispone, se observará lo establecido en el art. 219 del Código y se designará depositario preferentemente al síndico, o a la persona que éste indique, salvo lo que el Juez dispusiere al respecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1968

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el fin de formar para el año 1968 la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inciso 3º, del decreto-ley nº 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14 467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y Acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los doctores:

Manuel J. Argañarás, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, Teodosio Antonio Brea, Luis María Bullrich, Esteban Canale Demaría, Alejandro Caride, Genaro Carrió, Roberto A. Durrieu, Ernesto Gavier, Aquiles H. Guaglianone, Héctor Lanfranco, Juan Francisco Linares, José María López Olaciregui, Atilio Malvagni, Miguel S. Marienhoff, Roberto Martínez Ruiz, Agustín Matienzo, Juan Carlos Palacios, Alberto Padilla, Gerardo Peña Guzmán, Pedro Perissé, Horacio Rivarola, Isidoro Ruiz Moreno y Federico Videla Escalada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

— ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1968

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada Nº 19 de fecha 8 de septiembre de 1966, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1968. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4º de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don José Francisco Bidau.

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Luis Carlos Cabral.

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Roberto E. Chute.

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Marco Aurelio Risolía.

5º) Presidentes de Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:

a) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz.

c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital, sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º: Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1968

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad hoc" para el año 1968, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata Nº 1, a los doctores: José María Calderón, Alberto Canestri, Alfredo Gascón Cotti, Bernabé López, Néstor Miramón Pourtalé, Raúl Oyhanarte, Rodolfo Quevedo, Julio Cosme Raimundi, Tomás Mariano Rojas y Jorge Romano Yalour.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata Nº 2, a los doctores: Carlos L. Acevedo, José Marcelo Arteaga, Osvaldo M. Bezzi, Víctor M. Fernández, Alfredo Gambier Ballesteros, Martín Jorge Lasarte, José Luis Lazzarini, Hernán Mathieu, Carlos Ramírez Abella y Julio Víctor Reboredo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata Nº 3, a los doctores: Carlos Alberto Axat, Alberto José Caselli, Héctor Correbo, Oscar A. Games, José Antonio Goss, Luis Alberto Lima, Rafael Marino, Jorge W. Robertazzi, Alberto Abel R. Ripa y Félix F. Trigo Viera.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín Nº 1, a los doctores: Nicanor María Almeyra, Elio Benhaim, Fernando Héctor Buleourf, Enrique Juan Carlos Chión Claverie, Alston Juan Gallegos, Humberto Gonella, Omar Lima Quintana, Samuel Alberto Martínez, Alejandro Roca y Víctor Sabachs.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín Nº 2, a los doctores: Juan Carlos Bruni, Bernardo Krausse, Horacio Francisco Marsán, Teófilo Naim, Oscar R. Ocampo, Daniel Omar Peirano, Antonio Salierno, José Humberto Saporiti, Daniel Vázquez Rodríguez y Marcos Zimmerman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín Nº 3, a los doctores: Carlos Bocalandro, Roberto Canosa, Héctor N. Conde, Manuel José De Sagastizábal, Juan D. Hraste, Carlos Alfredo Hurtado, Oscar E. Kenny, Ignacio A. Lasarte, Manuel O. Milberg y Guillermo Oscar Nano.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Jacinto Hipólito Bogliano, Gaspar Onofre Casado, Carlos María Cordeviola, Raúl Miguel Domingo, Luis Eduardo Dours, Clemente Oscar Gazzolo, Ricardo Andrés Panebianco, Juan Carlos Peralta Reyes, Héctor Doée Saparrat y Alfredo Sarno.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Abel Raúl Altube, José María Comesaña, Eugenio F. Cozzi, Juan Rodolfo Espil, Francisco Ferrer, Jorge A. Gortari, Fernando A. Lillia, Horacio R. Moavro, Juan Carlos Ondarts y Amadeo Puricelli.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl C. Bagur, Santiago Cenoz, Alberto De Lasa, Jorge Duarte, José Luis García Pereyra, Serafín Groppa, Gustavo Peyramón, Gregorio Scheines, Alfredo Jorge Viglizzo y Bernardo Vila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Carlos Alberto Amado, Pedro J. Berhongaray, Amílcar E. Cobo, José María Coll, Enrique E. Di Liscia, Miguel A. Felice, Oscar Aníbal Gatto Cáceres, Carlos Santiago Lorda, Juan Carlos Marconetto Bo y Sadit Peyregné.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Orfilio Modesto Arró, Elena Josefina Carrizo, Rómulo Carmelo Costanzo, César Duhagón, Edgar Nelson Echarren, Oscar Rubens Fernández, Jorge Félix Frías, Fernando Alfredo Laborde Loza, José Francisco Leiva y Humberto Andrés Maxwell.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (General Roca), a los doctores: Justo Epifanio, José Enrique Gadano, Leandro Isla, Raúl Heriberto José Martínez, José Miras Trabalón, Adolfo Federico Nielsen, Julio Raúl Rajneri, Alberto Luis Riccheri, Manuel Juan Tasso y Mario Roberto Viecens.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Susana Pierina Campana, Juan Carlos Guerra, Emilio Lanzani, Beltrán Adolfo Mulhall, Mario Carlos Parodi, Marcelo Pérez Catán, José Orlando Romero, Eduardo A. Sciglìano, Agustín Torrejón y Kenneth W. Woodley.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, a los doctores: Horacio M. I. Remigio Ahumada, Josefina Codon de Rost, Mateo A. Fabani, Hugo Edgardo Facal, Manuel Kohon, Ovidio Méndez, Marcelo Juan Otharán, Héctor Atilio Sabattoli, Rodolfo José Valdés y Armando Luis Vidal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Luis María Aguilar Torres, Sebastián A. Beruti, Juan Carlos Eduardo Beni, Marcelo Castro Dassen, Edmundo Salvador D'Angelo, Alcides Bartolomé Pérez Gallart, Wenceslao Adolfo Peisci, Cecilia Aidée Rodríguez, Angela Gerónima Sureda y Raquel Marta Turrini.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ushuaia), a los doctores: Conrado Guillermo Witthaus y Osvaldo Alfredo Witthaus (únicos letrados —en condiciones legales— incluidos en la lista enviada por el Señor Juez titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario N° 1, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Luis Serafín Bitetti, Sergio Carlos Bosco, Rafael Alberto Carrillo Avila, Francisco Catcula, Angel Braulio Chavarri, Antonio Roque Gallegno, José María Maidagán, Luis Angel Prémoli y Mario Augusto Saccone.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario N° 2, a los doctores: Gustavo Alberto Bossert, Roberto Horacio Brebbia, Miguel A. Garrone, Luis Natalio Gardella, Fernando Lejarza Machain, Quintín Munuce, Marcelo Tomás

Celestino Rodríguez, Rafael Rubén Schamis, Guillermo Tasada y Ernesto Napoleón Vincenzetti.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelin, Miguel Casañas, Francisco M. Ferrer, Héctor Gaggiamo, Elías P. S. Guastavino, Adolfo López Domínguez, Carlos R. Mayol, Carmelo P. Piedrabuena y Vidal Wesler.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Adolfo N. Casmaño, Jorge F. Civiletti, Carlos del Forno, Enrique Gamerro, Carlos Guillermo Linlaud, Héctor Montedónico, José Manuel Ondarquhu, José Cruz Pérez Galarraga, Arturo E. Porthé y Héctor Rodolfo Pujato.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Jorge Albarracín Godoy, Marcos Martín Barrera, Elías Baglini, Alberto E. Chacón, Guillermo Fernández Ceretti, Rafael Guevara Anzorena, Héctor García Casado, Daniel A. López Ricci, Julio A. Quevedo Mendoza y Roberto Luis Urrutigoity.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: José Alberto Arancibia Rodríguez, Rodolfo M. Bravo, Horacio de la Mota, Luis A. Lucero, Laureano Sadox Montenegro, José Samper, Lindor Faustino Sarmiento, Audelino Torrontegui, Francisco M. Tula y Ernesto Nicanor Vital.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Manlio H. Ardigó, Félix S. Ayub, Alfredo R. Cuartara, Arnoldo Kronhaus, Francisco Navarro, Armando Oscar Pérez Pesce, Bartolomé Piacenza, Enrique G. Reynaud, Ricardo Sanz y Angel Vázquez Avila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Rodolfo Baca, Francisco A. Beirán, Pedro Capdevila, León Rubén Ferreyra, Osvaldo Gambetta, Félix Pintor García, Hugo Segundo Médici, Héctor Miguel Seguí, Abel S. Soria Vega y Pedro Octavio Videla.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba Nº 1, a los doctores: Eliseo Alvarez, Fidel Centeno, Aldo J. Cima, Miguel Angel Ferrer Deheza, Rodolfo Ferreyra Sobral, Ignacio Garzón Ferreyra, Samuel Linares Bretón, Carlos Novillo Corvalán, Lisardo Novillo Saravia y Adolfo Ruiz.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba Nº 2, a los doctores: Severo Alvar Díaz, Ignacio Bas, José Ignacio Cafferata, Jorge Eduardo Del Boca, José Vicente Ferreira Soaje, Hugo Ferreras, Oscar Guzmán Escuti, Ricardo Gianola, Víctor M. Jaramillo Cornet y Teodosio Francisco Pizarro.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville (Córdoba), a los doctores: Julio S. Aliaga Orortegui, Domingo A. Carbonetti, Elvira Beatriz Cavallini, Ramón Celiz Pizarro, Nelson Gerónimo Filippi, Gustavo A. Gavier, Hugo Leonelli, Emilio Pedro Maggi, Salvador Millauro y Manuel E. Pizarro.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Marcelo Alvarez Provensal, Carlos Alberto Arechaga, Roberto Lucio Avendaño, Jorge A. Carranza, Jorge Joaquín Cendoya, Alberto M. Díaz, Héctor Mura, Enrique Fernando Novo, Julio A. Ojeda Gómez y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Nicolás Antonio Carbel, Wenceslao Carlos Codigoni, Mario Leopoldo de La Vega, Manuel Guillermo Fernández Valdés, Germán Kammerath Gordillo, Benjamín Amado

Mazarelli, Ricardo Leopoldo Mercado Luna, Arturo Enrique Roque, Emilio Jorge Suárez Almonacid y Cándido Anselmo Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Agustín Federik Borgobello, Edgar F. Bredeston, Jorge Ferreira Bertozzi, Roberto Izaguirre, Leopoldo Ledesma, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo C. Reviriego, Pedro B. Rico, Eduardo Salgado y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Virginio Barbieri, José García Riera, José María Gallino, Miguel Angel Gonella, Abel S. López Salvatierra, Fabián López Meyer, Héctor Madoz, Eduardo E. Iroz, Roberto L. Perinotto y Julio C. Ratto.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: César Augusto Arballo, Raúl E. Báez, Jorge O. Benchetrit Medina, Osvaldo M. Benítez, Blas Benjamín de la Vega, Justo Díaz Colodrero, Emilio Kairuz, Juan Carlos Lubary, Eduardo L. Rodeles y Francisco Simón Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Sotero Antonio Aquino, Honorato Raúl Cubero, Hugo Ever Etchenique, Emilio R. Joulià, Jorge Edgard Leonardi, Pedro Gerardo Polo, Ercilio José Rebes, Carlos Alberto Rostand, Abel Angel Silva y Luis Gregorio Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, a los doctores: Armando O. Barrionuevo, Diego A. Cardozo, Luis María Duarte, Julio O. Gamberale, Manuel Márquez Palacios, José R. Moglia, Héctor Pereyra Granados, José Quelas, Domingo F. Sarmiento y Nicolás Alberto Torres.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Marcelo Bourguignon, José Fernando Carbonell, Adolfo Colombres, Juan F. Dalton, Eduardo Fajre, Oscar P. Fernández, Fermín Edmundo Jiménez, Alejo Pedraza, Marcelino J. Vázquez y Simón Federico Zelaya.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Adolfo Arias Linares, Carlos Roberto Aranda, Armando R. Carlsen, José Javier Cornejo, Jorge Tomás De la Zerda, Vicente Nicolás Massafra, Daniel Ovejero Sola, Néstor Sylvester, Francisco M. Uriburu Michel y Juan Antonio Urrestarazú.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Mario R. Busignani, Héctor Carrillo, José Luis Del Frari, Julio Domingo Frías, Ramón Elías Jenefes, Nelly de los Ríos de Pioli, Roberto E. S Pomares, Fenelón Quintana, Juan Angel D. Scaro y Eduardo Uriondo Tochón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Carlos Orlando Acosta, Luis Alberto Ahumada Herrera, Pedro Gustavo Caldelari, Arturo Marcos Teodulfo Castro, Carlos Alberto Filippin, Nelly Azucena Flores, Osvaldo Gómez Acuña, Víctor José Navarro Peñalva, Vicente Patricio Olmos Morales y Felipe Esteban Ponferrada.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Abdala Auad, José María Cantizano, Virgilio Castiglione, Manuel Alberto Díaz, Santiago Dardo Herrera, Mariano R. Paz, Horacio H. Rava, Héctor G. de la Vega, Benjamín Zavalía y Carlos V. Zurita.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Carlos Alberto Barberán, Mauricio Vicente Corca, Italo Américo Chiapello, Alberto

Bernabé Martín, Darío Francisco Miró, Manuel Millán Ford, Edgardo Rossi, Adolfo Sosa, Andrés Ruiz Posse y Amílcar Ramón Urrutia.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Salomón Buryaile, Lorenzo Fernández Bedoya, Carlos Enrique Guerra Stewart, Eduardo Domiciano Jure, Alberto Ramón Maglietti, Oscar Liberato Medina, José Isaac Peña, Dora Polo y Mario Alberto Quinteros Molina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú.* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1968, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Doctor Don Enrique J. Pigretti, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Al Doctor Don Héctor L. Ayarragaray, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú.* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. DILIGENCIAMIENTO DE CEDULAS DE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Y EN LO PENAL ECONOMICO

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores

Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo y en lo Penal Económico de la Capital —expedientes de Superintendencia 6982/67 y 85/67, respectivamente—, a requerimiento de la Dirección Nacional de Institutos Penales solicitan se contemple la posibilidad de extender a los juzgados en lo penal de sus respectivas jurisdicciones el régimen de notificaciones instituido mediante Acordadas de 21 de diciembre de 1966 y 10 de mayo del corriente año para los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Que corresponde acceder a lo solicitado en tanto medien las condiciones determinadas en las Acordadas referidas en el considerando anterior.

Resolvieron:

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones diligenciará las cédulas de notificaciones de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal y en lo Penal Económico, cuando así lo dispongan los titulares de los juzgados de referencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró.* (Secretario).

AÑO 1967 — DICIEMBRE

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. S. A. ALGODONERA FLORENCIO VARELA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima la acción de daños y perjuicios si la demandada, al formular la oferta de licitación que luego se le adjudicara, puso como requisito que se pagaran los suministros indefectiblemente dentro de los 30 días de presentadas las facturas. En el caso, quedó así perfeccionado el contrato, de modo que si después de entregada la mercadería no se cumplió con los pagos en el plazo fijado, pudieron suspenderse las entregas pendientes, máxime cuando una de las disposiciones del pliego prescribía que los pagos se harían dentro de ese plazo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Algodonera Florencio Varela S. A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora fue bien concedido, por ser la Nación parte indirecta en el juicio y discutirse una suma superior a la de cinco millones de pesos (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

2°) Que las sentencias dictadas en las instancias anteriores rechazaron la demanda que entablara la Dirección General de Fabricaciones Militares contra "Algodonera Florencio Varela", tendiente a obtener indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por dicha firma de una orden de compra de hilado de algodón, que le había sido adjudicada en licitación oficial. Se fundaron dichas sentencias en que tal incumplimiento no fue imputable a la vendedora, sino a Fabricaciones Militares, en razón de no haber efectuado el pago de las partidas entregadas dentro del plazo de treinta días a contarse desde la presentación de cada factura, como exigió la demandada al formular su oferta.

3°) Que, en esa ocasión, "Algodonera Florencio Varela" puso como requisito el de "pago a los treinta días indefectiblemente" y la licitación le fue adjudicada (ver fs. 15 y 50 del expediente 581.003 agregado). Como, al recibir la orden de compra 0632 (ver fs. 57 del mismo expediente), advirtió que no se hacía referencia a tal requisito, remitió la nota de fs. 65, donde aclara que no admitirá forma de pago distinta, pues de otro modo no podrá cumplir con las entregas prometidas.

4°) Que, con la aceptación de la propuesta, quedó perfeccionado el contrato, según lo establece el art. 19 del pliego respectivo (ver fs. 16 mismo expediente); de manera que la exigencia de pago indefectible formó parte de aquel acto jurídico.

5°) Que, como la actora no discute que los pagos se hicieron siempre después de hallarse ampliamente vencido el aludido plazo, no cabe duda que medió incumplimiento de su parte, ya que, como lo recuerda el a quo, "indefectible" significa que el requisito no puede faltar. Por otra parte, ambos litigantes se hallan conformes en rescindir el contrato de compraventa; de manera que sólo queda por resolver cuál de ellos resulta responsable del incumplimiento que dio lugar a la resolución.

6°) Que la actora se agravia, en primer lugar, porque según sostiene, el art. 36 del decreto 9400/57, reglamentario del Capítulo VI de la ley de contabilidad, no permite incluir requisito alguno que modifique o establezca condiciones distintas a las determinadas en las cláusulas generales y entiende que la exigencia contenida en la oferta de la demandada se hallaba en pugna con tal prohibición. Sin embargo, el art. 16 del pliego prescribe que los pagos se harán a los treinta días de presentada cada factura y no resulta de ello que la exigencia de que tal plazo se cumpla sea incompatible con dicha norma. Antes bien, se trata de su estricto cumplimiento, sin que se adviertan razones para que el compra-

dor pueda prorrogar el plazo todas las veces que le convenga, como parece entenderlo.

7º) Que la recurrente adopta esta última posición fundada en el art. 102 del decreto 9400/57 que, según interpreta, acuerda a los vendedores el único derecho de reclamar intereses por el retardo. Sin embargo, no es ese el sentido del aludido artículo: él establece que "si los pagos se efectuaran fuera del plazo señalado, el acreedor sólo tendrá derecho a cobrar intereses... siempre que el día del vencimiento de ese plazo hubiera reclamado el pago, por escrito, en la tesorería pertinente". No dice que, en caso de retardo, solamente se podrán reclamar intereses, sino que ello podrá hacerse si se exige el pago por escrito. La exclusividad se refiere a la forma de reclamo, pero no al derecho. Por otra parte, tal alcance sería absurdo porque implicaría la facultad del comprador de satisfacer el precio cuando le pareciera, con sólo pagar intereses.

8º) Que, además, sostiene la actora que, con motivo de la expresa aclaración formulada en la referida carta de fs. 65, remitió la que en copia aparece a fs. 68 (siempre del expte. nº 581.003), donde manifiesta ser innecesaria la exigencia de pago indefectible, debido al alcance que atribuye al aludido art. 102 del decreto 9400/57. Pero esa postura no puede significar dejar sin efecto lo ya convenido, como consecuencia de haber aceptado la oferta, máxime cuando se trata de una interpretación unilateral y equivocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. M. A. MERLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La sentencia que, ante la imposibilidad de devolver el automóvil cuya expropiación se rechazara, condena al pago de una indemnización equivalente, en moneda argentina, al valor de adquisición del bien, calculado según la cotización del dólar a la fecha de la misma, causa perjuicio de imposible reparación ulterior equiparable, a los fines del recurso extraordinario, a una sentencia definitiva.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la justa indemnización requiere que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que fija la indemnización según el valor del bien expropiado tomando como base el tipo de cambio del momento de su adquisición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente a efectos de examinar la cuestión federal planteada a fs. 297.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio del Señor sub-Procurador del Tesoro de la Nación, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 314). Buenos Aires, 31 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Merlo, M. A. s/ expropiación de un automóvil Chevrolet".

Considerando:

1º) Que los presentes autos versan sobre la expropiación de un automóvil marca "Chevrolet", Bell Air, modelo 1953, que habría llegado al país sin el correspondiente permiso de cambio. Circunstancia ésta por la que se encontraba en un depósito portuario, detenido por la Aduana de la Capital, habiendo sido iniciada la acción en el año 1954 por el Estado Nacional Argentino. En primera instancia se desestimó la demanda (fs. 180/181) por entender el juez —con fundamento en el precedente de esta Corte que se registra en Fallos: 251: 246— que la pretendida expropiación configuraba, en suma, un acto de "liberalidad" o "favoritismo", toda vez que el automóvil de que se trata fue adjudicado en venta a un particular, sin que concurriese el requisito de la "utilidad pública" que debe caracterizar todo acto expropiatorio. La Cámara Federal, a su turno, confirmó por los mismos fundamentos y con invocación de la misma jurisprudencia, el fallo de su inferior (fs. 204).

2º) Que ambas partes consintieron el pronunciamiento de la

alzada mencionado en último término. Pero, con posterioridad, ante la imposibilidad manifestada por la parte actora de poner a disposición de la justicia el automóvil cuya expropiación se había intentado (ver escrito de fs. 235), la demandada inició el procedimiento de ejecución de sentencia, pidiendo se le pagase el precio, previa tasación del vehículo, a cuyo efecto solicitó la designación de perito. Y a fs. 280/280 vta. fue fijado ese valor con arreglo a su precio de adquisición en dólares y según su cotización a m$n 178 por dólar norteamericano. El Tribunal a quo, en cambio, revocó esa resolución y estableció una indemnización equivalente —en moneda argentina— al valor del vehículo "... en el momento de su adquisición, tomando como base la cotización del dólar al tiempo de la misma, con más los gastos de traslado y seguro, calculados en la misma forma" (fs. 300 vta.). Y es contra esta última decisión que se dedujo a fs. 303/309 el presente recurso extraordinario para ante este Tribunal.

3°) Que, en las condiciones señaladas, si bien es cierto que se trata de procedimientos realizados en ejecución de la sentencia dictada en autos, que desestimó la expropiación, lo que en principio tornaría improcedente la apelación extraordinaria (Fallos: 258: 308; 259: 67, 289; 263: 373, sus citas y otros), considera el Tribunal que en el *sub indice* se da el supuesto de excepción que también ha establecido su jurisprudencia al admitir en ciertos casos el recurso, cuando se trata de decisiones que causan un perjuicio de imposible reparación ulterior (Fallos: 244: 34, sus citas y otros). Y, en la especie, no es dudoso que lo resuelto —con la amplitud de prueba y defensa de que instruyen estas actuaciones— asume ese carácter, impidiendo de tal modo que el interesado pueda accionar por la vía ordinaria para discutir lo que ha sido materia de expresa decisión en el caso.

4°) Que sentado lo que antecede, esta Corte estima atendibles los agravios del recurrente. En efecto, con prescindencia de los actos que dieron lugar a la introducción y adjudicación del automóvil de que se trata, cuya expropiación, como se dijo, fue intentada sin éxito por el Estado, lo cierto es que ante su reconocimiento de que le es materialmente imposible devolverlo, nace su obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados (arts. 512, 579 y 1109 del Código Civil).

5°) Que siendo ello así, tal obligación debe cumplirse pagando el valor asignado al automóvil de acuerdo con el cambio que regía al momento de la sentencia, tal como lo peticionó el recurrente y lo resolvió el fallo de primera instancia, pues fijar a ese efecto el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición —año 1954—,

como lo decide el tribunal a quo, importa establecer un valor totalmente apartado de la realidad y consagrar una solución que no encuentra apoyo en las normas genéricas que rigen para situaciones como la de autos. De allí que esta Corte haya decidido, para mantener intangible el principio de la justa indemnización en materia expropiatoria, que debe fijarse el valor del bien a la fecha de la sentencia definitiva —fallo del 26 de junio de 1967, en la causa "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi, Carlos Aurelio"— doctrina que no resulta ajena al caso de autos si se atiende al origen del pleito y a las consecuencias que de él se derivan. Por lo demás, análogos principios orientan la jurisprudencia de este Tribunal en lo atinente a la actualización de los montos resarcibles, en materia de daños y perjuicios, dentro de las pautas que fueron establecidas, entre otros, en el pronunciamiento recaído el 17 de abril de 1967 en los autos G. 183, "Guerrero, Julio Argentino c/ E.F.E.A.".

6º) Que, en consecuencia, el recurso es fundado, toda vez que lo decidido se aparta de la solución impuesta por las normas legales aludidas en el considerando 4º de esta sentencia y doctrina precedentemente citada, cuya aplicación a la especie parece ineludible, si se atiende a las particularidades de los puntos que aún se controvierten en el pleito.

7º) Que no obsta a la conclusión señalada el hecho de que el automóvil en cuestión hubiera llegado al país en infracción al régimen aduanero o cambiario entonces vigente, toda vez que tal circunstancia deberá ser materia del correspondiente reclamo del Estado Nacional, mediante las acciones del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada y se declara firme la de fs. 280, con la salvedad que quedan expeditas al Estado Nacional las acciones que corespondan por las infracciones en que se hubiere podido incurrir en la importación del automóvil sobre que versa la causa.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

DORA R. MARTINEZ y ESQUIVEL y OTROS v. PROVINCIA DE LA PAMPA

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La ley 11.287 grava todo acto que exteriorice una transmisión gratuita de bienes y no a éstos propiamente dichos que, según su naturaleza y características, están sujetos a otros tributos.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El fundamento del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales.

SOCIEDAD.

El derecho de los socios en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, no es el que corresponde a un condómino, pues la sociedad tiene una personalidad distinta de la de aquéllos.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La transmisión por causa de muerte de los derechos creditorios del socio de una sociedad "intuitu personae" —sociedad colectiva o de responsabilidad limitada—, que tiene bienes inmuebles situados en una jurisdicción distinta a la de su domicilio, no puede ser gravada por las leyes que rigen en el lugar de ubicación de dichos bienes.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias, si bien conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste a las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional a favor del Gobierno Federal, con miras a lograr la unidad de la legislación de fondo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Las normas del Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, según las cuales se aplica el impuesto a la transmisión gratuita sobre bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción, pero pertenecientes a una sociedad de responsabilidad limitada de la que forma parte el causante, domiciliada en la Capital Federal, donde también se domiciliaba aquél, no son violatorias de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 69 es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribu-

nal de la causa resulta favorable a las normas de la provincia de La Pampa, cuya validez cuestionó la recurrente bajo la pretensión de hallarse en oposición con disposiciones de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, opino que corresponde —de mantener V. E. la doctrina de Fallos: 251: 379— confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Martínez y Esquivel, Dora R. y otros c/ Fisco de la Provincia (La Pampa) s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que, como dictamina el Señor Procurador General, el recurso extraordinario es procedente por haberse fallado el caso sobre la base de la aplicación de normas fiscales de orden local que el recurrente estima violatorias de las disposiciones de la Constitución Nacional invocadas en su favor.

2º) Que el apelante se agravia, en efecto, contra la sentencia de fs. 36/56, por la que el Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa declaró que no era inconstitucional el reclamo fiscal de dicho Estado, en cuya virtud se exigió a la sucesión "Esquivel de Martínez, Elpidia", el pago del impuesto local a la transmisión gratuita en razón de la participación que correspondía a la causante como socia de la firma "Martínez Carrozzo e hijos", ente colectivo que cuenta con bienes en dicha Provincia a pesar de encontrarse domiciliado en la Capital Federal.

3º) Que se replantea así la cuestión de si la transmisión por causa de muerte de los derechos creditorios del socio de una sociedad *intuitu personae*, que tiene bienes inmuebles situados en una jurisdicción territorial distinta a la de su domicilio, es susceptible de ser gravada por las leyes que rigen en el lugar donde se encuentran dichos bienes —según se resolvió en Fallos: 251: 379— o si, por el contrario, debe reputarse que tal imposición es inválida, tal como se lo decidió, entre otros, en Fallos: 235: 571.

4º) Que, ante todo, para precisar la materia en examen conviene recordar que esta Corte —refiriéndose a la ley nacional 11.287— ya caracterizó la especial naturaleza del tributo de que

se trata, diciendo que mediante él se "grava todo acto que exteriorice una transmisión gratuita de bienes, es decir, la materia del impuesto es el hecho de la mutación de los bienes y no éstos propiamente dichos que según su naturaleza y características están ya sujetos a otros tributos" (Fallos: 184: 5, considerando 7º). A lo cual se agregó, con referencia a la naturaleza de los impuestos que gravan la transmisión de la propiedad a título oneroso o gratuito, que "es éste un tributo bien definido y claramente especificado en la teoría fiscal de los Estados modernos; su fundamento se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales; gracias a la protección de aquél, a su policía, a sus tribunales, los bienes pueden pasar con seguridad, de padres a hijos, del propietario vendedor al capitalista adquirente, del donante al donatario. El impuesto a los actos de mutación vendría a ser así el precio de un servicio que sólo el Estado puede prestar (Leroy Beaulieu, t. 1, pág. 626)".

5º) Que esto sentado y teniendo en cuenta: que el derecho del socio colectivo no es el que corresponde a un condómino, que la sociedad tiene una personalidad distinta a la de los socios, y que el derecho de estos últimos respecto del ente societario no es, en definitiva, más que un derecho sólo realizable con él o mediante su intervención directa, cabe concluir, de acuerdo con los principios básicos de nuestra legislación, que es la autoridad del lugar donde tiene su domicilio la sociedad colectiva de que se trata la que goza del poder de gravar la transmisión de los derechos sociales, porque es allí donde se materializa el hecho imponible y porque es aquélla la que ampara y torna posible el traspaso de dichos derechos.

6º) Que esta conclusión es la que resulta del juego natural de los principios jurídicos que rigen el régimen de las sociedades *intuitu personae*; y no puede alterarla la circunstancia de que en el caso se trate del cobro de un impuesto, porque el derecho —por encima de divisiones artificiosas— es un todo armónico y coherente, que no está dividido en compartimentos estancos, de modo que la interpretación debe tender siempre a armonizar la aplicación de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico poniéndolas de acuerdo entre sí, y no a diversificar los fundamentos que son la base de la unidad del derecho.

7º) Que por esta misma razón no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos, según el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; uniformidad ésta que no sería tal si

las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados.

8º) Que tampoco es dable argüir el que muchas sociedades con domicilio en la Capital Federal tengan radicados sus bienes en otras jurisdicciones; pues aparte de ser éste un hecho contingente, insusceptible —como tal— de variar la naturaleza jurídica de las cosas, no por ello dejan aquéllas de tributar lo que les puede ser legítimamente impuesto; y porque, en todo caso, si la ley no prohibe proceder en esa forma no hay razón para sancionar ese modo de actuar dando patente de validez a leyes que están en contra de las bases mismas de la Constitución, según se demostró en Fallos: 235: 571 y en los votos en disidencia de Fallos: 251: 379.

9º) Que ello no significa negar por cierto que las provincias gozan de un amplio poder impositivo conforme se lo destacó en Fallos: 243: 98; 249: 292 y sus citas, sino simplemente reconocer que ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Gobierno Nacional, con miras a lograr la unidad, entre otras materias fundamentales, en lo tocante a la legislación de fondo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 36/56 por violatorio de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1º) Que se discute en autos la validez constitucional de disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, según las cuales se aplica el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre inmuebles o usufructo de ellos ubicados en jurisdicción local, pero pertenecientes a sociedades de que formaba parte el causante, con domicilio en la Capital Federal, donde asimismo se domiciliaba aquél. Como la decisión ha sido favorable a tal validez, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

2º) Que se presenta nuevamente en autos una situación varias veces resuelta por esta Corte, si bien de modo diverso. Es el caso frecuente del aporte a sociedades de distinta índole constituidas en la Capital Federal, consistente en bienes, generalmente inmuebles, ubicados en alguna provincia. Al morir el socio que hizo tal aporte, se computa su valor en dicha Capital, pero también en la provincia donde se hallan los bienes aportados. Con arreglo a la legislación de fondo, no hay duda que éstos pertenecen a la sociedad y que la sucesión del socio muerto sólo tiene contra ella un crédito equivalente a su parte social. Pero en tal forma se resta a las provincias su facultad para gravar la transmisión gratuita de bienes ubicados en ellas, que por la sola voluntad de sus ex propietarios pasarían a jurisdicción extraña, a los solos efectos de la transmisión.

3º) Que corresponde, por tanto, decidir si el carácter de ley suprema que el art. 31 de la Constitución Nacional reconoce a los códigos de fondo, cuya sanción corresponde exclusivamente al Congreso Nacional, con arreglo al art. 67, inc. 11, de aquélla, impide a las provincias mantener su facultad de gravar hechos que se vinculan con bienes en ellas ubicados.

4º) Que esta Corte ha resuelto el problema, en fechas relativamente recientes, en dos formas distintas. En Fallos: 235: 571 decidió que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en tales supuestos debe liquidarse en el lugar donde se halla ubicado el domicilio social y que las provincias no pueden pretender aplicarlo sobre los bienes que aportó el causante a la sociedad sin domicilio local. En cambio, en Fallos: 251: 379 resolvió que la disposición del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires que permite aplicar el impuesto sobre los bienes en esa provincia aportados a una sociedad domiciliada fuera de su jurisdicción no es contraria a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

5º) Que la última doctrina es la que los suscriptos entienden correcta. Parten para ello de la base del poder que tienen las provincias para crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer la forma de percepción de aquéllos, como se recordó en el considerando 6º del fallo aludido del tomo nº 251: 379.

6º) Que, como se puntualizó también en el aludido precedente, el reconocimiento de la validez legal de sociedades constituidas según el régimen de los códigos de fondo, no impide que las leyes impositivas liquiden los respectivos gravámenes, lo que equivale a admitir la autonomía de las leyes fiscales con respecto a las comunes de la Nación.

7º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo expresara el Dr. Orgaz en su disidencia de Fallos: 235: 571, que tampoco debe olvidarse la importancia que, para el régimen federal adoptado por nuestra Constitución, reviste la doctrina que se acepta. Conocida la tendencia a centralizar gran parte de la actividad económica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se hace cada vez más frecuente la constitución de sociedades con las aludidas características por lo cual, de aceptarse la teoría que da preeminencia a los códigos de fondo sobre las leyes impositivas locales, quedaría librada a la sola voluntad del propietario la ubicación de sus bienes a los efectos impositivos que aquí se contemplan, en desmedro de las facultades de las provincias.

8º) Que de todo ello se deduce que las disposiciones locales impugnadas no vulneran los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso.

Roberto E. Chute — José F. Bidau.

ATILIO PEDRO VIOZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Quejas interprovinciales.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa iniciada a raíz de un incidente entre funcionarios policiales de dos provincias, si el hecho no dio lugar a reclamaciones entre ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa, iniciada ante los tribunales de la provincia de Neuquén a raíz del incidente entre funcionarios policiales de esa provincia y la de Río Negro al cual se refiere la nota del instructor que encabeza las actuaciones, tiene por objeto determinar las responsabilidades de orden penal en que puedan haber incurrido quienes participaron en dicho episodio.

El hecho no ha dado lugar, por lo que parece, a reclamaciones de uno de los estados contra el otro, que es el supuesto para el cual el art. 109 de la Constitución Nacional prevé la interven-

ción originaria de V. E., cuya procedencia se halla subordinada, además, a la interposición de una demanda judicial en regla, conforme con lo declarado en el caso de Fallos: 165: 83.

En consecuencia, opino que la Corte Suprema carece de competencia para entender en la causa, y que así corresponde, por tanto, declararlo, devolviendo los actuados al señor Juez Federal de Neuquén, a fin de que éste resuelva si los hechos caen o no, dentro de la competencia federal. Buenos Aires, 27 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte la opinión que sustenta en su dictamen el Sr. Procurador General. En efecto, de las constancias que obran en la causa no se desprende que existan reclamaciones recíprocas de las provincias de Neuquén y Río Negro a raíz de los hechos que dieron lugar a la instrucción origen de estos actuados, por lo que no se da en la especie el supuesto del art. 109 de la Constitución Nacional para que proceda la intervención originaria de esta Corte.

Que, siendo ello así, y debiendo investigarse la actuación y responsabilidad de orden penal en que hubieren podido incurrir los funcionarios policiales de ambos estados, corresponde devolver los autos al Sr. Juez Federal de Neuquén para que decida si los hechos motivo de la denuncia caen o no dentro de la competencia federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Y devuélvanse los autos al Sr. Juez Federal de Neuquén a los fines precisados en el precedente considerando.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

MANUEL M. RISUEÑO Y OTROS v. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Dado el inequívoco carácter federal de la materia —decreto-ley 5103/45, ley 12.921—, compete a la justicia federal, y no a la civil de la Ciudad de Buenos Aires, conocer de la demanda deducida contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, para que se deje sin efecto la decisión que niega a los recurrentes la certificación de sus firmas cuando éstas se encuentren precedidas del nombre de la entidad comercial por ellos integrada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la justicia nacional en lo civil como la de igual carácter en lo federal de esta Capital (ver resoluciones de fs. 57 del principal y de fs. 47 del expediente agregado) se han declarado incompetentes para conocer del presente juicio, razón por la cual corresponde la intervención de V. E. a efectos de decidir cuál es el tribunal que debe entender en el *sub iudice* (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la demanda iniciada por tres contadores públicos, los señores Manuel M. Risueño, Francisco Martín y Ponciano J. Domínguez, contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, solicitando se deje sin efecto la decisión de este organismo en cuanto les niega a los actores la certificación de sus firmas cuando éstas se encuentren precedidas del nombre de la entidad a la que dicen pertenecer, a saber, Arthur Young & Co.

Ahora bien, V. E. tiene declarado que el decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) ha sido dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias y reviste inequívoco carácter federal, sin que a ello obste la circunstancia de que su art. 29 reconozca a los gobiernos provinciales determinadas atribuciones de reglamentación y aplicación (Fallos: 247: 275 y sus citas).

Con arreglo a tal doctrina, pienso que corresponde resolver que debe continuar entendiendo en la causa el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que en atención a las declaraciones de incompetencia para conocer en esta causa dictadas por la justicia civil (fs. 57), y por la justicia federal en el expediente agregado por cuerda (fs. 47), corresponde a esta Corte decidir cuál es el tribunal que debe entender en el litigio (art. 2º de la ley 17.116).

Que dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General en el sentido de que es competente la justicia federal. Ello así porque se discute en la especie la aplicación de normas reglamentarias del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, contador y actuario establecidas por el decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) que, conforme con lo decidido por esta Corte, fue dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias y posee inequívoco carácter federal (Fallos: 247: 275).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa debe sustanciarse ante la justicia federal. En consecuencia, y a esos fines, remítanse al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 3, de la Capital Federal. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO ALCIBIADES COSTA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Con arreglo al art. 7 del decreto 285/47, corresponde computar la antigüedad según los años de servicio en el grado que tenía el recurrente en la Prefectura Nacional Marítima al ser transferido a la Gendarmería Nacional. (En el caso, el actor pretendía que en el cargo de comandante de gendarmería, al ser equiparado a dos grados del escalafón de la Prefectura —los de subprefecto de 3ª y de 2ª—, se le computara, a los fines del retiro, el tiempo de servicio en ambas funciones).

DIVISION DE LOS PODERES.

El principio de la separación de los poderes resultante del régimen constitucional, impide a los jueces asumir funciones que son privativas de los otros poderes de la Nación.

PODER EJECUTIVO.

Sólo el Poder Ejecutivo puede válidamente dictar normas de reglamentación de los ascensos en las reparticiones militares y administrativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor demanda la modificación del haber de retiro que percibe en su carácter de Comandante de Gendarmería Nacional, pretendiendo se lo sustituya por el correspondiente al del grado inmediato superior al que posee. Fúndase para ello en que cuando fue transferido a dicha institución —proveniente de la Prefectura General Marítima con el grado de Subprefecto de 2ª— se omitió considerar la antigüedad que le correspondía retrotrayéndola a la fecha en que fuera anteriormente ascendido a subprefecto de 3ª ya que, como lo preveía el art. 9 del decreto nº 285/47, todo el personal transferido con ambas jerarquías pasó a revistar a Gendarmería Nacional con el grado de Comandante.

Tal como acabadamente se esclarece en el dictamen obrante a fs. 189 del expediente administrativo agregado por cuerda, la antigüedad oportunamente asignada al recurrente se ajustó al criterio que con carácter general establecía el art. 7 del citado decreto, *con referencia al grado que entonces poseía*, esto es, el de Subprefecto de 2ª, sin que fuera posible, por tanto, dada la claridad de la mencionada disposición legal, computar la antigüedad que tenía en el grado anterior.

Por lo demás, las consecuencias posteriores que impidieron considerar el posible ascenso del interesado se hallan relacionadas con la aplicación de las normas que organizan el Estatuto de Gendarmería Nacional, las cuales determinaron, asimismo, el pase a retiro obligatorio de aquél por límite de edad, resuelto por el Poder Ejecutivo dentro de los límites de sus facultades constitucionales. Ante tales razones, desaparece en el caso el fundamento de la intervención de la justicia, porque siendo distintos los poderes que forman el gobierno de la Nación, independientes y supremos en sus respectivas esferas de acción, el judicial carece de autoridad para examinar los motivos que determinaron a los otros departamentos a ejercitar las atribuciones que les han sido otorgadas con carácter privativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado por el Ministerio Fiscal en las instancias anteriores, cuyos términos doy por reproducidos, y los propios fundamentos del fallo apelado,

solicito su confirmación, con costas. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967.

Visto los autos: "Costa, Pedro Alcibíades c/ Nación Argentina s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente, por haber fundado el actor sus derechos en normas federales, como son los arts. 7 y 9 del decreto 285/47, y ser el fallo apelado contrario a sus pretensiones.

2º) Que el recurrente revistaba como subprefecto de 2ª en la Prefectura General Marítima, en oportunidad de asumir las funciones de ésta la Gendarmería Nacional, lo que se hizo conforme con las normas sentadas por el referido decreto.

3º) Que, como el número de grados en el escalafón de la Prefectura era superior al de Gendarmería, resultó necesario producir la fusión de algunos de los primeros, para resolver la dificultad que de ello derivaba. Fue así como el art. 9 del decreto equiparó a los subprefectos de 2ª y 3ª al grado de comandante de gendarmería.

4º) Que, para seguir la carrera normalmente, el actor, antes de llegar al grado de subprefecto de 2ª, había pasado, como es lógico, por el de subprefecto de 3ª. Lo que pretende en estos autos es que se le compute la antigüedad desde el momento en que fue ascendido al segundo de dichos grados, a lo que se opusieron en todo momento las autoridades administrativas. La finalidad del pleito es, pues, que, al computarse la antigüedad en la forma que pretende, se reconozca al actor el derecho al retiro que corresponde al comandante principal, grado inmediato superior al que alcanzara en su carrera, pues con los años de servicio correspondientes a los prestados como subprefecto de 3ª, habría alcanzado la antigüedad necesaria para tal ascenso, al momento en que se le obligó a retirarse por razones de edad.

5º) Que la disposición que rige el caso es el art. 7 del decreto aludido, según el cual la inclusión del personal de Prefectura en los escalafones de Gendarmería, "se efectuará aumentando y disminuyendo la antigüedad en el grado que poseyere en el momento de su incorporación definitiva, en proporción al porciento de sus

emolumentos mensuales en que resultare perjudicado o beneficiado con la equiparación prevista en el art. 9°".

6°) Que resulta de la disposición transcripta que la antigüedad a tomar en cuenta era la corespondiente al grado que cada interesado poseyere al ser transferido; de tal modo que la computable a favor del actor está determinada por los años de servicios prestados en el grado poseído al momento de ingresar a Gendarmería, es decir el de subprefecto de 2ª. Como resultaba una falta de coincidencia entre los sueldos de Prefectura y Gendarmería, el artículo que se estudia estableció un régimen de compensaciones vinculado con el aumento o disminución de los sueldos, que se compensaban, reconociendo una antigüedad inferior o superior, proporcionada a tal diferencia.

7°) Que, por consiguiente, los cómputos efectuados sobre la antigüedad del actor se ajustan a la norma citada.

8°) Que, de cualquier manera, es exacto el argumento del a quo en el sentido de que la división de poderes resultante de nuestro régimen constitucional, impide a los jueces asumir funciones de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo, como son los ascensos en las reparticiones militares y administrativas. No basta la antigüedad para que proceda alguno de ellos, sino que los mismos dependen de otra serie de factores, contemplados en cada reglamentación y que escapan a la autoridad de los jueces.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PAULA GARCIA DE GOMEZ v. S. A. ACEITERA SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea y obsta a la procedencia del recurso extraordinario la alegación de inconstitucionalidad de leyes locales referentes a seguros de vida colectivos y obligatorios, planteada al contestar la demanda si, con anterioridad, durante el procedimiento administrativo y basándose el reclamo en esas leyes, se invocaron otras razones para pedir su rechazo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 es procedente por haberse pronunciado el tribunal de la causa en favor de la validez de una ley provincial cuya constitucionalidad fue puesta en tela de juicio por el apelante desde su primera intervención en los autos (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

La ley cuestionada es la nº 2671 de la Provincia de San Juan, cuyo art. 1 reza textualmente así: "Implántase con carácter obligatorio, en todo el territorio de la provincia, un seguro de vida colectivo para todos los comerciantes, industriales, productores, trabajadores independientes, empleados y obreros que se desempeñen en las actividades privadas, civiles, comerciales, industriales y afines, el que será contratado con la Caja Nacional de Ahorro Postal".

El art. 4 de la misma ley establece el capital básico, uniforme y obligatorio por cada persona, de dicho seguro; y el art. 7 dispone, a su vez, que las primas por el capital básico "correspondiente al personal en relación de dependencia serán abonadas en un 50 % por los patronos o empresarios", proporción ésta que posteriormente quedó disminuida al 30 % a raíz de la reforma del citado art. 7 por la ley 3200.

Asimismo, el art. 8 de la ley 2671 impone a los "patronos o empresarios", entre otras obligaciones, la de retener y abonar regularmente las primas que deberán ser ingresadas a la Caja Nacional de Ahorro Postal (inc. b), institución a la que se autoriza a percibir por vía de apremio el importe de las mismas (art. 11, apartado final, también modificado por la ley 3200).

El sistema se integra con la norma del art. 3 del decreto reglamentario 2704/61 (fs. 73/74), según el cual el seguro se concertará con la Caja Nacional de Ahorro Postal directamente por cada una de las empresas o entidades comerciales, industriales, etc.

Ahora bien, en cuanto imponen cargas que sólo deben ser cumplidas por quienes utilizan personal bajo relación de depen-

dencia, y en exclusivo beneficio de dicho personal, las disposiciones transcriptas vienen a actuar, indudable y directamente, sobre el contrato de trabajo, modificando para las partes del mismo, en el ámbito provincial, los respectivos derechos y obligaciones emergentes de las previsiones adoptadas por el Código de Comercio (art. 157, apartado 8°), y por la ley 9688, para el caso de muerte de un trabajador.

La alteración del régimen nacional sobre la materia es también manifiesto, por lo demás, a través de la incompatibilidad existente entre la norma del art. 10 de la ley impugnada, en cuanto establece que el seguro de vida de que se trata no tendrá incidencia alguna sobre el monto de la indemnización por fallecimiento ordenada por la ley 11.729, y la disposición final que esta última incluyó en el ya aludido apartado 8 del art. 157 del Código de Comercio, en redacción que ha sido mantenida por el art. 3 de la ley 17.391, de reciente sanción.

A esta altura creo oportuno señalar que la imposibilidad de que las provincias legislen sobre el contrato de trabajo una vez ejercitada por el Congreso de la Nación la facultad que en esa materia le compete con arreglo al art. 67, inc. 11, de la Constitución (Fallos: 233: 156; 235: 370 y 379; 252: 26 y otros), no aparece desconocida por la sentencia apelada, pronunciamiento en el cual se admite, por el contrario, que el art. 108 de aquel texto debe actualmente interpretarse en el sentido de que también prohibe a las legislaturas locales dictar los códigos que la reforma constitucional de 1957 incluyó en la enumeración del mencionado art. 67, inc. 11).

De allí que la validez de la ley 2671 haya sido fundada, por uno de los miembros del tribunal apelado, en la finalidad meramente policial de sus disposiciones (1er. voto de la sentencia de fs. 71); y, por el restante vocal que abordó la cuestión constitucional planteada, en la circunstancia de versar aquélla sobre seguridad social, vale decir, sobre materia aún no codificada en el orden nacional, y acerca de la cual el último párrafo del nuevo art. 14 de la Constitución conferiría, por otra parte, atribuciones concurrentes a las provincias (2° voto del fallo apelado).

En mi opinión, sin embargo, tales argumentos no alcanzan a sustentar la validez de la ley en cuestión. Establecida, en efecto, la ingerencia del legislador local, en el régimen del contrato de trabajo ya reglamentado por el derecho común, no puede ello legitimarse mediante la invocación de facultades que a las provincias cupiere reconocer en un ámbito distinto, como es el de la seguridad social, máxime cuando el precepto constitucional que fundaría la

legislación concurrente en esta materia —art. 14 nuevo, parte final— no contiene norma que autorice a imponer aportes obligatorios a los particulares, para la financiación de seguros sociales destinados a beneficiar a terceros.

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente declarado que las provincias no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación, y que por latos que sean los poderes inherentes a su régimen político y administrativo emergente de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con normas dictadas por el Congreso en ejercicio de la atribución que le acuerda el art. 67, inc. 11), de aquélla, con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país (doctrina de Fallos: 178: 31; 184: 223; 186: 531; 191: 170; 235: 715 y muchos otros).

A mérito de lo expuesto estimo, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "García de Gómez, Paula c/ Aceitera San Juan S. A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Primera del Trabajo de San Juan desestimó la inconstitucionalidad de las leyes locales 2671 y 3200 y condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de m$n 204.000 en concepto de indemnización por seguro de vida. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 85.

2°) Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (Fallos: 196: 506; 254: 70; 255: 216 y otros), toda vez que tanto la admisibilidad como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que imponen la oportuna articulación de las defensas que hagan al caso (Fallos: 244: 147; 247: 539 y otros).

3°) Que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable en

la especie "sub examen", desde que la sociedad demandada, frente al reclamo administrativo formulado ante el Departamento Provincial del Trabajo por la madre del obrero a fin de que aquélla abonara el importe del seguro establecido por la ley 2671 y su modificatoria 3200 (fs. 3 y 23), manifestó que ésta no era aplicable por cuanto Calixto Arnaldo Gómez trabajó como obrero transitorio y, durante su último período continuo no completó el total de tres meses que estipula la Caja Nacional de Ahorro Postal (fs. 23).

4º) Que, siendo ello así, la inconstitucionalidad de las leyes locales planteada al contestar la demanda —cuando con anterioridad, basándose en esas leyes, se habían invocado otras razones para oponerse al pago exigido— debe considerarse extemporánea y obsta, en consecuencia, a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, a mayor abundamiento, corresponde puntualizar que la sociedad demandada, el 26/10/65 —vale decir, con anterioridad de más de cinco meses a la fecha en que contestó la demanda (cargo del escrito de fs. 44/49)— requirió la concertación del seguro de vida obligatorio establecido por la ley provincial 2671/61, modificada por la 3200/64, cuya vigencia se le otorgó a partir del 1/11/65 (informe de fs. 70).

6º) Que esa actitud de la demandada, concertando voluntariamente con la Caja Nacional de Ahorro Postal el seguro de vida obligatorio que determinan las leyes de la Provincia de San Juan, importa reconocer la constitucionalidad de las mismas y, por ende, la legitimidad de la obligación que ahora pretende impugnar, lo que autoriza a decir que en el *sub lite* ha existido —en virtud de los hechos mencionados— una renuncia tácita, pero indudable, a la alegación de inconstitucionalidad, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en supuestos que guardan analogía con el presente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 81/85.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

ALCIDES JOSE TRIFILETTI Y OTROS V. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si los actores iniciaron demanda por reincorporación sobre la base de lo dispuesto en la ley 12.637 y durante el litigio, al sancionarse la ley 16.507, transformaron la demanda en acción por pago de indemnización, la sentencia no pudo rechazar ambas acciones por considerar que la indemnización del art. 5º de la ley 16.507 es subsidiaria, sin examinar si la cesantía fue o no justificada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del decreto 9630/64, reglamentario de la ley 16.507, impugnado como violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, desde que remite a la interpretación de normas de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el punto I de su parte dispositiva la sentencia obrante a fs. 212/222 de los autos principales resolvió rechazar la demanda interpuesta por los actores con el fin de obtener su reincorporación al servicio de la demandada o el pago de las indemnizaciones previstas en las leyes 12.637, sus modificatorias o reglamentarias, y, asimismo, en cuanto "a la transformación de demanda operada a fs. 133 de autos, fundada en la ley 16.507, art. 5º".

Este segundo aspecto de la decisión se sustenta en la circunstancia de que los accionantes, en el escrito de fs. 133 a que alude el a quo, no solicitaron la reincorporación con base en la ley 16.507, sino directamente las indemnizaciones del art. 5 de esta última, pues, a juicio del tribunal de la causa, esa pretensión no se compadece con la finalidad de la ley citada ni con las previsiones de su decreto reglamentario.

Lo resuelto sobre el punto tiene, pues, fundamentos de derecho común no tachados de arbitrarios y ajenos a la instancia extraordinaria, cuya apertura tampoco autoriza, por otra parte, la invocación por el apelante del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (fs. 236 y vta.), toda vez que lo relativo al presunto desconocimiento de dicho precepto remite, en definitiva, a la interpretación irrevisable de la ley 16.507 y su reglamentación (doc-

trina de Fallos: 251: 280 y 451; sentencia del 28 de octubre de 1966 en los autos "María Virginia Moyano c/ Banco de Préstamos de la Provincia de Córdoba" y muchos otros).

Distinta es la opinión que me merece el otro agravio articulado en el recurso de fs. 235 (v. fs. 235 vta./236), referido a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto también rechaza, como he dicho, la demanda por reincorporación originariamente deducida por los actores con apoyo en la ley 12.637 y decreto 20.268/46.

Al respecto cabe tener presente que la argumentación expuesta por el tribunal apelado ha sido desarrollada sobre la base de considerar que el escrito de fs. 133 comportó una modificación de la primitiva demanda de los accionantes, quienes habrían cambiado allí su pretensión de ser reincorporados, fundada en los ordenamientos legales que acabo de mencionar, por la de ser indemnizados conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 16.507.

A lo recién expresado debe añadirse que la sentencia omite todo pronunciamiento sobre las circunstancias que rodearon las cesantías de los actores, a efectos de establecer si ellas fueron o no justificadas con arreglo a la ley 12.637 y su respectiva reglamentación, pues sólo trata el derecho de aquéllos frente a las disposiciones de la ley 16.507; que, por otra parte, el fallo tampoco contiene fundamento alguno del cual se desprenda que la transformación de la primera demanda significó un desistimiento de los accionantes del derecho que en ella invocaran, desistimiento que, por lo demás, en ningún momento del juicio fue expresamente formulado.

En tales condiciones, el examen de la litis aparece efectuado a partir de la consideración de que quedó fuera de ella, por desistimiento de la acción respectiva, el derecho que en favor de los actores pudiera emerger del estatuto bancario (ley 12.637 y decreto 20.268/46), conclusión a la que también conducen los términos de la primera cuestión que planteó el tribunal a quo, pues conforme a la misma el único punto a decidir era el relativo a las pretensiones que aquéllos habían sustentado en la ley 16.507 (v. fs. 217 vta.).

Establecido lo anterior, pienso que al incluir en la parte dispositiva de la sentencia el rechazo de la demanda por reincorporación fundada en la ley 12.637, sus modificatorias y reglamentarias, el tribunal a quo ha excedido su jurisdicción y dictado una decisión inmotivada que hace aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 244: 521; 247: 97; 250: 152; 254: 40, sus citas, y otros).

En mi opinión, pues, corresponde hacer lugar parcialmente

a este recurso directo, y, por ser innecesaria mayor sustanciación, revocar el fallo apelado en cuanto decide acerca de la cuestión indicada en el párrafo anterior. Buenos Aires, 11 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Trifiletti, Alcides José y otros c/ Banco de la Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los actores iniciaron demanda por reincorporación a los cargos que antes desempeñaran en el Banco de la Provincia de Córdoba, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley 12.637; pero a fs. 133, a raíz de la sanción de la n° 16.507, transformaron dicha "demanda de reincorporación en demanda de pago de indemnización" (ver fs. 134).

2°) Que, al sentenciar, el a quo consideró que no quedaba en pie el pedido formulado en la demanda, sino solamente el de pago de las indemnizaciones resultantes de la no reincorporación por el demandado, a pesar de los reclamos que los actores le formularan por telegrama y, como estimó que ese derecho a ser indemnizados es sólo de carácter subsidiario, con arreglo al sentido que atribuye a la referida ley 16.507, rechazó totalmente ambas demandas.

3°) Que contra tal pronunciamiento interpusieron los actores recurso extraordinario, que fue rechazado y fundan: a) en violación de la garantía de la defensa en juicio, por falta de fundamento de la sentencia y haber ésta decidido un punto fuera de la litis, cual es el referente al derecho de los recurrentes a ser reincorporados según la ley 12.637; b) en pretendida inconstitucionalidad del decreto 9630/64, reglamentario de la n° 16.507, por exigir la demanda de reincorporación ante los jueces, lo cual no resulta impuesto por la ley reglamentada.

4°) Que este segundo aspecto es ajeno al recurso porque la decisión se funda en preceptos de derecho común, como son los de la ley 16.507 y lo mismo ocurre con la pretendida violación del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, pues el examen de la compatibilidad del decreto 9630/64 con la ley aludida, que reglamenta, remite a la interpretación de ésta y, en casos análogos, es

reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de la improcedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, como resulta de los precedentes a que alude el dictamen del Señor Procurador General. A ello cabe agregar que el a quo decidió el punto sobre la base del alcance que atribuye a la propia ley, que simplemente resulta corroborado, a su juicio, por su reglamentación, la cual admite que apareció después de transformada la demanda a fs. 133.

5º) Que no ocurre lo mismo con el agravio relativo a la excedencia de sus facultades por el a quo, al haber decidido un punto que quedó fuera de la litis. Efectivamente, el pronunciamiento apelado rechazó también la demanda por reincorporación originariamente deducida por los actores, con apoyo en la ley 12.637 y decreto 20.268/46, sin examinar si las circunstancias del caso demuestran que las cesantías de los recurrentes fueron o no justificadas. Tampoco contiene fundamento alguno del que resulte que la actitud procesal de los mismos implicó un desistimiento del derecho que invocaran en su escrito inicial, cuyo desistimiento, por otra parte, no aparece expresamente formulado en autos.

6º) Que, al rechazar el a quo la demanda por reincorporación, decide un punto que quedó ajeno a la litis, con perjuicio irreparable de los actores, a quienes priva así de ejercer un pretendido derecho, que no resultan haber renunciado. Se produjo así una violación a la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Corresponde, pues, revocar esa parte de la sentencia, a fin de que los recurrentes puedan reclamar su pretendido derecho por la vía que consideren adecuada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar parcialmente a este recurso directo y, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada, en cuanto rechaza la demanda interpuesta por los actores, por reincorporación y pago de indemnizaciones previstos en la ley 12.637, sus modificatorias o reglamentarias, con el alcance resultante del considerando 6º.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. EMPRESA MATE LARANGEIRA MENDES Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

La prohibición de cosechar yerba mate establecida por el decreto 1921/66 es una medida arbitraria e irrazonable, que excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y vulnera los derechos de trabajar y comerciar libremente, de recoger y transportar los frutos y productos del trabajo y de gozar de la propiedad, protegidos por la Constitución Nacional, sin perjuicio de que pueda prohibirse la comercialización del producto a fin de evitar inconvenientes para la economía en general.

RECURSO DE AMPARO.

Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada.

RECURSO DE AMPARO.

En principio, la demanda de amparo no es la vía adecuada para enervar actos administrativos que suponen ejercicio del poder de policía (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

RECURSO DE AMPARO.

Como regla, y salvo casos excepcionales, no procede la acción de amparo para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de razonabilidad respecto de los actos del Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía no debe efectivizarse sin el debido debate y oportunidad de adecuada defensa, de que carece el procedimiento del amparo (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1966.

Vistos los de la causa promovida por Mate Larangeira Mendes S. A. y otros sobre recurso de amparo para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fojas 112/116 que: hace lugar al recurso de amparo deducido por Empresa Mate Larangeira Mendes S. A. y otros y suspende a su respecto la aplicación del Decreto Nº 1921 del año 1966, permitiendo a los recurrentes cosechar la producción de yerba mate y realizar todas las tareas ulteriores y complementarias a la cosecha.

El señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos dijo:

I. Las firmas actoras inician la presente acción de amparo contra el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1921, de fecha 17 de marzo de 1966.

Dicho decreto en su parte resolutiva establecía:

"Art. 1.: Prohíbese la cosecha de yerba mate durante el año mil novecientos sesenta y seis (1966).

"Art. 2º: La Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate procederá al decomiso del producto cosechado en infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, sin perjuicio de la aplicación a los infractores de las penalidades establecidas en el art. 8º de la ley 16.434.

"Art. 3º: Queda prohibido el removido y transporte de y en la zona productora de cualquier partida de yerba mate canchada y molida que no esté cubierta por guía de libre tránsito expedida por la Comisión Reguladora de la Producción de la Yerba Mate. Para aceptar fletamentos del producto, las empresas de transporte exigirán que los interesados exhiban la mencionada guía y remitirán a la Comisión Reguladora una copia de la carta de porte o conocimiento de embarque, en la que se dejará constancia del número de la guía de libre tránsito".

Después de señalar los graves perjuicios que sufrirán y las razones de urgencia que las determinan a usar esta vía excepcional del amparo, las actoras manifiestan que el decreto Nº 1921 "contradice disposiciones contenidas en el art. 14 de la Constitución Nacional al restringir e impedir la libertad de trabajo, de ejercer una industria lícita, de comerciar y de usar y disponer de la propiedad", ya que todo él significa para ellos la prohibición de levantar la cosecha de yerba mate". Señalan la arbitrariedad del Decreto al establecer el "decomiso", medida de extrema gravedad que no puede implantarse mediante un simple decreto. Invocan los precedentes jurisprudenciales que cita, especialmente algunos pronunciamientos de la Corte Suprema: Caso Siri J., T. 239, pág. 459; Caso Kot, J. A., 1958-IV-226; Fallos: T. 243, 179; 246, 353; etc.

Finalmente piden se haga lugar al amparo, dejando en suspenso la ejecutoriedad del Decreto impugnado, y que se libre el oficio correspondiente, en su caso, haciendo saber lo que se resuelva, para que se permita a las recurrentes cosechar la producción de 1966 y realizar todas las tareas complementarias ulteriores.

De fojas 104 a 110 obra el informe producido por la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, Ley 12.236.

Corrida la vista al señor Procurador Fiscal, este pide el rechazo del recurso de amparo intentado en los presentes autos.

El señor Juez a quo, en su sentencia de fs. 112/116, hizo lugar al amparo "suspendiendo a su respecto la aplicación del Decreto Nº 1921 del año 1966, permitiendo a los recurrentes cosechar la producción de la yerba mate y realizar todas las tareas ulteriores y complementarias a la cosecha" ordenando las comunicaciones correspondientes al Poder Ejecutivo y a la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Después de confirmar este Tribunal lo resuelto por el señor Juez a quo en lo relativo a la forma de la concesión del recurso, se agregan los memoriales del señor procurador Fiscal de la Cámara y el de los promotores del amparo, quedando el expediente para dictar sentencia.

II. Con fecha 20 de octubre del corriente año comenzó a regir en el país la ley 16.986, reglamentaria de la "acción de amparo", por lo cual el presente caso debe resolverse de conformidad con sus disposiciones.

III. La referida ley, en su artículo primero establece que la acción es pro-

cedente "contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus".

Con el decreto impugnado es manifiesto que se lesiona y se restringe el derecho de trabajar y comerciar libremente. Y también, al establecer el decomiso de las mercaderías que se hayan cosechado y se transporten, en infracción a tal disposición, se ataca fundamentalmente una propiedad lograda mediante el trabajo.

La ley pone como condición que esa lesión sea causada "con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta". Lo cual exige referirla a las disposiciones legales que contemplan el problema y a la razonabilidad que pueda fundarla.

Desde luego no está en discusión la facultad del poder legislador de establecer leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos amparados por la Constitución, ya que, justamente, la misión del Gobierno consiste en ordenar y coordinar dentro de la naturaleza de cada derecho, el juego de las actividades particulares, para que estas mismas no se entorpezcan entre sí y puedan desarrollarse con mayor facilidad, recibiendo en cambio de las limitaciones un mejor deslinde del ámbito de su propia libertad y la tutela del Estado.

A esto tendía la ley 12.236, que creó la Comisión Reguladora de la industria yerbatera y le dio facultades amplias dentro del marco constitucional en que se encuadró. Todas las facultades que la ley confiere a la Comisión reguladora tienden a mejorar las condiciones de producción, elaboración y comercialización de la yerba mate, llegando a la posibilidad de prohibir la *plantación* misma en cualquier punto del país, para evitar sin duda inversiones antieconómicas y en definitiva perjudiciales a la economía general y a la industria yerbatera en particular. Pero la ley no autoriza a prohibir el levantamiento de cosechas ya realizadas, que han demandado gastos y han originado una serie de obligaciones y relaciones de trabajo, cuyo incumplimiento da lugar a enormes perjuicios económicos y sociales. La cosecha así realizada ha generado bienes, cuyo decomiso importa una verdadera confiscación, lo que evidentemente no puede cohonestarse por vía de reglamentación de ningún derecho, porque importaría suprimirlo.

Por lo demás, es manifiesta la arbitrariedad o falta de razonabilidad de la medida. Si las necesidades económicas del país o del sector industrial mencionado lo exigían, podía haberse anunciado a su debido tiempo la prohibición de cosechar, a fin de que los interesados no hicieran gastos ni anticiparan contratos de ocupación y colocación de la futura producción; pero no se puede tomar una medida prohibiendo recoger los beneficios resultantes de toda una serie de actividades e inversiones de las que lógicamente se esperaba obtener un resultado. No es razonable la medida en la oportunidad tomada y ello la coloca en un plano de arbitrariedad, que solamente puede remediarla el amparo, porque cualquier procedimiento judicial de otra naturaleza haría ilusorio su resultado, desde que los daños resultantes de la aplicación lisa y llana del decreto serían irremediables.

IV. Por estas consideraciones voto por la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que dispone.

Los señores Jueces doctores Simón Pedro Safontás y Julio Alberto Dacharry adhieren al voto que antecede.

De conformidad con el acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fojas 112/116 que hace lugar al amparo. *Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos — Julio Alberto Dacharry.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bunos Aires, 7 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Empresa Mate Larangeira Mendes S. A. y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 168/170, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo que dedujeron los actores a raíz del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 1921, de fecha 17 de marzo de 1966. Por ese decreto se prohibió la cosecha de yerba mate durante el año 1966, así como el removido y transporte de cualquier partida que no estuviese cubierta por una guía especial de libre tránsito. La Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate fue facultada para proceder al decomiso de lo cosechado en infracción a las disposiciones precedentes, sin perjuicio de la aplicación a los infractores de las penalidades establecidas en el art. 8º de la ley 16.434.

2º) Que contra la sentencia mencionada, el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal interpuso el recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 188.

3º) Que el pronunciamiento en cuestión admite la facultad del Poder Ejecutivo para dictar normas reguladoras de la producción, elaboración y comercialización de la yerba mate, a fin de evitar inversiones inconvenientes y perjuicios para la economía en general y para la industria yerbatera en particular. Pero entiende que la prohibición de cosechar es una medida arbitraria e irrazonable, que excede las facultades de reglamentación propias del Poder Ejecutivo y ataca derechos esenciales garantizados por la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo y considera apta la vía escogida por los actores para asegurar tales derechos. La ley 12.236, del 4 de octubre de 1935, abrió la política de protección de la industria yerbatera y creó la Junta Reguladora con facultades tendientes a mejorar las condiciones de producción, elaboración y comercialización del producto, llegando incluso a prohibir la plantación durante cierto lapso (art. 9), potestad que se reitera en términos generales en la ley 16.434, del 27 de diciembre de 1961, modificatoria de la anterior (art. 1, inc. 7º,

ap. 1). La ley 16.454 ("Ley Nacional de Abastecimiento"), que autoriza a declarar el "estado de emergencia económica", durante la cual el Poder Ejecutivo podrá reglar la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios y disponer, como medida precautoria, la retención e indisponibilidad de mercaderías o productos (art. 8), tampoco llega al extremo de prohibir el levantamiento de las cosechas y autorizar el decomiso de lo recolectado en infracción, medida que sin duda importa la violación palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

5°) Que la ley 16.986, consolidando la jurisprudencia de esta Corte, concede la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esos derechos; y es obvio que la decisión del Poder Ejecutivo que, más allá de lo autorizado por las leyes 12.236, 16.434 y 16.454, llega a prohibir al tiempo de la recolección el levantamiento de cosechas ya maduradas, que han demandado gastos y originado obligaciones de todo tipo, y a decomisar lo recolectado en infracción, configura la hipótesis de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta prevista en la ley 16.986, y engendra actuales y gravísimos perjuicios, insusceptibles de pronta y eficaz reparación por otra vía que no sea la de la acción de amparo.

6°) Que no parece necesario insistir en el análisis de las circunstancias de hecho que se acreditan en la causa para que se advierta que los derechos de trabajar y comerciar libremente, de recoger y transportar los frutos o productos del trabajo y de gozar de la propiedad así adquirida, resultan palmariamente restringidos y lesionados por el decreto n° 1921 del 17 de marzo de 1966. Restricción y lesión doblemente injustificable si se atiende al momento en que se decreta la medida, sin anuncio previo que permitiese obviar los perjuicios que derivan de las inversiones y obligaciones que demanda el proceso de la producción y sin que el sacrificio que se exige a quienes plantaron sea objeto de resarcimiento alguno en los términos del decreto que se impugna en el *sub lite*, no obstante las previsiones de la Constitución Nacional a propósito de la justa y previa indemnización con que el Estado debe compensar el desapropio de lo que toma a los particulares por causa de utilidad pública.

7°) Que para abonar tales medidas no bastan, ciertamente, las razones que se proporcionan en los considerandos del decreto 1921/66, relativas a la necesidad de colocar los excedentes de arras-

tre, ni el pedido de las propias asociaciones gremiales y cooperativas de que se hace mérito, ya que al margen de la conveniencia y oportunidad de las pautas de política económica que se pusieron en ejecución —punto que escapa al contralor de los jueces—, es obvio que cuando el Estado regula o planifica la economía debe, en todo caso, circunscribir su acción dentro del marco de las garantías constitucionales.

8º) Que este criterio se conforma con lo resuelto por la Corte el 10 de mayo de 1967, al fallar la causa E. 177, XV, "Establecimiento Las Marías, S.A.C.I.F. y A. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa", donde se decidió mantener la medida precautoria ordenada en los autos, porque allí se admitía la cosecha y la realización de las tareas tendientes al estacionamiento del producto, limitándose la medida precautoria a detener su elaboración y comercialización. De tal modo —como se dijo entonces— quedaban a salvo las finalidades del decreto 1921/66, sin causar gravamen irreparable a la recurrente; también en este caso quedan a salvo esas finalidades, pues el amparo sólo se acuerda para que los interesados puedan cosechar la producción de yerba mate y realizar todas las tareas ulteriores y complementarias a la cosecha, pero no su comercialización.

9º) Que, por fin, en cuanto al argumento que se aduce para mantener la medida en el sentido de que no puede llegarse a suspender la aplicación del decreto 1921/66 sino sobre la base de declarar su invalidez constitucional —lo que sería inadmisible, según se dice, en atención a la jurisprudencia de esta Corte y a lo expresamente dispuesto por la ley 16.986—, corresponde reiterar lo que el Tribunal dijo en la causa O. 57, XV, "Outón, Carlos José y otros s/ amparo", fallada el 29 de marzo de 1967: el principio según el cual no cabe la declaración de inconstitucionalidad en esta clase de acciones, no debe reputarse absoluto. "Regirá sin duda —se expresó textualmente— en la gran mayoría de los casos. Mas cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada; porque de otro modo bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de preceder su acto u omisión arbitrarios de una norma previa —por más inconstitucional que ésta fuese— para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una inmediata restitución en el ejercicio del derecho esencial conculcado".

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 168/170. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que, por tratarse de una cuestión que guarda analogía con la que fuera resuelta por esta Corte al fallar, en fecha 10 de mayo de 1967, la causa E. 177, "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F. y A. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa", el suscripto se remite, en lo principal, a los fundamentos de su voto en dicho precedente.

2º) Que particularmente corresponde reiterar, en los presentes autos, el claro carácter de emergencia de la medida dictada en el ejercicio del poder de policía del Estado que reviste el decreto 1921/66 —ver disidencia citada en sus considerandos 2º, 3º y 4º—, sin que obste para la aplicación al caso de la doctrina mencionada, la circunstancia de tratarse ahora de una demanda de amparo. Porque, a juicio del subscripto, las mismas razones que impiden se enerven las consecuencias de las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo mediante el aludido decreto 1921/66 a través de una orden judicial de "no innovar", fundamentan una solución que sea conducente para impedir la frustración del ejercicio de ese poder de policía del Estado por la vía de una acción de amparo que responde, en verdad, a presupuestos distintos y ha sido establecida para situaciones también diferentes.

3º) Que lo expresado adquiere, además, una particular relevancia si se atiende a que la acción de amparo no ha sido establecida como una vía procesal apta para impugnar —en su validez constitucional— los actos normativos de carácter general, como son las leyes, decretos u ordenanzas (Fallos: 256: 386; 259: 191; 262: 181, entre otros; art. 2º, inc. d), de la ley 16.986).

4º) Que es cierto que este Tribunal ha admitido excepción al principio mencionado —sentencia del caso "Outón", del 29 de marzo de 1967— pero también lo es que no puede la excepción

consagrarse como una regla que permita corrientemente esa forma de revisión de constitucionalidad mediante el amparo judicial. Porque el caso en que ella fue admitida presentaba singulares características, según así resulta de los fundamentos del propio precedente, que no se dan en la especie.

5º) Que, en todo caso, tampoco podría funcionar esa acción —a juicio del firmante— como un medio idóneo para el control judicial de medidas atinentes al ejercicio del poder de policía y menos aún, cuando las normas de carácter general que se dicten en su consecuencia respondan a un claro propósito de conjurar una grave situación de emergencia —económica, en el caso— que afecta a un importante sector de productores, trabajadores y consumidores, y el bienestar que se tiende a proteger resulta evidente de los propios considerandos del decreto 1921/66, donde se expresa, entre otros fundamentos, "que las propias asociaciones gremiales y cooperativas de productores propician como medida fundamental la no realización de la cosecha del año 1966, para permitir así el ordenamiento de la economía yerbatera y el afianzamiento del ente oficial de comercialización".

6º) Que, finalmente, no es admisible que ese control de constitucionalidad que, particularmente en orden al ejercicio del poder de policía se traduce en esencia en un auténtico control judicial de razonabilidad, según lo ha admitido esta Corte (Fallos: 247: 121, consid. 13 y doctrina de Fallos: 248: 800; 252: 244 y otros) pueda efectivizarse sin el debido debate y la oportunidad de una adecuada defensa —que ese contralor supone— en un proceso de las características de la demanda de amparo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE.

GEO HAMMOND Y CÍA. v. CAP. Y/O PROPS. Y/O ARMS. DEL BUQUE "FREEZER QUEEN" Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en virtud del allanamiento del deudor, el fallo de la Cámara que desconoce los efectos de ese acto judicial firme, resulta arbitrario y violatorio de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio al afectar los derechos patrimoniales de los recurrentes, reconocidos anteriormente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria corresponde decidir el fondo del asunto.

Según resulta del expediente agregado, la parte actora dedujo acción por cobro de una suma de libras esterlinas contra el capitán y armadores de un buque que entró de arribada forzosa al puerto de Dover, Inglaterra, y que fue atendido por aquélla en su carácter de agente y de perito.

A fs. 58 de esos autos la accionante pidió se dictase sentencia y en el otrosí de ese escrito el demandado se allanó a sus pretensiones reconociendo adeudar la cantidad reclamada, con intereses "a partir del 31 de diciembre del corriente" (año 1960) y las costas de los juicios, y manifestó conformidad con la estimación de honorarios por $ 90.000.—.

El Juez Federal dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por la suma de 2426:07:06 libras esterlinas o su equivalente en moneda nacional, con más sus intereses a partir del 31 de diciembre de 1960 (fs. 67 bis).

En las presentes actuaciones el demandado articuló la nulidad de las actuaciones mencionadas en razón de estar cancelada la deuda, según afirmó, y reclamó la devolución de lo percibido indebidamente por la acreedora.

El juez desestimó la articulación (fs. 13) pero la Cámara hizo lugar a la misma ordenando reformar la liquidación de fs. 79 de los autos agregados en razón, principalmente, de que en ella figuraba el capital que ya había sido percibido con anterioridad por el acreedor.

Al respecto, cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la Cámara, en la mencionada liquidación no se incluye al capital, ya que expresamente se aclara que "el demandado había abonado al 31-12-60 la suma de 1891:2:3: libras esterlinas".

Por lo demás, la sentencia de fs. 67 bis, dictada en virtud del allanamiento, había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que la resolución de la Cámara que desconoce los efectos de ese acto judicial firme resulta arbitraria y violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio al afectar los derechos patrimoniales de los recurrentes reconocidos anteriormente (conf. doctrina de Fallos: 235: 512 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la decisión

de fs. 31 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Geo Hammond y Cía. c/ Cap. y/o Prop. y/o Arm. del buque "Freezer Queen" y otro s/ cobro de pesos — incidente de nulidad".

Considerando:

1°) Que a fs. 74 se declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por los actores contra la decisión de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal dictada a fs. 31, que ordena eliminar de la liquidación obrante a fs. 79 del principal todo lo que no sean gastos y honorarios y a los recurrentes que devuelvan todas las sumas percibidas por otros conceptos.

2°) Que, por sentencia firme de fs. 67 bis/68 del expediente adjunto, que lleva fecha 21 de octubre de 1960, se condenó a los demandados a pagar la suma de 2.426:07:06 libras esterlinas, con más los intereses a partir del 31 de diciembre de tal año y m$n 90.000 en concepto de honorarios correspondientes a los profesionales que actuaron en representación y patrocinio de la actora. Esa condena incluye 1.890:17:1 libras por capital y 522:01:9 por intereses hasta el 31 de diciembre de 1960.

3°) Que, seguida una larga tramitación para el cobro del crédito, los deudores se presentan a fs. 8 de este incidente y piden la nulidad de todo lo actuado, como consecuencia del pago que habían recibido los actores con fecha 28 de setiembre de 1960, es decir antes de la sentencia a que alude el considerando anterior, de la suma de 1.891:2:3 libras, poco más que el capital referido en el mismo, según resulta del certificado emitido por la firma acreedora, en la ciudad de Dover el día 15 de junio de 1965, el cual obra a fs. 196/197 y es traducido a fs. 198 (fs. 4, 5 y 6 de este incidente).

4°) Que los deudores sostienen que dicho pago fue definitivo, porque en el certificado se dice que la cuenta quedó cancelada y la sentencia en recurso así lo admite, sobre la base de no mediar reserva sobre los intereses, conforme al art. 624 del Código Civil.

5°) Que las particularidades del caso descartan la aplicación lisa y llana de éste, porque, después de efectuado el pago, recayó

sentencia, previa expresa conformidad de los deudores (fs. 60) y, sobre la base de aquélla, presentaron los actores la liquidación de fs. 79, con fecha marzo 10 de 1961, en la que dejaron expresa constancia que el demandado había abonado al 31 de diciembre de 1960 la suma de 1.891:2:3 libras, es decir la aludida en el considerando 3°, lo cual significa que no pretendían entonces cobrar dos veces lo percibido. Además, uno de los demandados se da, a raíz de tal liquidación, por enterado de ese pago hecho por los aseguradores, según resulta del escrito de fs. 83, que lleva cargo de abril 20 de 1961.

6°) Que, en tales condiciones, no se justifica que en diciembre de 1965 se venga a plantear la pretendida extinción de los intereses. Dicha extinción no puede reclamarse en las circunstancias de autos, especialmente teniendo en cuenta que medió, después del documento en que se la trata de fundar, sentencia firme y reconocimiento expreso del deudor sobre la procedencia de su pago, aparte que realizó pagos a cuenta de una liquidación que descartaba el capital, cuyo pago, como se dijo, no reclamaba la acreedora. Cuando, no obstante el recibo del capital sin reserva sobre los intereses, el deudor reconoce su obligación de pagar estos últimos, el art. 624 invocado por el a quo no se aplica (Fallos: 208: 336).

7°) Que, en tales condiciones, el fallo en recurso, al desconocer los efectos de cosa juzgada resultante de la sentencia aludida en el considerando 2°, vulnera la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 32.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

RENE GIACCIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investiga la actuación del secretario de un juzgado nacional en lo criminal y correccional federal, con motivo y en ocasión del trámite de un proceso que allí se sustancia. Tal circunstancia puede afectar el buen servicio de esos tribunales, cuya jurisdicción se extiende fuera de los límites de la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. el carácter nacional o local de los servicios de los empleados de la Nación que se desempeñan en la Capital Federal se halla determinado por el ámbito territorial al cual alcanzan los servicios o se extiende el ejercicio de las atribuciones de que se trate.

En consecuencia, es acertado, en mi opinión, considerar que los secretarios de los tribunales nacionales en lo criminal y correccional federal cumplen funciones de orden local, desde que la jurisdicción de dichos tribunales sólo se ejercita dentro de los límites de la Capital Federal.

Por otra parte, no cabe recurrir a ningún otro criterio para determinar la índole que, a los efectos de la competencia, es dable atribuir a los servicios de los funcionarios que se desempeñan en los tribunales inferiores de la Nación que tienen su sede en la Capital Federal, pues la competencia de dichos tribunales es idéntica en cuanto a su naturaleza, y únicamente se distingue en razón de las diversas materias a las cuales se extiende.

Opino, por tanto, que procede dirimir la presente contienda declarando que toca conocer en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que la jurisdicción de los tribunales federales en lo criminal y correccional de la Capital no está, estrictamente, limitada a los hechos que ocurran en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la norma contenida en los arts. 3, inc. 2º, de la ley 48 y 111, inc. 12, de la ley 1893, permite atribuirles competencia para conocer de delitos que incumben a ese fuero y se hayan consumado fuera de los límites territoriales de dicha Ciudad —confr. Fallos: 238: 585 y otros—.

Que, ello establecido, no es dudoso que la actuación que se imputa al secretario de un juzgado nacional en lo criminal y correccional federal, con motivo y en ocasión del trámite de un

proceso que allí se sustancia, puede afectar el buen servicio de la justicia federal, establecida por la Constitución y por la ley para la tutela y el resguardo de los intereses e instituciones federales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO— v. MARIA CRISTINA VERRIER Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Es pertinente la formación de expedientes por separado para tratar los recursos de hecho por denegación de los extraordinarios interpuestos en el principal, en forma autónoma e incluso por diferentes defensores [1].

ASENCIO VALLE

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del extraordinario por lo que, resultando de los autos la no presentación de éste, corresponde desestimarlo.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema debe, en el ejercicio de sus atribuciones, mantenerse en el ámbito jurisdiccional que le señalan la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que, con fundamento en el art. 220 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, separa al procesado de su defensa, que pretendiera ejercer personalmente por su condición de letrado, decide una cuestión de naturaleza procesal ajena al recurso extraordinario, sin que a ello obste la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional.

(1) 7 de diciembre. Fallos: 262: 553.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el presentante solicita que se declare mal denegado el recurso extraordinario interpuesto en los autos principales, reconoce, en definitiva, que la intervención de V. E. en la causa no podría tener lugar con arreglo a las normas que rigen el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal. Pretende, empero, que la excepcional gravedad que atribuye a la situación planteada en las causas agregadas, y la lesión a los derechos del procesado Valle que en ellas, según sostiene, habría tenido lugar, permitirían a esta Corte exceder los límites que la ley impone a su actuación, desde que se trata del cumplimiento del propósito constitucional de afianzar la justicia.

Ahora bien, los requisitos cuya falta obsta en el caso a la admisión de la queja son la previa interposición del remedio federal contra la sentencia definitiva de la causa y la denegación del mismo.

En efecto, al expresar agravios en los autos "Seguí, Eduardo A. s/ querella a Asencio Valle por calumnias e injurias", que corren agregados por cuerda, la defensa hizo reserva del caso federal y solicitó la concesión del recurso extraordinario para el supuesto de que el fallo condenatorio de primera instancia fuese confirmado (fs. 444). La alzada denegó correctamente este recurso extemporáneo (462 y vta.).

A su vez, el procesado Valle, en el procedimiento de unificación de penas tramitado después de que se dictó la sentencia por calumnias e injurias, y al ser notificado del pronunciamiento de primera instancia, manifestó interponer recurso extraordinario, que el juez denegó al tiempo que concedía la apelación deducida por el defensor (fs. 517 vta. y 518 de los autos caratulados "Valle, Asencio s/ tentativa de homicidio calificado").

Pero ni contra la sentencia definitiva dictada en la causa mencionada en último término (fs. 469), ni contra el fallo de la Cámara en el juicio de calumnias e injurias (fs. 459 de los autos respectivos), ni tampoco contra el pronunciamiento de segunda instancia que unificó las condenas pronunciadas en los dos juicios aludidos (fs. 580 de la causa por tentativa de homicidio), se interpuso recurso extraordinario alguno.

En tales condiciones, si el presentante quiere significar que el tribunal se halla autorizado, en atención a las circunstancias excepcionales que a juicio de aquél existen, para dejar de lado

los requisitos mínimos a los que debe sujetar el ejercicio de su jurisdicción, está obviamente equivocado, pues en caso alguno la Corte Suprema puede dispensarse del cumplimiento de las normas vigentes. Por el contrario, es condición de su supremacía que ejercite sus facultades dentro del ámbito que la Constitución y la ley le acuerdan (ver Fallos: 256: 474).

Si, en cambio, la pretensión del recurrente tiene el sentido de que la intervención que reclama no importaría omitir sustancialmente los requisitos aludidos, en atención a que el procesado habría sido privado de su derecho a recurrir a esta Corte, debo manifestar que el examen de los autos no avala la suposición de que se diera tal circunstancia.

Es cierto que Valle, que es letrado, fue separado de su defensa, que había asumido en el proceso por calumnia e injurias (ver resolución de fs. 94 de los autos respectivos y 558 del expediente sobre tentativa de homicidio). Mas sea cual fuera el acierto de esa medida, también es verdad que el procesado fue personalmente notificado de los fallos definitivos pronunciados. Y aun cuando en el acto mismo no le fuera permitido asentar ningún género de manifestaciones, no podía ignorar, empero, dada su condición de abogado, que si bien no estaba habilitado para desempeñarse como defensor, le estaba permitido interponer el recurso extraordinario, pues tal acto, del cual depende que quede o no consentida la sentencia, no se encuentra entre los de índole técnica que sólo el defensor puede cumplir (doctrina de Fallos: 255: 91).

Por otra parte, he de señalar que el examen de las causas acompañadas no confirma el juicio extremadamente grave que emite el recurrente acerca de las circunstancias del caso y del desempeño de los tribunales de la provincia de Entre Ríos.

En realidad, lo que más llama la atención en el complejo curso del proceso son las inusitadas actitudes de Valle, que llega en ciertos casos al empleo de un lenguaje que causa verdadero asombro (ver, por ejemplo, el escrito cuya copia obra a fs. 327 de la causa por tentativa de homicidio), y que, además, se ha rehusado constantemente a designar defensor trabando todavía más el engorroso trámite seguido.

Asimismo resulta claro que las afirmaciones vertidas en la queja acerca del desarrollo de los sucesos no se fundan en un conocimiento directo de las actuaciones labradas que, repito, sea cual fuese el acierto o error con que los tribunales intervinientes hayan actuado en el difícil desarrollo de los juicios substanciados, en nada revelan la existencia de anomalías que permitan sustentar las afirmaciones efectuadas en esta presentación directa ante V. E.

En consecuencia, teniendo también en cuenta que los tribunales federales carecen de jurisdicción para conocer de vicios que se alegan cometidos en tribunales de provincias (ver Fallos: 13: 415), y dado que en los autos principales no se ha deducido recurso extraordinario después de dictada la sentencia por el superior tribunal de la causa ni media, por tanto, denegación de aquél que pueda dar lugar al recurso de queja, procede, a mi juicio, desestimar esta presentación directa (ver sentencia de 29 de mayo ppdo., recaída en los autos "Houreade, Wadalberto c/ Aranovich, Guido" y las allí citadas entre otras). Buenos Aires, 16 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Valle, Asencio s/ tentativa de homicidio y calumnias e injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que mediante el escrito de fs. 2/7, el recurrente, en su carácter de defensor del Dr. Asencio Valle, dedujo el presente recurso de queja en virtud de haberse denegado el extraordinario interpuesto en las causas "Asencio Valle s/ tentativa de homicidio" y "Asencio Valle s/ calumnias e injurias", en las cuales su defendido fue condenado a las penas de seis años y medio y tres años, respectivamente, cuya acumulación dio la resultante de una condena única de nueve años y medio de prisión.

2°) Que la compulsa de la primera de las causas citadas revela que contra la sentencia definitiva dictada a fs. 469/472, por la Cámara de Apelaciones del Crimen de Concepción del Uruguay —debidamente notificada al defensor a fs. 473 y personalmente a Valle a fs. 480 ante testigo por haberse negado a firmar— no se interpuso recurso extraordinario alguno. A igual comprobación se llega con el examen de la segunda de las causas aludidas, toda vez que pronunciada la sentencia de alzada por el mismo tribunal (fs. 459/463), que se notificó al defensor a fs. 467 y a Valle personalmente ante testigos por haberse también en esta ocasión negado a firmar (fs. 475 vta.), tampoco se dedujo contra ella recurso extraordinario. Por último, idéntico temperamento se adoptó respecto del pronunciamiento del superior tribunal de la causa que unificó las condenas recaídas en los dos juicios (fs.

580/584 de los autos sobre tentativa de homicidio), pese a las notificaciones efectuadas al defensor y al procesado (fs. 584 vta. y 588 vta.).

3°) Que, en las condiciones señaladas, la queja es manifiestamente improcedente ya que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, el recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su procedencia, la previa deducción y denegación de la apelación extraordinaria (Fallos: 248: 108, 200; 249: 250, 356; 261: 204 y otros), trámite que, como se dijo, y se desprende de los autos principales, no fue cumplido.

4°) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que el recurrente sostenga que lo decidido en las causas seguidas contra Valle importa un cúmulo de arbitrariedades con su consecuente violación de la garantía de la defensa en juicio, pues aparte que la falta de interposición del recurso extraordinario —que hubiera permitido a esta Corte ejercer el control constitucional de tales agravios— no es imputable al tribunal que intervino en ambos procesos, corresponde puntualizar que la Corte Suprema debe, en el ejercicio de sus atribuciones, mantenerse en el ámbito jurisdiccional que le señalan la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 256: 474).

5°) Que a fs. 14 expresa el defensor que interpone una nueva queja sobre la base que su defendido, al ser notificado en la cárcel de Concepción del Uruguay de la sentencia de segunda instancia por la que se unificaron las condenas recaídas en los juicios por tentativa de homicidio y calumnias e injurias intentó interponer recurso extraordinario ante esta Corte, a lo cual se negó categóricamente el secretario actuante, bajo amenaza de darlo por notificado ante testigos en razón de su negativa, actitud ésta que importa privar a Valle de su derecho a deducir el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48.

6°) Que si bien es cierto que en las dos causas mencionadas, el Dr. Valle fue separado de su defensa, que había pretendido ejercer personalmente por su condición de letrado (fs. 94 del proceso por calumnias e injurias, y fs. 558 del de tentativa de homicidio), tal medida de orden procesal no puede dar sustento a la queja con fundamento en la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que está autorizada por el art. 220 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, que admite excluir al encausado de su defensa personal cuando ella, a criterio del juez, obste a la buena tramitación de la causa.

7°) Que, con prescindencia de lo expuesto, debe tenerse pre-

sente que el procesado fue notificado personalmente de las sentencias pronunciadas por el superior tribunal de la causa, sin que esas notificaciones dejaran de producir su efecto por el hecho de que se negara a firmar. Siendo ello así,y aunque los defensores nombrados de oficio no hubieran deducido recurso extraordinario contra dichas sentencias, Valle no podía ignorar, dada su condición de abogado, como lo destaca el Sr. Procurador General, que si bien no estaba habilitado para desempeñarse como defensor, le estaba permitido en cambio interponer el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 255: 91), lo que no hizo, sin que el examen de los autos permita avalar la tardía afirmación de que fuera privado del derecho a recurrir a esta Corte.

8º) Que, finalmente, y cualquiera sea el grado de acierto o error de las sentencias impugnadas, lo cierto es que la detenida compulsa de los expedientes principales no revela la existencia de graves anomalías en el proceso que importen un agravio sustancial a la garantía de la defensa, puesto que Valle ha estado siempre asistido por defensores designados de oficio y se cumplieron para con él los trámites establecidos por las leyes locales. Lo mismo cabe decir respecto al desempeño de los tribunales de la Provincia de Entre Ríos, cuya intervención fue reiteradamente obstaculizada por el procesado, sin que la queja ponga de manifiesto en forma fehaciente la imposibilidad en que se encontró Valle de interponer el recurso extraordinario dentro del término de cinco días hábiles (art. 208 de la ley 50), supuesto que tal derecho se le hubiera negado en el acto de la notificación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestiman las quejas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. GALILEO ARGENTINA v. ADUANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo Penal Económico y el Tribunal Fiscal de la Nación, como consecuencia de haber decidido ambos su incompetencia para conocer de una causa en que se recurre la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, y no a la penal económico, ni al Tribunal Fiscal de la Nación, conocer de lo decidido por la Dirección Nacional de Aduanas al confirmar lo resuelto por la Aduana de la Capital con motivo de una infracción que no constituye contrabando, toda vez que la presentación del infractor ante el juez en lo Penal Económico debe considerarse, en el caso, como la demanda contenciosa a que alude el art 75 de la ley 11.683 (T. O. 1960).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 4 del decreto-ley 6692/63, que confiere competencia al Tribunal Fiscal de la Nación para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de la Aduana que determinen derechos, gravámenes y recargos, o impongan sanciones, establece que tales recursos se regirán por lo dispuesto en los arts. 71 a 90 y por el título II de la ley 11.683, T. O. en 1960 y sus modificaciones.

De ello se deduce que las personas afectadas por las resoluciones antes aludidas disponen, en atención a lo que prescribe el citado art. 71 de la ley 11.683, de dos vías de impugnación excluyentes: una es el "recurso de reconsideración" ante la Dirección Nacional de Aduanas, contra cuya decisión cabe interponer la demanda ante el juez en lo contenciosoadministrativo prevista por el art. 75 de aquella ley, y la otra está constituida por el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con la posterior revisión de las cámaras federales de apelaciones (art. 85, inc. b).

Hace excepción a este sistema, conviene advertirlo, lo atinente a las infracciones previstas por el art. 198 de la Ley de Aduana, respecto de las cuales debe emplearse ahora, desde la sanción de la ley 17.138 (art. 1, inc. 13), el recurso de los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana.

Por otra parte, según lo establecido por el art. 5, inc. 3º, del decreto-ley 6660/63, y con arreglo a la doctrina del fallo dictado por V. E. el 31 de julio ppdo. en los autos "Tesler, Abraham e Isaac s/ contrabando", el juzgamiento originario de las infracciones aduaneras compete a los tribunales en lo penal económico cuando tales infracciones tengan conexidad con un delito de contrabando que investiguen aquellos tribunales.

En este caso, el despachante de aduana que actuaba en representación de la firma "Galileo Argentina S. A.", propietaria de las mercaderías a las que se refiere el expediente administrativo agregado, dedujo recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas

contra la decisión del Administrador de la Aduana de la Capital dictada a fs. 34 del expediente mencionado.

Confirmada esta última resolución, la sociedad afectada presentó ante la justicia en lo penal económico la apelación obrante a fs. 4/5 de estos actuados. El juez de ese fuero al que tocó intervenir se declaró incompetente y remitió la causa al Tribunal Fiscal, que también declinó su jurisdicción. Los autos volvieron entonces al magistrado en lo penal económico, éste insistió en su anterior criterio y, a pesar de que el trámite no era necesario, envió otra vez el expediente el Tribunal Fiscal, el cual lo elevó a V. E.

Ahora bien, de lo expuesto surge, a mi juicio, que lo más adecuado es considerar la presentación efectuada ante la justicia por "Galileo Argentina S. A." como la demanda contenciosa a la que alude el art. 75 de la ley 11.683, toda vez que tal presentación ha sido hecha luego de la confirmación de la sentencia administrativa por la Dirección Nacional de Aduanas.

En tales condiciones, toca conocer del caso al señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo que corresponda por orden de turno, cuya competencia cabe declarar, aunque no haya intervenido en el asunto, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 254: 245, y 256: 18, entre otros.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967.

Autos y vistos:

Por las razones expuestas en el dictamen del Señor Procurador General, que el Tribunal hace suyas, se declara que la presente causa es de competencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, a cuyo juzgado de turno se remitirá, por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico y al Tribunal Fiscal de la Nación.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS v. INES MURPHY DE MERELLO GOMEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando las conclusiones del fallo apelado, respecto a la falta de personería del condómino y a la inexistencia de deuda líquida para requerir directamente al inquilino el pago de los alquileres, en las circunstancias del caso, se hallan suficientemente sustentadas en razones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria y que obstan —al margen de su acierto o error— a descalificarlo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada no se halla determinada por la mera voluntad de los jueces, ni contiene omisiones sustanciales para la adecuada solución de litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas. Tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al método escogido por el juzgador para fallar la causa, en tanto no prescinda de los hechos comprobados y conducentes para su decisión, ni se aparte de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario. Y toda vez que lo establecido acerca de la inhabilidad de los condóminos para percibir los alquileres no altera la situación procesal del administrador judicial, resuelta en anterior causa, es de rigor la aplicación de tal criterio al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La salvedad de la sentencia apelada, en cuanto al crédito del demandante que pueda resultar del reajuste judicial de los alquileres y la referencia a los procedimientos legales para posibilitar que sean retributivos, priva de sustento al agravio del recurrente de que jamás podrá disponer y percibir lo que le corresponda en la propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Arias, Casiano J. c/ Merello Gómez, Inés Murphy de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, Sala II, consideró que la circunstancia de haberse designado un administrador judicial en la incidencia sobre administración del inmueble del que el actor es copropietario, inhabilita a los condóminos para cumplir actos de tal naturaleza y que el alegado abandono del cargo por quien ejerció durante un largo período tales funciones no trae como consecuencia que puedan aquéllos actuar por sí, sin obtener previamente la remoción de éste.

Puntualizó el tribunal a quo la diferencia que, estimó, media entre el derecho a los frutos civiles que se incorporan de pleno derecho al patrimonio de los condóminos y el de percibirlos directamente cuando la cosa ha sido dada en administración judicial. Y el impedimento que en tal supuesto advirtió para los condóminos, afirmó su conclusión de que el demandado se negó con justicia al requerimiento del pago de alquileres efectuado por el actor.

2º) Que en otro orden de cosas —tras apreciar las razones que a su criterio llevaron al demandado a realizar, conjuntamente con otros inquilinos, reparaciones urgentes y gastos indispensables para el restablecimiento de los servicios del inmueble— el superior tribunal de la causa conceptuó que en virtud de la compensación que para tales supuestos prevén disposiciones del Código Civil en la sentencia mencionadas, el demandado no adeuda suma líquida por el período que se pretende impago. Ello, con la expresa salvedad "del crédito a favor de los locadores que pueda resultar cuando se proceda al reajuste judicial de los arrendamientos".

3º) Que de lo expuesto surge que dichas conclusiones acerca de la falta de personería del actor y a la ausencia de deuda líquida, se hallan suficientemente sustentadas en razones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria. Confieren ellas fundamento bastante al fallo apelado, lo que —al margen de su acierto o error— obsta a su desca-

lificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

4º) Que la sentencia en recurso no se halla, por lo tanto, determinada por la mera voluntad de los jueces, ni contiene omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio (Fallos: 235: 654 y sus citas). Cabe entonces reiterar el criterio conforme al cual la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a esta Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, ni tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen.

5º) Que corresponde asimismo señalar que lo atinente al método escogido por el juzgador para fallar la causa, en tanto no prescinda de los hechos en ella comprobados y conducentes para su decisión, ni se aparte de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno a la instancia extraordinaria.

6º) Que, además, lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso (Fallos: 252: 196; 254: 320 y otros). Y toda vez que lo establecido acerca de la inhabilidad de los condóminos para percibir los alquileres no altera la situación procesal del administrador judicial, resuelta en anterior causa, es de rigor la aplicación de tal criterio al caso.

7º) Que, asimismo, la ya mencionada salvedad en cuanto al crédito a favor del demandante que puede resultar del reajuste judicial de los alquileres y la referencia a los procedimientos legales que posibilitan que sean ellos retributivos, priva de sustento al agravio del recurrente de que jamás podrá disponer y percibir lo que le corresponde en la propiedad.

8º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en los autos principales.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HECTOR D'ASTE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 16.931, en cuanto dispone la paralización durante un tiempo razonablemente limitado de los juicios por reajuste de haberes contra las Cajas Nacionales de Previsión y la inembargabilidad de sus bienes, no es violatoria de la Constitución Nacional.

EMERGENCIA.

La ley 16.931 reviste carácter de emergencia y ha sido dictada en ejercicio del poder de policía que compete al Estado, a fin de prevenir graves situaciones de orden económico, con repercusión en el patrimonio de las Cajas, impedidas de cumplir sus obligaciones respecto de vastos sectores de la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Corte Suprema ha admitido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres.

EMERGENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema que ha admitido, dentro de ciertos límites, la validez constitucional de las leyes de emergencia es aplicable a la ley 16.931, toda vez que la paralización que ella dispone lo es por un lapso razonable, destinado a permitir que las Cajas Nacionales de Previsión regularicen su situación o arbitren los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Ello no importa negar el derecho a reclamar y percibir los reajustes jubilatorios, sino sólo demorar su ejercicio, sin afectar la sustancia del que le fuera reconocido por las normas permanentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Si bien la paralización de los procedimientos dispuesta por la ley 16.931 trae aparejada una lesión a un interés jurídico del apelante, ello no es suficiente causal para invalidarla, ya que, mediando una situación de grave necesidad, el interés particular debe ceder ante el general.

JUBILACION Y PENSION.

No existe colisión entre la ley 16.931 y el art. 1º de la ley 4349. Si bien esta última norma declara que las rentas y fondos de la Caja son propiedad de

las personas comprendidas en las disposiciones de la ley, ello no significa que tales bienes sean de propiedad individual del afiliado, sino constitutivos del fondo de la Caja destinado al cumplimiento de sus fines.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 50 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

La materia debatida en estas actuaciones versa sobre la constitucionalidad de la ley 16.931.

El actor, don Héctor D'Aste, demandó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado por cobro de las sumas adeudadas en concepto de reajustes no efectuados de su haber jubilatorio. Obtuvo sentencia de trance y remate a su favor (fs. 10 vta.), que quedó firme, y el embargo de fondos de pertenencia de la mencionada Caja (fs. 24 vta.).

Posteriormente, y atento lo preceptuado en los arts. 2 y 4 de la ley 16.931, el Juez de Primera Instancia dispuso la paralización de las actuaciones y el levantamiento del embargo por auto de fs. 29, que mantuvo por el de fs. 39/40, confirmándolo la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 45.

Se agravia el actor bajo la pretensión de que la aplicación de la citada ley vulnera diversas garantías constitucionales y contraviene el art. 1 de la ley 4349.

Dichos agravios no son, a mi criterio, atendibles.

La ley 16.931 es de emergencia y como tal debe ser valorada.

Su finalidad, según lo puso de manifiesto la exposición de motivos, no es otra que asegurar a las Cajas Nacionales de Previsión la conservación de los recursos financieros necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones con los beneficiarios. Con tal propósito, y ante el quebranto que habría significado para la institución la prosecución o iniciación de juicios por reajuste de haberes a favor de jubilados y pensionistas, como así también el embargo de los fondos sociales, todo ello con grave perjuicio para la generalidad de los beneficiarios, se dispuso la paralización del trámite de tales juicios, en el estado en que se encuentren, hasta el 31 de diciembre del año en curso, fuesen ellos ordinarios o sumarios, y la inadmisibilidad de nuevas acciones dentro del mismo plazo, declarándose también la inembargabilidad de los bienes y recursos de los aludidos organismos.

Resulta patente, pues, que la ley en cuestión posee, como dije, carácter de emergencia.

La legislación de esta clase, responde, entre otros supuestos, al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones económicas anómalas o penurias financieras que impiden a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones.

En esos casos es lícito suspender o limitar el ejercicio del derecho de los acreedores, si con ese arbitrio se impiden consecuencias perjudiciales que, en definitiva y en virtud del principio de solidaridad social, alcanzarían también a los titulares del derecho suspendido o limitado.

La legislación de emergencia resulta ser así la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas situaciones, siempre que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (conf. Fallos: 200: 450; 201: 71).

Son numerosos los casos en que el Congreso —o el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas— hicieron uso de sus poderes para dictar leyes que respondían a situaciones como las señaladas.

Sin pretender dar una enumeración exhaustiva, citaré algunos ejemplos de restricción o suspensión del derecho de los acreedores de obligaciones del Fisco o deudores particulares.

Con motivo del estallido de la guerra europea en 1914, se dispuso por las leyes 9481 y 9506 suspender la conversión de papel moneda en oro sellado, en tanto que por las leyes 9477 y 9478 se prorrogaron los términos para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero.

Con el objeto de paliar las repercusiones de la primera postguerra, se reglamentó el precio y duración de las locaciones urbanas por medio de la ley 11.157.

La misma materia, tanto en los aspectos señalados como así también en lo relativo a suspensión de desalojos, fue objeto de regulación a partir de 1943 por distintos ordenamientos legales, entre los cuales cabe citar los siguientes: decreto-ley 1580/43 y complementarios; leyes 12.998, 13.581, 14.288, 14.438, 14.556, 14.775; decretos-leyes 2186/57, 2981/57, 9940/57; leyes 14.821, 15.775, 16.654, 16.675 y 16.739.

En otro campo de relaciones jurídicas, encontramos que el legislador, ante situaciones análogas a las señaladas limitó el precio

de venta de artículos de consumo o de materiales o sustancias esenciales o de indispensable uso, como por ejemplo ciertos metales, combustibles y lubricantes, materiales de construcción, etc. A tales propósitos respondieron las leyes 12.591, 12.830, 12.983, 13.492, 13.906, 14.440 y la más reciente 16.454.

También intervino el legislador para suspender los derechos del acreedor hipotecario, lo que hizo por la ley 11.741.

Numerosos pronunciamientos reconocieron la validez de la clase de estatutos a que me he referido. Pueden citarse, entre los que revisten mayor interés, los registrados en Fallos: 136: 161; 172: 21 y 291; 204: 195 y 359; 205: 386; 206: 226; 207: 182; 263: 83; 264: 231.

Incluso se ha admitido que no comportan agravio constitucional las leyes que suspenden por tiempo limitado el derecho de obtener la ejecución de una sentencia firme disponiendo la paralización de los juicios, tal como ocurre en el *sub iudice* con la ley 16.931. (Fallos: 209: 405; 243: 449 y 467; 244: 11 y 112).

En el citado caso de Fallos: 243: 467 expresó esta Corte, trayendo a colación anteriores decisiones, que en situaciones de emergencia ha sido reconocida la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y de otras, a fin de proteger el interés público en presencia de perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.

En ocasión del mismo fallo dijo el Tribunal que no basta la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme para dejar sin efecto una legislación fundada en razones de emergencia, puntualizándose en el voto de los señores Ministros Aristóbulo Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte que la apreciación de esas razones es de incumbencia del legislador. Se agregó también en este voto que el derecho adquirido al amparo de una sentencia ejecutoriada, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo al "allanamiento total", mas sí a una "restricción razonable".

En lo que hace a la ley 16.931, no resulta de sus normas el allanamiento total del derecho de los beneficiarios a demandar el reajuste de sus haberes o a percibir dichos reajustes reconocidos por sentencia judicial. La ley se limita a suspender por un lapso determinado el ejercicio de tales derechos. Es un sacrificio impuesto a los intereses individuales por la necesidad de preservar el patrimonio común con el que se atiende el pago de las presta-

cines, no sólo de los que no iniciaron acciones por reajuste sino también de quienes las promovieron.

El plazo de suspensión no es irrazonablemente prolongado. Hay que advertir, por lo demás, que la medida legal cuestionada no reduce los haberes de retiro, sino veda temporalmente obtener su acrecimiento por vía judicial. Ahora bien, si la doctrina de V. E. ha llegado a admitir que el contenido económico de las prestaciones jubilatorias no es intangible y que puede ser reducido por razones de estabilidad financiera de las Cajas en tanto el beneficio no sea aniquilado o herido sustancialmente (causa M.233, XV "Mohora, Raschkes Eufemia", sentencia del 26 de abril de este año y sus citas), con mayor razón cabe admitir, sin violencia, que la solución adoptada por la ley 16.931 no aparece revestida de caracteres de injusticia o iniquidad que la pongan en oposición con las garantías constitucionales invocadas por el actor.

En cuanto a la pretendida colisión entre la ley 16.931 y el art. 1º de la ley 4349, tampoco la encuentro admisible.

Esta última norma declara que las rentas y fondos de la Caja son propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la ley. Ello significa que los aludidos bienes constituyen un patrimonio común cuyo titular es la colectividad de los afiliados al régimen de la ley 4349 (Fallos: 183: 457). Y si bien es verdad que tales fondos están destinados al pago de las jubilaciones y pensiones a cargo de la Caja, ningún beneficiario está habilitado para invocar un derecho singular que lo faculte a exigir el pago de su beneficio reajustado con prescindencia de la repercusión que ese acto tenga sobre el estado financiero de la Caja, o, lo que es lo mismo, sobre el derecho de la colectividad e indirectamente sobre el de los restantes beneficiarios en particular.

Por ello, dadas las circunstancias que legitiman la sanción de la ley 16.931 y de las que hice mérito más arriba, estimo que dicha ley, lejos de vulnerar lo que declara el art. 1º de la ley 4349, contribuye a su afianzamiento, razón por la cual el recurrente no puede oponerse válidamente a la aplicación de las disposiciones de aquélla que suspenden temporalmente el ejercicio de su derecho a la percepción de los reajustes de su beneficio con arreglo a las normas permanentes.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "D'Aste, Héctor c/Caja Nac. Prev. Pers. del Estado s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que en estos autos el actor reclamó ejecutivamente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (ley 4349), el pago de sumas adeudadas en concepto de reajustes jubilatorios. Dictada sentencia de trance y remate, que quedó firme, solicitó se trabara embargo sobre los fondos de la demandada depositados en Obras Sanitarias de la Nación, institución que tomó nota de la medida sin transferirlos, en virtud de lo dispuesto por la ley 16.931. Por su parte, el juzgado resolvió a fs. 29 —haciendo mérito de lo establecido en los arts. 2 y 4 de la citada ley— paralizar el trámite del juicio y levantar el embargo de referencia.

2º) Que el accionante interpuso revocatoria de lo resuelto sobre la base de considerar inconstitucional la ley 16.931, por ser lesiva, a su juicio, de las garantías consagradas por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y vulnerar el art. 1º de la ley 4349. Su petición fue denegada en primera instancia y por el tribunal a quo a fs. 45. Contra este último pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, concedido a fs. 50, que es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que le asigna el recurrente.

3º) Que la ley impugnada tuvo por finalidad asegurar a las Cajas Nacionales de Previsión la conservación de los recursos financieros necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, en razón del quebranto que habría significado para aquéllas la prosecución o iniciación de juicios por reajuste de haberes de jubilados y pensionados, con el consiguiente embargo de los fondos previsionales.

4º) Que, en tales condiciones, obvio parece decir que la ley impugnada reviste un claro carácter de emergencia y ha sido dictada en ejercicio del poder de policía que compete al Estado, a fin de prevenir graves situaciones de orden económico, con directa repercusión en el patrimonio de las Cajas, impedidas de cumplir las obligaciones a su cargo respecto de vastos sectores de la comunidad. Todo a fin de concebir y ejecutar un plan que regularizara la anómala situación descripta.

5º) Que, siendo ello así, es oportuno recordar la jurisprudencia de esta Corte que ha admitido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente ajustados por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público, en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. En estos casos —ha dicho—, el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente, "con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (Fallos: 172: 21; 238: 76; 243: 467).

6º) Que, dentro de ese orden de ideas, es también reiterada la doctrina de esta Corte que ha considerado constitucionalmente válidas las leyes que decretaron la paralización de procedimientos en los juicios de desalojo y la suspensión de los lanzamientos (Fallos: 243: 449 y 467; 244: 11 y 112, entre otros).

7º) Que, sentado lo que antecede, el Tribunal juzga que la doctrina y jurisprudencia citadas son aplicables al *sub lite*, toda vez que la paralización dispuesta por la ley 16.931 lo es sólo hasta el 31 de diciembre de 1967, vale decir, por un lapso razonable, dentro del cual, como antes se apunta, las Cajas podrán regularizar su situación o arbitrar los medios necesarios para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

8º) Que, sin desconocer que tal paralización de los procedimientos trae aparejada la lesión de un interés jurídico y un concreto perjuicio para el apelante, cabe señalar que esas circunstancias no son suficientes para dejar sin efecto en este caso —donde promedia una situación de grave necesidad— lo establecido en la ley de emergencia que se cuestiona, ya que, dados sus fines, el interés particular debe ceder ante el general, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que sólo se trata de una suspensión por tiempo limitado, que no importa negar el derecho a reclamar y percibir los reajustes jubilatorios, sino sólo demorar su ejercicio, sin afectar "la sustancia" del que le fuera reconocido por las normas permanentes.

9º) Que, finalmente, a igual conclusión corresponde llegar respecto a la pretendida colisión entre la ley 16.931 y el art. 1º de la ley 4349. En efecto, como lo destaca el Sr. Procurador General, si bien es exacto que esta última norma declara que las rentas y fondos de la Caja son propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la ley, ello no quiere decir que tales

bienes sean de propiedad individual del afiliado, sino constitutivos del fondo de la Caja destinado al cumplimiento de los fines para que ha sido creada, como lo decidió esta Corte en Fallos: 183: 457.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45, en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 48/49.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO GUALDA OLMEDO Y OTRO

RECURSO DE AMPARO.

Si el decreto 3973/66 del Poder Ejecutivo, que ordenó el pase a disponibilidad de funcionarios de la Dirección Nacional de Institutos Penales a efectos de su retiro obligatorio, se sustenta en las disposiciones de la ley 16.994, cuya validez no ha sido cuestionada, no puede estimarse que aquél adolezca de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, presupuesto indispensable para el progreso de la acción de amparo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de abril de 1967.

Autos y vistos: Considerando:

1º) Que demandan amparo los actores a fin de ser mantenidos en los cargos que, como adjutores principales, desempeñan en la Dirección Nacional de Institutos Penales, y en los que habrían sido declarados en disponibilidad a efectos de su retiro obligatorio.

Señalan que tal medida no ha sido dictada a manera de sanción, por lo que no dispondrían de la vía reparadora prevista por los arts. 81 y 82 de la ley 14.515.

Sostienen que si bien la ley 16.994 permite el pase a disponibilidad del personal que se considere prescindible, ella es así sin mengua de los derechos que emanen del estado penitenciario, por lo que la aplicación de la ley últimamente citada debe hacerse atendiendo también a la idoneidad, aspecto no considerado en el pronunciamiento que impugnan.

A fs. 76/77 el señor juez a quo resolvió rechazar tal demanda, por entender que involucraba cuestión susceptible de mayor debate, de lo que apelaron los accionantes.

2º) Que el pase a disponibilidad de aquéllos, a partir del 2 de diciembre de 1966, fue decretado conforme lo sostuvieran, a efectos del retiro obligatorio previsto por la ley 16.994 (fs. 26).

3º) Que la idoneidad, de acuerdo con el art. 16 de la Constitución Nacional, es la base fundamental sobre la que se asienta el ejercicio de la función pública. Lo que no solamente no ha sido modificado por la revolución de junio de 1966, sino expresa y categóricamente reafirmado. Así, el Acta de la Revolución Argentina enuncia el propósito de "moralizar y jerarquizar la administración pública, asegurando la estabilidad y promoción en función de la idoneidad" (Publicación de la Presidencia de la Nación, 1966, pág. 9). A su vez, las directivas para el "Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno", en lo tocante a "Racionalización de los Servicios", dijo que se "buscará que en la Administración Pública permanezcan los más capaces, remunerados en la medida de sus merecimientos" (Publicación de la Presidencia de la Nación, 1966, pág. 62).

Consecuente con estos principios, el informe con que el señor Ministro acompañara el proyecto de la que fue ley 16.994, para su consideración por el señor Presidente de la República, se dijo que tenía por objeto "dotar a las autoridades de las facultades legales que permitan el pase a situación de retiro obligatorio del personal que resulte prescindible, teniendo en cuenta sus condiciones de idoneidad y eficacia.

En el presente caso, los legajos personales de los actores, agregados de fs. 38 a 43, dan acabada cuenta de sus respectivas capacidades y eficiencias, por sus altas calificaciones y los conceptos en ellos consignados. Lo que se confirma ampliamente mediante las declaraciones testimoniales prestadas por el jefe de División Asistencia Médica, doctor Juan José Rezzónico, que fue superior jerárquico de los accionantes (fs. 50); por el jefe de la División Personal, subprefecto Graco Palacios, que fue superior de Gualda (fs. 52); por el jefe de la División Judicial, alcaide Oscar Daniel Moralli, que lo fue de ambos (fs. 54); por el jefe de División Seguridad Interna, alcaide mayor Jorge Antonio Maqueda, respecto de Rieznik de quien fue superior (fs. 57); y por el director interino del Instituto de Detención, prefecto Roberto J. Amalric, con relación también a Rieznik de quien fue su superior (fs. 58).

Frente a elementos tan concretos y positivos la Dirección de Institutos Penales, al responder a un pedido del señor juez sobre las razones que motivaron el pase a disponibilidad de los actores, respondió de manera harto imprecisa y vaga, manifestando que no obstante las calificaciones, la medida fue tomada "sobre la base conceptual, a que se han hecho acreedores tras una meditada y fundada ponderación de sus conductas administrativas en los últimos años" (fs. 27) o que se tuvo "en cuenta no la calificación que informan los legajos personales de los agentes respectivos que se tornan equívocos", sino "sobre la base de pautas conceptuales más reales y eficaces" sobre sus conductas administrativas de los últimos años (fs. 71).

4º) Que ciertamente la ley 16.994 declaró en suspenso, por el año 1966, las disposiciones de la 14.515 que se refieren a las calificaciones, promociones y ascensos, encomendando esas tareas a la Dirección de Institutos Penales. Además, en el informe del señor Ministro, a que se hizo referencia más arriba, se dijo que las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal Penitenciario, "en lo que se refiere a la calificación, orden de mérito y ascensos y sus reglamentaciones, en la práctica no se adecúan a las necesidades reales que impone el reordenamiento de la Dirección Nacional de Institutos Penales". Mas esto no puede interpretarse con una latitud tal, como para pretender se ha conferido a dicha Dirección un discrecionalismo total y absoluto que le permita seleccionar el personal penitenciario a su exclusivo arbitrio sin poder dar razones de su

proceder al respecto. Esto significaría tanto como dar por tierra con todo el ordenamiento constitucional y legal que regula el punto.

Es indudable que los tribunales no deben obstaculizar las tareas administrativas cuando se proponen la reorganización de sus cuadros, sobre todo en momentos como el presente en que existe una revolución que se ha propuesto, entre otras cosas, precisamente eso; pero ello a condición de ser razonable y no arbitrario, pues en este último supuesto se torna ilegal y la ilegalidad pueden y deben corregirla los jueces so pena de abdicar de una de las potestades fundamentales que integran su jurisdicción.

5º) Que es cierto que los actores dedujeron el recurso de reconsideración que autoriza el art. 82 de la ley 14.515 para los supuestos de cesantía, mas no lo es menos que, según se comprueba con los testimonios remitidos por la Dirección de Institutos Penales y corren agregados a fs. 46 y 47, los recurrentes, al hacerlo, manifestaron de manera expresa haber iniciado el presente amparo, y que interponían aquél al solo efecto de no perder el término (cinco días) para promoverlo si les fuera desestimado éste. Al no tratarse aquí de la referida sanción disciplinaria, resulta evidente que tal actitud, asumida por vía de precaución, no puede en manera alguna obstaculizar el progreso de la presente demanda.

6º) Que como no disponen los accionantes del procedimiento sumario organizado por el referido art. 82 de la ley 14.515, según se dijo, no les quedaría otro camino que el juicio ordinario, el cual, como ya lo tiene resuelto el Tribunal ("Neuss", sentencia del 12 de agosto de 1966, entre otras), no resulta medida adecuada para lograr reparación eficaz atendiendo a la circunstancia de ser el sueldo de los agentes su principal, cuando no el único, medio de vida.

7º) Que no puede atribuirse al art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 un alcance tan amplio como para excluir la vía del amparo en todos los supuestos de poderse ejercitar los respectivos derechos en juicio ordinario, porque ello conduciría a aniquilar la institución, ya que ningún derecho carece de tal posibilidad. El sentido razonable de esta norma es el fijado en el considerando anterior.

En virtud de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar al amparo deducido por los adjutores principales Ricardo Gualda Olmedo y Fernando Rieznik y ordenando a la Dirección Nacional de Institutos Penales mantenerlos en los cargos por ellos allí desempeñados. *Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente demanda de amparo ha sido deducida contra el decreto nº 3973/66, mediante el cual el Poder Ejecutivo ordenó el pase a disponibilidad de los actores a efectos de su retiro obligatorio. Dicho decreto se sustenta en las prescripciones de la ley 16.994, lo que impide considerar configurado en el presente caso un supuesto de ilegalidad manifiesta en los términos del art. 1º de la ley 16.986, y la jurisprudencia de la Corte (sentencia del 23 de junio de 1967 en autos "Derchi L. J. s/ recurso de amparo", consid. 6º y su cita; sentencia del 28 de junio de 1967 en autos "Rubio, Antonio s/ amparo", sus citas y muchos otros).

Tampoco cabe considerar cumplidos en el *sub iudice* los requisitos para la admisión del procedimiento sumarísimo aquí intentado, desde que el fallo de fs. 93 atribuye a la ley antes citada un alcance que no resulta de su texto expreso, motivo por el cual la interpretación que le asigna el a quo comporta una cuestión cuando menos de naturaleza opinable que no puede ser resuelta por la vía de que se trata (Fallos: 248: 837 entre otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, es también suficiente para excluir la procedencia del amparo el hecho de que exista trámite ordinario para la tutela de los derechos que se dicen vulnerados (Fallos 262: 241, 364, 474, sus citas y otros), circunstancia reconocida expresamente por el tribunal apelado y de la que no es lícito apartarse sobre la base del juicio desfavorable que pueda merecer a los jueces la falta de celeridad de los procedimientos a que se ha podido recurrir (Fallos: 249: 565).

A mérito de lo expresado solicito se revoque la sentencia en recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Gualda Olmedo, Ricardo y otro s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que don Ricardo Gualda Olmedo y don Fernando Rieznik dedujeron demanda de amparo, a fin de ser mantenidos en las funciones que desempeñaban en la Dirección Nacional de Institutos Penales y de las cuales fueron separados por el decreto 3973/66 del Poder Ejecutivo Nacional que los puso en situación de "disponibilidad", de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la ley 16.994.

2°) Que la sentencia de fs. 93/95 revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, en virtud de que, si bien los jueces no deben obstaculizar la reorganización de los cuadros encarada por la Dirección Nacional de Institutos Penales, esa atribución debe ser ejercida en forma razonable y sin arbitrariedad, lo que no ha ocurrido en el caso, porque los actores demostraron una clara capacidad y eficiencia. Contra este pronunciamiento, el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal interpone recurso extra-

ordinario, que ha sido bien concedido (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 262: 181).

3º) Que el decreto 3973/66, impugnado por los actores, fue fundado en la facultad conferida por el art. 3 de la ley 16.994 que dispone: "La Dirección Nacional de Institutos Penales, durante el término señalado en el artículo anterior (antes del 31 de diciembre de 1966), propondrá o procederá —según sea el caso— a pasar a disponibilidad a los efectos de su retiro obligatorio, al personal que considere prescindible, cualquiera sea su antigüedad, y propiciará o dispondrá —según corresponda—, las promociones anuales referidas al período calificatorio 1966".

4º) Que, como el decreto de separación del cargo se apoya en sus disposiciones y esta norma legal no ha sido atacada como inconstitucional, no adolece de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, presupuesto indispensable para el progreso de la acción de amparo (sentencias del 2, 7 y 23 de junio de 1967, en los autos R. 198, "Rubín, Efraín s/ recurso de amparo"; S. 393, "Scherb, Ricarda A. y otros s/ demanda de amparo"; D. 184, "Derchi, Ludovico Juan s/ recurso de amparo", respectivamente, entre otras).

5º) Que los actores han intentado demostrar su eficiencia y capacidad en el desempeño de sus cargos y han aportado como prueba sus fojas de calificaciones del año 1966, pero el artículo 1º de la ley 16.994 dejó en suspenso para el período calificatorio de 1966 los arts. 48 a 61 de la ley 14.515 y sus disposiciones concordantes; de modo que los recurrentes mal pueden agraviarse, sin haber impugnado la validez de dicha disposición, de que no se tomaran en cuenta a los fines de la medida adoptada contra ellos las calificaciones que resultan de sus legajos personales confeccionados de conformidad con las normas suspendidas del art. 48 de la citada ley 14.515 y sus concordantes (ver decreto 4600/59 "Reglamento para calificaciones, orden de mérito y ascensos", dictado en cumplimiento de lo que establece el referido art. 48); legajos que, corresponde destacarlo, sólo abarcan en ambos casos el período correspondiente al año 1966 (fs. 38 y 41).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 93.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARTIN BARBAS v. HECTOR PASCUAL y OTRA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

El recurso por inaplicabilidad de la ley o doctrina legal a que se refieren los arts. 281 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no procede ante la Corte Suprema (1).

LUIS CREMA y OTROS v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad, y corresponde revocar la sentencia que, por aplicación de la ley 16.577, condena al pago de la doble indemnización por falta de preaviso no obstante mediar el pago de la indemnización simple, consentido por las partes.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de haber existido un pago serio consentido por las partes, realizado conforme con la interpretación jurisprudencial local, constituye un derecho adquirido, incluso en materia laboral, que autoriza a invocar, con jerarquía constitucional, los efectos liberatorios del pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 143 se ajusta a lo decidido por V. E. con fecha 13 de abril de 1966 en la causa "Rodríguez Rego J. y otros c/ Frigorífico Swift s/ haberes" (expte. R. 429, L. XIV).

En consecuencia, estimo que por aplicación de la doctrina sentada por la Corte en ese fallo corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Crema, Luis y otros c/ Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/ preaviso".

(1) 15 de diciembre. Fallos: 117: 267, 133, 390; 218: 668.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario que interpuso la demandada a fs. 148/50 se funda en que el art. 2 de la ley 16.577, en cuanto la declara aplicable a las causas judiciales pendientes, es contrario a la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto el efecto liberatorio del pago constituye para quien lo hizo un derecho irrevocablemente adquirido. Como la sentencia apelada reconoce validez a la norma que se impugna, el recurso fue bien concedido.

2º) Que el presente juicio se inició varios años antes de sancionada la ley que se cuestiona y tiene por objeto el pago total de la indemnización que corresponde a la falta de preaviso, pues la demandada la abonó en forma simple y no doble, como entiende el a quo debió hacerse según el decreto-ley 33.302/45. Lo que se reclama, pues, es el pago de otra suma equivalente a la que se abonó, más la proporción que corresponde al sueldo anual complementario.

3º) Que la doctrina de esta Corte sobre el efecto liberatorio del pago tiene fundamento en el régimen de éste resultante del derecho común (art. 505, Código Civil) y dicho efecto, cuando el pago fue consentido por las partes, constituye un derecho adquirido, incluso tratándose de relaciones laborales. Tal derecho está amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo (Fallos: 234: 753; 252: 202; 255: 117; 258: 294; 259: 346 y doctrina de 260: 26 y otros).

4º) Que, en esos precedentes, ha exigido esta Corte que se trate de un pago serio, es decir que puede no ser completo, pero razonable, por estar referido al contrato de trabajo y normas que lo rigen, exigencia que "no cubre el desconocimiento total del derecho indemnizatorio laboral".

5º) Que el pago simple, en lugar de doble, en concepto de indemnización por falta de preaviso, reviste en el caso tal carácter de seriedad, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, provincia dentro de la cual se desarrolló la relación entre las partes, se orientaba, al hacerse el pago, en ese sentido (doctrina de Fallos: 237: 784; 240: 329).

6º) Que, en tales condiciones y en las circunstancias del caso, se concluye que el art. 2 de la ley 16.577 vulnera la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FISCAL v. DOMINGO y CARLOS ANTONIO DASCENZI

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en la que se deja constancia formal del fallecimiento del tercero de los miembros del tribunal, es válida en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La impugnación constitucional del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no constituye cuestión sustancial bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. la resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Cámara apelada es regular si median los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que ocurre en estos autos, en los cuales la sentencia deja constancia formal del fallecimiento del tercero de los miembros del tribunal. Tal circunstancia convalida dicho pronunciamiento (doctrina de Fallos: 247: 59, 250, sus citas y muchos otros), sin que el mismo pueda objetarse con base en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 que en nada se opone al criterio señalado.

A lo expuesto corresponde añadir que la mera referencia a un inexistente conflicto jerárquico de las normas citadas entre sí, y con disposiciones de la Constitución Nacional, no basta para tener por explícitamente cuestionada la validez constitucional del aludido Reglamento.

En tales condiciones, la garantía del art. 18, que se estima

desconocida en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 2 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Dascenzi, Domingo y Dascenzi, Carlos Antonio s/ infracción a la ley 12.913, art. 49".

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido, en doctrina que comparte en su actual composición, que la sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones es válida, en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237: 385; 242: 375; 245: 83 y otros), precepto cuya impugnación constitucional no constituye cuestión sustancial bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 245: 107).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76/77.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

TALLERES DE REPARACIONES NAVALES —EMPRESA DEL ESTADO— v. ERNESTO RIVERA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Es prorrogable la competencia federal, inclusive de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial; no para dar intervención a tribunales foráneos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los apelantes, demandados en este juicio, sostienen la incompetencia de la justicia provincial sobre la base de considerar que por ser la parte actora una empresa del Estado nacional, el pleito debe ventilarse ante el fuero federal.

V. E. tiene resuelto que la norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de los organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales, no es inexcusable, y que, por lo tanto, mientras no se trate de la renuncia al fuero nacional en beneficio de una competencia foránea, sino provincial, es susceptible de prórroga por parte de sus titulares (Fallos: 258: 116, considerando 1° y sus citas).

Por otra parte, entiendo que la sentencia de fs. 55 no causa gravamen a los apelantes, porque éstos carecen de interés jurídico para plantear un problema que sólo atañe a la Nación (doctrina de Fallos: 244: 125).

A mi juicio, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Empresa del Estado — Talleres Repars. Navales c/ Rivera, Ernesto y otro s/ repetición".

Considerando:

Que la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 3 de Avellaneda, desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los demandados sobre la base de que, siendo la actora una Empresa del Estado, era competente la justicia federal y no los tribunales de trabajo provinciales. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 61.

Que esta Corte ha decidido, en el precedente que cita el Sr. Procurador General, que "la norma que establece la competencia federal, inclusive de esta Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales —Fallos: 253: 316

y sus citas— no es inexcusable, en supuestos en que no median las circunstancias contempladas en Fallos: 254: 500. No tratándose de la renuncia al fuero nacional, en beneficio de una competencia foránea, sino provincial, es susceptible de prórroga por parte de sus titulares —doctrina de Fallos: 255: 341 y otros—".

Que siendo esa, precisamente, la situación planteada en autos, toda vez que la actora, empresa del Estado, ha deducido su demanda ante los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires, prorrogando de ese modo la competencia federal, corresponde declarar improcedente la apelación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 59/60.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. AGRICOLA GANADERA FORTIN DE EZEIZA Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que, por interpretación y aplicación de la ley de sellos, decide que el impuesto de justicia, en un juicio de nulidad de una expropiación, debe calcularse sobre el precio pagado por ella, es insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide por razones de hecho y de derecho procesal que el impuesto de justicia debe calcularse sobre el precio pagado por la expropiación cuya nulidad se persigue en estos autos.

En mi opinión, el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional no es procedente por carecer esta norma de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por lo demás, el apelante no hace mérito concretamente de la

inteligencia de disposición alguna de la ley de sellos, ni tampoco impugna las referidas conclusiones del tribunal.

En consecuencia opino que corresponde declarar mal concedido el mencionado recurso. Buenos Aires, 25 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Agrícola Ganadera Fortín de Ezeiza S.R.L. y otro c/ Estado Nacional Argentino s/ nulidad de expropiación".

Considerando:

Que la cuestión planteada se limita a establecer sobre qué valores debe satisfacerse el impuesto de justicia. En autos se demanda por nulidad de una expropiación, y el fallo de primera instancia, confirmado por el tribunal a quo, decide que dicho impuesto debe abonarse sobre el único valor conocido, o sea el precio pagado por la expropiación. Tal decisión fue consentida por el actor, no así por el Fisco, que sostiene en el recurso extraordinario concedido a fs. 208 que el impuesto de justicia debe satisfacerse sobre el valor que tenían los inmuebles objeto de la acción de nulidad, a la fecha en que se interpuso la demanda.

Que en su escrito de apelación, el Fisco Nacional —Dirección General Impositiva— omite toda cita de disposición alguna de la ley de sellos cuya presunta errónea inteligencia por el fallo apelado pudiera dar lugar a la cuestión federal que propone con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, norma que, en tales condiciones, carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito.

Que a lo expuesto cabe agregar que esta Corte ha resuelto que en lo que concierne al alcance de la ley de sellos —y por ende al monto del impuesto de justicia— el recurso extraordinario no procede por tratarse de una ley de carácter local (Fallos: 237: 270; 242: 275; 247: 604).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 205/207.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

S. A. TOMAGRA Y SASTRE

RECURSO DE QUEJA.

No habiéndose efectuado el depósito de treinta mil pesos, dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50, corresponde desestimar de plano la queja. La circunstancia de tratarse de un pedido de convocatoria de acreedores, con la consiguiente cesación de pagos, no basta para dispensar de la obligación que impone la norma cuestionada, pues dicha situación no se halla comprendida en las excepciones previstas por la ley 17.116

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo declarado por V. E. con fecha 9 de agosto ppdo. en las causas G. 351, XV ("Gómez Fuentealba, Nélida S. M. de c/ Gómez Fuentealba, Raúl") y R. 281, XV ("Ruth, Guillermo s/ testamentaría") corresponde desestimar la inconstitucionalidad articulada en la presente queja contra el art. 8º de la ley 17.116.

Cabe agregar que la circunstancia alegada por el recurrente, o sea el que se trate de un pedido de convocatoria de acreedores con la consiguiente presunción de cesación de pagos, no basta en mi opinión para dispensarlo de la obligación que impone la norma cuestionada, por cuanto aquella situación no se halla comprendida en la excepicón prevista por la ley 17.116. Buenos Aires, 20 de octubre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Tomagra y Sastre S. A. en la causa Tomagra y Sastre S. A. s/ convocatoria de acreedores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 8), a cuyos términos se remite en mérito a la brevedad.

Que, por lo tanto, en razón de no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 8º de la ley 17.116 dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50, corresponde desestimar de plano el recurso de hecho.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad formulada en el apartado II del escrito de fs. 5 y, en consecuencia, se declara improcedente la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CLAUDE G. DE FAVITSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La inmunidad de jurisdicción penal acordada a los agentes diplomáticos, es extensiva a su cónyuge.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La interpretación del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 con arreglo a la cual el juzgamiento del hecho imputado a la esposa del primer consejero de una embajada extranjera corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema, es la que mejor armoniza con los propósitos del art. 101 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 1, inc. 3º, de la ley 48 dispone que la Corte Suprema conocerá originariamente "de las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros; a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, ... del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes". A su vez, el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece, con referencia a las causas penales, un precepto substancialmente igual al transcripto.

Dado el lugar que ocupa en el contexto la alusión a los familiares de los diplomáticos, parece claro que la jurisdicción originaria de esta Corte se extiende, con arreglo a esas normas, tanto a los familiares de los embajadores y otros ministros diplo-

máticos extranjeros como a los de las restantes personas investidas de carácter diplomático que forman parte de la embajada o legación.

Esta conclusión se halla corroborada por la jurisprudencia del Tribunal que atribuyó a las disposiciones citadas el significado expuesto, hasta la entrada en vigor de la ley 13.998. En tal sentido cabe mencionar los precedentes de Fallos: 148: 208 (dictamen del Procurador General, al cual se remite la sentencia, párrafo 6º, en la página 210); 194: 415 (considerando 3º, en la página 418); 195: 461 (considerando 2º, en la página 464), y, en especial, Fallos: 216: 46 (*in re* "Juan Ignacio A. S. Azarola Gil, sentencia del 13 de febrero de 1950).

Ahora bien, las prescripciones que sobre la materia contiene la ley 13.998 dieron lugar a un cambio de doctrina.

En efecto, el art. 24, inc. 1º, párrafo 4º de dicha ley determina que "son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático".

Ante este nuevo texto, la Corte Suprema, en el caso de Fallos: 238: 196, interpretó que su jurisdicción originaria no se extendía a los miembros de la familia del personal diplomático aludido en la última parte del precepto recién transcripto.

Luego, en el caso de Fallos: 244: 124, vigente ya el decreto-ley 1285/58, el Tribunal declaró que era aplicable lo resuelto en Fallos: 238: 196, teniendo en cuenta para ello que el decreto-ley citado, en su art. 24, había reproducido textualmente la disposición respectiva de la ley 13.998.

Esto es verdad, pero ocurre que ese mismo art. 24 del decreto-ley 1285/58, en su inciso 1º, también reproduce la norma anterior del art. 1, inc. 3º, de la ley 48 y del art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Basta, para advertirlo, examinar el primer párrafo del inciso 1º del aludido art. 24 y lo que expresa el cuarto párrafo del mismo inciso.

Frente a la situación de duda así creada, estimo que es aconsejable retomar la línea jurisprudencial interrumpida a raíz de la sanción de la ley 13.998.

Creo, en efecto, que ello garantizaría mejor la inmunidad de que, al menos en materia penal, gozan, según principios comunes del derecho internacional, los miembros de la familia del personal diplomático de las representaciones extranjeras (v., por ejemplo,

MÉRIGNHAC, *Traité de Droit International*, París, 1907, T. II, páginas 261 y 262). La recepción de estos principios en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas (v. art. 1, inc. d) y art. 37, párrafo 1°), demuestra aún más el carácter de uso consagrado que poseen, y, por tal motivo, si bien respecto de la República Francesa, que según lo informado en la causa, no ha ratificado todavía dicho tratado, el otorgamiento de las inmunidades en cuestión no reconoce base convencional, es indudable, en cambio, que encuentra bastante sustento en las prácticas admitidas del derecho de gentes.

En atención a ello, entiendo que la interpretación del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 en el sentido de que él confiere a la Corte Suprema competencia originaria para entender en las causas penales en que sean parte los familiares de los agentes diplomáticos miembros de las misiones acreditadas en el país, es la más adecuada a los propósitos perseguidos por el art. 101 de la Constitución Nacional al establecer la jurisdicción originaria de V. E. en la materia, en virtud de la importancia y delicado carácter de las relaciones y del trato con las potencias extranjeras (v. sentencia del 21 de abril del corriente año, *in re* "Gobernador de la Provincia de Formosa s/ comunicación").

De compartir V. E. este criterio, correspondería librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitándole que informe si el señor conde D. de Favitski, a cuya esposa, la condesa Claude G. de Favitski, se atribuye en autos la comisión del delito de desacato, desempeña funciones diplomáticas en la Embajada de Francia, y, en caso afirmativo, que ponga el hecho en conocimiento del gobierno de ese país, a fin de que exprese si presta o no la conformidad a la que alude el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Sumario instruido por la Comisaría de Bernal (Quilmes, Sección 2ª) a la Condesa Claude G. de Favitski, cónyuge del Conde D. de Favitski, Primer Consejero de la Embajada de Francia, por desacato".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el criterio del Señor Procurador General en el sentido de que la inmunidad de jurisdicción

penal acordada a los agentes diplomáticos, es extensiva a su cónyuge.

Y también considera que la interpretación del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 con arreglo a la cual el juzgamiento del hecho imputado a la esposa del Primer Consejero de la Embajada de Francia es de jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte Suprema, es la que mejor armoniza con los propósitos del art. 101 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se decide solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el informe que se señala en el dictamen de fs. 20 y, en caso de respuesta afirmativa, requerirle que ponga en conocimiento del gobierno de Francia los antecedentes del caso, a fin de que exprese si presta o no la conformidad a que alude el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GAS DEL ESTADO —E. N. D. E.—

CORTE SUPREMA.

El principio de que, sin competencia actual, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional, debe aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos, con antelación a la sentencia.

SENTENCIA: Principios generales.

Para que una sentencia sea válida es necesario, ante todo, que haya sido dictada por juez con jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluídos, por principio, de decisión judicial. Corresponde en consecuencia declarar, con fundamento en el art. 56 de la ley 16.432, la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por cobro de pesos promovida contra una Empresa del Estado —Gas del Estado— por la Municipalidad de Buenos Aires.

RETROACTIVIDAD.

No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de orden público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 129 es procedente, en cuanto ha sido interpuesto contra sentencia definitiva que reconoce derechos fundados en una ordenanza municipal de la Capital Federal, cuya validez cuestionó oportunamente la apelante bajo la pretensión de ser contraria a disposiciones de la Constitución Nacional y de otras normas federales, a las que he de referirme en su momento.

El fondo del asunto consiste, en resumen, en determinar si la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conserva o no el derecho a percibir las retribuciones previstas en la ordenanza 12.451 (art. 19), mediante la cual el H. Concejo Deliberante aprobó el convenio preliminar suscripto por el Departamento Ejecutivo de la municipalidad y el Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de los cuales es sucesora la demandada en autos (cf. decreto nº 22.389/45, ratificado por ley 13.892).

Según lo expresado en dicho acto, la municipalidad concedió a Y.P.F. con carácter exclusivo por el término de cincuenta años, a partir del 15 de enero de 1945, la autorización necesaria para producir, transportar, distribuir y vender gas dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, para uso doméstico, comercial o industrial, o para cualquier otra aplicación (arts. 1 y 3).

Quedó estipulado que la dependencia estatal podría utilizar todas las calles, plazas y demás lugares públicos y de su subsuelo, como así también los puentes del municipio para la prestación del servicio (art. 4).

La empresa fue autorizada, a los fines de la concesión, a introducir gas producido fuera del distrito, lo mismo que para vender fuera de su radio flúido producido en él (art. 2).

Se convino igualmente —y éste es el punto central de la controversia— que Y.P.F. abonaría a la municipalidad, como única retribución, un centavo moneda nacional por cada 4.500 calorías de gas vendido para uso doméstico, a lo que se sumaba un porcentaje sobre las entradas brutas del "gas comercial" y del "gas industrial", fijado en el 6 % y el 2 %, respectivamente (art. 19).

Importa señalar, por último, que la municipalidad reconoció al organismo nacional de referencia la exoneración de todo gravamen municipal (contribuciones, impuestos, tasas, etc.), con la sola excepción de la contribución de afirmados (art. 21).

La presente demanda persigue el cobro de las retribuciones establecidas en el art. 19 en cuestión, correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo de 1949 y el 31 de diciembre de 1959.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, revocando lo resuelto por el inferior, hizo lugar a la acción con la limitación emergente del art. 4027 del Código Civil.

Enumeraré brevemente los argumentos fundamentales que contiene el fallo en lo principal que decide.

En primer lugar, según declara el miembro preopinante del tribunal a quo en el voto al que adhirieron los restantes jueces, la deuda reclamada en la causa carece de toda significación tributaria. No se trata —afírmase— de una obligación *ex lege* impuesta coercitivamente mediante un acto de imperio, sino que tiene origen en una estipulación contenida en un contrato de derecho público.

En segundo lugar, el fallo recurrido declara inaplicable al caso el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, pues entiende que la circunstancia de que se distribuya en la Capital Federal gas producido fuera de ella no basta para considerar interestatal el servicio, ya que lo que se requiere para que sea así es la ubicación de los usuarios en diferentes jurisdicciones.

Expresa el a quo, por último, que las reformas constitucionales de 1949, al igual que el decreto 11.476/49, han sido de ninguna influencia sobre el derecho del accionante, y que no cabe tampoco invocar la reserva hecha en la Proclama del Gobierno Provisional del 27 de abril de 1956, ya que ningún acto ni procedimiento se cumplió tendiente a rescindir o revocar la concesión discutida en autos, y mucho menos en su aspecto típicamente contractual.

Se agravia la administración General de Gas del Estado y lo hace bajo la alegación capital de la falta de título jurídico para sustentar las pretensiones de la actora.

Así resulta, según lo afirma, por haber perdido el municipio la calidad de concedente cuando, al conectarse en 1949 el gasoducto de Comodoro Rivadavia, el servicio adquirió carácter interjurisdiccional y quedó sometido, en tal virtud, a contralor exclusivo de la autoridad nacional.

Esta situación encontró —siempre a juicio de la recurrente—

expreso fundamento en la reforma constitucional del mismo año 1949 que, entre otras cosas, atribuyó al Congreso el poder de legislación exclusiva sobre los servicios públicos mencionados en el inciso 13 del art. 68 de la reforma, en tanto encomendó al Poder Ejecutivo la facultad de proveer lo conducente al ordenamiento y régimen de los mismos (art. 83, inc. 23, ibid.).

Entiende asimismo la recurrente que el decreto 11.476/49, dictado en consecuencia de las disposiciones anteriormente aludidas, puso término a la concesión y constituyó un acto cumplido con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, por lo que sus efectos no son alcanzados por la derogación de las reformas constitucionales de 1949, de acuerdo con lo previsto en la Proclama del 27 de abril de 1956.

Añade, por último, que la obligación que le impone la sentencia resulta inadmisible, ya que no puede una tributación fiscal de esa naturaleza recaer sobre un instrumento de gobierno como es el servicio público que explota. Por tal causa y por lo dispuesto en las leyes 14.370 (art. 3) y 14.773 (art. 7), al igual que en el art. 17 de la Ley Fundamental, se considera exenta de dicha carga.

No encuentro admisibles tales agravios.

Considero decisivo para su rechazo la naturaleza de la obligación asumida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales al suscribir, en 1941, el convenio ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 98.149/41 (ver fs. 36).

En este sentido comparto, en lo fundamental, la afirmación de la sentencia en cuanto declara que la obligación a que se refiere el art. 19 de dicho convenio no deriva del ejercicio del poder fiscal municipal, sino que "tiene su origen en una estipulación contenida en un contrato de derecho público, cual es la concesión".

Por consecuencia, el deudor no ha podido liberarse por decisión unilateral del compromiso contraído, ni tampoco como resultado de actos del Gobierno Nacional que modificaron el régimen de prestación del servicio, sin declarar empero extinguida aquella obligación, según lo puntualizaré más adelante.

Debo aclarar, sin embargo, que el concepto de "concesión", con lo que ésta implica en punto a delegación de facultades del concedente al concesionario, es inapropiado, a mi juicio, para caracterizar las relaciones establecidas entre la municipalidad y el organismo nacional de referencia, pues dicho concepto no parece congruente con la situación institucional del municipio del distrito federal.

Pero sea de ello lo que fuere, ya se trate de un simple convenio entre entes públicos para la prestación de un servicio de uti-

lidad general, como pienso, o de una verdadera concesión, también en esta segunda hipótesis quedaría preservada la inmutabilidad de la obligación debatida en autos, por corresponder ésta al aspecto contractual de la concesión.

Resulta asimismo indiferente, a los fines que aquí se consideran, que se haya convenido la prestación a título de participación de la municipalidad en los beneficios de la explotación, como juzga la sentencia apelada, o en pago de la ocupación del dominio público, como sostiene la actora, pues se trataría siempre del objeto de una estipulación que la parte obligada no puede dejar sin efecto por su sola voluntad.

Quiere decir, pues, que la Administración de Gas del Estado, en su calidad de sucesora de Y.P.F., queda sujeta al cumplimiento de lo estipulado en dicha cláusula, en tanto no medie una decisión expresa del Gobierno Nacional en sentido contrario producida por vía de la ley, que es la que determina los poderes y derechos de la municipalidad y las fuentes de sus recursos tributarios y no tributarios.

Ubicada la cuestión en esos términos, estimo que las consideraciones constitucionales y legales que aduce la demandada no bastan a invalidar la conclusión del fallo recurrido.

Tales consideraciones tienden a justificar la exclusiva jurisdicción nacional sobre el servicio de suministro de gas en la ciudad de Buenos Aires y, como corolario, la falta de título de la actora para exigir el pago que demanda.

Empezaré por decir, haciéndome cargo de los argumentos de la recurrente, que la existencia y subsistencia de la jurisdicción nacional sobre la explotación que realiza no estuvo ligada a la suerte que hayan podido correr los agregados introducidos a la Constitución en 1949, ni produce los efectos que aquélla le atribuye en relación con la materia del pleito.

Así lo considero, desde que el inciso 13 del art. 68 del texto modificado no fue otra cosa que la explicitación de principios rectores de raigambre constitucional que tuvieron recepción legislativa y jurisprudencial, con fundamento en los incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, antes de la aludida reforma y después de su derogación. Baste citar a título de ejemplo las leyes 750½, 2873, 4408, 9127, 14.772, 15.336, entre otras. Las citadas leyes declaran sometidos a jurisdicción nacional servicios públicos de diversa índole cuando ellos son propiedad de la Nación o prestados por organismos de su dependencia, o en virtud de autorización nacional, o cuando unen un territorio federal con

alguna provincia, o lugares situados en distintas provincias, o un punto del territorio nacional con un Estado extranjero.

Cabe afirmar con alcance general que, cuando se dé alguna de aquellas condiciones, la actividad de que se trate quedará sujeta al régimen que determine la autoridad nacional, lo cual implica el ejercicio exclusivo por parte de ésta de la policía especial de dicho servicio, con la siguiente fijación o aprobación de tarifas.

Correlativo del anterior es el principio según el cual las provincias y municipalidades conservan dentro de sus jurisdicciones respectivas el ejercicio de la policía general y de los poderes fiscales que les competan, en tanto en cuanto no se obstruya ni directa ni indirectamente la normal prestación del servicio nacional, salvo, respecto del poder tributario, que medie exoneración establecida por ley con carácter general o especial (cf. leyes 750½, art. 15; 5315; 10.657; 13.653, art. 9, T. O. por decreto 4053/55; 14.380, art. 3; 14.773, art. 7).

También se ha reconocido en particular que las autoridades locales conservan el derecho al cobro de cánones por ocupación del dominio público, y mantienen determinadas ventajas estipuladas en la concesión de un servicio público, aunque éste llegue a ser después de jurisdicción nacional.

La aplicación de los principios enunciados se refleja en la doctrina de la Corte, pudiendo citarse entre otros casos, los registrados en Fallos: 127: 18; 151: 135; 196: 157; 198: 19; 205: 403; 209: 140; 250: 278; 257: 159 y 173; 259: 157.

Con referencia a la actualmente denominada Administración General de Gas del Estado, creada por decreto 22.389/45 (ley 13.892) que asignó al nuevo ente las funciones específicas cumplidas hasta entonces por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, su actuación aparece encuadrada en las pautas señaladas precedentemente.

En este sentido importa destacar que, si bien por una parte el citado decreto 22.389/45 establece que "quedan exceptuados de toda contribución o impuesto los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de la Energía y de los entes autárquicos dependientes y los actos y contratos en que los mismos intervengan y celebren" (art. 20), el mismo ordenamiento dispone, por otra parte, que "todas las obligaciones contraídas (entre las que vienen a quedar comprendidas las emergentes de la ordenanza 12.451) y las disposiciones legales dictadas con motivo y/o en función de las actividades del Estado a cargo del Servicio de Gas de la Dirección General de Y.P.F. continúan en vigencia y su

cumplimiento estará a cargo de la Dirección General de Gas del Estado" (art. 1 de las disposiciones transitorias).

Es dado afirmar que, hasta ese momento y pese a su nueva organización administrativa, el servicio de gas en lo que respecta a la capital federal se mantuvo en su integridad dentro de los términos de la ordenanza 12.451, tanto en lo que podríamos llamar —si calificáramos de concesión dicho acto— su faz reglamentaria cuanto en su aspecto típicamente cantractual.

El cambio se produjo al ser asumida la policía especial del servicio por la autoridad nacional mediante el decreto 11.476/49, el cual dispuso que "los servicios públicos de energía eléctrica y de gas de propiedad de la Nación o explotados por los órganos industriales del Estado Nacional, se sujetarán exclusivamente a las reglamentaciones y normas que adopte y establezca la Dirección Nacional de la Energía, no obstante cualquier disposición contenida en los convenios celebrados entre las provincias o sus municipalidades con la Nación o sus órganos" (art. 1). Esta última referencia alcanzó también a la municipalidad de Buenos Aires, según se desprende de la Resolución nº 211, de fecha 10-8-49, del entonces Ministerio de Industria y Comercio (Bol. Of., 5-9-49). La misma resolución precisó por vía interpretativa que los servicios en cuestión quedaban exentos de todo contralor de las autoridades locales, sin perjuicio de conservar éstas sus poderes de policía general, siempre que no afectaran el normal desenvolvimiento de aquéllos.

Aunque el mencionado decreto 11.476/49 se dictó con invocación de las nuevas disposiciones constitucionales sobre la materia, La perduración de sus efectos, en lo que atañe a la policía del servicio por la autoridad nacional, no dependía, como dije, de la subsistencia de tales agregados en el texto constitucional. Su persistente validez emana del art. 67, incisos 12 y 16 de la Constitución, aplicables al caso por tratarse de un servicio nacional, tanto porque lo presta un ente estatal, cuanto porque satisface necesidades de usuarios ubicados en distintas jurisdicciones, como es de pública notoriedad.

De aquí que me parezca inoficioso decidir —sin perjuicio de inclinarme por la afirmativa— si dicho decreto merece o no, respecto del punto controvertido en autos, la calificación de acto cumplido, a los efectos de la reserva contenida en la aludida Proclama del 27 de abril de 1956.

Creo, pues, que la autorización municipal extendida a Y.P.F. quedó definitivamente alterada, extinguiéndose uno de sus as-

pectos al asumir la autoridad nacional la policía técnico-económica del servicio de gas.

Pienso, por el contrario, en consonancia con lo que decide el fallo recurrido, que no ha mediado ningún acto de autoridad competente que haya tenido por efecto la extinción del derecho conferido a la municipalidad por el art. 19 de la ordenanza-convenio 12.451.

El propio decreto 11.476/49 viene a reconocer la subsistencia de dicha cláusula, según interpreto, cuando dice en el párrafo final del art. 1 que los convenios celebrados entre la Nación o sus órganos con los municipios rigen en un todo en cuanto no se opongan al ordenamiento y régimen de jurisdicción nacional.

Por lo demás, la naturaleza de la obligación cuestionada, cuya fuente es una estipulación contractual, excluye a su respecto la franquicia de la ley 14.380 (art. 3), al igual que la de la ley 14.773 (art. 7).

Las circunstancias expuestas concurren, finalmente, al rechazo del agravio fundado en la pretendida violación del art. 17 de la Constitución en que incurriría el fallo, según alegación de la demandada, al condenarla al pago de un crédito carente de causa.

Opino, por todo lo dicho, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gas del Estado E.N.D.E. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que este Tribunal tiene establecido que "sin competencia *actual* no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional (Fallos: 197: 126), principio que ha de aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que, con antelación a la sentencia, han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos" (Fallos: 242: 503).

2°) Que, en consecuencia, "ha de asegurarse en primer término, pues, el respeto cuidadoso de los límites impuestos a sus atribuciones jurisdiccionales" (Fallos: 242: 503 y sus citas), desde

que "las sentencias para ser válidas, como primera condición, requieren ser dictadas por juez con jurisdicción" (Fallos: 197: 126).

3º) Que el art. 56 de la ley 16.432, ratificado en forma permanente por el art. 1 del decreto-ley 3877/63 (Boletín Oficial del 30/V/63), excluye de la consideración de los tribunales de justicia los conflictos que por daños y perjuicios se traben entre organismos administrativos de la Administración Nacional, entidades autárquicas o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

4º) Que esta Corte también ha sentado que "los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial" (Fallos: 259: 432, considerando 1º y sus citas), sin que ello sea impugnable con fundamento en los arts. 18, 67, incisos 7 y 11, y 95 de la Constitución Nacional; y asimismo que dentro de estas prescripciones se incluye a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 259: 432).

5º) Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, "no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento", ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de orden público (Fallos: 249: 343 y sus citas), correspondiendo destacar en el caso que el fallo del tribunal apelado es de fecha 20 de diciembre de 1965 (fs. 107), es decir, posterior a la sanción de la ley nº 16.432 (Boletín Oficial de 13/I/1962), y del decreto-ley nº 3877/63.

6º) Que conforme con la doctrina de Fallos: 249: 165 (considerando 6º), la circunstancia del largo tiempo en que una causa haya tramitado "no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción del tribunal para decidirla".

7º) Que la consideración de que el a quo no haya objetado su propia jurisdcición para entender en esta causa —el juez de primera instancia se declaró incompetente de oficio a fs. 18, lo cual fue revocado por la Cámara a fs. 28/29—, obteniendo así las partes sentencia definitiva a fs. 107/112, no puede constreñir a esta Corte, puesto que su jurisdicción no está subordinada a lo que se haya decidido explícita o implícitamente al respecto en las instancias inferiores; y porque debe darse prioridad a las razones tenidas en vista al dictarse las normas antes citadas, con la finalidad de evitar substanciaciones judiciales innecesarias en situaciones en que —por hallarse exclusivamente en juego conflictos de intereses que sólo atañen al orden y a las finanzas del Estado Nacional— pueden y deben ser resueltos de manera expeditiva dentro de la órbita de la propia Administración.

8º) Que, en consecuencia, corresponde decidir si cabe pronunciamiento en tales condiciones. Y, en tal sentido, por los fundamentos mencionados con anterioridad, este Tribunal considera no sólo que no procede el ejercicio de su función jurisdiccional sino también que debe declararse la improcedencia de toda decisión judicial sobre el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la acción substanciada en esta causa no es de las que corresponde decidir a los tribunales de justicia de la Nación. En consecuencia, con este alcance, se revoca la sentencia de fs. 107/112; y, ejercitando la facultad que acuerda a este Tribunal el art. 16 de la ley 48, se deja sin efecto todo lo actuado en el *sub iudice*. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REMO JOSE CHIODETTI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto el art. 7 de la ley 3952 tiende a evitar que la administrtación pública se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto, o perturbada en su normal funcionamiento.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 7 de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 7 de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública, frustratoria del derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Chiodetti, Remo José y otros c/ Estado Argentino s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 185 confirmó por sus fundamentos la de primera instancia, que intimó al Estado Nacional depositar en autos, dentro del plazo de 60 días, el total de alquileres adeudados a la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 189.

2º) Que según resulta de las constancias obrantes en el *sub lite*, firme la sentencia de fs. 143/146 y atento a la conformidad prestada por el Procurador Fiscal a fs. 150, se aprobó con fecha 15 de julio de 1966 la liquidación de fs. 149 (ver fs. 150 vta.), que asciende a la suma de m$n 793.971. Fueron también cumplimentadas las demás exigencias establecidas en el auto aprobatorio.

3º) Que, varios meses después, el 9 de febrero de 1967, se presentó la actora solicitando se intimara al Estado Nacional a depositar en autos el referido importe con más los alquileres devengados hasta el momento del depósito, en el plazo que fijare el juzgador y bajo apercibimiento de lanzamiento tal como lo estableciera la sentencia cuya efectividad se pretende. El juez de primera instancia, luego de librar oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que informara sobre el estado del trámite respectivo (fs. 158 y159) , dictó un auto intimando a esa Secretaría para que manifestase el plazo razonable dentro del cual depositaría la suma debida, bajo apercibimiento de señalarlo el juzgado (fs. 162 vta.).

4º) Que, por último, previa vista al Sr. Procurador Fiscal Federal y ante la manifestación formulada a fs. 171 por la Secretaría de Comunicaciones de que no podía efectuarse el depósito por haberse agotado la respectiva partida presupuestaria, se dictó el auto intimatorio de fs. 182 confirmado por la Cámara, a que se alude en el considerando 1º.

5º) Que esta Corte, en la causa P. 126, "Pietranera J. y otros c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo", sentencia del 7 de setiembre de 1966, puntualizó claramente cómo debe ser interpretado el art. 7 de la ley 3952. Dijo, así, "que su propósito no es otro

evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situaciones de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su respeto. Por ello ha dicho este Tribunal que el art. 7 de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el caso de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública (Fallos: 253: 312)".

6°) Que el Tribunal estima que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable en el *sub lite*. Tiene para ello en cuenta que el auto intimatorio del que se recurre se dictó luego de haberse efectuado diversos trámites —señalados más arriba— a fin de que el Estado se pronunciara formalmente respecto de la fecha en que daría cumplimiento al pago de los alquileres. Siendo de advertir, además, que el plazo de 60 días fijado por el juez —transcurrido más de un año desde que la sentencia quedara firme— es prudente y razonable.

7°) Que no constituye óbice a lo dicho la circunstancia de que el Estado manifestara estar dispuesto a acatar la sentencia que, cabe repetir, se dictó el 11 de mayo de 1966, pues lo cierto es que hasta la fecha no hay constancia de haberse tomado medida concreta para efectivizar el pago. La única noticia al respecto es la comunicación remitida por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Comunicaciones al Procurador Fiscal (fs. 169), de la que sólo resulta que la obligación a cuyo cumplimiento condenó la sentencia se halla supeditada al dictado de un decreto del Poder Ejecutivo; y la remitida al juez federal por la misma Dirección (fs. 171) con fecha 18 de mayo de 1967, donde aparte de transcribirse la anterior, se señala que no es posible, por el momento, dar fecha de pago, "por lo que se estima una espera prudencial, dentro de la cual se depositarán los alquileres adeudados".

8°) Que en las particulares circunstancias reseñadas, el Tribunal considera que las razones que proporciona el Estado no autorizan a dejar librado a la voluntad o al arbitrio administrativo la época y oportunidad en que debe cumplir las obligaciones emanadas de una sentencia que lo condena al pago de una suma de dinero, no obstante las dificultades que deriven del trámite que,

en dicha esfera, entorpezcan su efectivización. Ello no importa desconocer, desde luego, la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 186: 151 y 247: 190, aplicable en situaciones normales, pero que no puede ser invocada para posibilitar el mantenimiento discrecional y temporalmente sin límites de un estado de cosas que equivale a la frustración de la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. YUSTE PUBLICIDAD

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La ley 16.450, al reformar el art. 42 de la ley 11.683, no ha hecho inaplicable la norma del art. 30 del decreto reglamentario de esta última ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 264). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Yuste Publicidad S.A.C.F.I.M. s/ apelación (impuesto derechos de inspección sociedades anónimas)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco fue bien concedido porque se discute el alcance de normas federales, como son las contenidas en la ley 11.683 y sus reglamentos

y la decisión apelada es contraria al derecho que el recurrente funda en dichas normas.

2°) Que la Dirección General Impositiva observó la declaración jurada presentada por la actora, con respecto al derecho de inspección aplicable a las sociedades anónimas correspondiente al año 1959, por haber abonado una cuota inferior a la legal. Como consecuencia de ello, se satisfizo la diferencia y posteriormente la Dirección exigió el pago de un recargo resultante del ingreso tardío de la diferencia.

3°) Que la actora sostiene la improcedencia de tal recargo, por aplicación del art. 30 del decreto reglamentario, según el cual no corresponde aplicarlo "en el caso de declaraciones juradas rectificativas requeridas por la Dirección, si el impuesto que resulte es ingresado simultáneamente". El Fisco sostiene, en cambio, que dicha disposición está derogada por la ley 16.450, en cuanto reformó el art. 42 de la ley 11.683, por resultar incompatible con el texto actual.

4°) Que esta Corte comparte el criterio del a quo, en el sentido de no existir tal incompatibilidad. En efecto, según su anterior redacción, el art. 42 disponía que la falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado. Tales recargos van desde el 5 hasta el 250 %, según el tiempo del retardo. El texto actual, según la reforma introducida a dicho artículo por la ley 16.450, no difiere sustancialmente del anterior, salvo en cuanto impone el recargo único del 3 % mensual y "sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto por los arts. 43 y 45".

5°) Que no se advierte, por tanto, que la reforma haya hecho inaplicable el art. 30 del reglamento y entonces mal puede sostenerse su derogación cuando, además, el Poder Ejecutivo, al modificar varias disposiciones de aquél, se abstuvo de hacerlo con el referido art. 30, según lo recuerda con acierto la sentencia del Tribunal Fiscal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

GANADEROS UNIDOS DE WENCESLAO ESCALANTE v. JOSE BO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal es el caso de la sentencia que al ordenar llevar adelante la ejecución, impuso las costas por su orden, cuando debió imponerlas al ejecutado —art. 864 del Código de Procedimientos Civiles de Córdoba—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la cuestión referente al cargo de las costas, correspondientes a las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad (Fallos: 259: 149).

A mi juicio, en el presente caso, hállase configurada la excepción a que esa doctrina alude.

En efecto: la sentencia apelada, que falla la causa en definitiva mandando llevar adelante la ejecución, con intereses, ha dispuesto que las costas se soportarán por su orden y las comunes por mitad.

Sin embargo, esta última parte de la decisión está en pugna manifiesta con lo preceptuado por el art. 864 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, que establece con toda claridad que en supuestos como el de autos, se deben imponer las costas al ejecutado.

Así también lo reconoce, por lo demás, el tribunal a quo, al conceder el remedio federal.

En consecuencia, el fallo recurrido ha sido dado en contra de lo que manda expresamente la ley, configurando arbitrariedad suficiente como para que V. E. lo revoque en lo que ha sido materia de apelación y disponga que se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Ganaderos Unidos de Wenceslao Escalante c/ José Bo y Humberto A. Depetris s/ ejecutivo (apelación y nulidad)".

Considerando:

1°) Que el art. 864 del Código de Procedimientos Civiles de Córdoba, aplicable al caso por cuanto se trata de un cobro de pesos donde se mandó llevar adelante la ejecución (sentencia de fs. 91/109), dispone que en tal supuesto "se impondrán las costas al ejecutado, a menos que habiendo alegado y probado la pluspetición, hubiera consignado al tiempo de invocarla la cantidad realmente adeudada".

2°) Que las constancias de autos revelan que no se da en la especie la excepción que contempla la disposición legal citada, por lo que el tribunal a quo al ordenar llevar adelante la ejecución, debió imponer las costas al ejecutado, lo que no hizo, pues las declaró por su orden y las comunes por mitad.

3°) Que en las condiciones señaladas, esta Corte considera fundado el agravio, toda vez que lo resuelto está en contra de lo expresamente preceptuado en la disposición legal citada. Importa ello arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, que ha decidido que ella existe cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso (Fallos: 239: 204; 251: 309; 261: 223, sus citas y otros).

4°) Que no obsta a la conclusión precedente la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido que lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48, desde que tal doctrina no es absoluta y debe ceder ante situaciones como la de autos, donde resulta patente la violación de la ley aplicable, como lo ha reconocido el propio tribunal a quo al conceder el recurso (fs. 113/114).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto, en la parte impugnada, la sentencia de fs. 91/109. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo conforme a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE CARLOS DUBOIS v. ADUANA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo, en tanto remite a los aspectos procesales y de hecho de la causa, es insusceptible de revisión por vía de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo rechazó la demanda de amparo de fs. 11 por entender que al haberse ya operado, en favor de la Caja de Previsión para Empresarios, la transferencia de la propiedad del automóvil motivo de aquélla, el caso originariamente planteado configura actualmente una demanda de naturaleza distinta que no cabe resolver por la vía sumaria y excepcional intentada en estos autos, desde que exige dilucidar la cuestión de nulidad suscitada por el actor respecto de la mencionada transferencia de dominio.

Esta decisión, que el tribunal apelado fundó en las circunstancias de la causa y en lo dispuesto por el art. 2º, incs. a) y b), de la ley 16.986, no aparece controvertida en el escrito de recurso extraordinario, pues éste se limita a relatar los antecedentes del caso, y a reproducir la cuestión de nulidad que la sentencia declara de imposible solución en los presentes actuados.

En tales condiciones, pienso que el referido recurso no sustenta la apertura de la instancia extraordinaria, pues las garantías constitucionales en que se lo funda no guardan relación directa con lo que ha sido materia del fallo apelado.

Para el supuesto de que V. E. no compartiere este criterio y resolviere considerar el fondo del asunto, señalo que el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido la intervención que le corresponde (fs. 194). Buenos Aires, 3 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Dubois, Enrique Carlos c/ Dirección Nacional de Aduanas y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 179, confirmó la de primera instancia y desestimó la demanda de amparo, en razón de que el vehículo cuya adjudicación por la Aduana se cuestiona fue transmitido en propiedad a la Caja de Previsión para Empresarios. En consecuencia, a criterio del a quo, la nulidad que ahora se pide respecto de esa transferencia debe ser tramitada por la vía ordinaria, porque dicha cuestión excede los límites del caso planteado y la naturaleza de la demanda de amparo.

2°) Que es aplicable al *sub lite* la doctrina según la cual la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo, en tanto remite a los aspectos procesales y de hecho de la causa, es insusceptible de revisión por vía de la apelación extraordinaria (Fallos: 250: 832; 252: 153; 256: 507; 260: 15, entre otros).

3°) Que, por lo demás, las constancias de las actuaciones difieren, en lo esencial, de las examinadas por esta Corte en la causa L. 179, "Lludgar, Norberto s/ recurso de amparo", resuelta el 8 de marzo de 1967, toda vez que en el *sub lite* el automotor permaneció en depósito más de un año, pues entró el 7 de mayo de 1964 (fs. 11) y su venta se ordenó el 8 de octubre de 1965 (fs. 62), disponiéndose su adjudicación el 30 de noviembre de 1965 (fs. 66). En consecuencia, es inaplicable aquella doctrina y las normas constitucionales invocadas carecen de vinculación directa e inmediata con la materia decidida (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 185. Las costas de esta instancia al actor.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL CORDERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales. Tal ocurre con el fallo de la Cámara que declara improcedente la apelación interpuesta contra la decisión que tiene por válido el allanamiento del Procurador Fiscal, respecto del fallo de primera instancia que dispone la reincorporación en actividad de un militar que había pasado a retiro efectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan contra lo resuelto en autos exceden el mero interés fiscal determinado por el aspecto económico de la obligación puesta a cargo del Estado por la sentencia de 1ª instancia. Se hallan en juego, además, cuestiones de carácter institucional cuya importancia es mucho mayor: en primer lugar, la posibilidad de que un agente del Ministerio Fiscal pueda obligar a la Nación mediante un allanamiento para el cual no ha sido en modo alguno autorizado por el Poder Ejecutivo y que, por el contrario, se halla en palmaria contradicción con lo resuelto por ese mismo Poder (v. decreto denegatorio cuya copia obra a fs. 3); y, en segundo lugar, la validez de una decisión judicial, dictada en virtud del mismo allanamiento que, según se sostiene por el Fiscal de Cámara apelante, importa el desconocimiento del principio constitucional de la división de los poderes, en desmedro de atribuciones que corresponden al Presidente de la República en su carácter de comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación, al disponer la reincorporación *en actividad* de un militar a quien el Poder Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones privativas, había pasado a retiro efectivo.

La gravedad de las cuestiones que acabo de mencionar, y el indudable interés institucional que ellas revisten, han determinado, sin duda, a V. E., a darme vista en esta queja, decisión que aparece así conforme con la doctrina de Fallos: 247: 440.

A tal respecto, debo manifestar que, en mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 de los autos principales es

procedente. Conceptúo, en efecto, que el punto atinente a la validez del allanamiento del señor Procurador Fiscal encierra no sólo una cuestión de naturaleza procesal, resuelta expresamente en sentido contrario a lo decidido en 1ª instancia por el art. 87 de la ley 50, sino un problema de fondo relativo a las facultades de los integrantes del Ministerio Público para hacer renuncia, por propia decisión, de la defensa de los derechos del Estado. Con relación a este punto parecería aplicable, *a fortiori*, la disposición contenida en el art. 841, inc. 1º, del Código Civil, que prohibe hacer transacciones, sin especial autorización, a los agentes del Ministerio Público (v. MACHADO, *Comentario del Código Civil Argentino* (1915), T. 3, págs. 42/43).

Siendo ello así, la resolución del a quo, que declara improcedente la apelación interpuesta contra la decisión que tiene por válido el allanamiento, no es sostenible, puesto que tal allanamiento, además de ser impugnable desde el punto de vista procesal, lo es también ante la legislación de fondo, y este último aspecto es con evidencia, contrariamente a lo que decide la sentencia recurrida, materia del recurso de apelación y no del de nulidad.

Estimo, pues, que el agravio derivado del fallo en cuya virtud la Cámara denegó la apelación deducida contra la sentencia de 1ª instancia, constituye cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, ya que la jurisprudencia con arreglo a la cual no son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones por las cuales se declara improcedente una apelación interpuesta ante el tribunal de la causa reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto afecte las instituciones, principios y garantías para cuya tutela la apelación extraordinaria ha sido instituida (doctrina de Fallos: 242: 220 y 244: 129 entre otros).

Estimo, por tanto, que corresponde hacer lugar con tal alcance al recurso de queja interpuesto.

Las constancias de autos imponen la necesidad de considerar las responsabilidades emergentes del comportamiento observado en el trámite de 1ª instancia por el señor Procurador Fiscal. A ese efecto corresponde, en mi opinión, que V. E. disponga se instruya, por la Cámara respectiva, el pertinente sumario, de cuyas conclusiones solicito se me dé oportuno conocimiento. Buenos Aires, 22 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cordero, Raúl c/ Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene establecido, como principio, que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante el tribunal de alzada son irrevisables en la instancia extraordinaria.

Que, sin embargo —y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General— en la causa se dan extremos de excepción que justifican la consideración de las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, por lo que corresponde —haciendo lugar a la queja— admitir su procedencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 71 de los autos principales. En consecuencia: "Autos y a la Oficina a los efectos del art. 3º de la ley 17.116. Dése intervención al Sr. Procurador General.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS NORBERTO ZAVALIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Procede el recurso extraordinario si la medida de no innovar dispuesta en el principal frustra en forma definitiva a la Dirección Nacional de Aduana su pretensión, fundada en la ley federal 16.918, de separar del cargo al actor sin derecho de parte de éste a prestación de servicios ulterior (1).

---

(1) 27 de diciembre.

LUIS EMILIO CACERES v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Ejecución.

Si bien la Corte Suprema ha reconocido validez constitucional al art. 7 de la ley 3952 —que otorga un carácter meramente declaratorio a las sentencias contra la Nación—, tal doctrina no es aplicable a la ejecución del pronunciamiento que dispuso se incluyeran en el haber de retiro del actor diversos suplementos otorgados al personal en actividad por distintos decretos, ya que el gobierno demandado informó que por ley se proveyeron los fondos destinados a atender los créditos resultantes de sentencias como esta y que a ese fin se efectuó la correspondiente distribución. En un supuesto así no media ningún obstáculo legal ni financiero para dar cumplimiento a la sentencia, pues al art. 7 mencionado no cabe darle un alcance tal que deje librado al arbitrio de la autoridad administrativa el acatamiento de las decisiones judiciales, toda vez que los efectos de la cosa juzgada tienen para ella el mismo valor que para cualquier litigante.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 17.021 no impide que se dé cumplimiento a una sentencia dictada con anterioridad a su vigencia, que dispuso se incluyeran en el haber de retiro del actor diversos suplementos. No concurren en el caso los propósitos tenidos en vista para su sanción, por cuanto en el Presupuesto General se arbitraron los recursos para hacer frente al cumplimiento de las condenas recaídas en causas de esta índole, los que fueron puestos a ese fin a disposición del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.

Vistos los autos: "Cáceres, Luis Emilio c/ Gobierno Nacional s/ retiro militar".

Considerando:

1°) Que el Teniente Coronel (R. E.) don Luis Emilio Cáceres demandó al Gobierno Nacional para que incluyera en su haber de retiro diversos suplementos otorgados al personal en actividad por diferentes decretos y obtuvo sentencia a su favor en las instancias anteriores, que fue confirmada por esta Corte (fs. 38, 61 y 72).

2°) Que el 30 de agosto de 1965 se aprobó la respectiva liquidación de lo adeudado (fs. 82 vta.) iniciando el actor el trámite administrativo para obtener el pago de su importe, sin resultado favorable, no obstante que como lo ha informado la Secretaría de Estado de Hacienda, por decreto 2184 del 22 de setiembre de 1966 habían sido distribuidos los créditos del Anexo 91, Obliga-

ciones a cargo del Tesoro, Presupuesto General para la Administración Nacional, entre los que están los previstos para el cumplimiento de las sentencias judiciales que han condenado a la Nación al pago de retroactividades al personal militar y pensionistas de las fuerzas armadas, en situación de retiro, a cargo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares (fs. 101 y 163).

3º) Que en esa situación el actor, iniciando la ejecución de la sentencia, el 2 de diciembre de 1966 pidió se requiriera por oficio del Secretario de Estado de Hacienda informara la fecha en que se depositará el importe de la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de fijarla el Juzgado (fs. 104). Obtenido un pronunciamiento favorable en primera instancia fue revocado por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de Apelaciones, que declaró aplicable a este caso la ley 17.021 que dispuso la paralización hasta el 31 de diciembre de 1967 del trámite en todas las causas, entre ellas las de ejecución de sentencia recaída en juicio ordinario, por cobro de reajustes de haberes a favor de retirados y pensionistas militares.

4º) Que contra esa decisión interpuso el actor recurso extraordinario, que le fue concedido. Se impugna en el recurso la validez constitucional de la aplicación al caso de la ley 17.021, dado que esa ley ampara al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, que es ajeno a estos autos porque el demandado y a quien se condenó es el Gobierno Nacional. Sostiene el recurrente que en la resolución apelada se ha sustituido uno de los términos de la relación procesal sin consentimiento de su parte, que es el acreedor de la Nación demandada, con lo que se viola su derecho de defensa, como también la letra, la inteligencia y el espíritu de la ley mencionada. Por iguales fundamentos y por su propio derecho, interpusieron también recurso extraordinario los profesionales que representaron y patrocinaron al actor, recurso que también ha sido concedido.

5º) Que el actor manifiesta en forma categórica en su recurso y en el memorial presentado a esta Corte, que no discute la constitucionalidad de la ley 17.021 en cuanto ampara al Instituto antes mencionado, sino que sólo cuestiona su aplicación a juicios en que ese Instituto no es parte. En ello se basa el Sr. Procurador General para sostener la falta de interés jurídico del actor que sustente su recurso, porque su intento de ejecutar la sentencia contra la Nación encuentra la valla insalvable del art. 7 de la ley 3952, que otorga a ese acto un carácter meramente declaratorio.

6º) Que si bien esta Corte ha reconocido validez constitucional a esa disposición legal, no concurren en este caso los presupuestos en que se ha fundado la admisibilidad de su aplicación. En efecto, el propio gobierno demandado ha informado por medio de uno de sus Secretarios de Estado que legislativamente se proveyeron los fondos destinados a atender el pago de los créditos resultantes de sentencias como la que recayó en esta causa y que a ese fin se efectuó la distribución correspondiente. No media, entonces, en este caso ningún obstáculo legal ni financiero para dar debido cumplimiento a la sentencia, pues al citado art. 7º de la ley 3952 no puede atribuírsele un alcance tal que deje librado al mero arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de las sentencias judiciales, ya que los efectos de la cosa juzgada tienen para esa autoridad el mismo valor que para cualquier litigante. En consecuencia, esa disposición legal no es obstáculo, en este caso, a la pretensión del recurrente.

7º) Que tampoco lo es la ley 17.021, en que se ha fundado la resolución apelada, porque no concurren en este caso los propósitos tenidos en vista para su sanción, que fueron los de evitar al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares los graves trastornos que podrían significar para el pago mensual de los beneficios a su cargo las causas judiciales iniciadas para obtener el pago de alguno de esos beneficios. Habiéndose arbitrado en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para hacer frente al cumplimiento de las condenas recaídas en esas causas, entre las que se encuentra ésta, que fue fallada mucho antes de promulgarse esa ley, y puestos esos recursos a disposición del Instituto con ese destino, no hay razón que justifique dilatar el cumplimiento de la sentencia que ha reconocido el derecho del actor. Con la sanción de la ley de Presupuesto y dictado el decreto 2184/66, la Nación demandada ha adoptado las providencias necesarias para el adecuado cumplimiento de la condena de que ha sido objeto y no existe el riesgo que se ha querido evitar con la ley 17.021, por lo que ella no es de aplicación a esta causa.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 165.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.